UNIVERSIDAD DE HUANUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TESIS

“Los servicios prestados por la DEMUNA y su eficacia en la protección de los derechos del niño, niña y adolescente en el distrito de San Miguel de Cauri - Huánuco, 2021”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Sánchez Cornelio, Betuel Angel

ASESOR: Rivera Godoy, Elmer

HUÁNUCO – PERÚ

2023

U

D

H

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho civil
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:
Área: Ciencias Sociales
Sub área: Derecho
Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:
Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado
Código del Programa: P01
Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

DATOS DEL AUTOR:
Documento Nacional de Identidad (DNI): 46909504
DATOS DEL ASESOR:
Documento Nacional de Identidad (DNI): 40388213
Grado/Título: Magíster en gestión pública
Código ORCID: 0000-0003-1587-0407

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Peña Bernal, Alberto	Maestro en ciencias de la educación, con mención en: docencia en educación superior e investigación	22417435	0000-0001-5253-2453
2	Garay Mercado, Mariella Catherine	Magíster en gestión pública	22500565	0000-0002-4278-8225
3	Peralta Baca, Hugo Baldomero	Abogado	22461001	0000-0001-5570-7124

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 4pm *horas del día* Dieciocho *del mes de* Julio *del año dos mil veintitrés, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:*

Mtro. Alberto PEÑA BERNAL	: Presidente
Mtra. Mariella Catherine GARAY MERCADO	: Vocal
Abog. Hugo Baldomero PERALTA BACA	: Secretario
Mtro. Elmer RIVERA GODOY	: Asesor

Nombrados mediante la Resolución N° 197-2023-D-CATP-UDH *de fecha 14 de julio de 2023, para evaluar la Tesis intitulada* **"LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DEMUNA Y SU EFICACIA EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN EL DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI - HUÁNUCO, 2021"**, *presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas* **Betuel Angel SÁNCHEZ CORNELIO** *para optar el Título profesional de Abogado.*

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) aprobado *por* unanimidad *con el calificativo cuantitativo de* DOCE *y cualitativo de* suficiente

Siendo las 5:25 pm *horas del día* 18 *del mes de* Julio *del año* 2023 *los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.*

.....

Mtro. Alberto Peña Bernal
DNI: 22417435
CODIGO ORCID: 0000-0001-5253-2453
Presidente

.....

Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado
DNI: 22500565
CODIGO ORCID: 0000-0002-4778-8225
Vocal

.....

Abog. Hugo Baldomero Peralta Baca
DNI: 22461001
CODIGO ORCID: 0000-0001-5570-7124
Secretario

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, **ELMER RIVERA GODOY**, asesor del PA **Derecho y Ciencias Políticas,** y designado mediante documento: **Resolución N° 1370-2022-DFD-UDH**, del Bachiller **Betuel Ángel SÁNCHEZ CORNELIO**, de la investigación titulada:

"LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DEMUNA Y SU EFICACIA EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN EL DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI – HUÁNUCO, 2021".

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del **14%** verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 06 de setiembre de 2023

ORCID: 0000-0003-1587-0407
DNI: 40388213
Elmer Rivera Godoy

"Los servicios prestados por la DEMUNA y su eficacia en la protección de los derechos del niño, niña y adolescente en el distrito de San Miguel de Cauri – Huánuco, 2021"

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%	14%	6%	%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	intra.uigv.edu.pe Fuente de Internet	1%
2	repositorio.uap.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	repositorio.urp.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	1%
5	renati.sunedu.gob.pe Fuente de Internet	1%
6	www.slideshare.net Fuente de Internet	1%
7	www.oit.org.pe Fuente de Internet	1%
8	core.ac.uk Fuente de Internet	1%

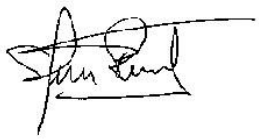

ORCID: 0000-0003-1587-0407
DNI: 40388213
Elmer Rivera Godoy

DEDICATORIA

A nuestro Arquitecto Divino, quien ha sido mi guía, mi fortaleza, su bondad y misericordia han estado conmigo desde siempre. A Rosa Luz, mi madre, quien me enseñó a superar con inteligencia las adversidades de la vida; a Godofredo, mi padre, quien ha sido soporte y viga en mi formación profesional, con dureza, pero me ha enseñado a no rendirme y luchar por mis ideales. A Gianlucca, por ser mi motor y motivo, te amo hijo.

AGRADECIMIENTO

A mi alma mater, la Universidad de Huánuco, que, durante todos estos años de estudio, con injerencia de docentes capacitados, de alto nivel cultural, de renombrada trayectoria profesional y académica en el ámbito jurídico, me han provisto del alimento intelectual necesario para llegar a ser un profesional de éxito.

A mi asesor, Maestro Elmer Rivera Godoy, por brindarme su apoyo, consejería y orientación para lograr realizar una tesis que cumple con todos los estándares de metodología e investigación requeridos por la Universidad.

Finalmente, agradezco de sobremanera, a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL DE CAURI, ubicada en la provincia de Lauricocha, región Huánuco, por brindarme la oportunidad de aprender, de crecer profesionalmente y conocer la necesidad de atender por los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

ÍNDICE

DEDICATORIA II
AGRADECIMIENTO III
ÍNDICE IV
ÍNDICE DE TABLAS VII
RESUMEN VIII
ABSTRACT IX
INTRODUCCIÓN X
CAPÍTULO I 12
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN 12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA 12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA 13
1.2.1. PROBLEMA GENERAL 13
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS 13
1.3. OBJETIVOS 13
1.3.1. OBJETIVO GENERAL 13
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS 14
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN 14
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN 15
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN 15
CAPÍTULO II 16
MARCO TEÓRICO 16
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN 16
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES 16
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES 18
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES 21
2.2. BASES TEÓRICAS 23
2.2.1. DEFENSORÍA MUNICIPAL DEL NIÑO Y ADOLESCENTE 23
2.2.2. ORGANIZACIÓN DE LAS DEMUNA'S 24
2.2.3. FUNCIONES DE LA DEMUNA 27
2.2.4. PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE 28

2.2.5. PRINCIPIOS 30
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES 33
2.4. HIPÓTESIS 34
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL 34
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS 34
2.5. VARIABLES 35
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE 35
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE 35
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES 36
CAPÍTULO III 38
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN 38
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN 38
3.1.1. ENFOQUE 38
3.1.2. ALCANCE O NIVEL 38
3.1.3. DISEÑO 38
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA 39
3.2.1. POBLACIÓN 39
3.2.2. MUESTRA 39
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS . 40
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN 40
CAPÍTULO IV 41
RESULTADOS 41
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS 41
4.1.1. DEL ANÁLISIS DOCUMENTAL 41
CAPÍTULO V 56
DISCUSIÓN DE RESULTADOS 56
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN 56
5.1.1. CON LA HIPÓTESIS GENERAL 56
5.1.2. CON LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1 57
5.1.3. CON LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2 58
5.1.4. CON LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 3 59
CONCLUSIONES 60

RECOMENDACIONES.....61
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....62
ANEXOS.....66

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de las variables 36
Tabla 2 Composición de la población del estudio 39
Tabla 3 Composición de la muestra del estudio 40
Tabla 4 Técnicas e instrumentos 40
Tabla 5 Expediente N° 00056-2021-0-1211-JP-FC-01 41
Tabla 6 Expediente N° 00063-2021-0-1211-JP-FC-01 43
Tabla 7 Expediente N° 00001-2021-0-1211-JP-FC-01 45
Tabla 8 Expediente N° 00013-2021-0-1211-JP-FC-01 47
Tabla 9 Expediente N° 00064-2021-0-1211-JP-FC-01 49
Tabla 10 Expediente N° 00071-2021-01-1211-JP-FC-01 51
Tabla 11 Expediente N° 00055-2021-0-1211-JP-FC-01 52
Tabla 12 Expediente N° 00040-2021-0-1211-PJ-FC-01 54

RESUMEN

El título de la presente investigación es: “Los servicios prestados por la DEMUNA y su eficacia en la protección de los derechos del niño, niña y adolescente en el distrito de San Miguel de Cauri - Huánuco, 2021; el cual tuvo como objetivo principal determinar el nivel de eficacia de los servicios prestados por la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente en la protección de los derechos del niño, niña y adolescente en el distrito de San Miguel de Cauri – Huánuco, 2021.

En este trabajo se realizó una investigación de tipo básica, con un enfoque cuantitativo, de un nivel descriptivo de estudio y tuvo un diseño no experimental, transeccional descriptivo, con muestras brindadas por personal de la DEMUNA del distrito de San Miguel de Cauri – Huánuco, quien facilitó 08 expedientes en los que se han suscitado casos de omisión a la asistencia familiar, pensión de alimentos, filiación extramatrimonial.

Se concluye que el personal de la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente del distrito de San Miguel de Cauri, sí está capacitado y es eficaz en su desempeño laboral, en el resguardo a los derechos del niño, niña y adolescente, demostrando capacidad suficiente en los procesos llevados; por otro lado, también se evidenció el esfuerzo del personal por instruir a la sociedad respecto a los derechos de los niños y adolescentes, que muchas veces se ve afectado, por desconocimiento o por costumbres de la zona.

Palabras clave: omisión a la asistencia familiar, pensión de alimentos, filiación extramatrimonial, tenencia, régimen de visitas.

ABSTRACT

The title of this research is: "The services provided by DEMUNA and their effectiveness in protecting the rights of children and adolescents in the district of San Miguel de Cauri - Huánuco, 2021; whose main objective was to determine the level of effectiveness of the services provided by the Municipal Ombudsman for Children and Adolescents in the protection of the rights of children and adolescents in the district of San Miguel de Cauri – Huánuco, 2021.

In this work, a basic type of research was carried out, with a quantitative approach, of a descriptive level of study and had a non-experimental, transsectional descriptive design, with samples provided by DEMUNA personnel of the district of San Miguel de Cauri – Huánuco, who provided 08 files in which cases of omission to family assistance have arisen. alimony, extramarital filiation.

It is concluded that the staff of the Municipal Ombudsman's Office for Children and Adolescents of the district of San Miguel de Cauri is trained and effective in their work performance and in safeguarding the rights of children and adolescents, demonstrating sufficient capacity in the proceedings carried out; on the other hand, the effort of the staff to educate society regarding the rights of children and adolescents, which is often affected by ignorance or customs of the area, was also evident.

Key words: omission of family assistance, alimony, extramarital affiliation, possession, visitation regime.

INTRODUCCIÓN

La investigación titulada “Los servicios prestados por la DEMUNA y su eficacia en la protección de los derechos del niño, niña y adolescente en el Distrito de San Miguel de Cauri - Huánuco, 2021”, se ha planteado a razón de que en la práctica en el Perú se encuentra marcado por una gran necesidad por salvaguardar a los niños y niñas; así como a los adolescentes; empero, sin una protección ambigua, sino una que priorice la prevención y la protección frente a situaciones de vulneración de sus derechos fundamentales; asimismo, garantizar que los entes y autoridades representantes de la protección y atención de esta población, tengan un correcto funcionamiento que veremos en los capítulos siguientes:

Capítulo I, se llegó a analizar la verdadera problemática, se tuvo la descripción del problema de la investigación, la justificación tanto teórica como práctica y a su vez la metodología, la importancia, viabilidad, y además, se llegó a determinar la formulación de dicho problema de manera general: se logró determinar el nivel de la eficacia y eficiencia de los servicios prestados por la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el distrito de San Miguel de Cauri – Huánuco, 2021; así mismo, los objetivos y los problemas propios específicamente.

Capítulo II, se analizó el marco teórico con la utilización de antecedentes tanto internacional como nacional y local a manera de disposición y sustento de diversas ideas de la investigación; así como las bases teóricas relacionadas con las variables de estudio; así mismo tuvieron un papel de ayuda muy significativa dentro de la investigación, luego se desarrollaron las definiciones conceptuales, para pasar a describir la hipótesis tanto general como específicas, luego se determinó las variables de análisis y su respectiva operacionalización.

Capítulo III, se describió la metodología de la investigación, a través del estudio, su enfoque, del nivel, diseño y su población, se determinó la muestra, se usaron técnicas y métodos para el procesamiento de los datos.

Capítulo IV, se llegaron a obtener aquellos resultados del producto de la aplicación de análisis con muestras brindadas por personal de la DEMUNA del distrito de San Miguel de Cauri – Huánuco, quienes facilitaron 08 expedientes en los que se han suscitado casos de la omisión a la asistencia familiar, pensión de alimentos, filiación extramatrimonial.

Capítulo V, se desarrollaron discusiones de resultados, que se hicieron a través de los resultados en el estudio en contraposición con los resultados obtenidos por otro investigador, mediante el cual vimos si hay una semejanza o es opuesta a esta, lo cual generó una producción científica más pulcra.

Finalmente, se tienen las conclusiones a las cuales se arribaron en la investigación y las recomendaciones del caso.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El Perú se encuentra marcado por una gran necesidad en salvaguardar a los niños, niñas y adolescentes; empero, sin una protección ambigua, sino una que priorice la protección y prevención de la vulnerabilidad de los derechos del menor; asimismo, garantizar que los entes y autoridades representantes de la protección y atención de esta población, tengan un correcto funcionamiento.

Si bien es cierto el Estado ha mantenido activo el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021, mediante el cual se formuló y ejecutó las políticas públicas en tema de los niños y adolescentes. Garantizando este un eficiente fomento y protección de los derechos; para la actualidad se ha desarrollado otro plan, bajo el Decreto Supremo N° 008-2021-MIMP, denominado Política Nacional Multisectorial para los Niños (as) y Adolescentes al 2030, el cual busca actualizar y continuar el trabajo base desarrollado a través del Plan Nacional señalado en las dos primeras líneas de este párrafo.

Teniendo esta base de la protección de los derechos nacionalmente, nos trasladamos al distrito de San Miguel de Cauri, que cuenta con la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente; siendo que existe una percepción de ser un órgano ineficaz, lo mencionado genera un ambiente de preocupación, teniendo en cuenta el rol que cumple esta institución municipal refrendado a nivel nacional; en ese sentido, se debe tomar en consideración uno de los principales principios del derecho de los menores, que es de interés superior. Por lo cual será de menester, conocer si la DEMUNA del distrito en mención, cumple con los parámetros mínimos de un servicio tan importante para la sociedad actual.

Habiendo desarrollado la problemática, es que este proyecto de investigación va a tener como cometido el establecer el nivel de eficacia de

las atenciones y servicios que brinda la Defensoría de San Miguel de Cauri-Huánuco en la protección de los derechos de los menores; en ese sentido, al terminar con el desarrollo de la investigación se podrá brindar un aporte importante a la comunidad jurídico-social; nacional e internacional, ya que se podrá saber si existe una eficaz asistencia.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cuál es el nivel de eficacia de los servicios prestados por la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente en la protección de los derechos del niño, niña y adolescente en el distrito de San Miguel de Cauri – Huánuco, 2021?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE_1: ¿Cuál es el nivel de eficacia de los servicios prestados por la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente en la promoción de los derechos del niño, niña y adolescente en el distrito de San Miguel de Cauri – Huánuco, 2021?

PE_2: ¿Cuál es el nivel de eficacia de los servicios prestados por la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente en la vigilancia de los derechos del niño, niña y adolescente en el distrito de San Miguel de Cauri – Huánuco, 2021?

PE_3: ¿Cuál es el nivel de eficacia de los servicios prestados por la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente en la defensa de los derechos del niño, niña y adolescente en el distrito de San Miguel de Cauri – Huánuco, 2021?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar el nivel de eficacia de los servicios prestados por la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente en la protección de los

derechos del niño, niña y adolescente en el distrito de San Miguel de Cauri – Huánuco, 2021.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE_1: Determinar el nivel de eficacia de los servicios prestados por la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente en la promoción de los derechos del niño, niña y adolescente en el distrito de San Miguel de Cauri – Huánuco, 2021.

OE_2: Determinar el nivel de eficacia de los servicios prestados por la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente en la vigilancia de los derechos del niño, niña y adolescente en el distrito de San Miguel de Cauri – Huánuco, 2021.

OE_3: Determinar el nivel de eficacia de los servicios prestados por la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente en la defensa de los derechos del niño, niña y adolescente en el distrito de San Miguel de Cauri – Huánuco, 2021.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se amparó en el marco jurídico y académico, ya que es la primera en desarrollarse en la región, en el sentido de encontrar cual es el nivel de eficacia de las autoridades en las asistencias que presta la DEMUNA de la Municipalidad de San Miguel de Cauri – Huánuco, en salvaguarda y protección de los derechos; del distrito en mención; sin embargo, a nivel nacional se encuentran investigaciones similares, como el medir o el analizar la función que cumple la DEMUNA referente al principio de protección de los derechos en las situaciones de abandono. Por otra parte, la investigación se desarrolló bajo una orientación que generará el conocimiento en los operadores de DEMUNA a nivel nacional, en especial a la comunidad jurídica por su filiación a esta rama.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

La región de Huánuco acaba de superar la cuarta ola sin creces; sin embargo, no se puede bajar la guardia y se tiene que mantener las formas establecidas por el Ministerio de Salud, para seguir en estabilidad con la pandemia por COVID-19, de manera que esta crisis sanitaria sigue azotando nuestra sociedad y por lo tanto sigue siendo la principal limitación para desarrollar estudios. Empero, se tomaron todas las medidas de bioseguridad para tener acceso a la muestra que se necesitó para el desarrollo, ejecución y culminación del estudio.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La concurrente investigación, resultó viable, toda vez que se tuvo acceso a la información requerida para que se logre desarrollar la investigación; es decir, se tuvo acceso a los expedientes trabajados en la Defensoría del niño, niña y adolescente de la Municipalidad de San Miguel de Cauri sobre alimentos, filiación a nivel judicial, tenencia y régimen de visitas; del mismo modo, se tuvo acceso a la información bibliográfica correspondiente; así como, a la jurisprudencia y doctrina necesaria.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Farias (2017). Trayectorias participativas de niños y niñas en Cerrillos. [Tesis de Magíster en Psicología Social, Universidad Alberto Hurtado - Chile].

La autora tuvo como finalidad, el reseñar y comprender procesos en participación de los niños (as) y así los que integran el Consejo Comunal de Cerrillos, desde una mirada hacia sus trayectorias de participación activa y desde la experiencia vivida en la integración del Consejo de niños (as), de Cerrillos, durante el año 2014. El estudio citado se mantiene en el marco de una investigación de enfoque cualitativo y biográfico; de esta manera, la autora llegó a la siguiente conclusión:

Logró reseñar y entender los actos de participación; en tal forma, se propone fijar puntos importantes en las trayectorias, y llegar a tener conocimiento los mismos conceptos de la intervención, incluso a nivel práctico es la de identificación de dificultades y agilizados de la experiencia de forma práctica que fomente la inclusión, rescatando también la percepción de ellos respecto a lo vivido en un proyecto de participación infante juvenil, siendo lo mencionado una evaluación de aprendizajes, crecimiento personal y propuesta para próximas implementaciones.

Lira et al. (2016), Estudio de la protección de niños (as) y adolescentes en absoluto abandono por la legislación de Nicaragua; en la ciudad de León. [Monografía para licenciatura en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua].

Las dos autoras tuvieron como objetivo en su investigación, examinar la eficiencia en los procesos judiciales y también

administrativos recaídos Código de Familia nuevo; resguardando los derechos de los menores que se van a encontrar en el estado absoluto de abandono legal, El análisis citado se desarrolló a nivel metodológico como una investigación de corte descriptivo analítico; de esta manera, las tesistas llegaron a la siguiente conclusión:

Que el proceso administrativo va a ser generado y ejecutado mediante el Ministerio de la Familia es pertinente y eficaz; asimismo, entender y proteger de manera adecuada; a los que se vayan a encontrar en situación de peligro, esto bajo los parámetros señalados en la normativa del Código de la Familia; sin embargo, en una de sus ilaciones menciona que el modelo de vida de algunos niños (as) y adolescentes es algo demasiado preocupante, ya que en muchas ocasiones las familias o las personas a cargo de la tutela, cuidado y resguardo, no van a cumplir a cabalidad sus obligaciones; por otra parte, existe una carencia de consciencia y el entendimiento de la población, y así la exigencia del cumplimiento de las obligaciones.

Magistris (2016). La infancia en la era de los derechos: Prácticas locales de la protección y restitución de derechos de niños, niñas y adolescentes en dos Municipios del Conurbano Bonaerense. [Tesis Doctoral, Universidad de Buenos Aires - Argentina].

La autora tuvo como finalidad el progreso, evolución de la sobreposición en lo referido a sus derechos de los menores de edad; edad que son gobernadas para llegar a la examinación de las políticas que operan; así mismo el estudio citado mantiene a nivel metodológico un enfoque cualitativo bajo la prioridad de llegar a comprender el problema iniciando con los estudios llegando a la conclusión:

Se determinó que se evidencia una variedad de necesidades que deben ser atendidas ya que se aprecia un límite en cuanto a protección, también la restitución de sus derechos, a tal punto que es pertinente el diseño de nuevos métodos de acuerdo a cada contexto.

Londoño et al. (2015). Factores que son causales de la explotación sexual infantil en niños, niñas y adolescentes en Colombia. [Revista El Ágora USB, Universidad de San Buenaventura].

En la investigación citada, los autores tuvieron por finalidad señalar las causas de las explotaciones sexual comercial, en base al enfoque cuantitativo de descripción. Por otro lado, los investigadores llegaron a la siguiente conclusión:

Que el fenómeno estudiado es realmente complejo y desde la visión de la diversidad de factores causales es que necesita propuestas de intervención, pero teniendo en cuenta los derechos fundamentales y la salud integral de estos. Asimismo, al ponderar las categorías se evidenció una explicación más adecuada en función a los factores familiares, en especial en los problemas asociados con la estructura familiar, seguidamente por factores personales, con mayor ponderación fijado por antecedentes de haber sufrido abuso sexual; y, finalmente, factores ambientales, en esencia a la situación de haber crecido en zonas de prostitución.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Guzmán (2019). Servicios de la DEMUNA en la participación del Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito de Laredo, Provincia de Trujillo – 2018. [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo - Trujillo].

La autora tuvo como finalidad el determinar la influencia del trabajo realizado por la Defensoría de los Niño (as) y Adolescentes en la participación del Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito de Laredo, Provincia de Trujillo – 2018. Asimismo, a nivel metodológico el estudio citado mantiene como clase de investigación la aplicada, bajo el enfoque cualitativo y con un diseño de corte correlacional causal. Por otro lado, la investigadora llegó a la siguiente conclusión:

A nivel general se logró determinar que los trabajos de la DEMUNA predominan en gran medida la actuación del CCONNA del Distrito de Laredo, Provincia de Trujillo – 2018.

Larraín (2018). Análisis de la función de la DEMUNA en relación al principio de protección especial de la niñez y adolescencia en la situación absoluta de abandono, región Lambayeque periodo 2016. [Tesis de licenciatura, Universidad Señor de Sipán - Lambayeque].

La autora tuvo como objetivo el reseñar minuciosamente las funciones de las Defensorías; referidos en defensa del menor de edad en las situaciones de desvalimiento, teniendo como objetivo de establecer las imperfecciones y así aportar parámetros que vayan a aportar el debido cumplimiento de los deberes en razón de realizar la conveniente protección en esta zona de la población; asimismo, a nivel metodológico la tesis citada mantiene un enfoque de estudio cualitativo – descriptivo y se desarrolla bajo el método analítico – descriptivo no experimental.

Por otro lado, la investigadora llegó a la siguiente conclusión: en término general se estableció que la Defensoría, tiene labores amplias y especial prescritas en el Código de los Niños y Adolescentes; aún con ello, las actuaciones se enmarcan al crecimiento administrativo; dejando los trabajos de campo de la difusión, vigilia y resguardo de los menores; en el estado de absoluto abandono, va a existir ante ello gran necesidad de la mejor organización y el presupuesto. Por otro lado, las acciones que realizan la Defensoría de la Mujer Niño y Adolescente son ineficaces para resguardar al menor en situación de desidia, ya que, es poco frecuente la intervención de forma conveniente respecto a los diversos parámetros de riesgo que inciden en este conflicto.

Gonzales (2017). Incidencia de los servicios de DEMUNA de los gobiernos locales de Acomayo y Acos de la provincia de Acomayo-Cusco en la disminución de la violencia y en ser vistos como referentes en el resguardo de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Así la

propuesta de circunstancias de política que aseguren un servicio eficaz que contribuya en la reducción de las agresiones contra la niñez. [Tesis para optar el grado de Magister en Gerencia Social, Pontificia Universidad Católica del Perú - Lima].

En el estudio citado, la autora tuvo como finalidad el examinar el servicio que va a prestar la DEMUNA de Acos y Acomayo, en función a la identificación de los factores que van a limitar la influencia en su reducción de las agresiones en contra de la niñez y de esta manera ser referentes en el resguardo de los derechos, teniendo como finalidad de dar propuestas de medidas en la política que aseguren una labor eficaz que van a contribuir con la disminución de violencia contra los menores. Asimismo, el diseño metodológico de la investigación citada es que se desarrolló bajo la forma de investigación de diagnóstico; de igual manera, se usó la investigación de manera documentada; así como el análisis del contenido; y, la estrategia metodológica empleada en este estudio fue mixta, en otras palabras, fue cuantitativa y cualitativa. Por otro lado, la investigadora después de evaluar sus resultados, llegó a la siguiente conclusión:

Ni un solo funcionario de la DEMUNA de los distritos de Acos y Acomayo, ha recibido la instrucción necesaria respecto a los puntos de vista técnicos, tanto jurídicos, normativos, metodológicos e instrumentales, en relación a la fomentación, observancia y resguardo a sus derechos; haciendo caso omiso a lo que la norma prescribe, lo mencionado genera que su posicionamiento como referente al resguardo de derechos en el ámbito local se vea menguada; asimismo, los responsables de la Defensoría, no se dedican de manera íntegra, completa y exclusiva al servicio que brindan, ya que van a asumir hasta tres cargos de más.

Palacios y Villar (2016). Eficacia en el servicio de la defensoría municipal de niño y del adolescente de la municipalidad provincial de Tumbes. Julio - setiembre 2015. [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de Tumbes - Tumbes].

Los tesistas tuvieron como finalidad, establecer el grado de efectividad en el desempeño laboral por parte de la Defensoría Municipal. Asimismo, a nivel metodológico se desarrolla en el marco del estudio que no es experimental, bajo un diseño de descripción simple y un método de investigación a través de la observación, análisis e interpretación. Por otro lado, llegaron a la siguiente conclusión:

En marco general, después de haber analizado la información recaudada mediante los parámetros de recopilación de datos que usaron en el estudio; lo que sucede en la realización de aquellos servicios y atenciones por parte de DEMUNA, será los escases de recursos, de la instrucción del personal, y el carecimiento de recursos y sustentos económicos.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Estela (2018). Los problemas administrativos en la defensoría municipal del niño y adolescente del distrito de Amarilis, 2018. [Tesis de licenciatura, Universidad de Huánuco - Huánuco].

La autora tuvo como finalidad examinar a detalle los problemas en administración que va a presentar en la correcta función de Defensoría Municipal del niño y adolescente del distrito de Amarilis, 2018. Del mismo modo igual, a nivel de metodología la tesis citada se sostiene en una investigación jurídico – social, de nivel descriptivo – explicativo y se desarrolló bajo un diseño descriptivo simple. Por otro lado, la investigadora llegó a la siguiente conclusión:

A nivel general la tesista logró identificar las problemáticas con relación a la infraestructura de la DEMUNA-Amarilis, los cuales se asientan en bienes muebles y equipos que deben ser adquiridos; de igual manera, en el área no va existir un lugar destinado para que se realicen las reuniones privadas de conciliación; encontrándose el local alejado de los locales de la Municipalidad de Amarilis, generando incomodidad en los usuarios que van a buscar la defensa de los derechos. Por otro lado, identificó los problemas actuales en los personales de carácter

administrativo que van a afectar a la DEMUNA-Amarilis, los cuales se ubican en el clima de organización, la estabilidad del trabajo y así como el desinterés en el mejoramiento de las capacidades de parte de las autoridades de la Municipalidad de Amarilis.

Peña (2017). Limitaciones en el acogimiento familiar y la afectación del interés superior en la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente de la Municipalidad Distrital de Amarilis, 2016. [Tesis de licenciatura, Universidad de Huánuco - Huánuco].

La tesista tuvo como objetivo el establecer cuáles serían las limitaciones que van a impedir que la DEMUNA de la MDA llegue a no aplicar el refugio familiar debido que provocaría afectación de los menores del Distrito de Amarilis 2016; asimismo, la investigación citada se desarrolla a nivel metodológica en cuanto a un enfoque cuantitativo, y del nivel descriptivo explicativo y el diseño descriptivo simple. Por otro lado, la investigadora llegó a la siguiente conclusión:

Determinó que la Defensoría Municipal padece restricciones para que pueda emplear el amparo familiar de predominar de forma significativa en agravio de los mismos; ello en el Distrito de Amarilis, debido a que existen actos y omisiones, así como también, respecto a los aspectos jurídicos y que no va a existir decisión política de manera local.

Ames (2016). Violencia familiar y feminicidio en DEMUNA de la provincia de Huancayo - 2015. [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad de Huánuco].

El tesista tuvo por finalidad el determinar la conformidad en relación existente entre la violencia intrafamiliar con el femicidio en la Defensoría de la Mujer en Huancayo, 2015. De igual manera, el citado estudio se desarrolló en relación con el marco metodológico como una investigación del tipo cuantitativo, con nivel descriptivo – correlacional y un diseño no experimental – correlacional. Por otro lado, después de los análisis el investigador concluye:

Determinó que van a existir un vínculo directo y positivo entre la violencia de familia y feminicidio; tal es así que, aceptó la hipótesis alterna la cual hace mención que van a existir la relación ya mencionada.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. DEFENSORÍA MUNICIPAL DEL NIÑO Y ADOLESCENTE

Tiene por objeto la promoción y resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, asumiendo un cargo social de promoción, vigilancia y defensa de sus derechos conforme a su reglamento. Cuya asistencia guarda relación con otras entidades locales a efectos de contribuir a que las niñas, niños y adolescentes, gocen de los derechos que la norma les concede; de manera administrativa dependerá de la entidad municipal desenvolviéndose en el marco de normas, procedimientos y orientaciones técnicas propuestos por el gobierno (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulneradas, 2017).

La instauración y actividad orgánica de la DEMUNA, se hace por acuerdo al Concejo Municipal en uso de su función legislativa, o por la respectiva resolución u ordenanza de creación, en donde la municipalidad establece la adhesión de la DEMUNA en su estructura orgánica; así como también, las funciones que esta deberá realizar y cumplir, según los rasgos y recursos de cada municipalidad; esta puede contar con más de un servicio de DEMUNA en diferentes lugares de la localidad (Resolución Ministerial 670-2006-MIMP).

Se le ha encomendado resguardar y promover los derechos del niño en el marco jurisdiccional del gobierno local; pero es de notar que la instancia de las DEMUNAS para atender los asuntos de violencia familiar conforman una sede importantísima y cercana de solución del conflicto, en el cuál no es posible arribar a conciliaciones sobre los hechos de violencia sino, más bien sobre los vínculos futuros entre las personas involucradas, reglas de conducta, de relación, y en muchos casos significa que los asuntos que inicialmente se planteaban como violencia familiar y que tuviesen asuntos pendientes de alimentos,

inadecuados regímenes de visita entre otros, tales asuntos colaterales fuesen tratados y solucionados, sin desacreditar los derechos de la persona agraviada, ni tampoco su derecho de accionar en las instancias pertinentes.

2.2.2. ORGANIZACIÓN DE LAS DEMUNA'S

2.2.2.1. INSTALACIÓN

El establecimiento, DEMUNA se realiza por el acuerdo del Concejo Municipal en práctica a lo facultado según el derecho municipal. Con la respectiva Resolución u Ordenanza de creación, la Municipalidad instituye la integración de la DEMUNA; conformándose organizacionalmente (Dirección o División Municipal de los Servicios Sociales, Promoción Social, la Participación Vecinal, etc.), las funciones que realizará, de acuerdo a las características y recursos municipales.

La Municipalidad establecerá diferentes atenciones de la DEMUNA, en distintos sitios de su jurisdicción.

2.2.2.2. REGISTRO DE LA DEMUNA

Según lo prescrito en artículo 46° del Código de los Niños y Adolescentes, la DEMUNA; tiene que ser registrada ante el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, como el ente rector del sistema nacional de atención integral del niño y adolescente. Para obtener la autorización de la DEMUNA, es necesario el registro o inscripción, para lo cual se presentará:

- La Solicitud de la inscripción.
- La Ficha de Registro debidamente rellenada y selladas en ambas páginas.
- Se requiere la dirección de DEMUNA; dentro del organigrama municipal.
- Un plan de labor de DEMUNA.

- Establecer el reglamento interno.
- Realizar un organigrama de la DEMUNA.
- Así como también, la copia fotostática de los certificados de las capacitaciones de los que integran la DEMUNA, debiendo presentarse semestralmente o cuando sea solicitado el informe de la gestión del servicio dado a la Oficina de la Defensoría del MIMP.

2.2.2.3. ORGANICIDAD

La DEMUNA va a ejercer la entidad de administración que partirá del Gobierno Local lo cual deberá ser plasmado en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Concejo Municipal, en donde se precisarán sus características.

2.2.2.4. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN

- Un Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) que esté aprobado debidamente por la Autoridad Municipalidad.
- Un plan del trabajo en integración al Plan del Desarrollo Institucional (PDI); por lo que, las Municipalidades lo aprobarán en conjunto con el Cuadro de Asignación Presupuestal (CAP).
- El directorio en donde se encuentren atenciones, los programas e instituciones relacionados con la materia, enfocado de manera local.
- Los informes de aquellos progresos y los antecedentes anuales de las acciones realizadas.
- Los libros, archivos acerca de las acciones que se desarrollaron.

2.2.2.5. EQUIPO DE TRABAJO

Cada DEMUNA deberá tener a un representante de la atención y servicio; así como la cantidad de integrantes

dependiendo de los medios con los que cuenten las municipalidades; por consiguiente, tendrán que ser:

- De buena identidad moral.
- Debe estar comprometido con los derechos fundamentales de los menores.
- Preferentemente deberá ser un profesional experto: trabajador social, psicólogo, abogado, docente o profesional de otra especialización debida en materia de la protección y cuidado de los derechos de los niños y adolescentes; debiendo contar a su vez con lo siguiente:

  - Contar con conocimientos de las funciones y leyes de la competencia.
  - Ser hábil en gestiones administrativas, económicas y financieras en la Municipalidad.
  - Deberá de tener conocimiento de procedimientos para la atención, asesoramiento, orientación o derivación de casos que se presenten.
  - Debe tener conocimientos de las funciones y leyes de las competencias.
  - Una persona hábil y ágil en las gestiones de las municipalidades administrativas económicas; así como financieras.
  - Tiene que saber asesorar atender y orientar los casos.
  - Conocer las técnicas de conciliación.
  - Debe tener conocimiento de metodología para que sirva de motivación a la sociedad.
  - Tiene que saber organizar hacer planificaciones y las coordinaciones debidas con las instituciones.
  - Debe detener capacidad para monitorear, supervisar y la evaluación de los trabajos.

2.2.2.6. SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÍAS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE – SNDNA

El Código de los Niños y Adolescentes añadirá a las Defensorías del Niño y Adolescente – DNA, una labor gratuita del Sistema Nacional de atención Integral de la Infancia SNAINA; laborando en los gobiernos privados como estatales; así como, en entidades con la finalidad de protección y cuidado de los derechos fundamentales del menor.

Las DNA comprenden el Sistema Nacional de Defensorías del Niño y Adolescente, los reglamentos están referidos a todos los miembros, sus funciones, la constitución, la organización y los procedimientos se van a encontrar en el Código del mismo, también en las normas que son complementarias.

2.2.3. FUNCIONES DE LA DEMUNA

El funcionamiento de la DEMUNA se encuentra fundamentada y respaldada legalmente por la Constitución Política, Códigos de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337; y la ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Su actividad está fundamentada en una atención gratuita; otorgada por el Estado para el resguardo, cuidado y vigilancia de los derechos humanos de los niños (as) y adolescentes; estableciendo en su código que la DNA puede funcionar en instituciones públicas como privadas; por ende, en los gobiernos locales y en las organizaciones de la sociedad civil.

Van a cumplir el rol de conocimiento de la situación de vulnerabilidad del menor en cualquiera de las entidades; para su debida intervención cuando lleguen a ser vulnerados sus derechos; la entidad tiene la función de llegar a fomentar y promover las relaciones entre padres, poniendo normas de conductas para que así no haya situación vulnerable para el menor; también promover las filiaciones proponiendo

y realizando programas para mayor beneficio en los menores de edad (Plan Perú, 2010).

Las DEMUNA's para cumplir su finalidad deberán delegar funciones a los miembros de su equipo; por lo que, estos integrantes deben ser profesionales expertos en la materia en las diversas disciplinas teniendo buena conducta y moral; para poder realizar la labor con la mayor eficacia posible (Gonzáles, 2017).

El rol que realicen siempre deberá ser de modo gratuito, oportuno, personalizado, de calidad y eficaz en el marco de su competencia y sobre la base los principios de interés superior del niño, la niña, y adolescente, como personas que hagan prevalecer la legalidad, confidencialidad, impulso de oficio e imparcialidad.

2.2.4. PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE

Para la definición de la promoción de los derechos del niño (a) y adolescente, las personas confunden la difusión con sensibilización; la diferencia estaría en el contexto, para emplearse hablando empresarialmente el especialista en marketing va a emplear esa terminología para dar a entender el producto, que se vaya a utilizar la terminología en un área social; el significado estará referido a tomar iniciativas en las potencialidades y así lograr los cambios de la actitud (Seamos, 1995).

La promoción incluirá acciones de organización y planificación orientadas a cambiar la manera de pensar y la actuación de las personas frente a los derechos del niño, lográndose el cumplimiento; la promoción está enfocada en la difusión, sensibilización y educación, involucrando a las familias como también la sociedad, permitiendo que las personas vayan a asumir la acción de observación y el debido cumplimiento de los derechos de ellos (Kisnerman, 1998).

Realizada la fomentación tendrá como finalidad la inclusión del niño y adolescente en un nivel comunitario; teniendo dos formas: una de ellas comprenderá la búsqueda del fortalecimiento y así ser reconocido en su propio entorno en donde se desarrollará el menor; y por otro lado buscará la inserción en los espacios intergeneracionales; permitiéndose la comunicación en los niños, los adolescentes y los adultos con respeto e igualdad; se logra el objetivo de cambiar su mentalidad al interactuar con las personas; adoptando así en la comunidad prácticas y decisiones amenas en favor de los derechos; es decir, con el fomento se busca la transformación en la comunidad en beneficio del niño y adolescente, cuando el entorno es hostil y crítico esta transformación tomará su tiempo; siendo la difusión más prolongada (MIMP, 2011).

2.2.4.1. OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE

La Defensoría, va a ser la entidad administrativa; es decir la entidad pública, a través del cual el Estado en atención al limitado actuar de los poderes jurisdiccionales y su responsabilidad universal con el debido cumplimiento de los derechos de los menores.

En favor de los Derechos del Niño; las Naciones Unidas, señala que el Estado optará las medidas de regulación óptimas para las instituciones que se ocuparán de los derechos del niño; ello con la finalidad de determinar un sistema de seguimiento para la aplicación de la Convención que será a nivel nacional, regional y local (ONU, 2000).

El Estado como entidad protectora de los niños (a) y adolescentes en situaciones de vulnerabilidad, deberá proyectarse con mayor precisión sobre sus obligaciones de observación y seguimiento, sobre todo en la vigilancia de cada uno de los casos existentes y aquella fomentación de los centros de servicio y atención en particular.

2.2.4.2. DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE

Los niños y adolescentes al no contar con la capacidad de goce; es que las defensorías tienen la obligación y el deber de hacer un seguimiento a las actuaciones de los gobiernos; así como de las entidades; llegando a fomentar el resguardo de los menores en la comunidad entera, atendiendo las denuncias; proponiendo medidas de defensa ante las violaciones; creando un espacio para debatir sobre el estado situacional de cada niño con la relación al Estado; quiere decir que la función será de supervisar el desarrollo y desenvolvimiento del Estado y particulares respecto a los derechos de los menores; siendo un sistema de defensa la denuncia de los casos que podrían constituir una violación de los derechos de un niño o un grupo de niños en particular (UNICEF, 2012).

La defensa de la persona y el respeto de su dignidad son el objetivo supremo de la sociedad y el Estado, por lo que el acatamiento de la Convención sobre los Derechos del Niño es una responsabilidad de cada país, que requiere la implicación de todos los órganos del Estado, en donde la aplicación de acciones legales a través de los tribunales es uno de los principales mecanismos de defensa ante las violaciones de los derechos del niño.

2.2.5. PRINCIPIOS

2.2.5.1. PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE

Es el principio que garantizará de una forma constitucional; el bienestar y satisfacción de sus derechos; llegándose a facultar una primacía de derechos; frente a cualquier situación de conflictos que intente suprimirlos.

Dentro de sus características sería garantista; cumpliendo el cometido de que se asegure el cumplimiento, así como el respeto a sus derechos; también es constitucional siendo prescrito no solamente en el artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes; asimismo el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño. Este principio servirá como una matriz, cuando se resuelva un conflicto de interés y cuando se vaya a promulgar la ley o se desarrolle comprometiendo a los poderes del Estado, este principio fue ratificado por medio del Estado por la Resolución Legislativa N° 25278, estableciendo:

"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".

2.2.5.2. PRINCIPIO DEL BIENESTAR EN LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE FUE RECOGIDO EN LA CONVENCIÓN

El artículo tercero, numeral 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, precisa que los estados miembros realizan el pacto de llegar a asegurar al niño protegiéndolo; así como su cuidado que vayan a ser necesarios para el bienestar y desarrollo de los mismos, considerando deberes y derechos de los progenitores, tutores o las personas responsables del niño frente a la ley, esa finalidad, deberán tomar las medidas legales de legislación y la administración pertinentes.

El convenio de los Estados son para el aseguramiento de la protección así como el cuidado de sus derechos, el objetivo es de lograr su bienestar, quiere decir: “estado de la persona que goza de buena salud física y mental, lo que le proporciona un sentimiento de satisfacción y tranquilidad”, y el “estado de una persona cuyas condiciones económicas le permiten vivir con holgura”; ante ello, los menores van a tener el bienestar en el momento que estén en una armonía no solamente en lo físico y psicológico, sino también en la economía y a su vez el debido cuidado de protección de parte de sus progenitores encargados de la patria potestad.

2.2.5.3. PRINCIPIO DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL A LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE ABANDONO

En nuestra Constitución Política artículo 4° va a recoger este principio en donde indicará que el Estado va a tener resguardo y protección de forma esencial a los menores que van a ser vulnerables de abandono; en conclusión, el Estado estaría participando en la situación de manera irregular (Cháname, 2015).

El País no está sometido a la doctrina situacional de manera irregular, ya que siendo ratificada la convención de los derechos, estaríamos bajo el predominio de la doctrina de protección de manera integral exponiendo que se debería de proteger a los menores de manera integral ya que estos niños se encontrarían en desarrollo.

Lo visto se va a resumir en que el Estado, como la familia y sociedad tienen el deber imperativo que es el de protección íntegra, cuando estos se encuentren en situaciones de vulnerabilidad: de abandono, infractores penales, la incapacidad física y mental o en cualquier otro caso de vulnerabilidad (CIDH OC-17, 2002).

Asimismo, se refirió el Tribunal Constitucional señalando que “el fundamento constitucional de la protección del niño y del

adolescente que la Constitución otorga, radica en la especial situación en que ellos se encuentran; es decir, en plena etapa de formación integral como personas. En ese sentido, el Estado, además de proveer las condiciones necesarias para su libre desarrollo, debe también velar por su seguridad y bienestar" (Expediente N° 3330- 2004-AA/TC).

2.2.5.4. DERECHOS HUMANOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE

Van a ser derechos de forma inherente de los niños y adolescentes, propios de su etapa de vida; dado que en el año 1979 la Convención Internacional de las Naciones Unidas, inició la redacción de la Convención de los Derechos de los Niños y Adolescentes; contando con su aprobación el 20 de noviembre de 1989 que fue de ratificado por la Ley Nacional N° 23849, siendo su publicación el 22 de octubre de al año de 1990; siendo el primer medio internacional en la protección de los derechos de los niños y adolescentes y los países relacionados con ello (Assef, 2014).

Los niños, niñas y adolescentes del Perú requieren que el Estado enfoque la implementación de acciones y políticas públicas para prevenir la vulneración de sus derechos fundamentales y garantizar el correcto funcionamiento de las entidades responsables de brindarles atención.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Adolescente:** es aquella fase que llegará después de la niñez; empezando en la pubertad hasta su desarrollo, llegando antes de la adultez; este término proviene del latín adolescencia; diremos entonces que es la transformación del niño antes de empezar la adultez cambiando su cuerpo y su mente conjugado con su entorno en sociedad (OMS).

- **Defensa:** acciones que estarían encaminadas a la defensa de los derechos del niño y adolescente en el ámbito familiar y fuera de este.

- **DEMUNA:** cuyas siglas significan Defensoría Municipal del Niño (a) y del Adolescente, contribuye para que los menores de edad puedan ejercer sus derechos de manera adecuada.

- **Niño sujeto de derecho:** es cuando se reconoce y trata como una persona capaz con potenciales limitaciones; así como sus derechos y responsabilidades respetando sus etapas en desarrollo (Defensoría del Pueblo).

- **Niño:** es el ser humano menor de edad, menor de 18 años salvo que en la virtud de la ley que se le aplique haya alcanzado antes su mayoría de edad (Convención de los Derechos del Niño, 1989).

- **Promoción:** fomento de las acciones debidamente organizadas y planificadas, que están fomentadas al cambio, la mentalidad y la actuación de las personas en relación al derecho de los menores de edad.

- **Vigilancia:** va a ser aquella acción que va a estar en orientación a la información y movilización de la sociedad, lo cual estará a cargo de las autoridades para cumplir la función de protección a los menores de edad.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

Los servicios prestados por la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente de la Municipalidad de San Miguel de Cauri, son eficaces al proteger los derechos del niño, niña y adolescente.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE_1: Los servicios prestados por la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente de la Municipalidad de San Miguel de Cauri, son eficaces al promover los derechos del niño, niña y adolescente.

HE_2: Los servicios prestados por la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente de la Municipalidad de San Miguel de Cauri, son eficaces al vigilar los derechos del niño, niña y adolescente.

HE_3: Los servicios prestados por la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente de la Municipalidad de San Miguel de Cauri, son eficaces al defender los derechos del niño, niña y adolescente.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Servicios prestados por la DEMUNA.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Derechos del niño, niña y adolescente.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Tabla 1

Operacionalización de las variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES
Variable Independiente: SERVICIOS PRESTADOS POR LA DEMUNA	Conjunto de actividades, las cuales que por medio de la relación con otras instancias locales van a contribuir a que los, niños (as) y adolescentes vayan a ejercer sus derechos que las normas lo prescriben; administrativamente la DEMUNA va a depender de la municipalidad desenvolviéndose em las normas, como en el procedimiento y las fomentaciones, técnicas que establecen los gobiernos (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulneradas, 2017).	Disponibilidad	Existencia de estados mínimos con las que se debería de contar para la adecuada función; como ambiente físico, servicios básicos, biblioteca e informática, etc. Asimismo, la disponibilidad de personal capacitado para la atención adecuada y una correcta supervisión por parte de la instancia correspondiente.	- Personales Capacitados. - Ambientes adecuados.
		Accesibilidad	Debe mantener un registro computarizado del servicio que presta, ya sea de actividades de fomento, la vigilancia y la atención de los casos. En cuanto a las actividades de promoción se debe incorporar información sobre la actividad realizada, población objetiva, materiales de difusión y capacitación.	- Situaciones de vulneración. - Vigilancia. - Promociones de servicios
		Adaptabilidad	Se considera que los servicios prestados por la DEMUNA deben ser respetuosos a la coyuntura cultural adaptándose a los diferentes contextos presentados, asimismo, los servicios prestados deben respetar las diferencias de género y lo que puedan llegar a presentar los usuarios.	- Adecuación cultural - Material informativo - Conciliación
		Calidad	Se debe asegurar que los servicios prestados cumplan con los parámetros de calidad de fondo y forma estando bien capacitados los empleados de la DEMUNA.	- Satisfacción - Capacitación continua

Variable Dependiente: DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE	Se considera al niño como un ser humano desde su nacimiento hasta que llegue a cumplir la edad de los 12 años siendo adolescente desde esa edad y hasta cumplimiento de los 18 años, El Estado va a proteger al nacido en todo lo que le es beneficioso (Ley 27337, 2000).	Promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes	Van a ser las acciones que van a estar organizadas y bien planificadas fomentadas al cambio de pensar del as personas con relación a los derechos de los menores de edad con la finalidad de que se cumplan	- Difundir los derechos de los niños (as) y los adolescentes - Sensibilizar los derechos de los mismos. - Educar acercade los derechos de los mismos
		Vigilancia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes	Son las acciones orientadas a la información y movilización de la población; quienes vigilen serán las autoridades.	- Informar - Movilizar
		Defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes	Una buena defensa con eficacia a las violaciones de derechos, es importante para el buen ejercicio de todos los derechos que están dentro de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo que el Estado tiene la obligación del ofrecimiento de los medios adecuados, para que así los niños lleguen a plantear denuncias en los organismos competentes.	- Denunciar casos de violación de sus derechos.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación llegó a pertenecer al tipo básica; en ese sentido, Sánchez et al. (2018), precisaron que una investigación básica está orientada a la búsqueda de nuevos conocimientos; sin embargo, no tiene un fin práctico de manera específica o inmediata. Por lo general busca organizar la teoría científica mediante principio y leyes.

3.1.1. ENFOQUE

El estudio manifestó un enfoque cuantitativo; en tal sentido, Hernández et al. (2014), mencionan que el enfoque seleccionado hace uso de la recopilación de datos probó una hipótesis en base de la medición numérica y al análisis estadístico, lo mencionado con el objetivo de determinar un patrón de conductas y llegar a probar las teorías.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

La investigación se desarrolló en el nivel descriptivo de estudio; en ese sentido, este procedimiento consiste en la descripción, el análisis e interpretación sistemática de un conjunto de hechos o sucesos relacionados con otras variables tal como se dan en su presente. Asimismo, tiene como principal finalidad el recolectar información acerca de las variables, antes que información acerca de los individuos (Sánchez et al., 2018).

3.1.3. DISEÑO

La investigación pertenecerá al diseño no experimental – transeccional descriptivo. En ese sentido Hernández et al. (2014), precisaron que este diseño tiene como objeto verificar la ocurrencia de las modalidades, niveles de una sola o más variables en la población. El

proceso va a consistir en la ubicación en una o las diversas variables al grupo de personas u otros seres vivos, objetos, situaciones, contextos, fenómenos, comunidades, etc., y llegar a proporcionar su descripción. Son, por tanto, estudios netamente descriptivos y cuando llegan a establecerse hipótesis, éstas son también descriptivas (de pronóstico de una cifra o valores).

El esquema es el siguiente:

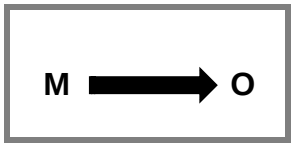

Donde:

M= Muestra.

O= Observación del fenómeno.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población es el total de fenómenos a estudiar, los cuales pueden ser individuos, objetos o acontecimientos, que comparten determinadas características o criterios (Sánchez et al., 2018).

Tabla 2

Composición de la población del estudio

Unidades de estudio
Todos los expedientes sobre procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial seguidos por la DEMUNA del distrito de San Miguel de Cauri
Todos los expedientes sobre procesos de omisión a la asistencia familiar seguidos por la DEMUNA del distrito de San Miguel de Cauri

3.2.2. MUESTRA

Es el conglomerado de fenómenos, elementos o individuos, los cuales son extraídos de la población a través de muestreos probabilísticos o no probabilísticos, es menester mencionar que la muestra seleccionada representa la población (Sánchez et al., 2018).

Tabla 3

Composición de la muestra del estudio

Unidad de estudio	Cantidad
Expedientes sobre procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial seguidos por la DEMUNA del distrito de San Miguel de Cauri	3 unidades de estudio
Expedientes sobre procesos de omisión a la asistencia familiar seguidos por la DEMUNA del distrito de San Miguel de Cauri	5 unidades de estudio
TOTAL	8 unidades de estudio

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Tabla 4

Técnicas e instrumentos

Técnica	Instrumento
Análisis documental	**Ficha de análisis.** Sobre los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.
Análisis documental	**Ficha de análisis.** Sobre los procesos de omisión a la asistencia familiar.

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Los datos obtenidos fueron completamente del análisis e interpretación documental, tanto de los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial como de los procesos de omisión a la asistencia familiar vistos por la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri – Huánuco, en el 2021; lo mencionado, con la intención de evaluar el nivel de eficacia de los servicios prestados por dicha institución frente a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

4.1.1. DEL ANÁLISIS DOCUMENTAL

En el actual capítulo nos referiremos a los resultados de los registros documentarios obtenidos de la DEMUNA en la protección de los derechos del niño, niña y adolescente en el distrito de San Miguel de Cauri - Huánuco, año 2021, a continuación, se observa el análisis de expedientes en los cuales se siguieron procesos por filiación de hijo extramatrimonial y por omisión a la asistencia familiar, para ello, se empleó el programa Microsoft Office Excel, lo cual facilitó la realización de las tablas, consecuentemente el análisis y la interpretación.

Tabla 5

Expediente N° 00056-2021-0-1211-JP-FC-01

"EFICACIA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DEMUNA EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN EL DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI - HUÁNUCO, 2021"		
Institución Responsable		Defensoría Municipal del Niño y Adolescente del distrito de San Miguel de Cauri.
Materia		Filiación judicial de paternidad extramatrimonial y acumulación objetiva de pretensión de alimentos
Expediente N°		00056-2021-0-1211-JP-FC-01
Usuario		Clarett Betina Mallqui Huacachino en representación legal de sus menores hijos N.D.C.M, D.W.C.M.
Hechos		Estando la demanda interpuesta por Clarett Betina Mallqui Huacachino, sobre filiación y alimentos que antecede; y considerando todos los requisitos de admisibilidad, se advierte que esta reúne todos los requisitos; en ese sentido, encontrándose debidamente acreditado se admite el trámite, en contra de Alex Celestino Toribio y en forma acumulativa objetiva originaria accesoria la fijación de una pensión alimentaria a favor de los menores de edad de iniciales D.W.C.M Y N.D.C.M.
Indicadores	**Personal capacitado**	A través del escrito presentado por la demandante Claret Betina Mallqui Huacachina en representación de su hijo de iniciales N.D.C.M (8), D.W.C.M con apoyo de la DEMUNA de San Miguel de Cauri, se puede ver que el personal de la institución en mención se encuentra capacitada, ya que, subsanó de manera eficiente la observación hecha por el

	Juez de Paz Letrado de Lauricocha, respecto a la demanda interpuesta contra Alex Celestino Toribio.
Adecuación cultural	Por la asistencia prestada a la demandante, se pudo apreciar una comunicación eficaz con respecto al asesoramiento en las pretensiones de la demandante; en ese sentido, se entiende que los funcionarios que prestan servicios en la DEMUNA de San Miguel de Cauri, respetan y entienden la diversidad cultural y diferencias de género con la población del distrito de San Miguel de Cauri.
Seguimiento	De revisado los autos, y advirtiéndose que el demandado Alex Celestino Toribio, ha sido valido válidamente notificado con contenido de la demanda, anexos y Resolución N° 01 (auto admisorio), el día trece de enero del año dos mil veintidós, conforme es de verse del aviso judicial y cédula de notificación N° 13-2022-JP-FC, que obra a fojas quince y siguiente, máxime que de manera adicional se realizaron llamadas al Celular N° 980647009 (no obteniéndose respuesta alguna) y del cual obra constancia de comunicación vía llamada y mensaje de WhatsApp a foja diecinueve; sin embargo, pese al tiempo trascurrido no presentó oposición al mandato de declaratoria de paternidad; así como tampoco ha cumplido con pronunciarse respecto a la pretensión de alimentos; en consecuencia los autos ingresaron a despacho para emitir la resolución correspondiente.
Conciliación	Este aspecto no fue posible, ya que el demandado nunca se presentó durante todo el proceso judicial de filiación extramatrimonial.
Satisfacción del usuario	Se cumplió con la mayoría de las pretensiones de la demandante. En ese sentido, dadas las condiciones del estado de necesidad del alimentista de 8 y 11 años de edad y todos los gastos que implican los alimentos (salud, vestido, educación, recreación etc.), acorde a su ámbito social en el que se encuentra, en el distrito de San Miguel de Cauri de la provincia de Lauricocha, departamento de Huánuco; dicha judicatura estimó en forma razonable, proporcional y teniendo en consideración la edad del demandado de 31 años sin impedimento físico u otro que pueda trabajar, de asignar la suma de S/. 500.00 mensuales, a favor de los menores alimentistas, que debe pagarse en forma mensual y adelantada a razón de S/. 250.00 soles para cada alimentista.
Informar	Mediante las acciones realizadas en el caso en concreto se pudo evidenciar que la DEMUNA de San Miguel de Cauri, se encuentra vigilante ante los casos que llevan en favor de sus usuarios; asimismo, esta vigilancia se encuentra orientada a informar.
Denunciar casos de violación de derechos de los niños, niñas y adolescentes	Se pudo evidenciar que en el caso en concreto se estuvo vulnerando los derechos del menor de edad; en ese sentido, es que la DEMUNA de San Miguel de Cauri, prestó apoyo a la representante legal de los menores para hacer valer dichos derechos socavados por el padre.

Análisis e Interpretación: En el presente caso se observa lo acontecido en el Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha, en donde la señora Clarett Betina Mallqui Huacachiono actúa en representación de sus menores hijos, e interpuso demanda de filiación de hijo extramatrimonial y acumulativamente la pensión de alimentos, en contra de Alex Celestino Toribio a fin de que éste cumpla con su deber de progenitor en el reconocimiento de sus menores hijos y prestar la subvención mensual; demanda que se pudo lograr gracias a la acción de la DEMUNA del distrito de San Miguel de Cauri, lográndose la filiación y la remuneración mensual, resultando evidente la efectividad laboral e institucional del personal de la DEMUNA quien en todo momento salvaguardó los intereses de los menores y efectuó su debido amparo.

Tabla 6

Expediente N° 00063-2021-0-1211-JP-FC-01

"EFICACIA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DEMUNA EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN EL DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI - HUÁNUCO, 2021"	
Institución Responsable	Defensoría Municipal del Niño y Adolescente del distrito de San Miguel de Cauri.
Materia	Filiación judicial de paternidad extramatrimonial y de alimentos.
Expediente N°	00063-2021-0-1211-JP-FC-01
Usuario	Zócima Nancy Tacuchi Ramírez
Hechos	Estando a la demanda interpuesta por Zócima Nancy Tacuchi Ramírez, sobre acción y alimentos, donde se resuelve la demanda de filiación de paternidad extramatrimonial en forma acumulativa objetiva originaria accesoria la fijación de una pensión alimentaria a favor del menor L.S.E.T.; debiéndose tramitar en la vía de proceso especial. Por otro lado, se tiene que el demandado Nehemías Estrada Sánchez, ha sido válidamente notificado con el contenido con la demanda. A raíz de ello, se declara fundada la demanda sobre declaración de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y acumulativamente fundada en parte de la demanda sobre prestación de alimentos formulada por doña Zócima Nancy Tacuchi Ramírez, disponiéndose que acuda con las pensiones alimenticias a favor de su menor hijo.
Indicadores **Personal capacitado**	A través del escrito presentado por la demandante Zócima Nancy Tacuchi Ramírez, en representación de su hijo de iniciales L.S.E.T, con apoyo de la DEMUNA de San Miguel de Cauri, se puede ver que el personal de la institución en mención se encuentra capacitada, ya que subsanó de manera eficiente la observación

		hecha por el Juez de Paz Letrado de Lauricocha, respecto a la demanda interpuesta contra Nehemías Estrada Sánchez.
	Adecuación cultural	Por la asistencia prestada a la demandante, se pudo apreciar una comunicación eficaz con respecto al asesoramiento en las pretensiones de la demandante; en ese sentido, se entiende que los funcionarios que prestan servicios en la DEMUNA de San Miguel de Cauri, respetan y entienden la diversidad cultural y diferencias de género con la población del distrito de San Miguel de Cauri.
	Seguimiento	La DEMUNA de San Miguel de Cauri, ha estado al tanto del caso en concreto, esto se puede verificar mediante la respuesta oportuna a la subsanación de la demanda, como lo manifiesta la Resolución N° 01.
	Conciliación	Este aspecto no fue posible evaluar, ya que el demandado nunca se presentó durante todo el proceso judicial de filiación extramatrimonial.
	Satisfacción del usuario	Que la pensión de Alimentos fijada mediante Sentencia Judicial N° 03-2021, recaída en la Resolución N° 03 de fecha 24 de diciembre del 2021, la misma que asciende a S/. 150.00, siendo el demandado notificado válidamente por lo que el pago del monto fijado comenzó a regir a partir del 8 de diciembre del mismo año. Por lo que al no haber cumplido con realizar ningún depósito el demandado respecto a las pensiones alimenticias devengadas, las mismas que comprenden un periodo de ocho meses, liquidación que asciende a la suma de S/. 1,200.00 más intereses legales más un mes de pago adelantado; en tal sentido, la accionante se encuentra a espera del cumplimento de la pensión alimenticia, pues ya se ha logrado el reconocimiento legal del menor.
	Informar	Mediante las acciones realizadas en el caso en concreto se pudo evidenciar que la DEMUNA de San Miguel de Cauri, se encuentra vigilante ante los casos que llevan en favor de sus usuarios; asimismo, esta vigilancia se encuentra orientada a informar.
	Denunciar casos de violación de derechos de los niños, niñas y adolescentes	Se pudo evidenciar que en el caso en concreto se estuvo vulnerando los derechos de la menor de edad; en ese sentido, es que la DEMUNA de San Miguel de Cauri, prestó apoyo a la representante legal del menor.

Análisis e Interpretación: Este caso, se desarrolló, en el Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha, en donde la señora Zócima Nancy Tacuchi Ramírez actúa en representación de su menor hijo, e interpuso demanda de filiación de hijo extramatrimonial y acumulativamente la pensión de alimentos, en contra del señor Nehemías Estrada Sánchez a fin de que éste cumpla con su deber de progenitor en el reconocimiento

de su menor hijo y prestar la subvención mensual; pretensión que se pudo llevar a cabo por la intervención la DEMUNA en el distrito de San Miguel de Cauri, lográndose la filiación y la asignación de la pensión alimenticia; hasta el momento, el demandado se encuentra en proceso judicial en vista de que presenta negativa al cumplimiento del pago; por otro lado se evidencia la efectividad laboral e institucional del personal de la DEMUNA quien en todo momento salvaguarda los intereses del niño.

Tabla 7

Expediente N° 00001-2021-0-1211-JP-FC-01

"EFICACIA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DEMUNA EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN EL DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI - HUÁNUCO, 2021"	
Institución Responsable	Defensoría Municipal del Niño y Adolescente del distrito de San Miguel de Cauri.
Materia	Filiación judicial extramatrimonial y de alimentos.
Expediente N°	00001-2021-0-1211-JP-FC-01
Usuario	María Rojas Chávez representante legal de su menor hija de iniciales R.G.T.R. (16 años).
Hechos	El 10 de marzo del año 2021, la demandante María Rojas Chávez, en representación de su hija de iniciales R.G.T.R., presenta la demanda acumulada de filiación extrajudicial de paternidad extramatrimonial y de alimentos en favor de su hija antes mencionada contra el demandado Daniel Manuel Tordocillo Carbajal, ante el Juzgado de Paz Letrado del distrito de San Miguel de Cauri, la misma que fue declarada inadmisible por el Juzgado citado, a través de la Resolución N° 01, de fecha 19 de abril de 2021, ya que el acta de nacimiento de la menor de iniciales R.G.T.R., no tiene la firma del demandado; asimismo, se dio un plazo de 3 días para subsanar la omisión advertida. Mediante escrito la demandante, con ayuda de la DEMUNA de la Municipalidad de San Miguel de Cauri, subsanó la observación del Juzgado de Paz Letrado, aseverando que por un error involuntario se interpuso una demanda sólo de alimentos en la cual se obvió realizar la demanda de manera acumulativa, ya que a través de la revisión del acta de nacimiento se constata que el demandado no ha firmado, es por esta misma negativa voluntaria que solicita a dicha judicatura incorporar la demanda acumulativa de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y alimentos. En ese sentido, mediante Resolución N° 02, de fecha 21 de mayo de 2021, se resolvió admitir a trámite la demanda de filiación de paternidad extramatrimonial interpuesta por María Rojas Chávez, y de manera acumulativa la fijación de una pensión alimentaria a favor de su menor hija de

		iniciales R.G.T.R.; del mismo modo, se corrió traslado al demandado Daniel Manuel Tordocillo Carbajal, para que en el plazo de 10 días, haga uso de su derecho de oposición y absuelva el traslado de la pretensión de alimentos. Mediante Resolución N° 05, de fecha 24 de agosto de 2021, se da a conocer que el demandado, ha sido válidamente notificado con el contenido de la demanda y anexos, conforme se percibe en la cédula de notificación N° 567-2022-JP-FC, la cual fue recepcionada personalmente por el demandado, ya que dicha firma y N° de DNI, corresponde a su Ficha RENIEC; en consecuencia, se ingresaron los autos para emitir la resolución correspondiente. Finalmente, mediante Resolución N° 06, de fecha 26 de agosto de 2022, se declaró fundada demanda interpuesta por María Rojas Chávez, sobre Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial contra Daniel Manuel Tordocillo Carbajal, en representación de su menor hija de iniciales R.G.T.R.; por lo que, se declara la paternidad extramatrimonial del demandado en favor de la menor de iniciales R.G.T.R.; del mismo modo, se declaró fundada la demanda por prestación de alimentos, en la cual se ordena al demandado prestar alimentos a favor de su menor hija de iniciales R.G.T.R., con la suma de S/. 300.00, la cual empezó a regir desde el día siguiente de la notificación con la demandada y por meses adelantado; e infundado la pretensión original de la demandante. Asimismo, se ordenó inscribir al demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), en caso incumpla con pagar la pensión de alimentos en tres cuotas sucesivas.
Indicadores	**Personal capacitado**	A través del escrito presentado por la demandante María Rojas Chávez, en representación de su hija de iniciales R.G.T.R. (15), con apoyo de la DEMUNA de San Miguel de Cauri, se puede ver que el personal de la institución en mención se encuentra capacitado, ya que subsanó de manera eficiente la observación hecha por el Juez de Paz Letrado de Lauricocha, en favor a la demanda interpuesta contra Daniel Manuel Tordocillo Carbajal.
	Adecuación cultural	La DEMUNA de San Miguel de Cauri, ha estado al tanto del caso en concreto, esto se puede verificar mediante la respuesta oportuna en los 3 días hábiles a la subsanación de la demanda, como lo manifiesta la Resolución N° 01.
	Seguimiento	Por la asistencia prestada a la demandante, se pudo apreciar una comunicación eficaz con respecto al asesoramiento en las pretensiones de la demandante; en ese sentido, se entiende que los funcionarios que prestan servicios en la DEMUNA de San Miguel de Cauri, respetan y entienden la diversidad cultural y diferencias de género con la población del distrito de San Miguel de Cauri.

Conciliación	Este aspecto no fue posible evaluar, ya que el demandado nunca se presentó durante todo el proceso judicial de filiación extramatrimonial.
Satisfacción del usuario	Se cumplió con la mayoría de las pretensiones de la demandante, excepto completamente con la pretensión de la pensión alimenticia, ya que el juez resolvió que el demandado acuda a favor de la alimentista el monto de S/. 300.00.
Informar	Mediante las acciones realizadas en el caso en concreto se pudo evidenciar que la DEMUNA de San Miguel de Cauri, se encuentra vigilante ante los casos que llevan en favor de sus usuarios; asimismo, esta vigilancia se encuentra orientada a informar.
Denunciar casos de violación de derechos de los niños, niñas y adolescentes	Se pudo evidenciar que en el caso en concreto se estuvo vulnerando los derechos de la menor de edad; en ese sentido, es que la DEMUNA de San Miguel de Cauri, prestó apoyo a la representante legal de la menor para hacer valer dichos derechos socavados por el padre durante 15 años aproximadamente.

Análisis e Interpretación: En lo referido, la señora María Rojas Chávez, en calidad de representante legal de su menor hija de iniciales R.G.T.R. formuló demanda de filiación de hijo extramatrimonial y acumulativamente la pensión de alimentos en contra del señor Daniel Manuel Tordocillo Carbajal; quien logró los fines solicitados ante el órgano jurisdiccional. Por la asistencia prestada a la demandante, se pudo apreciar una comunicación eficaz respecto al asesoramiento en las pretensiones de la demandante; en ese sentido, se entiende que los funcionarios que prestan servicios en la DEMUNA de San Miguel de Cauri son eficientes con su trabajo.

Tabla 8

Expediente N° 00013-2021-0-1211-JP-FC-01

"EFICACIA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DEMUNA EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN EL DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI - HUÁNUCO, 2021"	
Institución Responsable	Defensoría Municipal del Niño y Adolescente del distrito de San Miguel de Cauri.
Materia	Alimentos.
Expediente N°	00013-2021-0-1211-JP-FC-01
Usuario	Yelma Lisbet Echevarría Celis representante legal de su menor hija de iniciales K.A.O.E. (07 meses).

	Hechos	El 28 de enero del año 2021, la demandante Yelma Lisbet Echevarría Celis, en representación de su menor hija de iniciales K.A.O.E., presenta la demanda de alimentos en favor de su hija antes mencionada contra el demandado Ronaldo German Orbezo Falcón, ante el Juzgado de Paz Letrado del distrito de San Miguel de Cauri. A lo que fue admitido a trámite por el Juzgado citado, a través de la Resolución N° 01, de fecha 18 de marzo de 2021, con el fin de que el demandado cumpla con la pensión alimenticia equivalente a un monto fijo de S/. 500.00 soles mensuales; asimismo, se corrió traslado al demandado para que conteste la demanda por un plazo de cinco días. Del mismo modo, se precisó la fecha para la audiencia única, la cual se llevaría a cabo 13 de abril de 2021. Finalmente, manifiesta a las partes que pueden resolver este conflicto de intereses arribando a un acuerdo conciliatorio. Mediante Resolución N° 05, de fecha 20 de abril de 2021, se declaró fundada la demanda de alimentos interpuesta por Yelma Lisbet Echevarría Celis, en representación de su menor hija de iniciales K.A.O.E., contra Ronaldo Germán Orbezo Falcón, en la cual se ordenó que el demandado acuda a favor de su hija de iniciales K.A.O.E., con la suma de S/. 200.00.
Indicadores	**Personal capacitado**	Mediante el escrito que se presentó se menciona que Yelma Lisbet Echevarría Celis en representación de su menor hija de iniciales K.A.O.E, trabajando conjuntamente con el apoyo brindando por la DEMUNA de San Miguel de Cauri, se puede ver que el personal de la institución en mención se encuentra en óptimas condiciones para gestionar, ya que, gracias a la capacitación correspondiente se puede llegar a la conclusión que se pudo subsanar todo inconveniente presentado; asimismo, en todo lo que respecta al desarrollo del caso.
	Adecuación cultural	Mediante el escrito que se presentó se menciona que Yelma Lisbet Echevarría Celis en representación de su menor hija de iniciales K.A.O.E, trabajando conjuntamente con el apoyo brindando por la DEMUNA de San Miguel de Cauri, se pudo observar que el personal de la institución en mención se encuentra en óptimas condiciones para gestionar, ya que, gracias a la capacitación correspondiente se puede llegar a la conclusión que, se pudo subsanar todo inconveniente presentado; asimismo, en todo lo que respecta al desarrollo del caso.
	Seguimiento	La DEMUNA de San Miguel de Cauri, ha estado al tanto del caso en concreto, esto se puede verificar mediante la respuesta oportuna a la subsanación de la demanda, como lo manifiesta la Resolución N° 01.
	Conciliación	Este aspecto no fue posible evaluar, ya que el demandado nunca se presentó durante todo el proceso judicial de filiación extramatrimonial.

	Satisfacción del usuario	Se cumplió con la mayoría de las pretensiones de la demandante, excepto completamente con la pretensión de la pensión alimenticia, ya que el juez resolvió que el demandado acuda a favor de la alimentista con el monto de S/. 200.00 y no con el monto de S/. 500.00, suma que era su pretensión inicial.
	Informar	Mediante las acciones realizadas en el caso en concreto se pudo evidenciar que la DEMUNA de San Miguel de Cauri, se encuentra vigilante ante los casos que llevan en favor de sus usuarios; asimismo, esta vigilancia se encuentra orientada a informar.
	Denunciar casos de violación de derechos de los niños, niñas y adolescentes	Se pudo evidenciar que en el caso en concreto se estuvo vulnerando los derechos de la menor de edad; en ese sentido, es que la DEMUNA de San Miguel de Cauri, prestó apoyo a la representante legal de la menor para hacer valer dichos derechos socavados por el padre.

Análisis e Interpretación: En lo actuado, la señora Yelma Lisbet Echevarría Celis, representante legal de su menor hija de iniciales K.A.O.E. formuló demanda de pensión de alimentos en contra del señor Ronaldo Germán Orbezo Falcón, ante el Juzgado de Paz Letrado del distrito de San Miguel de Cauri; quien declaró fundada la demanda, en la cual se ordenó que el demandado acuda a favor de su hija de iniciales K.A.O.E. con la suma de S/. 200.00 mensuales; reflejándose que los funcionarios de la DEMUNA de San Miguel de Cauri son eficientes con su trabajo.

Tabla 9

Expediente N° 00064-2021-0-1211-JP-FC-01

“EFICACIA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DEMUNA EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN EL DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI - HUÁNUCO, 2021”	
Institución Responsable	Defensoría Municipal del Niño y Adolescente del distrito de San Miguel de Cauri.
Materia	Alimentos
Expediente N°	00064-2021-0-1211-JP-FC-01
Usuario	Baltazar Puente, Florinda en representación de su menor hija de iniciales M.Y.T.B
Hechos	El 14 de diciembre de 2021 se tiene que, la demandante Florinda Baltazar Puente, en representación de su menor hija de iniciales M.Y.T.B, interpone demanda de alimentos, téngase en cuenta que con fecha establecida se le notificó válidamente al demandado; por lo que, es preciso indicar que el pago del monto

		fijado comenzó a regir desde el 16 de diciembre del mismo año.
Indicadores	**Personal capacitado**	Se puede ver que el personal de la institución en mención se encuentra en óptimas condiciones para gestionar, ya que, gracias a la capacitación correspondiente se puede llegar a la conclusión que, se pudo subsanar todo inconveniente presentado; asimismo, en todo lo que respecta al desarrollo del caso.
	Adecuación cultural	Que, el personal al estar debidamente capacitado, presenta un gran aporte a la realidad social en la ayuda y atención de este tipo de casos y la subsanación de estos.
	Seguimiento	La Defensoría Municipal del Niño y Adolescente en el distrito de San Miguel de Cauri ha estado al tanto del caso, pues se evidencia que en cuanto tuvo conocimiento del caso de omisión a la asistencia familiar, este de inmediato dio conocimiento al órgano jurisdiccional a fin de dar solución al conflicto.
	Conciliación	Fijada mediante Auto Conciliatorio N° 10-2022 de Resolución N° 4 con fecha 24 de enero del año 2022, donde se establece la suma de S/. 100.00 que deberá ser pagada a favor de la menor agraviada, téngase en cuenta que con fecha 15 de diciembre del año 2021 se le notificó válidamente al demandado; por lo que es preciso indicar que el pago del monto fijado comenzó a regir desde el 16 de diciembre del mismo año. Es de menester indicar que, el demandado, no ha realizado ningún depósito a pesar de que fue emplazado válidamente y se le hizo llegar el número de cuenta de ahorros tal como consta en la Resolución N° 5 de fecha 31 de marzo del año en curso; cabe indicar que el obligado se encuentra adeudando seis meses de pensiones de Alimentos, desde diciembre del 2021 a mayo del 2022; adeudando la suma de S/. 600.00.
	Satisfacción del usuario	Se cumplió con la pretensión principal del demandante, que es la de obtener un subsidio económico para su menor hija, llegándose a un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.
	Educar sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes	El órgano estatal, cumple una función de prevención ante este tipo de hechos, así como también vela por difundir su apoyo a estos tipos de casos de la población, a través de murales y afiches.
	Informar	Mediante las acciones realizadas en el caso en concreto se pudo evidenciar que la DEMUNA de San Miguel de Cauri, se encuentra vigilante ante los casos que llevan en favor de sus usuarios; asimismo, esta vigilancia se encuentra orientada a informar.
	Denunciar casos de violación de derechos de los	Se pudo evidenciar que en el caso en concreto se estuvo vulnerando los derechos de la menor de edad; en ese sentido, es que la DEMUNA

	niños, niñas y adolescentes	de San Miguel de Cauri, prestó apoyo a la representante legal de la menor.

Análisis e Interpretación: En lo actuado, la señora Florinda Baltazar Puente en representación de su menor hija de iniciales M.Y.T.B. formuló demanda de pensión de alimentos en contra del señor Efrer Trinidad Santos, quienes mediante acuerdo conciliatorio llegaron a establecer la suma mensual de S/. 100.00 por concepto de pensión de alimentos, la cual ha incumplido el demandado; por lo que la DEMUNA inició nuevamente el proceso a fin de que este cumpla con los deberes respectivos, bajo apercibimiento de remitir el caso a la fiscalía para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar; reflejándose que los funcionarios de la DEMUNA de San Miguel de Cauri son eficientes con su trabajo y hacen el debido seguimiento al proceso a fin de lograr salvaguardar el interés superior del niño.

Tabla 10

Expediente N° 00071-2021-01-1211-JP-FC-01

"EFICACIA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DEMUNA EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN EL DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI - HUÁNUCO, 2021"		
Institución Responsable		Defensoría Municipal del Niño y Adolescente del distrito de San Miguel de Cauri.
Materia		Filiación de paternidad extramatrimonial y Pensión de alimentos
Expediente N°		00071-2021-01-1211-JP-FC-01
Usuario		Reynalda Salvador Rojas
Hechos		Se tiene que, el 10 de diciembre de 2021 la demandante Reynalda Salvador Rojas, en representación de su menor hija de iniciales F.H.S., interpone demanda de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, quien acumulativamente solicitó la pensión alimenticia por la suma de S/. 500.00. El cual fue consentido por la Resolución N° 05 de dicho proceso, donde se falló declarando fundado el reconocimiento de paternidad extramatrimonial en contra de Elaides Nicolás Huacho León; así como también, se le ordenó acudir con la suma mensual de S/. 300.00 por concepto de pensión alimenticia.
Indicadores	**Personal capacitado**	Se evidencia que el personal de la institución en mención se encuentra en óptimas condiciones, en lo respectivo al cumplimiento de sus funciones, ya que, gracias a la capacitación correspondiente se puede llegar a la conclusión que, se pudo subsanar todo inconveniente presentado; y se logró el reconocimiento de paternidad por parte del demandado, conjuntamente con una pensión alimenticia por la suma de S/. 300.00 mensuales.

Adecuación cultural	El personal al estar debidamente capacitado en sus labores, presenta un gran aporte a la realidad social en la ayuda y atención de este tipo de casos y la subsanación de estos; en la ayuda y respeto a la diversidad cultural de la localidad.
Seguimiento	El personal de parte de la Municipalidad del distrito de San Miguel de Cauri, actuó de inmediato en cuanto tuvo conocimiento del caso quien, con inmediatez, dio parte al órgano jurisdiccional a fin de dar solución al conflicto.
Conciliación	No se llegó a acuerdo conciliatorio.
Satisfacción del usuario	Se cumplió con la pretensión principal del demandante, que era el reconocimiento de la paternidad respecto a su menor hija, también se logró en parte la pretensión accesoria asegurando de esta forma la integridad del menor.
Informar	Mediante las acciones realizadas en el caso en concreto se pudo evidenciar que la DEMUNA de San Miguel de Cauri se encuentra vigilante ante los casos que llevan en favor de sus usuarios; asimismo, esta vigilancia se encuentra orientada a informar.
Denunciar casos de violación de derechos de los niños, niñas y adolescentes	Se pudo evidenciar que en el caso en concreto se estuvo vulnerando los derechos de la menor de edad, como lo es el derecho fundamental a la identidad, entre otros; en ese sentido, es que la DEMUNA de San Miguel de Cauri, prestó apoyo a la representante legal de la menor.

Análisis e Interpretación: En lo actuado, Reynalda Salvador Rojas, en representación de su menor hija de iniciales F.H.S., interpuso demanda de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, quien acumulativamente solicitó la pensión alimenticia en contra del señor Elaides Nicolas Huacho León; a quien por mandato judicial se le ordenó acudir con la suma mensual de S/. 300.00 por concepto de pensión alimenticia; con lo que se tiene que los funcionarios de la DEMUNA de San Miguel de Cauri son eficientes en su trabajo.

Tabla 11

Expediente N° 00055-2021-0-1211-JP-FC-01

“EFICACIA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DEMUNA EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN EL DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI - HUÁNUCO, 2021”	
Institución Responsable	Defensoría Municipal del Niño y Adolescente del distrito de San Miguel de Cauri.
Materia	Alimentos
Expediente N°	00055-2021-0-1211-JP-FC-01
Usuario	Clarett Betina Mallqui Huacachino en calidad de representante legal en favor de su menor hija de iniciales K.A. C.M.
Hechos	El acontecimiento de lo actuado, surge el día 20 de octubre del 2021, en donde la señora Clarett Betina Mallqui Huacachino, en representación de su menor hija de iniciales K.A.C.M.; interpone demanda de alimentos en contra del señor Alex Celestino Toribio,

		a fin de que cumpla con una pensión alimenticia por el monto de S/. 300.00. Que, en la sentencia N° 02-2022, con Resolución N° 6, el órgano jurisdiccional emite un fallo, ordenando al demandado cumplir con la pensión de alimentos por la suma de S/. 300.00 mensuales, en favor de su menor hija.
Indicadores	**Personal capacitado**	Se evidencia que el personal de la institución en mención se encuentra capacitado a nivel laboral, en lo que respecta al cumplimiento de sus funciones, ya que, gracias a la debida instrucción, se pudo brindar el apoyo jurídico que se necesitaba.
	Adecuación cultural	Por la asistencia prestada a la demandante, se pudo apreciar una comunicación eficaz respecto al asesoramiento en las pretensiones de la demandante; en ese sentido, se entiende que los funcionarios que prestan servicios en la DEMUNA de San Miguel de Cauri, respetan y entienden la diversidad cultural y diferencias de género con la población del distrito de San Miguel de Cauri.
	Seguimiento	El personal de parte de la Municipalidad del distro de San Miguel de Cauri, actuó de inmediato en cuanto tuvo conocimiento del caso quien, con inmediatez, dio parte al órgano jurisdiccional a fin de dar solución al conflicto.
	Conciliación	No se llegó a Conciliación.
	Satisfacción del usuario	Se cumplió con la pretensión principal del demandante, que es la de obtener un subsidio económico para su menor hija.
	Informar	Mediante las acciones realizadas en el caso en concreto se pudo evidenciar que la DEMUNA de San Miguel de Cauri, se encuentra vigilante ante los casos que llevan en favor de sus usuarios; asimismo, esta vigilancia se encuentra orientada a informar.
	Denunciar casos de violación de derechos de los niños, niñas y adolescentes	Se pudo evidenciar que en el caso en concreto se estuvo vulnerando los derechos de la menor de edad, como lo es el derecho fundamental a la identidad, entre otros; en ese sentido, es que la DEMUNA de San Miguel de Cauri, prestó apoyo a la representante legal de la menor.

Análisis e Interpretación: En lo actuado Clarett Betina Mallqui Huacachino en calidad de representante legal en favor de su menor hija de iniciales K.A. C.M., interpuso demanda de alimentos en contra del señor Alex Celestino Toribio; a quien por mandato judicial se le ordenó acudir con la suma mensual de S/. 300.00 por concepto de pensión alimenticia; evidenciando de esta manera que el personal de la institución, DEMUNA se encuentra capacitado a nivel laboral, en lo respectivo al cumplimiento de sus funciones, ya que, gracias a la debida instrucción, se pudo brindar el apoyo jurídico que se necesitaba.

Tabla 12

Expediente N° 00040-2021-0-1211-PJ-FC-01

"EFICACIA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DEMUNA EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN EL DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI - HUÁNUCO, 2021"		
Institución Responsable		Defensoría Municipal del Niño y Adolescente del distrito de San Miguel de Cauri.
Materia		Alimentos
Expediente N°		00040-2021-0-1211-PJ-FC-01
Usuario		Yuli Ambrosio Espinoza en representación de su menor hija de Iniciales L.H.A.
Hechos		Se tiene que el día 09 de julio del año 2021 la apoderada, la señora Yuli Ambrosio Espinoza, interpuso demanda por pensión de alimentos en contra del señor Marcial Sutmer Huacho León, por vía de proceso único; que durante el desarrollo del juicio se logró llegar a un acuerdo conciliatorio, acto que hizo caso omiso el señor y seguía incumpliendo, ante ello la defensoría municipal en cumplimiento de sus funciones y apoyando a los intereses de la menor, siguió en el proceso judicial a fin de que se dé cumplimento a lo solicitado por la agraviada; lográndose llegar a la sentencia N° 55-2021, recaída en la Resolución N° 8 de fecha 21 de setiembre del 2021, en el cual se fijó la suma de S/. 230 mensuales.
Indicadores	**Personal capacitado**	Ante lo suscitado, se evidencia que el personal de la institución en mención se encuentra en óptimas condiciones para su gestión, ya que, gracias a la capacitación correspondiente se puede llegar a la conclusión que, se pudo dar solución al conflicto en todas las etapas del proceso.
	Adecuación cultural	Que, el personal al estar debidamente capacitado, presenta un gran aporte a la realidad social en la ayuda y atención de estos tipos de casos; así como también a la solución de estos.
	Seguimiento	El personal de parte de la Municipalidad del distrito de San Miguel de Cauri, actuó de inmediato en cuanto tuvo conocimiento del caso quien, con mucha celeridad, dio parte al órgano jurisdiccional a fin de dar solución al conflicto.
	Conciliación	Se llegó a un acuerdo conciliatorio, pero debido ante el incumplimiento del demandado, se tuvo que continuar con la demanda en la vía judicial
	Satisfacción del usuario	Se cumplió con la pretensión principal del demandante, que es la de obtener un subsidio económico para su menor hija con la suma de S/. 230.00 mensuales.
	Educar sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes	El órgano estatal, cumple una función de prevención ante este tipo de hechos, así como también vela por difundir su apoyo a estos tipos de casos de la población, a través de murales y afiches.

	Informar	Mediante las acciones realizadas en el caso en concreto se pudo evidenciar que la DEMUNA de San Miguel de Cauri, se encuentra vigilante ante los casos que llevan en favor de sus usuarios; asimismo, esta vigilancia se encuentra orientada a informar al órgano jurisdiccional para su actuación rápida y oportuna.
	Denunciar casos de violación de derechos de los niños, niñas y adolescentes	Se pudo evidenciar que en el caso en concreto se estuvo vulnerando los derechos de la menor de edad; en ese sentido, es que la DEMUNA de San Miguel de Cauri, prestó apoyo a la representante legal de la menor

Análisis e Interpretación: Yuli Ambrosio Espinoza en representación de su menor hija de Iniciales L.H.A., interpuso demanda de alimentos en contra del señor Marcial Sutmer Huacho León; a quien por mandato judicial se le ordenó acudir con la suma mensual de S/. 230.00 mensuales por concepto de pensión alimenticia; evidenciando de esta manera que el personal de la institución, DEMUNA se encuentra capacitado a nivel laboral, en lo respectivo al cumplimiento de sus funciones, ya que, gracias a la debida instrucción, se pudo brindar el apoyo jurídico que se necesitaba, presenta un gran aporte a la realidad social en la ayuda, prevención y atención de estos tipos de casos.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Luego de haber realizado un trabajo minucioso de análisis del registro documentario basado en los expedientes de la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente del distrito de San Miguel de Cauri, se llega a la siguiente contrastación:

5.1.1. CON LA HIPÓTESIS GENERAL

En relación a la hipótesis planteada para el presente estudio que literalmente dice:

Los servicios prestados por la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente de la Municipalidad de San Miguel de Cauri, son eficaces al proteger los derechos del niño, niña y adolescente.

Al respecto Gonzales, M. (2017) en su tesis titulada “Incidencia de los servicios de DEMUNA de los gobiernos locales de Acomayo y Acos de la provincia de Acomayo - Cusco en la reducción de la violencia y en ser considerados como referentes en la protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Propuesta de medidas de política que garanticen un servicio eficaz y eficiente que contribuya en la reducción de la violencia contra la niñez.

La autora refiere que ninguno de los responsables de la DEMUNA de los distritos de Acos y Acomayo, reciben la capacitación necesaria y constante sobre aspectos técnicos, jurídicos, normativos, metodológicos e instrumentales, en relación a la promoción, vigilancia y defensa de los derechos de la niñez y adolescencia incumpliendo lo que la norma señala y exige, lo mencionado genera que su posicionamiento como referente a la protección de derechos a nivel local se vea menguada; asimismo, los responsables de la DEMUNA, no se dedican de manera

íntegra, completa y exclusiva a la atención del servicio prestado, ya que asumen hasta tres cargos demás; del mismo modo, no cuenta con el personal que exige la norma de la DEMUNA, la misma que exige que en total deberían ser cuatro.

Respecto a esta hipótesis, y teniendo como precedente el estudio realizado, no concuerdo con la conclusión de la tesista antes mencionada, pues según los resultados obtenidos en el distrito de San Miguel de Cauri, se ha evidenciado que el personal de la DEMUNA si está capacitado para dicha función, dedicándose a brindar apoyo a la localidad.

5.1.2. CON LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1

En relación a la hipótesis planteada para el presente estudio que literalmente dice:

Los servicios prestados por la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente de la Municipalidad de San Miguel de Cauri, son eficaces al promover los derechos del niño, niña y adolescente.

Guzmán, K. (2019), en su tesis de maestría denominada “Servicios de la DEMUNA en la participación del Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito de Laredo, Provincia de Trujillo – 2018”.

El autor llegó a la conclusión que los servicios brindados en la DEMUNA influyen en gran medida en la participación del CCONNA del Distrito de Laredo, Provincia de Trujillo – 2018; al respecto, se concuerda con lo expresado por el autor; así mismo se concluye que en el distrito de San Miguel de Cauri es eficaz la promoción de los derechos del niño y adolescente, pues se ve una rápida actuación estatal frente a estos casos tal y como se demostró en la investigación realizada, y también a la concurrencia de la población ante la vulneración de estos derechos.

5.1.3. CON LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2

En relación a la hipótesis planteada para el presente estudio que literalmente dice:

Los servicios prestados por la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente de la Municipalidad de San Miguel de Cauri, son eficaces al vigilar los derechos del niño, niña y adolescente.

Palacios y Villar (2016), en su tesis de licenciatura, titulada “Eficacia en la prestación del servicio de la defensoría municipal de niño y del adolescente de la Municipalidad Provincial de Tumbes. Julio - setiembre 2015”.

La autora, nos dice que, lo que ocurre en la prestación del servicio de la DEMUNA, es la falta de recursos, de capacitación del personal, o simplemente el carecimiento de fuentes de financiamiento, los niveles de eficacia de acuerdo a los estándares internacionales de Derechos Humanos como el de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, no son los adecuados para prevenir y/o garantizar la plena satisfacción de los derechos que gozan todo niño, niña y adolescente en el Perú.

Que, según el precedente realizado, en la actualidad algunas de esas deficiencias se ha logrado subsanar, como el de brindar una eficaz tutela jurisdiccional efectiva de los derechos e intereses primordiales de los niños, siendo que los funcionarios públicos actuaban de inmediato, en cuanto algún derecho del menor se veía afectado; en cuanto a la parte logística, por lo que se pudo apreciar que aún faltan implementos de oficina necesarios para mejorar más el servicio que se brinda a la población, que cada vez aumenta, con equipos necesarios se podría lograr un poco más de celeridad procesal, y ayuda al propio personal en el desempeño de sus funciones, y con más recursos, podría implementar más personal para aumentar el desempeño administrativo.

En cuanto a la vigilia, seguimiento de los procesos, se aprecia que los funcionarios públicos, están más avocados en la culminación de los procesos con la emisión de las sentencias; pero resulta que hay situaciones, en que a veces a los padres infractores se les dispone el pago de la pensión de alimentos, pero estos hacen caso omiso a lo dispuesto.

5.1.4. CON LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 3

En relación a la hipótesis planteada para el presente estudio que literalmente dice:

Los servicios prestados por la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente de la Municipalidad de San Miguel de Cauri, son eficaces al defender los derechos del mismo.

Larraín, A. (2018), en su tesis de Licenciatura denominada “Análisis de la función de la DEMUNA en relación al principio de protección especial de la niñez y adolescencia en situación de abandono, región Lambayeque periodo 2016”.

El autor determinó que, sus actos van a limitarse al nivel de administración, dejando sus actividades del campo para la difusión, observancia y defensa del menor en las situaciones de abandono, habiendo la necesidad de una mejor organización y presupuesto. Por otro lado, los servicios ejercidos por la DEMUNA son ineficaces en cuanto a la protección del niño y adolescente en la situación de abandono.

Al respecto, en la investigación realizada, se ha demostrado que resulta efectiva la intervención de la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente del distrito de San Miguel de Cauri, respecto a salvaguardar los derechos e intereses de los niños y en concordancia con el autor se evidencia que muchas veces los funcionarios están más avocados en la parte administrativa.

CONCLUSIONES

Primera conclusión

En las investigaciones seguidas y según los resultados que se han obtenido en el distrito de San Miguel de Cauri, se llega a la conclusión de que el personal de la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente de dicho distrito sí está capacitado para desempeño laboral en el resguardo a los derechos de los menores, demostrando capacidad suficiente en los procesos llevados; por otro lado también se evidencia el esfuerzo del personal por instruir a la sociedad respecto a los derechos de los niños y adolescentes, que muchas veces se ve afectado, por desconocimiento o por costumbres de la zona.

Segunda conclusión

Que si bien es cierto, el personal de la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente del distrito de San Miguel de Cauri, están logrando un correcto desempeño en sus funciones, esto se debe al buen trabajo y eficiencia de los trabajadores de la entidad que hacen lo posible por ayudar en sus procesos a los usuarios que acuden en su ayuda, pero esta labor se puede mejorar implementando mejores equipos de oficina como por ejemplo impresoras y copiadoras multifuncionales más modernas; entre otros, siendo estos equipos necesarios para el correcto desempeño de su función; así mismo de poder contarse con más recursos económicos, se podría contratar más personal, para atender debidamente a la población que día a día va creciendo.

Tercera conclusión

Según lo investigado, para concluir, me atrevo a decir que la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente del distrito de San Miguel de Cauri, es eficaz en la protección de los derechos, en cuanto a la función de promoción, educación; respecto a los derechos inherentes de los niños y adolescentes, toda vez que se podría realizar más actividades para la difusión de estos, pues están más centrados en la parte administrativa.

RECOMENDACIONES

Primera recomendación

Se recomienda a los miembros de la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente del distrito de San Miguel de Cauri, dirigir su enfoque laboral, un poco más en lo que respecta a difusión, promoción y educación de los derechos de los niños y adolescentes; que si bien es cierto vienen desempeñándose debidamente en el tema administrativo y judicial, pero se le está restando importancia a la promoción y educación de estos derechos; pues al tener una sociedad más consciente de sus derechos, se descongestionaría en gran medida la vía judicial.

Segunda recomendación

Se recomienda más asignación de recursos, material logístico y personal para una mayor efectividad laboral, esto ayudaría a sectorizar al personal respecto al cumplimiento de sus funciones, en prevención, vigilia y defensa de los intereses de los niños y adolescentes; teniendo en cuenta que sin las herramientas necesarias no se puede cumplir con los objetivos puestos, de igual modo cuando a escases de personal se trata.

Tercera recomendación

Se recomienda al personal de la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente del distrito de San Miguel de Cauri realizar excursiones a los alrededores de la localidad, debido a que en la zona en su mayoría son agricultores y ganaderos que no frecuentan consecutivamente dicho distrito, siendo que muchos de estos menores son afectados y vulnerados en sus derechos primordiales; tales como trabajos forzados y la falta de educación, acto necesario para impartir efectivamente una concientización y educación en el goce de los derechos de los niños y adolescentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Assef, M. (2014). *El tiempo de los niños: Derechos fundamentales del niño a la luz de los nuevos paradigmas.* Recuperado: revele.uncoma.edu.ar/htdoc/revele/index.php/revistadelafacultad/article/.../1151

Bernui, O. (2014). *Concepto, naturaleza el derecho del niño y adolescente.* Lima: Universidad Mayor de San Marcos.

Chanamé, R. (2015). *La constitución comentada* (2da ed.). Editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L.

CIDH (2002). *Opinión Consultiva OC-17/2002. Solicitada por la comisión interamericana de derechos humanos.*

Dirección de sistemas locales y defensorías (2014). Recuperado de: http://www.mimp.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=153&Itemid=297.

Estela, L. (2018). *Los problemas administrativos en la defensoría municipal del niño y adolescente del distrito de Amarilis, 2018* [Tesis de licenciatura]. Universidad de Huánuco.

Farías, M. (2017). *Trayectorias participativas de niños y niñas en Cerrillos*. [Tesis de Magíster en Psicología Social]. Universidad Alberto Hurtado, Chile.

Gonzales, Z. (2017). *Incidencia de los servicios de DEMUNA de los gobiernos locales de Acomayo y Acos de la provincia de Acomayo-Cusco en la reducción de la violencia y en ser considerados como referentes en la protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Propuesta de medidas de política que garanticen un servicio eficaz y eficiente que contribuya en la reducción de la violencia contra la niñez* [Tesis para optar el grado de Magister en Gerencia Social]. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Guzmán, K. (2019). *Servicios de la DEMUNA en la participación del Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito de Laredo, Provincia de Trujillo – 2018* [Tesis de maestría]. Universidad Cesar Vallejo.

Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación (6ta ed.).* Mc. Graw Hill Education.

Kisnerman, N. (1998). *Pensar el trabajo social: una introducción desde el construccionismo*. Argentina.

Larraín, A. (2018). *Análisis de la función de la DEMUNA en relación al principio de protección especial de la niñez y adolescencia en situación de abandono, región Lambayeque periodo 2016* [Tesis de licenciatura] Universidad Señor de Sipán.

Lira, M., Grijalba, F. & Santana, E. (2016). *Análisis de protección de niñas, niños y adolescentes en total desamparo por la legislación nicaragüense en la ciudad de León.* [Monografía de Licenciatura en Derecho]. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Nicaragua.

Londoño, N., Valencia, D., García, M., & Restrepo, C. (2015). Factores causales de la explotación sexual infantil en niños, niñas y adolescentes en Colombia. *El Ágora USB, 15*(1), 241–254. https://doi.org/10.21500/16578031.12

Magistris, G. (2016). *La infancia en la era de los derechos: Prácticas locales de protección y restitución de derechos de niños, niñas y adolescentes en dos Municipios del Conurbano Bonaerense*. [Tesis Doctoral]. Universidad de Buenos Aires, Argentina.

MIMP (2011). *Niños, niñas y adolescentes en abandono: aportes para un nuevo modelo de atención. Serie de Informes Defensoriales- Informe Nº 153. Pp. 19-65.* Recuperado de: https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/sispod/pdf/134.pdf

Ministerio de Educación. *Los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes.* Recuperado de: http://www.minedu.gob.pe/agenda/pdf/deberes-y-derechos-de-los-ninos-y-adolescentes.pdf

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2017). *Prevención desprotección familiar.* Recuperado de: https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgnna/Guia-cumplimiento-de-la-meta-44.pdf

ONU (2000). *Informe Final del Comité para los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.*

Palacios, E. y Villar, A. (2016). *Eficacia en la prestación del servicio de la defensoría municipal de niño y del adolescente de la municipalidad provincial de Tumbes. Julio - setiembre 2015* [Tesis de licenciatura]. Universidad Nacional de Tumbes.

Peña, H. (2017). *Limitaciones en el acogimiento familiar y la afectación del interés superior en la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente de la Municipalidad Distrital de Amarilis, 2016* [Tesis de licenciatura]. Universidad de Huánuco.

Plan Perú (2010). *¿Qué es la DEMUNA?,* Gobierno del Perú, Lima. Recuperado: http://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/10504/PLAN_10504_DEMUNA_2010.pdf

Resolución Ministerial N° 670-2006- MIMP. *Lineamientos de Política sobre el Sistema de Defensorías del Niño y del Adolescente.*

Sánchez, H.; Reyes, C. y Mejía, K. (2018). *Manual de términos en investigación científica, tecnología y humanística (1era ed.).* Editorial Universidad Ricardo Palma.

Seamos (1995). *Marketing Social: aproximaciones teóricas desde la práctica*, Sistema Educativo antidrogas y de movilización social. Bolivia.

Tribunal Constitucional (2004). *Sentencia del Tribunal Constitucional del expediente N° 3330-2004-AA/TC.*

UNICEF – Oficina de investigación (2012). *La defensa de los derechos del niño*. Recuperado de: https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/championing2_spa.pdf

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Sánchez Cornelio, B. (2023). *Los servicios prestados por la DEMUNA y su eficacia en la protección de los derechos del niño, niña y adolescente en el distrito de San Miguel de Cauri - Huánuco, 2021* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. http://...

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

EFICACIA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DEMUNA EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN EL DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI - HUÁNUCO, 2021

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
Problema general	**Objetivo general**	**Hipótesis general**	**Variable independiente**	**Tipo :** Básica **Enfoque:** Cuantitativo **Alcance :** Descriptivo **Diseño :** No experimental – transeccional descriptivo **M** →
¿Cuál es el nivel de eficacia de los servicios prestados por la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente en la protección de los derechos del niño, niña y adolescente en el distrito de San Miguel de Cauri – Huánuco, 2021?	Determinar el nivel de eficacia de los servicios prestados por la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente en la protección de los derechos del niño, niña y adolescente en el distrito de San Miguel de Cauri – Huánuco, 2021.	Los servicios prestados por la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente de la Municipalidad de San Miguel de Cauri son eficaces al proteger los derechos del niño, niña y adolescente.	**SERVICIOS PRESTADOS POR LA DEMUNA**	
Problemas específicos	**Objetivos específicos**	**Hipótesis específicas**	**Variable dependiente**	**Población:**
PE_1: ¿Cuál es el nivel de eficacia de los servicios prestados por la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente en la promoción de los derechos del niño, niña y adolescente en el distrito de San Miguel de Cauri – Huánuco, 2021? PE_2: ¿Cuál es el nivel de eficacia de los servicios prestados por la Defensoría Municipal del Niño y	OE_1: Determinar el nivel de eficacia de los servicios prestados por la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente en la promoción de los derechos del niño, niña y adolescente en el distrito de San Miguel de Cauri – Huánuco, 2021. OE_2: Determinar el nivel de eficacia de los servicios prestados por la Defensoría Municipal del	HE_1: Los servicios prestados por la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente de la Municipalidad de San Miguel de Cauri son eficaces al promover los derechos del niño, niña y adolescente. HE_2: Los servicios prestados por la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente de la Municipalidad de San Miguel de Cauri son eficaces al	**DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE**	Todos los expedientes sobre procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y omisión a la asistencia familiar seguidos por la DEMUNA del distrito de San Miguel de Cauri. **Muestra:**

Adolescente en la vigilancia de los derechos del niño, niña y adolescente en el distrito de San Miguel de Cauri – Huánuco, 2021? PE_3: ¿Cuál es el nivel de eficacia de los servicios prestados por la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente en la defensa de los derechos del niño, niña y adolescente en el distrito de San Miguel de Cauri – Huánuco, 2021?	Niño y Adolescente en la vigilancia de los derechos del niño, niña y adolescente en el distrito de San Miguel de Cauri – Huánuco, 2021. OE_3: Determinar el nivel de eficacia de los servicios prestados por la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente en la defensa de los derechos del niño, niña y adolescente en el distrito de San Miguel de Cauri – Huánuco, 2021.	vigilar los derechos del niño, niña y adolescente. HE_3: Los servicios prestados por la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente de la Municipalidad de San Miguel de Cauri son eficaces al defender los derechos del niño, niña y adolescente.	08 expedientes sobre procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y omisión a la asistencia familiar, seguidos por la DEMUNA del distrito de San Miguel de Cauri.

ANEXO 2

OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES
Variable Independiente: SERVICIOS PRESTADOS POR LA DEMUNA	Conjunto de actividades, las cuales que por medio de la relación con otras instancias locales van a contribuir a que los, niños (as) y adolescentes vayan a ejercer sus derechos que las normas lo prescriben; administrativamente la DEMUNA va a depender de la municipalidad desenvolviéndose em las normas, como en el procedimiento y las fomentaciones, técnicas que establecen los gobiernos (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulneradas, 2017).	Disponibilidad	Existencia de estados mínimos con las que se debería de contar para la adecuada función; como ambiente físico, servicios básicos, biblioteca e informática, etc. Asimismo, la disponibilidad de personal capacitado para la atención adecuada y una correcta supervisión por parte de la instancia correspondiente.	- Personales Capacitados. - Ambientes adecuados.
		Accesibilidad	Debe mantener un registro computarizado del servicio que presta, ya sea de actividades de fomento, la vigilancia y la atención de los casos. En cuanto a las actividades de promoción se debe incorporar información sobre la actividad realizada, población objetiva, materiales de difusión y capacitación.	- Situaciones de vulneración. - Vigilancia. - Promociones de servicios
		Adaptabilidad	Se considera que los servicios prestados por la DEMUNA deben ser respetuosos a la coyuntura cultural adaptándose a los diferentes contextos presentados, asimismo, los servicios prestados deben respetar las diferencias de género y lo que puedan llegar a presentar los usuarios.	- Adecuación cultural - Material informativo - Conciliación
		Calidad	Se debe asegurar que los servicios prestados cumplan con los parámetros de calidad de fondo y forma estando bien capacitados los empleados de la DEMUNA.	- Satisfacción - Capacitación continua
Variable Dependiente: DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE	Se considera al niño como un ser humano desde su nacimiento hasta que llegue a cumplir la edad de los 12 años siendo adolescente desde esa edad y hasta cumplimiento de los 18 años, El Estado va a proteger al nacido en todo lo que le es beneficioso. (Ley 27337, 2000).	Promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes	Van a ser las acciones que van a estar organizadas y bien planificadas fomentadas al cambio de pensar del as personas con relación a los derechos de los menores de edad con la finalidad de que se cumplan	- Difundir los derechos de los niños (as) y los adolescentes - Sensibilizar los derechos de los mismos. - Educar acercade los derechos de los mismos
		Vigilancia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes	Son las acciones orientadas a la información y movilización de la población; quienes vigilen serán las autoridades.	- Informar - Movilizar
		Defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes	Una buena defensa con eficacia a las violaciones de derechos, es importante para el buen ejercicio de todos los derechos que están dentro de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo que el Estado tiene la obligación del ofrecimiento de los medios adecuados, para que así los niños lleguen a plantear denuncias en los organismos competentes.	- Denunciar casos de violación de sus derechos.

ANEXO 3

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Antecedentes Internacionales

UNIVERSIDAD
ALBERTO HURTADO

Magíster en Psicología Social
Facultad de Psicología

"Trayectorias participativas de niños y niñas en Cerrillos"

Una mirada al aporte del Consejo Comunal de niños y niñas de la comuna de Cerrillos desde la Oficina de Protección de Derechos.

Tesis para optar al grado de Magíster en Psicología Social con mención en Intervención Psicosocial y Evaluación de proyectos.

Candidata: María José Farías Flores

Profesora Guía: Paula Riveros Ahumada

Fecha entrega: Enero, 2017

Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua, UNAN Managua
Recinto Universitario "Rubén Darío"
Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas
Departamento de Psicología
Carrera de Trabajo Social

MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADAS EN TRABAJO SOCIAL

TEMA: CAUSAS Y CONSECUENCIAS DE MALTRATO INFANTIL, EXPERIENCIAS VIVIDAS EN LAS FAMILIAS DEL BARRIO LA PRIMAVERA, DISTRITO VI DEL DEPARTAMENTO DE MANAGUA ,DURANTE EL II SEMESTRE DEL AÑO 2014, I SEMESTRE DEL AÑO 2015.

AUTORAS: BR. ANDREA MARGARITA BALMACEDA GAITÁN

BR. CONNY DINORA PUTOY VIVAS

LIC. MARCELA DEL CARMEN GUADAMUZ MARÍN.

MANAGUA NICARAGUA, JULIO 2015

Gabriela Magistris

EL GOBIERNO DE LA INFANCIA EN LA ERA DE LOS DERECHOS

Prácticas locales de "protección y restitución de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes" en dos municipios del conurbano bonaerense.

Tesis para optar por el título de Doctora
de la Universidad de Buenos Aires
en Ciencias Sociales

Facultad de Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Directora: Dra. Valeria LLobet
Ciudad de Buenos Aires
2016

Página inicial: 241 - Página final: 254
TIPO DE ARTÍCULO: de Investigación

FACTORES CAUSALES DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN COLOMBIA.

CAUSAL FACTORS OF CHILD SEXUAL EXPLOITATION IN BOYS, GIRLS, AND ADOLESCENTS IN COLOMBIA.

Recibido: Mayo 2014 Revisado: Septiembre 2014 Aceptado: Octubre 2014

Por: Nora H. Londoño[1], Diana Valencia[2], Mario García[3], Catalina Restrepo.[4]

RESUMEN:

El propósito de la presente investigación fue identificar factores causales de la explotación sexual comercial en la infancia y la adolescencia en Colombia. Para ello se analizaron tres casos de estudio: Medellín, Sincelejo y Magangué. Se realizaron talleres y se aplicaron encuestas en cada una de las ciudades en Instituciones gubernamentales encargadas de intervenir el fenómeno y en algunas instituciones educativas, con la participación de funcionarios, profesionales, docentes, directivos y estudiantes. Para el análisis de datos se realizó una matriz explicativa con la participación de 4 jurados. Las categorías de análisis fueron factores medio-ambientales, familiares e individuales.

PALABRAS CLAVE:

Explotación sexual comercial infantil, educación, prevención, abuso sexual.

ABSTRACT:

The purpose of this piece of research aimed to identify causal factors of trade sexual exploitation on children and adolescents in Colombia. For this purpose, three case studies were analyzed: Medellín, Sincelejo, and Magangué. Workshops were conducted and surveys were implemented in each of the cities in both governmental institutions, in charge of intervening the phenomenon and in some educational institutions, with the participation of officials, professionals, teachers, directors, and students. As for the data analysis, an explanatory matrix was carried out, with the participation of 4 judges. The categories of analysis were those related to the environment, the family, and the individual.

KEY WORDS:

Child Trade Sexual Exploitation, Education, Prevention, and Sexual Abuse.

[1] PhD. Psicóloga. Docente investigadora Universidad de San Buenaventura, Medellín (Colombia). Contacto: doctorado.psicologia@usbmed.edu.co.
[2] Arquitecta, Mg., Candidata a Doctora en ciencias técnicas. Docente invetigadora Universidad de San Buenaventura, Medellín (Colombia). Contacto: Diana.Valencia@usbmed.edu.co.
[3] Abogado, Mg. Asociación ATUCSARA y docente Universidad de San Buenaventura, Medellín (Colombia).
[4] Psicóloga, Especialista, Universidad de San Buenaventura, Medellín (Colombia).

Antecedentes Nacionales

UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRIA EN GESTIÓN PÚBLICA

Servicios de la DEMUNA en la participación del Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito de Laredo, Provincia de Trujillo - 2018

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAESTRA EN GESTIÓN PÚBLICA

AUTORA:

Br. Karla Miluska Guzmán Leyva

(ORCID:0000-0003-4911-5303)

ASESOR:

Dr. Pedro Otoniel Morales Salazar

(ORCID:0000-0002-9242-3881)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Reforma y Modernización del Estado

TRUJILLO – PERÚ

2019

UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

ANÁLISIS DE LA FUNCIÓN DE LA DEMUNA EN RELACIÓN AL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN SITUACIÓN DE ABANDONO, REGIÓN LAMBAYEQUE PERIODO 2016

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADA

Autor:

Larraín Montenegro Ana Cecilia

Asesor:

Mg. Flor Heredia Llanos

Línea de investigación:

Derecho de Familia

Pimentel – Perú

2018

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
ESCUELA DE POSGRADO

PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DEL PERÚ

"Incidencia de los servicios de DEMUNA de los gobiernos locales de Acomayo y Acos de la provincia de Acomayo-Cusco en la reducción de la violencia y en ser considerados como referentes en la protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Propuesta de medidas de política que garanticen un servicio eficaz y eficiente que contribuya en la reducción de la violencia contra la niñez"

Tesis para optar el grado de Magister en Gerencia Social.

AUTOR

MAIRA YNDIRA GONZALES ZAMBRANO

ASESOR

CARLOS TORRES HIDALGO

JURADO

MARIA MARCELA CHUECA MARQUEZ

CESAR HERNAN ZUÑIGA LOAYZA

Lima - Perú

2017

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA DE DERECHO

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

"EFICACIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DE NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES. JULIO - SETIEMBRE 2015".

AUTORES

Bach. PALACIOS OLAYA, Elizabet.

Bach. VILLAR ZÁRATE, Alex Lorenzo.

ASESOR : **Mg.** Hugo Valencia Hilares

CO ASESORA : **Dra.** Carmen Rosa Alcántara Mío

TUMBES-PERÚ

2016

Universidad de Huánuco

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS

LOS PROBLEMAS ADMINISTRATIVOS EN LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL DISTRITO DE AMARILIS, 2018.

Para optar el Título Profesional de
ABOGADO

TESISTA
ESTELA TORRES, Laura Elsa

ASESOR
Mtro. AGUIRRE SOTO, Luis Feliciano

Huánuco – Perú
2018

UNIVERSIDAD DE HUANUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

"LIMITACIONES EN EL ACOGIMIENTO FAMILIAR Y LA AFECTACION DEL INTERÉS SUPERIOR EN LA DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, 2016."

TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

TESISTA:

Bach. PEÑA DOMÍNGUEZ, Haydee Teresa

ASESOR:

Dr. MARTÍNEZ FRANCO, PEDRO

HUÁNUCO – PERU

2017

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

"VIOLENCIA FAMILIAR Y FEMINICIDIO EN DEMUNA DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO - 2015"

TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

TESISTA:
Bach. AMES LARA, Víctor Alejandro

ASESOR:
Dr. CASTILLO MENDOZA, Helsides Leandro

HUANCAYO – PERÚ
ABRIL, 2016

ANEXO 4

EXPEDIENTES

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO

Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

Jr. Leoncio Prado S/N

Cargo de Presentación Electrónica de Documento
(Mesa de Partes Electrónica)

N° Documento: 814- 2022

EXPEDIENTE	00064-2021-0-1211-JP-FC-01		
Org. Jurisdiccional	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha		
Secretario	ANTONIO SEVILLA MARILYN		
Fecha de Inicio	18/11/2021 11:45:35	**Cuantía**	0.00 SOLES
PRESENTANTE	BALTAZAR PUENTE, FLORINDA		
Tipo de Presentante	DEMANDANTE		
Documento	ESCRITO		
Fecha de Presentación	05/10/2022 14:45:41	**Folios**	1
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		

Arancel	0 SIN ARANCEL
ANEXOS	SIN ANEXOS
ACOMPAÑADOS	SIN ACOMPAÑADOS
SUMILLA	APROBACION DE LIQUIDACION DE PENSIONES DEVENGADAS Y REQUERIMIENTO DE PAGO.
OBSERVACIÓN	El usuario, no registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-SIN PAGO DE ARANCEL/TASA JUDICIAL

Presentado electrónicamente por: *MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL DE CAURI - DEMUNA CAURI*

Sec. : Marilyn Antonio Sevilla
Exp. : Nº 00064-2021-0-1211-JP-FC-01
Escrito : Consecutivo
Sumilla: **APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS Y REQUERIMIENTO DE PAGO**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LAURICOCHA:

BALTAZAR PUENTE, FLORINDA, identificada con DNI. Nº 42886153, señalando domicilio legal en el Jr. Espíritu Santo S/N. – DEMUNA del distrito San Miguel de Cauri – Lauricocha, en los autos seguidos contra **TRINIDAD SANTOS EFRER**, sobre PENSIÓN DE ALIMENTOS, a Ud. con el debido respeto me presento y digo:

Que, habiendo sido notificado con la liquidación de pensiones devengadas efectuadas por el secretario cursor, y pese a estar debidamente notificado, la misma no ha sido objeto de observación alguna, por lo que **SOLICITO** a su despacho, se sirva **APROBAR** dicha liquidación en la suma total de **S/. 602.93 (SEISCIENTOS DOS CON 93/100 SOLES)**, y a su vez, **REQUERIR EL PAGO**, **bajo expreso apercibimiento de remitirse copias de todo lo actuado al Ministerio Público a efectos de que formalice la denuncia penal por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.**

POR TANTO:

A usted señor Juez, se sirva diferir conforme solicito por ser de Ley y Derecho.

San Miguel de Cauri, 5 de octubre del 2022

MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN MIGUEL DE CAURI
LAURICOCHA - HUANUCO
Betuel Angel Sanchez Cornelio
DNI: 46909504
Jefe de la Unidad de Demuna

Firma no válida
SEDE LAURICOCHA - JR. LEO ...DO S/N,
Asistente Judicial (notificaciones) ...RIO GOMEZ Priscila Dora FAU
20573016736 soft
Fecha: 19/07/2022 08:14:24 ...CACION
JUDICIAL.O Judicial: HUAN... ...CHA.FIRMA DIGITAL

42022001401202100064121115300071 2

NOTIFICACION N°1401-2022-JP-FC

EXPEDIENTE	**00064-2021-0-1211-JP-FC-01**	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : BALTAZAR PUENTE, FLORINDA
DEMANDADO : TRINIDAD SANTOS, EFRER

DESTINATARIO BALTAZAR PUENTE FLORINDA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución OCHO de fecha 15/07/2022 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N°08

19 DE JULIO DE 2022

Firma no válida
SEDE LAURICOCHA - JR. LEO ... DO S/N.
Secretario: ANTONIO SEVILLA M...
Judicial del Perú
Fecha: 15/07/2022 17:58:03 P...
HUANUCO / LAURICOCHA ... Digital - Poder ... JUDICIAL D.Judicial:

SEÑOR JUEZ:

En cumplimiento a vuestro mandato, procedo a efectuar liquidación de pensiones alimenticias devengadas, del presente proceso en los términos siguientes:

1. ANTECEDENTES:

- Mediante CONCILIACIÓN, se acordó la suma de **S/. 100.00 SOLES.**
- Notificación de la Demanda: **22-12-2021.**

2. LIQUIDACIÓN ACTUAL:

- Del 23-12-2021 al 22-05-2022 son: 05 meses por ——— **S/. 100.00**
  ——— = **S/. 500.00**

3. DEPÓSITOS REALIZADOS:

NINGUNO

4. Interés Legal Simple según BCRP ——— = **S/. 2.93**

- **SUB TOTAL** ——— = **S/. 502.93**
- Más un mes adelantado del 23-05-2022 al 22-06-2022 —— = **S/. 100.00**

TOTAL S/. 602.93

EN CONSECUENCIA: El obligado alimentario don **EFRER TRINIDAD SANTOS,** adeuda la suma de **S/.602.93 (SEISCIENTOS DOS CON 93/00 SOLES),** por conceptos de pensiones alimenticias devengadas a favor de su menor hija **Mildred Yasmely Trinidad Baltazar,** representada por su progenitora doña **FLORINDA BALTAZAR PUENTE,** hasta la fecha de **22 DE JUNIO DEL AÑO 2022.**

Jesús, 15 de julio del 2022.

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00064-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : TRINIDAD SANTOS, EFRER
DEMANDANTE : BALTAZAR PUENTE, FLORINDA

RESOLUCION N° 08.-
Jesús, quince de julio
Del año dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: Por practicada la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, a conocimiento de las partes procesales por el término de **TRES DÍAS** a fin de que expresen lo conveniente, ello conforme al art. 568 del C.P.C. **SE INFORMA,** que una vez practicada la liquidación, los depósitos se realizan en el Banco de la Nación al número del expediente **(00064-2021-0-1211-JP-FC-01)** en forma de **ENDOSO**. **NOTIFÍQUESE** a los sujetos procesales en su domicilio **procesal** señalado en autos. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del proceso el señor Juez e *interviniendo la secretaria judicial que da cuenta por mandato superior.***NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

Firma no válida
SEDE LAURICOCHA - JR. LEO... DO S/N,
Asistente Judicial (notificaciones... FILIO GOMEZ Priscila Doris FAU
20573016736 soft
Fecha: 19/07/2022 08:12:57 P... CACIÓN
JUDICIAL/O Judicial: HUAN... LAU... CHA FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

19/07/2022 08:16:03
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000264257-2022-ANX-JP-FC

42022001399202100064121115300071 2

NOTIFICACION N°1399-2022-JP-FC

EXPEDIENTE	00064-2021-0-1211-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : BALTAZAR PUENTE, FLORINDA
DEMANDADO : TRINIDAD SANTOS, EFRER

DESTINATARIO BALTAZAR PUENTE FLORINDA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución SIETE de fecha 15/07/2022 a Fjs : 4
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N°07 + ESCRITO N°519-2022

19 DE JULIO DE 2022

Scanned with CamScanner

Firma no válida
SEDE LAURICOCHA - JR. LEO ... DO S/N,
Secretario ANTONIO SEVILLA M... / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/07/2022 17:57:45 P...
HUANUCO / LAURICOCHA ... CIAL D.Judicial

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00064-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : TRINIDAD SANTOS, EFRER
DEMANDANTE : BALTAZAR PUENTE, FLORINDA

RESOLUCION N° 07.-
Jesús, quince de julio
Del año dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: Al escrito signado con N° 519-2022, y CARTA N° 037-2022-BN/0500; remitido por la Funcionaria Tania Ibet Valencia Medina del Banco de la Nación de Lauricocha, conforme indica **TENGASE** presente, **AGRÉGUESE** a los autos y **CORRASE TRASLADO** a los sujetos procesales; en sus domicilios procesales: **Casillas electrónicas**, obrante en autos; y, de conformidad al Artículo 568° del C.P.C. **PRACTIQUESE** por secretaría de juzgado la liquidación actualizada de las pensiones alimenticias devengadas incluyendo la dejada sin efecto. **AVOCÁNDOSE** al presente proceso el señor magistrado e *interviniendo la secretaria judicial que al final suscribe por disposición superior.* **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

FIRMADO DIGITALMENTE
Marilyn Antonio Sevilla
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

Scanned with CamScanner

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
519-2022

Cod. Digitalizacion: 0000201660-2022-ESC-JP-FC

Expediente :00064-2021-0-1211-JP-FC-01 F.Inicio: 18/11/2021 11:45:35
Juzgado :JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :06/07/2022 15:46:27 Folios: 2 Páginas: 0
Presentado :TERCERO BCO NAC JESUS
Especialista :ANTONIO SEVILLA MARILYN

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :
CARTA N° 37-2022-BN/0500 REMITEN INFORMACION DOCUMENTADA

Observacion :

NIÑO SALDARRIAGA DAVID ROBERT
Ventanilla 1
Módulo 1
Jr. Leoncio Prado S/N

Recibido

Scanned with CamScanner

Banco de la Nación
el banco de todos

Agencia "3" Jesus

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Jesus, 01 de Julio 2022

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Modulo del Código Procesal Lauricocha
AREA DE ATENCION AL PÚBLICO
04 JUL. 2022
RECIBIDO
Hora 3:22 Firma

CARTA N° 037 - 2022-BN/0500

Señor
Nivar Trejo Lugo
Juez Titular
Juzgado De Paz Letrado Lauricocha
Presente.-

Referencia: Oficio 311-2022-JPLL-CSJHN-PJ
Expediente 00064-2021-FC

Es grato dirigirme a usted con la finalidad de adjuntar el estado de Cuenta de Ahorros en moneda nacional, del periodo Enero 2022 – Junio 2022, que se acompaña a folio 1, de la siguiente persona:

NOMBRE	CUENTA
FLORINDA BALTAZAR PUENTE	04-500-509541

Atentamente,

BANCO DE LA NACION
Tania Ibet Valencia Medina
Cod. 0253284
FUNCIONARIO
AGENCIA "3" AMARILIS

Scanned with CamScanner

BANCO DE LA NACION

RUC : 20100030595

ESTADOS DE CUENTAS DE AHORROS MONEDA NACIONAL

CLIENTE : BALTAZAR PUENTE FLORINDA

NRO :04-500-509541 PERIODO :ENERO 2022 A JUNIO 2022

AGENCIA :0500

EMISOR :VMTI FECHA :01/07/2022 08:06:41

MES	DIA	CAJERO	AGENCIA	TRANSACCION	IMPORTE
ENERO		2022		SALDO INICIAL	0.00
ENE	31	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00
FEBRERO		2022		SALDO INICIAL	0.00
FEB	28	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00
MARZO		2022		SALDO INICIAL	0.00
MAR	31	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00
ABRIL		2022		SALDO INICIAL	0.00
ABR	30	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00
MAYO		2022		SALDO INICIAL	0.00
MAY	31	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00

FUNCIONARIO AUTORIZADO

FIRMA Y SELLO

BANCO DE LA NACION
Tania Ibet
Valencia Medina
Cod. 0293288
FUNCIONARIO

Página: 1

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N
Asistente Judicial (notificaciones):VICTORIO GOMEZ PRISCILA DORI
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/06/2022 21:13:36,Razon: NOTIFICACIÓN
JUDICIAL,O Judicial: HUANUCO - LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

15/06/2022 21:16:15
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000215940-2022-ANX-JP-FC

42022001004202100064121115300071 2

NOTIFICACION N°1004-2022-JP-FC

EXPEDIENTE	00064-2021-0-1211-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : BALTAZAR PUENTE, FLORINDA
DEMANDADO : TRINIDAD SANTOS, EFRER

DESTINATARIO BALTAZAR PUENTE FLORINDA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 14/06/2022 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCIÓN N°06

15 DE JUNIO DE 2022

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Secretario ANTONIO SEVILLA MARILYN /Servicio Digital Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/06/2022 16:13:35,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial
HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00064-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : TRINIDAD SANTOS, EFRER
DEMANDANTE : BALTAZAR PUENTE, FLORINDA

RESOLUCION N° 06.-
Jesús, nueve de junio
Del año dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: Estando al escrito signado con N° 385-2022, presentado por mesa de partes web por la demandante **FLORINDA BALTAZAR PUENTE; AL PRINCIPAL: TÉNGASE** presente su propuesta y **PREVIO** a practicarse la liquidación de pensiones devengadas, **RECÁBESE** el estado de la cuenta de ahorros N° **04-500-509541**, correspondiente a la demandante **FLORINDA BALTAZAR PUENTE**, recabado sea el informe **PRACTÍQUESE** la liquidación actualizada de pensiones alimenticias devengadas; para tal fin **OFÍCIESE** al Administrador del Banco de la Nación de Jesús –Lauricocha. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de Ley.

FIRMADO DIGITALMENTE
Marilyn Antonio Sevilla
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

Scanned with CamScanner

, SIJ - Poder Judicial del Perú,
Fecha: 11/05/2022 10:50:03 AM

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CARGO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO

Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

Jr. Leoncio Prado S/N

Cargo de Presentación Electrónica de Documento

(Mesa de Partes Electrónica)

N° Documento: 385- 2022

EXPEDIENTE	00064-2021-0-1211-JP-FC-01		
Org. Jurisdiccional	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha		
Secretario	ANTONIO SEVILLA MARILYN		
Fecha de Inicio	18/11/2021 11:45:35	**Cuantía**	0.00 SOLES
PRESENTANTE	BALTAZAR PUENTE, FLORINDA		
Tipo de Presentante	DEMANDANTE		
Documento	ESCRITO		
Fecha de Presentación	11/05/2022 10:49:43	**Folios**	1
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		
Arancel	0 SIN ARANCEL		
ANEXOS	SIN ANEXOS		
ACOMPAÑADOS	SIN ACOMPAÑADOS		
SUMILLA	SOLICITO LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS.		
OBSERVACIÓN	NINGUNA		

Presentado electrónicamente por: *MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL DE CAURI - DEMUNA CAURI*

Scanned with CamScanner

Sec. : Marilyn Antonio Sevilla
Exp. : Nº 00064-2021-0-1211-JP-FC-01
Escrito : Consecutivo
Sumilla: **SOLICITO LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS.**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LAURICOCHA:

FLORINDA BALTAZAR PUENTE, identificada con DNI. Nº 42886153, señalando domicilio legal en el Jr. Espíritu Santo S/N. – DEMUNA del distrito San Miguel de Cauri – Lauricocha, en los autos seguidos contra **EFRER TRINIDAD SANTOS,** sobre PENSIÓN DE ALIMENTOS, a Ud. con el debido respeto me presento y digo:

Que mediante el presente cumplo con alcanzar a su despacho la Propuesta de Liquidación de Pensiones Devengadas, correspondientes a los meses de diciembre del 2021 a mayo del 2022.

Que la pensión de Alimentos fijada mediante AUTO CONCILIATORIO Nº 10-2022 de Resolución Nº 4 con fecha 24 de enero del año 2022, donde se establece la suma de S/100.00 (CIEN CON 00/100 SOLES), suma que deberá ser pagada a favor de mi menor hija MILDRED YASMELY TRINIDAD BALTAZAR, téngase en cuenta que con fecha 15 de diciembre del año 2021 se le notificó válidamente al demandado por lo que es preciso indicar que el pago del monto fijado comenzó a regir desde el 16 de diciembre del mismo año.

Es de menester indicar que, el demandado, no ha realizado ningún depósito a pesar de que fue emplazado válidamente y se le hizo llegar el Número de **Cuenta de Ahorros Nº 04-500-509541** tal como consta en la Resolución Nº 5 de fecha 31 de marzo del año en curso; cabe indicar que el obligado se encuentra adeudando seis meses de pensiones de Alimentos, desde diciembre del 2021 a mayo del 2022 la misma que detallo a continuación:

100.00 x 6 = 600.00 Son seiscientos con 00/100 Soles.

Por lo que solicito a vuestro despacho, ordene a quien corresponda notificar al obligado con la liquidación dentro del plazo de Ley, a fin de que cumpla con cancelar el monto antes mencionado.

POR LO EXPUESTO: A usted señor Juez, se sirva proveer el presente escrito, por encontrarse conforme a ley y justicia.

San Miguel de Cauri, 11 de mayo del 2022.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN MIGUEL DE CAURI
UNIDAD DE DEMUNA
LAURICOCHA - HUÁNUCO

MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN MIGUEL DE CAURI
LAURICOCHA - HUÁNUCO
Betuel Angel Sanchez Cornelio
DNI: 46909604
Jefe de la Unidad de Demuna

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N
Asistente Judicial (notificaciones):VICTORIO GOMEZ PRISCILA DORI
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/03/2022 21:45:42,Razón: NOTIFICACIÓN
JUDICIAL O Judicial: HUANUCO - LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

42022000454202100064121115300071 2

NOTIFICACION N°454-2022-JP-FC

EXPEDIENTE	**00064-2021-0-1211-JP-FC-01**	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : BALTAZAR PUENTE, FLORINDA
DEMANDADO : TRINIDAD SANTOS, EFRER

DESTINATARIO BALTAZAR PUENTE FLORINDA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 31/03/2022 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCIÓN N°05

31 DE MARZO DE 2022

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Secretario:ANTONIO SEVILLA MARILYN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/03/2022 09:14:03,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judici
HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00064-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : TRINIDAD SANTOS, EFRER
DEMANDANTE : BALTAZAR PUENTE, FLORINDA

RESOLUCION N° 05.-
Jesús, treinta y uno de marzo
Del año dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: Al escrito signado con N° 80-2022 y MEMORANDO EF/92.0500 N° 005-2022, remitido por el Administrador del Banco de la Nación de Lauricocha, **TENGASE** presente la Cuenta de Ahorros N° **04-500-509541**, perteneciente a **FLORINDA BALTAZAR PUENTE**; en consecuencia, **PÓNGASE A CONOCIMIENTO** del obligado alimentario **EFRER TRINIDAD SANTOS,** a efectos de que CUMPLA con depositar en dicha cuenta de ahorros, las pensiones alimenticias a favor de su menor hija **MILDRED YASMELY TRINIDAD BALTAZAR. NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

FIRMADO DIGITALMENTE
Marilyn Antonio Sevilla
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Asistente Judicial (notificaciones):VICTORIO GOMEZ PRISCILA DORI
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/03/2022 21:43:53,Razón: NOTIFICACIÓN
JUDICIAL D.Judicial: HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

42022000452202100064121115300071 2

NOTIFICACION N°452-2022-JP-FC

EXPEDIENTE	**00064-2021-0-1211-JP-FC-01**	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : BALTAZAR PUENTE, FLORINDA
DEMANDADO : TRINIDAD SANTOS, EFRER

DESTINATARIO BALTAZAR PUENTE FLORINDA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución CUATRO de fecha 31/03/2022 a Fjs : 4
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCIÓN N°03 Y 04 (AUTO CONCILIATORIO N°10-202 2)

31 DE MARZO DE 2022

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Juez:TREJO LUGO Nivar FAU 20573016786 soft,
Fecha: 30/03/2022 18:50:26,Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JANUCO - Sistema de
otificaciones Electronicas SINOE
EDE LAURICOCHA - JR.
EONCIO PRADO S/N,
ecretario:ANTONIO SEVILLA
ARILYN FAU Servicio Digital - Poder
dicial del Perú)
echa: 31/03/2022 09:12:05,Razón:
ESOLUCIÓN
IDICIAL,D.Judicial: HUANUCO /
URICOCHA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00064-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : TRINIDAD SANTOS, EFRER
DEMANDANTE : BALTAZAR PUENTE, FLORINDA

ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA VIRTUAL

Siendo las once de la mañana, del día veinticuatro de enero del año dos mil veintidós, ante el despacho del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Lauricocha a cargo del señor Juez **NIVAR TREJO LUGO** con la asistencia de la secretaria Judicial que al final suscribe; se lleva adelante la **AUDIENCIA UNICA**, en el Expediente N° 00064-2021-0-1211-JP-FC-01, a favor de la menor **MILDRED YASMELY TRINIDAD BALTAZAR (10 AÑOS)** al momento de la interposición de la demanda, representada por su progenitora doña **FLORINDA BALTAZAR PUENTE** contra **EFRER TRINIDAD SANTOS.**

Se les hace saber a las partes que la presente audiencia viene siendo grabado en el sistema de audio y video virtual a través del aplicativo Google Hangouts Meet acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución Administrativa N° 0173-2020-CE-PJ, de fecha veinticinco de junio del dos mil veinte, que aprueba el protocolo temporal para las audiencias judiciales virtuales durante el periodo de emergencia sanitaria.

Estando presente todas las partes procesales, se da por instalada la presente audiencia única.

1. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS PARTES

1.1. DEMANDANTE:

- **FLORINDA BALTAZAR PUENTE,** se encuentra presente y se identifica con D.N.I. N° 42886153, con domicilio real ubicado en el Caserío de Pallca, Distrito de San Miguel de Cauri, Provincia de Lauricocha, Departamento de Huánuco.

- **DEFENSA TECNICA:** Betuel Ángel Sanchez Cornelio, identificado con DNI N° 46909504 en calidad de Responsable del Área de la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri. Con domicilio Procesal en el Jr. Espíritu Santo S/N – edificio municipal y Casilla Electrónica N° 116209.

1.2. DEMANDADO:

- **EFRER TRINIDAD SANTOS,** se encuentra presente y se identifica con D.N.I. N° 42234568, con domicilio real ubicado en el Jr. Juan Durand. Ref.: Frente al Estadio del Distrito de Margos, Provincia y Departamento de Huánuco.

- **DEFENSA TECNICA:** Abg. Cirilo Cornelio Salvador, con registro C.A.H. 2140, con domicilio procesal situado en Jr. Carhuacocha Janca, distrito de Jesús; y en la ciudad de Huánuco en el Jr. Dos de Mayo N° 1135 – 3er piso, oficina 3; y, casilla Electrónica N° 60152.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.-

Scanned with CamScanner

2. **RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA Y SANEAMIENTO PROCESAL.-**

RESOLUCION N° 03.- AUTOS Y VISTOS: y, **CONSIDERANDO.- PRIMERO:** De conformidad con los artículos 460 y 465 del C.P.C., el juez de oficio aun cuando el demandado haya sido declarado rebelde se pronunciará sobre el saneamiento del proceso; **SEGUNDO:** Que el saneamiento procesal es la actividad del juzgador por la cual inmacula o purifica el proceso de todo vicio, defecto, omisión o nulidad que pueda impedir ulteriormente resolver la Litis sobre el fondo o en su caso dar por concluido el proceso si se constata la presencia de un defecto insubsanable; **TERCERO:** En ese sentido, el Juez tiene la atribución de evaluar la relación jurídico procesal en el acto del saneamiento a fin de determinar si concurren las condiciones de la acción y los presupuestos procesales, para luego declarar, según corresponda: **i)** La existencia de una relación jurídico procesal válida, **ii)** Si adolece de algunos defectos subsanables; o **iii)** Si existe una relación de invalidez insubsanable. **CUARTO:** En el presente caso, concurren los **presupuestos procesales:** 1) *Competencia del Juzgado* para conocer el presente proceso (por razón de materia y territorio), según los artículos 133° del Código de los Niños y Adolescentes, y 14° y 24° del Código Procesal Civil; 2) *Capacidad procesal* de las partes para actuar en ella (por sí mismos y en calidad de representantes legales), y *demanda en forma,* ya que no se flexibilizó ninguna formalidad para privilegiar los fines del proceso. **QUINTO:** Asimismo, concurren las **condiciones de la acción:** *legitimidad para obrar* (activa y pasiva), ya que ambas partes se encuentran en la posición contrapuesta para accionar y reaccionar sobre la pretensión de alimentos, e *interés para obrar* en la parte demandante, pues su necesidad de tutela jurisdiccional es urgente e inaplazable, ya que tampoco se han deducido excepciones ni defensas previas. Por estos fundamentos, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR SANEADO** el presente proceso tuitivo de **ALIMENTOS** y consecuentemente **LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA** entre la menor **MILDRED YASMELY TRINIDAD BALTAZAR (10 AÑOS)** representada por su progenitora doña **FLORINDA BALTAZAR PUENTE** contra **EFRER TRINIDAD SANTOS**, y en consecuencia;

NOTIFICÁNDOSE. –

DEMANDANTE: Conforme
ABG. DEMUNA SMC: Conforme
ABOGADO DEL DEMANDADO: Conforme
DEMANDADO: Conforme

3. **ETAPA DE CONCILIACIÓN.-**

Esta judicatura al amparo de lo establecido en el Artículo 171° del Código de los niños y Adolescentes, invoca siempre a las partes a una posible conciliación explicando los fines y objetivos del mismo, a fin de solucionar la presente pretensión; quienes previo dialogo llegaron a los siguientes términos de conciliación: **PRIMERO.-** Que, los sujetos procesales acuerdan que: el demandado **EFRER TRINIDAD SANTOS,** acudirá con una pensión alimenticia a favor de su menor hija **MILDRED YASMELY TRINIDAD BALTAZAR,** la suma de **S/. 100.00 (CIEN CON 00/100 SOLES),** en monto fijo precisándose que dicha pensión

Scanned with CamScanner

regirá a partir del día siguiente de la notificación de la demanda **(23 de diciembre del año 2021)**, debiendo también cumplir con la compra de su **uniforme y útiles escolares** (CADA AÑO), además de **víveres (papa, trigo, cebada) mensuales**, como apoyo; asimismo, si la menor se encontrase enferma en conjunto con la madre asumirán dichos gastos; **SEGUNDO**.- Que, a efectos del pago las partes procesales, el Juzgado **DISPONE** la apertura de una cuenta de ahorros a favor de la accionante **FLORINDA BALTAZAR PUENTE**. Se pone en conocimiento en este acto del ACUERDO y se procede a preguntar a los sujetos procesales presentes, quienes manifestaron estar:

AUTO CONCILIATORIO N° 10 – 2022.

RESOLUCION N° 04.-
Jesús, veinticuatro de enero
Del año dos mil veintidós.-

VISTOS Y OIDOS: Con relación a la conciliación convocada por esta judicatura y puesto a debate entre la parte demandante y demandado con la participación e instrucción de los abogados de la defensa, **TÉNGASE** por reformulado su pretensión de la parte demandante de forma porcentual a monto fijo; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** En mérito a la Directiva N° 007-2020-CE-PJ que contiene el nuevo "Proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes" aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en fecha 04.06.2020., está judicatura al amparo de lo establecido en el Artículo 171° del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes ha invocado a las partes a resolver la situación de la menor alimentista **MILDRED YASMELY TRINIDAD BALTAZAR (10 AÑOS,** al momento de la interposición de la demanda), mediante una conciliación sobre el monto de los alimentos en la suma de **S/. 100.00 (CIEN CON 00/100 SOLES),** en monto fijo precisándose que dicha pensión regirá a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, debiendo también cumplir con la compra de su **uniforme y útiles escolares** (CADA AÑO), además de **víveres (papa, trigo, cebada) mensuales**, como apoyo; asimismo, si la menor se encontrase enferma en conjunto con la madre asumirán dichos gastos; **SEGUNDO.-** Las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso siempre que no haya expedido sentencia en segunda instancia, conforme lo puntualiza el artículo 323° del Código Procesal Civil; **TERCERO**.- Que, es una forma especial de concluir el proceso declarando sobre el fondo por conciliación y este tiene carácter de sentencia tal como lo establece el artículo 328° del Código Procesal acotado; **CUARTO**.- Que, la conciliación es un acuerdo de las partes, quienes por voluntad propia acuerdan poner fin a un conflicto de intereses; **QUINTO**.- Que, en el presente caso las partes han arribado a un acuerdo conciliatorio; **SEXTO**.- El presente acto jurídico tiene un valor equivalente a una sentencia firme, que quiere decir esto: que es de obligatorio cumplimiento conforme lo prevé el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **SÉPTIMO.-** Dicho ello, esta judicatura aprueba la conciliación acordada entre la demandante **FLORINDA BALTAZAR PUENTE** y el demandado **EFRER TRINIDAD SANTOS** a favor de su menor hija **MILDRED YASMELY TRINIDAD BALTAZAR (10 AÑOS,** al momento de la interposición de la demanda),

Scanned with CamScanner

que es proporcional y razonable, atendiendo al principio de humanidad. Por las consideraciones expuestas y administrando justicia a nombre de la nación; **DECIDO**:

1. **APROBAR** en su integridad el acuerdo conciliatorio arribado por las partes sobre el monto de la prestación de alimentos a favor de la menor **MILDRED YASMELY TRINIDAD BALTAZAR (10 AÑOS)** con la suma de **S/. 100.00 (CIEN CON 00/100 SOLES),** en monto fijo precisándose que dicha pensión regirá a partir del día siguiente de la notificación de la demanda **(23 de diciembre del año 2021)**, debiendo también cumplir con la compra de su **uniforme y útiles escolares** (CADA AÑO), además de **víveres (papa, trigo, cebada) mensuales**, como apoyo; asimismo, si la menor se encontrase enferma en conjunto con la madre asumirán dichos gastos.

2. **ORDENO** que el demandado **EFRER TRINIDAD SANTOS**, cumpla con asistir a su menor hija **MILDRED YASMELY TRINIDAD BALTAZAR (10 AÑOS)**.

3. **OFICIAR** al Banco de la Nación, a fin de que se aperture una cuenta de ahorros a favor de la demandante **FLORINDA BALTAZAR PUENTE**, para los fines de cumplimiento de pago de las pensiones alimenticias, dichas pensiones se pagaran por periodos adelantados y rige desde el día siguiente de la notificación de la demanda.

4. **INFORMO** al demandado **EFRER TRINIDAD SANTOS,** que en caso de incumplimiento de tres cuotas de sus obligaciones alimentarias sucesivas o no, a solicitud de su contraparte será inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. (REDAM) a: i) La Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca-Seguros y Administradoras Privadas de Pensiones y ii) Las Centrales Privadas de Información de Riesgos, para que se registre su deuda alimentaria.

5. Sin costas, ni costos.

6. Habiendo arribado a la conciliación, declaro consentida, la presente resolución, disponiendo su archivamiento definitivo y su ejecución correspondiente.

NOTIFICÁNDOSE. –

DEMANDANTE: Conforme
ABG. DEMUNA SMC: Conforme
ABOGADO DEL DEMANDADO: Conforme
DEMANDADO: Conforme

Siendo las 11:41 horas del día de la fecha, se da por concluida la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio y video, queda suscrita el acta correspondiente por el Señor Juez, y la Srta. Secretaria de la causa.

FIRMADO DIGITALMENTE
Nivar Trejo Lugo
Juez del Juzgado de Paz Letrado
Lauricocha

FIRMADO DIGITALMENTE
Marilyn Antonio Sevilla
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N.
Asistente Judicial (notificaciones):VICTORIO GOMEZ PRISCILA DORI
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/01/2022 12:52:42 Razon: NOTIFICACIÓN
JUDICIAL 0 Judicial: HUANUCO - LAURICOCHA FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

12/01/2022 12:53:28
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000009070-2022-ANX-JP-FC

42022000066202100064121115300071 2

NOTIFICACION N°66-2022-JP-FC

EXPEDIENTE	00064-2021-0-1211-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : BALTAZAR PUENTE, FLORINDA
DEMANDADO : TRINIDAD SANTOS, EFRER

DESTINATARIO BALTAZAR PUENTE FLORINDA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución DOS de fecha 12/01/2022 a Fjs : 19
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCIÓN N°02 + ESCRITO N°19-2022 (CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ANEXOS)

12 DE ENERO DE 2022

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Juez:TREJO LUGO NIVAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/01/2022 06:06:13,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JANUCO - Sistema de
otificaciones Electronicas SINOE
DE LAURICOCHA - JR.
ONCIO PRADO S/N,
ecretario ANTONIO SEVILLA
ARILYN /Servicio Digital - Poder
dicial del Perú
cha: 12/01/2022 08:13:12,Razón:
ESOLUCIÓN
IDICIAL,D.Judicial: HUANUCO /
URICOCHA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00064-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : TRINIDAD SANTOS, EFRER
DEMANDANTE : BALTAZAR PUENTE, FLORINDA

RESOLUCION N° 02.-
Jesús, once de enero
Del año dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS: Estando al escrito signado con N° 19-2022, presentado por el demandado **EFRER TRINIDAD SANTOS**, que antecede; **Al Principal y Primer y Segundo Otrosí digo**; y, **CONSIDERANDO:** ——————————

1. De acuerdo al artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, las normas son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario; siendo así, se tiene que, las disposiciones procesales son normas de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.

2. El primer párrafo del artículo 168° del Código de los Niños y Adolescentes, -que constituye norma imperativa y de obligatorio cumplimiento-, establece:

   "Admitida la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado (...) por el término perentorio de cinco días para que el demandado la conteste"

3. En el caso de autos, se advierte que, la resolución que admite a trámite la demanda, fue debidamente notificado al demandado con la Resolución N° 01 (demanda, anexos y Autoadmisorio), conforme consta del Oficio N° 131-2021-JPLM-CSJHN/PJ., y del Aviso Judicial y Cédula de Notificación N° 1816-2021-JP-FC, con fecha *veintidós de diciembre del año dos mil veintiuno* el mismo que obra de fojas quince al *diecisiete* de autos; por lo que realizado el cómputo del plazo para contestar la demanda, se advierte que ha presentado su escrito que absuelve la demanda dentro del plazo de ley, siendo así, es de tener por contestada la demanda, debiendo continuarse con la secuela del proceso según su estado.

DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y las normas acotadas; **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** a trámite la contestación de la demanda presentada por el demandado **EFRER TRINIDAD SANTOS;** en consecuencia, **TÉNGASE** por contestada la demanda en los términos que expone, **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios, los mismos que serán merituados en su oportunidad, **AGRÉGUESE** a los autos los anexos para los fines consiguientes y **CORRASE** traslado a la demandante para los fines pertinentes.
2. **QUEDANDO INCÓLUME** la fecha de **AUDIENCIA UNICA VIRTUAL** para el día **LUNES, 24 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS,** a horas **11:00 A.M.,** la misma que se llevara

Scanned with CamScanner

mediante video audiencia con el uso del aplicativo Hangouts Meet-Google al cual las partes y sus abogados deberán conectarse remotamente desde el enlace copiado abajo. **BAJO apercibimiento** de darse ***CUMPLIMIENTO*** *a los* ***ítem 6.7*** *y/o* ***6.8*** *del* ***Artículo 6*** *de la Resolución Administrativa N° 167-2020-CE-PJ, que aprueba la Directiva N° 007-2020-CE-PJ "Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente".*

A CONOCIMIENTO DE LAS PARTES PROCESALES

A. La audiencia se llevara a cabo mediante video con el uso del aplicativo Hangouts Meet-Google. Las partes deberán de ingresar **CON 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN A EFECTOS DE INSTALAR** a la audiencia y evitar inconvenientes.
B. **La DEMANDANTE y DEMANDADO** coordinar vía Llamada telefónica y/o WHATSAPP con el N° de celular **926 922 341**, correspondiente a la Asistente Judicial **(PRISCILA VICTORIO GOMEZ)**, para fines de la audiencia.
C. **RECOMENDAR** a todos los sujetos procesales participantes, el uso de una laptop u ordenador de escritorio de especificaciones técnicas adecuadas con óptima conexión a internet, de preferencia wifi (ubicado cerca al mismo), así como CÁMARA Y MICRÓFONO CON ESPECIFICACIONES TÉCNICAS adecuadas que les permita el desarrollo e interacción fluida en la audiencia virtual mediante videoconferencia, evitando así el congelamiento de imagen o subrepticia interrupción de transmisión del video streaming en tiempo real.
D. De optar por conexión mediante Smartphone a la audiencia virtual, **previamente DESCARGAR E INSTALAR** en su dispositivo móvil la aplicación *google meet* con conexión a internet vía wifi de preferencia **(ubicado cerca al mismo Las partes procesales deberán de UTILIZAR UN AMBIENTE ILUMINADO SIN TRÁNSITO DE PERSONAS AJENAS A LA AUDIENCIA Y SIN RUIDO AMBIENTAL** de preferencia, quedando además terminantemente exceptuada la participación del sujeto procesal en la audiencia virtual desde la vía pública, ya sea de tránsito o con permanencia en la misma, *salvo que el Magistrado disponga lo contrario ante existencia de circunstancia justificada insalvable.*

3. **AL PRIMER OTROSÍ DIGO: TÉNGASE** por nombrado a su abogado de la defensa al letrado que suscribe el escrito que precede y por otorgado las facultades conforme a Ley.

4. **AL SEGUNDO OTROSÍ DIGO: TÉNGASE** por señalado su domicilio procesal en el **Jr. Carhuacocha entre Narciso Vara,** Distrito de Jesús – Lauricocha – Huánuco. **Ref. Casa de Vara Estrada** y por señalado su Casilla Electrónica N° 60152, para fines de la notificación a partir de la fecha.

5. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandante la contestación de la demanda y sus anexos. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del proceso el señor Juez que suscribe *e interviniendo la secretaria judicial que da cuenta por mandato superior.* **NOTIFIQUESE** conforme a Ley.

ENLACE: https://meet.google.com/ecp-joei-efq

FIRMADO DIGITALMENTE
Nivar Trejo Lugo
Juez del Juzgado de Paz Letrado
Lauricocha

FIRMADO DIGITALMENTE
Marilyn Antonio Sevilla
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

Scanned with CamScanner

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

11/01/2022 12:25:10
Pag. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
19-2022

Cod. Digitalizacion: 0000008634-2022-ESC-JP-FC

Expediente :00064-2021-0-1211-JP-FC-01 F.Inicio: 18/11/2021 11:45:35
Juzgado :JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
Documento :CONTESTACION DE LA DEMANDA
F.Ingreso :11/01/2022 12:25:06 Folios: 19 Páginas: 0
Presentado :TERCERO ABOGADO DEMANDADO
Especialista :ANTONIO SEVILLA MARILYN

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :2 033581 S/.9.00 033573 S/.44.00

Sumilla : CONTESTACION DE DEMANDA

Observacion :

NIÑO SALDARRIAGA DAVID ROBERT
Ventanilla 1
Módulo 1
Jr. Leoncio Prado S/N

Recibido

Scanned with CamScanner

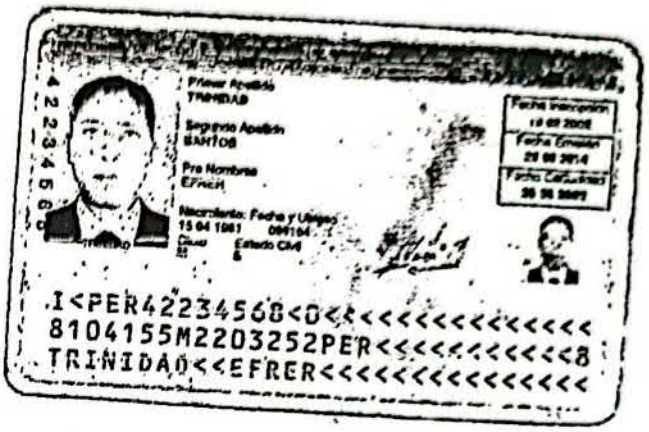

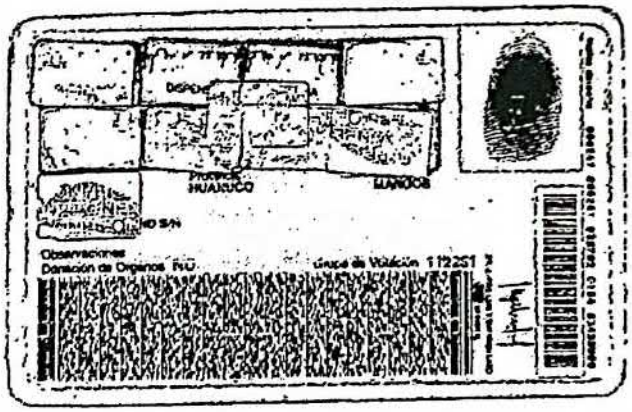

Scanned with CamScanner

1° folio

DECLARACION JURADA DE INGRESO.

EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 565 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Yo, Efrer Trinidad Santos, identificado con DNI. N° 42234568, con domicilio real en el distrito de Margos – Huánuco.

DECLARO BAJO JURAMENTO :

Que, percibo como ingreso mensual la suma de s/. 200.00 Nuevos soles mensuales (S/. 6.00 soles diarios) por los trabajos eventuales que realizo como peón.

En caso de resultar falso la información que proporciono declaro haber incurrido en el delito de falsa declaración en proceso administrativo, Art. 411de Código Penal y el delito contra la fe Pública, falsificación de documentos, falsedad genérica, Art. 427 y 438 del Código Penal en concordancia con el Art. IV 1.7 del Título Preliminar de la ley de procedimientos administrativo General N° 27744,

Firmo el presente documento en honor a la verdad

Huánuco, 29 de Diciembre de 2021.

CERTIFICO: Que las firmas que anteceden pertenecen a:
Efrer Trinidad Santos
D.N.I. 42234568
Doy Fé.
El Notario que certifica no asume responsabilidad por el contenido del Documento.
Huanuco, 29 DIC 2021 Art. 106 Dec. Leg Notariado 1049

Miguel Angel Espinoza Figueroa
Abogado Notario de Huanuco

DOCUMENTO NO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

COLEGIO DE NOTARIOS DE HUANUCO Y PASCO

Scanned with CamScanner

-2-
Dos

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

N° 90423219
Código Único de Identificación CUI

FECHA DE NACIMIENTO	20 DE SETIEMBRE DE 2017	**HORA**	03:59 AM
LOCALIDAD	HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS (09 01 10 000)		
LUGAR DE OCURRENCIA	CENTRO DE SALUD CARLOS SHOWING FERRARI		
SEXO	MASCULINO		

Nombre:	ROBERS LEONEL TRINIDAD SALAS	
DATOS DE LOS PADRES	**PADRE**	**MADRE**
Prenombres	EFRER	ANALI GUISSELLA09
Primer Apellido	TRINIDAD	SALAS
Segundo Apellido	SANTOS	BARTOLO
Nacionalidad	PERUANA	PERUANA
Documento de Identidad	DNI/LE 42234568	DNI/LE 76151525
Domicilio de la madre	AV. JUAN DURAN S/N. HUANUCO HUANUCO MARGOS	

FECHA DE REGISTRO	27 DE SETIEMBRE DE 2017
OFICINA REGISTRAL	HUANUCO / HUANUCO / MARGOS (09 01 04 000)
DECLARANTE / VÍNCULO	ANALI GUISSELLA09 SALAS BARTOLO / MADRE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DNI/LE 76151525
DECLARANTE / VÍNCULO	EFRER TRINIDAD SANTOS / PADRE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DNI/LE 42234568
REGISTRADOR CIVIL	DOMINGUEZ SALAZAR, NEIL ANGEL
DNI	42383359
OBSERVACIONES	

Firma del Declarante

Firma del Declarante

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARGOS
Prov. Huánuco Depart. Huánuco
Neil Angel Dominguez Salazar
DNI: N° 42383359
JEFE DE LA OFICINA DE REGISTROS DEL ESTADO CIVIL

Firma del Registrador

Impresión digital

Impresión digital

Impresión digital

3003322877

Scanned with CamScanner

-4-
cuatro

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

N° 92360400
Código Único de Identificación CUI

FECHA DE NACIMIENTO	15 DE MAYO DE 2021	HORA	11:00 AM
LOCALIDAD	HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS (09 01 10 000)		
LUGAR DE OCURRENCIA	HOSPITAL MATERNO INFANTIL CARLOS SHOWING FERRARI		
SEXO	FEMENINO		

Nombre:	YESSIT ROMINA TRINIDAD SALAS	
DATOS DE LOS PADRES	PADRE	MADRE
Prenombres	EFRER	ANALI GUISSELLA
Primer Apellido	TRINIDAD	SALAS
Segundo Apellido	SANTOS	BARTOLO
Nacionalidad	PERUANA	PERUANA
Documento de Identidad	DNI/LE 42234568	DNI/LE 76151525
Domicilio de la madre	JR. INDEPENDENCIA S/N, HUANUCO HUANUCO MARGOS	

FECHA DE REGISTRO	18 DE MAYO DE 2021
OFICINA REGISTRAL	HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS (09 01 10 000)
DECLARANTE / VÍNCULO	ANALI GUISSELLA SALAS BARTOLO / MADRE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DNI/LE 76151525
DECLARANTE / VÍNCULO	EFRER TRINIDAD SANTOS / PADRE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DNI/LE 42234568
REGISTRADOR CIVIL	VENTURA RAFAEL WALTER ABEL
DNI	42605310
OBSERVACIONES	

Firma del Declarante

Firma del Declarante

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO
WALTER ABEL VENTURA RAFAEL
DNI N° 42605310
Registrador Civil

Firma del Registrador

Impresión dactilar

Impresión dactilar

Impresión dactilar

3005282879

Scanned with CamScanner

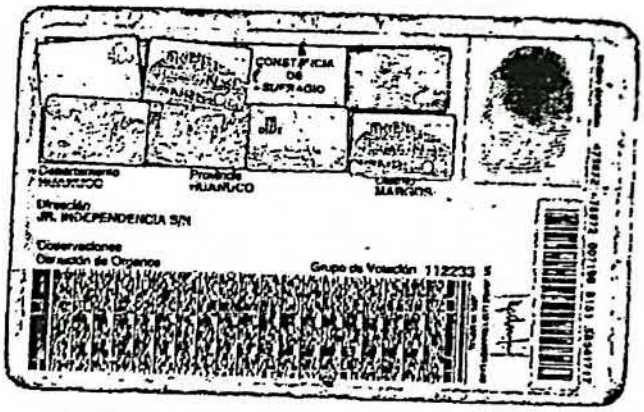

Scanned with CamScanner

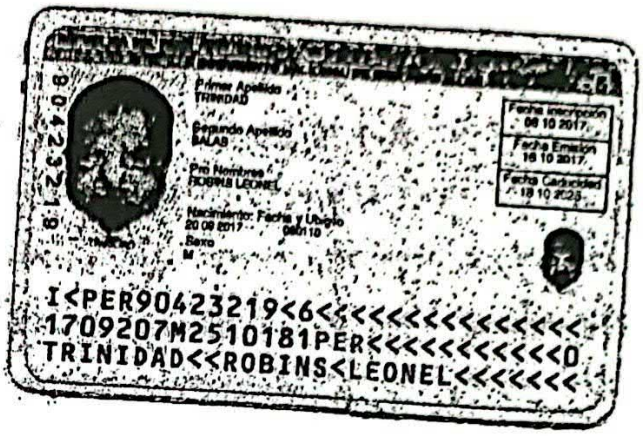

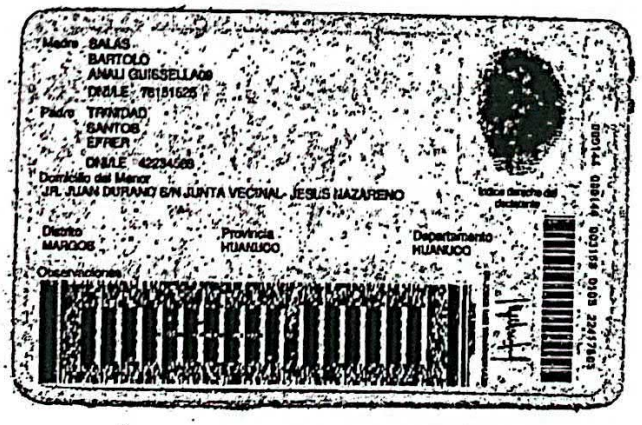

Scanned with CamScanner

-5-
cinco

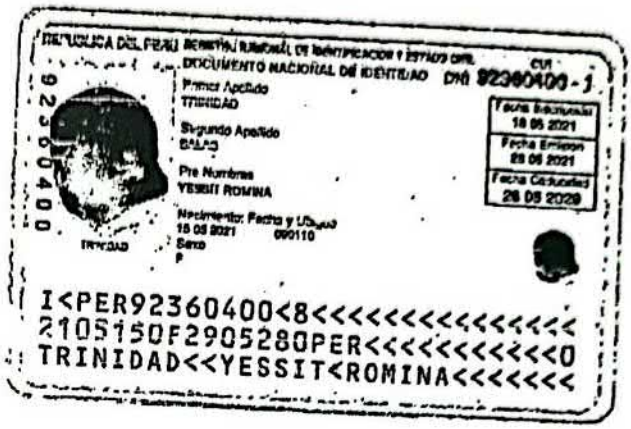

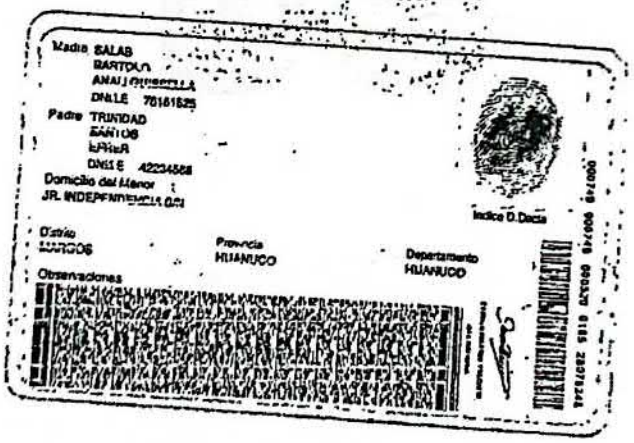

Scanned with CamScanner

6.
pes

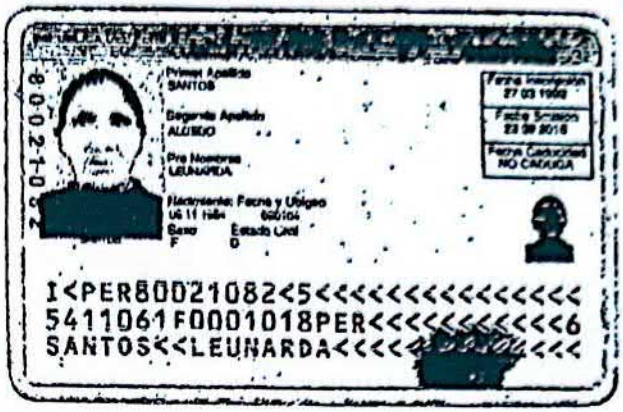

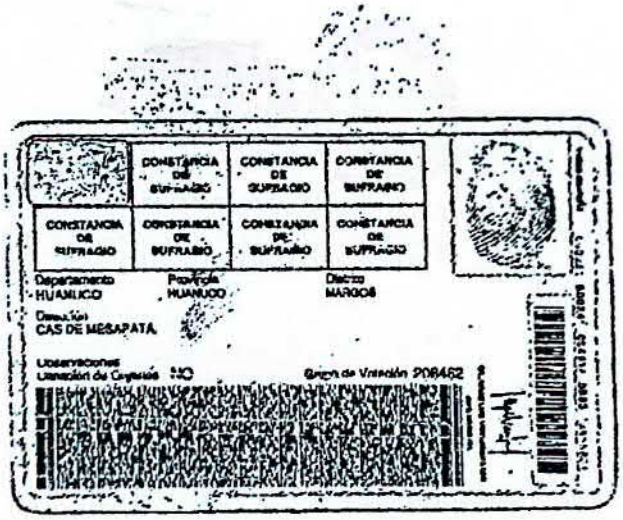

Scanned with CamScanner

- 7 -
siete

CERTIFICADO DE CONVIVENCIA

EL QUE SUSCRIBE EL JUEZ DE PAZ NO LETRADO DEL CENTRO POBLADO DE COLPASHPAMPA DEL DISTRITO DE MARGOS DE LA PROVINCIA Y REGION HUANUCO.

Que el señor EFRER TRINIDAD SANTOS con DNI Nº 42234568 y la señora ANALI GUISSELLA SALAS BARTOLO CON DNI Nº 76151525 ambos domiciliados en Juan Durand S/N Junta vecinal Jesús nazarenos del distrito de Margos, conviven por más de nueve (9) años y tienen 2 menores hijos llamados:

1.- ROBINS LEONEL TRINIDAD SALAS. 4 años

2.- YESSIT ROMINA TRINIDAD SALAS. 6 meses.

Y también vive juntamente con su madre LEONARDA SANTOS ALCEDO de 67 años con discapacidad. Se le expide el presente a petición de los partes interesados para los fines que fuera conveniente. Para lo cual doy fe.

Colpashpampa 27 de Diciembre del 2021.

Comunidad Campesina Colpashpampa
JUES DE PAZ
Dist. Margos - Hco.

Félix Santacruz Bernardo
D.N.I. N° 32445483
JUEZ DE PAZ

Scanned with CamScanner

ocho - 8 -

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE HUÁNUCO

BOLETA DE HABILITACIÓN DEL ABOGADO

Nº 204046

CERTIFICA:

Que el Señor Abogado: **CORNELIO SALVADOR, CIRILO**

Con el Registro Nª **2140** ....que patrocina la defensa de:.....

.....en los seguidos con:.....

en el proceso de: .....se encuentra hábil

para el ejercicio de la abogacía conforme a Ley y al Estatuto del Colegio.

Huánuco, **29** de **DICIEMBRE** del 20**2**....

VENCIMIENTO: 20 | 01 | 22

Abog. KATY VAN[illegible] ALVAREZ
DIRECTORA SECRETARIA

115

Scanned with CamScanner

Banco de la Nación
el banco de todos
RUC: 20100030595

pagalo.pe
www.pagalo.pe

CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

NRO. TICKET: 210008795828

Datos de la operación : **FECHA DE OPERACIÓN:** 29/12/2021 11:13:29

ENTIDAD:	PODER JUDICIAL
TASA/TRIBUTO:	07900 - Ofrecimiento de pruebas, excepciones
CONCEPTO:	Hasta 100 URP o Cuantía Indeterminable S/ 44,000

Datos del contribuyente:

TIPO DE DOCUMENTO:	DNI
NRO. DE DOCUMENTO:	22470468

Otros datos :

CANTIDAD:	00001
DISTRITO JUDICIAL:	DIST. JUD. DE HUANUCO
DEPENDENCIA JUDICIAL:	JUZGADO DE PAZ LETRADO - 600
NRO. EXPEDIENTE:	00064-2021-0-1211-JP-FC-01
COSTO UNITARIO:	S/ **********44.00

IMPORTE TOTAL: S/ **********44.00

Secuencia de pago	Fecha de Operación	Trx	Cód. Cajero	Cód. Oficina	Hora de operación
033573-1	29DIC2021	3586	9188	0987	11:13:29

Recuerda que en Págalo.pe puedes realizar al instante el pago de trámites de diferentes entidades públicas (Poder Judicial, RENIEC, Migraciones, PNP, INPE, MTC, entre otras) sin tener que ir al Banco.

DISPONIBLE EN Google Play

Descargar de la App Store

Es parte de nuestro compromiso atenderlo cada día mejor; por lo tanto, de no estar conforme con las operaciones y servicios que le brindamos y desee efectuar cualquier reclamo, puede recurrir a nuestra Red de Agencias a nivel nacional o llamar a nuestra Mesa de Consultas al 440-5305 / 442-4470, o también a nuestra línea gratuita desde teléfonos fijos 0800-10700, donde lo atenderemos gustosamente. Adicionalmente podrá recurrir al Defensor del Cliente Financiero, INDECOPI o a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP si considera que su reclamo no es atendido adecuadamente. Lo dispuesto se encuentra conforme a la LEY N° 28587 y su Reglamento SBS N° 8181-2012.

Scanned with CamScanner

Banco de la Nación
el banco de todos
RUC: 20100030595

pagalo.pe
www.pagalo.pe

CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

NRO. TICKET: 210008795828

Datos de la operación : **FECHA DE OPERACIÓN:** 29/12/2021 11:13:29

ENTIDAD:	PODER JUDICIAL
TASA/TRIBUTO:	09970 - Derecho de notificación judicial
CONCEPTO:	Derecho de notificación judicial (R.A. N 345-CME-PJ)

Datos del contribuyente:

TIPO DE DOCUMENTO:	DNI
NRO. DE DOCUMENTO:	22470468

Otros datos :

CANTIDAD:	00002
DISTRITO JUDICIAL:	DIST. JUD. DE HUANUCO
DEPENDENCIA JUDICIAL:	JUZGADO DE PAZ LETRADO - 600
NRO. EXPEDIENTE:	
COSTO UNITARIO:	S/ **********4.50

IMPORTE TOTAL: S/ **********9.00

Secuencia de pago	Fecha de Operación	Trx	Cód. Cajero	Cód. Oficina	Hora de operación
033581-1	29DIC2021	3586	9188	0987	11:13:29

Recuerda que en Págalo.pe puedes realizar al instante el pago de trámites de diferentes entidades públicas (Poder Judicial, RENIEC, Migraciones, PNP, INPE, MTC, entre otras) sin tener que ir al Banco.

DISPONIBLE EN Google Play

Descargar de la App Store

Es parte de nuestro compromiso atenderlo cada día mejor; por lo tanto, de no estar conforme con las operaciones y servicios que le brindamos y desee efectuar cualquier reclamo, puede recurrir a nuestra Red de Agencias a nivel nacional o llamar a nuestra Mesa de Consultas al 440-5305 / 442-4470, o también a nuestra línea gratuita desde teléfonos fijos 0800-10700, donde lo atenderemos gustosamente. Adicionalmente podrá recurrir al Defensor del Cliente Financiero, INDECOPI o a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP si considera que su reclamo no es atendido adecuadamente. Lo dispuesto se encuentra conforme a la LEY N° 28587 y su Reglamento SBS N° 8181-2012.

Scanned with CamScanner

-10-
dieB

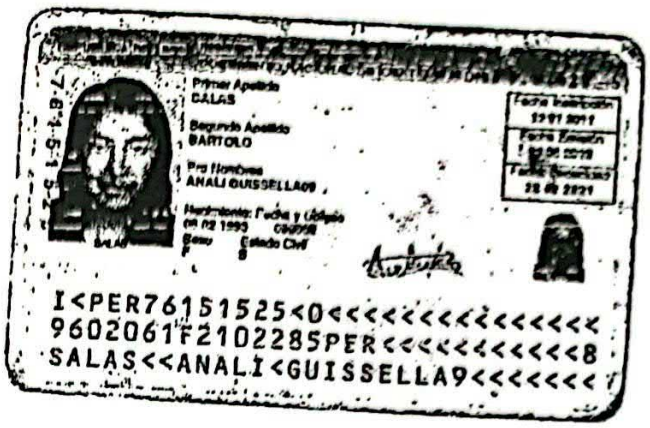

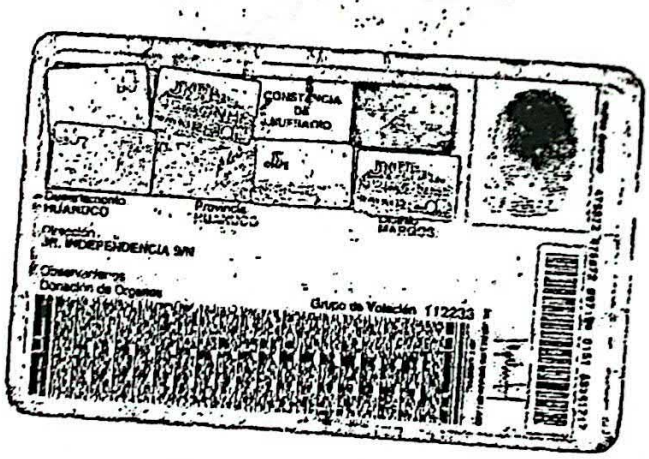

Scanned with CamScanner

Scanned with CamScanner

-12-
Doce

Observación: En desorden
la foliación

Secretaria: Antonio Sevilla Marilin.
Exp : 064 -2021
Escrito :
Sumilla: Apersonamiento y contestación de la demanda y otros

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LAURICOCHA.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Modulo del Código Procesal Lauricocha
AREA DE ATENCION AL PÚBLICO
30 DIC. 2021
RECIBIDO
Hora: 03 Firma:

TRINIDAD SANTOS EFRER, identificado con DNI N° 42234568 con domicilio real en el Distrito de Margos- Huánuco, señalando domicilio Procesal en el distrito de Jesús Jirón Carhuacocha entre Narciso vara, (referencia casa de Baldwin Vara), provincia Lauricocha, casilla Electrónica N° 60152, Correo electrónico oliric 15 @gmail.com, seguido por la Señora BALTAZAR PUENTE FLORINDA sobre alimentos; a Ud. con atención digo:

Que, dentro del plazo y término legal establecido por ley, y al amparo de lo establecido en el art. I del Titulo Preliminar C.P.C. que consagra el derecho de contradicción como parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, concordante al art. 139 inc. 3) de la carta magna, recurro a su digno despacho con la finalidad de **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta por la actora la misma que fue notificado válidamente al recurrente el día 22 de Diciembre de 2021, peticionando en su oportunidad se declare infundada en el exceso demandado.

Sustento la presente en los siguientes facticos y jurídicos que a continuación paso a exponer.

I.- **FUNDAMENTOS FACTICOS:**

En lo que se refiere a la **PENSION ALIMENTICIA.**

Scanned with CamScanner

PRIMERO: Que, si bien es cierto con la demandante manteníamos una relación sentimental pasajera, por un tiempo de dos meses, fruto de ello nació la menor alimentista.

SEGUNDO: En cuanto a sus fundamentos facticos, es totalmente falso, por cuanto no tuvieron conocimiento y consentimiento de mis familias para formar una familia y posterior matrimonio, era una relación sentimental esporádica y por ello, el nacimiento de la menor alimentista.

TERCERO: Del mismo modo, debo señalar que EL RECURRENTE ES UN CAMPESINO PEQUEÑO AGRICULTOR CUENTA CON CARGA FAMILIAR, COMPUESTA POR MI ESPOSA ANALI GUISELLA SALAS BARTOLO, DENTRO DE CUYA UNION HE PROCREADO DOS HIJOS MENORES DE NOMBRE ROBINS LEONEL TRINIDAD SALAS DE 4 AÑOS, YESSIT ROMINA TRINIDAD SALAS DE 6 MESES Y MI MADRE ANCIANA SANTOS ALCEDO LEONARDA CON DISCAPACIDAD FISICA para trasladarse de un lugar a otro según se desprende de su documento de identidad nacional que se aparejan al presente escrito.

CUARTO: Señor Juez, no me opongo ni contradigo sobre la atención alimentario, si me opongo al monto de la atención alimentaria, soy consciente de que la menor alimentista son producto de la relación sentimental que tuvimos con la demandante.

QUINTO: Señor Juez el recurrente siempre a sido un Padre responsable, habiendo contribuido a la subsistencia de la menor alimentista, acorde con mis actuales y reales posibilidades económicas, conforme lo acredito.

SEXTO: En el art. 481 del Código Civil establece los criterios para la regulación para los alimentos, el mismo que depende de la **CAPACIDAD ECONOMICA DEL OBLIGADO Y DE LA NECESIDADES DEL ALIMENTISTA**, la misma que jamás me negué en cumplirlas.

Scanned with CamScanner

-14-
catorce

SEPTIMO: Señor Juez atendiendo a las necesidades de la alimentista ofrezco acudirlo con el monto de S/. 50.00 Soles mensuales, habida cuenta que de la obligación de proveer al sustento de los mencionados es de ambos padres SIENDO EL CASO DE LA MADRE DE LA ALIMENTISTA DOÑA BALTAZAR PUENTE FLORINDA, tiene una capacidad económica suficiente que es comerciante productora de papas y se dedica a la ganadería a gran escala.

OCTAVO: Señor Juez, es totalmente falso, donde la actora afirma que me niego el apoyo económico a mi hija menor, por cuanto cada mes entrego una propina de S/. 30.00 soles y la compra de zapatos, zapatillas y ropas cada vez que ella me pide, cada dos meses entrego un saco de papas y una llama de carnero.

II. FUNDAMENTACIÓN JURIDICA:

Amparo a la presente en los:

Artículos 442 (requisitos y contenido a la contestación de la demanda)

Art. 444 (Anexos a la contestación a la demanda)

Art.546 inc. 1), (proceso sumarísimo)

Art. 547 (competencia de los juzgados de paz letrado) y.

Ar.t 571 (Aplicación extensiva) del código procesal civil vigente, modificado por la ley 28439 "ley que simplifica las reglas de alimentos"

III. VIA PROCEDIMENTAL:

Debe tramitarse en la vía del proceso sumarísimo.

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

1. El mérito de la copia de la declaración Jurada de ingreso del recurrente con firma legalizada ante notario público de la ciudad de Huánuco, con la que acredito mi ingreso económico mensual,

Scanned with CamScanner

-15-
Quince

2.- El mérito de la copia legalizada del Documento Nacional de Identidad de mi menor hijo Robins Leonel trinidad Salas y de mi menor hija Yessit Romina Trinidad Salas. C S

3.- En mérito de DNI de mi señora madre leonarda Santos Alcedo, anciana con discapacidad física. C S

VI. ANEXOS.

1-A.- Copia legalizada de mi DNI C S

1-B.- Declaración Jurada de ingreso del recurrente, con firma legalizada del Notario Público de Huánuco.

1.C.- Partida de Nacimiento de mi Menores hijos.

1.D.- certificado de convivencia con la Señora Analí Guissella Salas Bartolo.

1.F.-Boleta de Habilitación del Abogado que me patrocina.

1.G. 02 Cedulas de Notificaciones y una tasa judicial por ofrecimiento de pruebas.

1.I. Copias del presente escrito y sus recaudos.

PRIMER OTROSI: Nombro como mi abogado defensor al letrado que autoriza el presente recurso, con registro Nª 2140 del Colegio de Abogados de Huánuco, a quien le confiero las facultades de representación a que se contralle el art. 290 del texto único ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial y sus modificatorias, declarando encontrarme instruido de su contenido y alcances.

SEGUNDO OTROSI: Solicito se tenga señalado mi domicilio Procesal en el Jr. Carhuacocha entre Narciso Vara (ref. casa de Vara Estrada) lugar donde a partir

Scanned with CamScanner

-16-
dieciseis

de la fecha se servirá NOTIFICARME con las resoluciones emanadas de vuestro despacho

POR TANTO

A Ud. Señor Juez solicito se sirva tener por contestada la demanda y proveer con arreglo a ley.

Lauricocha 30 de Diciembre del 2021.

Cirilo Cornelio Salvador
ABOGADO
Reg. C.A.H. 2140

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N
Asistente Judicial (notificaciones): VICTORIO GOMEZ PRISCILA DORI
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/01/2022 12:32:43 Razon: NOTIFICACIÓN
JUDICIAL/O Judicial: HUANUCO - LAURICOCHA FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

12/01/2022 12:33:31
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000009089-2022-ANX-JP-FC

42022000064202100064121115308071 2

NOTIFICACION N°64-2022-JP-FC

EXPEDIENTE	00064-2021-80-1211-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : BALTAZAR PUENTE, FLORINDA
DEMANDADO : TRINIDAD SANTOS, EFRER

DESTINATARIO BALTAZAR PUENTE FLORINDA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución DOS de fecha 12/01/2022 a Fjs : 4
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCIÓN N°02

12 DE ENERO DE 2022

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N
Juez TRES JP LUGO NIVAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/01/2022 07:04:38 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: HUANUCO / LAURICOCHA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N
Secretario ANTONIO SEVILLA MARILYN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/01/2022 08:17:21 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: HUANUCO / LAURICOCHA FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00064-2021-80-1211-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : TRINIDAD SANTOS, EFRER
DEMANDANTE : BALTAZAR PUENTE, FLORINDA

RESOLUCIÓN N° 02

Huánuco, once de diciembre

Del año dos mil veintidós-

AUTOS Y VISTOS: La medida cautelar de asignación anticipada de alimentos incoada por la demandante **FLORINDA BALTAZAR PUENTE** a favor de su menor hija **MILDRED YASMELY TRINIDAD BALTAZAR,** en contra del demandado **EFRER TRINIDAD SANTOS;** y

I. RAZONAMIENTO:

1. Tutela Jurisdiccional Efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho de contenido complejo en la medida que está conformada por una serie de derechos que lo determinan. Esta serie de derechos comprende el derecho de acceso a la justicia, derecho a un proceso con las garantías mínimas, derecho a una resolución fundada en derecho y derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. A través de este derecho fundamental la persona busca defender en el plano real sus derechos materiales. De esta manera el proceso jurisdiccional es un instrumento para alcanzar dicho fin: es por ello que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva sólo es aplicable dentro del proceso judicial. En suma, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva permite que el proceso cumpla con sus fines; los cuales, se orientan a resolver un conflicto

Scanned with CamScanner

de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica y lograr la paz social en justicia.

2. Debido Proceso

El derecho a un debido proceso supone la observancia rigurosa, por todos los que intervienen en él, no sólo de las normas que regulan la estructuración de los órganos jurisdiccionales, sino también de los principios y las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial; cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.

3. La nota típica de la Medida Cautelar como institución jurídica de carácter preventiva, es que ésta no constituye un fin en sí misma, sino que está pre ordenada a la emanación de una ulterior providencia definitiva, asegurando así su resultado práctico. Es decir, toda medida cautelar importa un prejuzgamiento, provisorio, instrumental y variable y cuyo objeto está destinado a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva y en caso fuera resuelto el proceso principal en forma definitiva y de modo favorable al titular de la medida. Empero, ello no significa que dichas medidas deban de ser concedidas en todo proceso en trámite o por iniciarse, pretexto que del desarrollo de los mismos implica un prolongado periodo de tiempo; sino que la concesión de la medida cautelar está subordinado a la concurrencia simultánea de determinados presupuestos como son: la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y la adecuación de la medida.

4. Para el caso de los procesos por alimentos el Código Procesal Civil en su artículo 675° regula la asignación anticipada de alimentos, y para el caso de hijos menores de edad, establece que la relación familiar debe estar acreditada indubitablemente, debiendo el Juez señalar el

Scanned with CamScanner

monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva.

5. En el presente caso, la demandante **FLORINDA BALTAZAR PUENTE**, plantea medida cautelar a fin de que se asigne una pensión de alimentos en forma anticipada a favor de su menor hija **MILDRED YASMELY TRINIDAD BALTAZAR**, dirigiendo su pretensión contra **EFRER TRINIDAD SANTOS**; presentando para ello copia del acta de nacimiento de la menor antes citado, entre otros documentos, siendo su pretensión a suma de **(s/500.00)** Quinientos Nuevos Soles.

6. Respecto A la Menor Alimentista.

6.1 Del acta de nacimiento de fojas ocho registrada en la Municipalidad de San Miguel de Cauri, se desprende el vínculo familiar entre la menor **MILDRED YASMELY TRINIDAD BALTAZAR**, con el demandado **EFRER TRINIDAD SANTOS**, siendo que este último aparece como declarante, configurándose de este modo el requisito exigido por el artículo 675° de Código Procesal Civil, acreditándose de este modo la verosimilitud del derecho invocado, la menor alimentista se encuentra en la etapa escolar conforme la constancia de estudios en fojas cinco en la institución educativa **N°33154 - Pallca "San Miguel de Cauri"** en el 4° grado nivel primaria y ello requiere con urgencia el sostenimiento de los gastos en su educación, sin perjuicio de las necesidades alimenticias hacer cubiertas.

6.2 En cuanto al peligro por la demora, es de tenerse en cuenta que los alimentos deben ser prestados en forma inmediata por el obligado a darlos, por lo que esperar a la emisión de una sentencia definitiva podría poner en peligro la subsistencia de los menores alimentistas, asimismo con relación a la medida cautelar solicitada, esto es temporal sobre el fondo, es la medida que más se ajusta al derecho

Scanned with CamScanner

invocado; por lo que corresponde amparar la pretensión cautelar incoada, debiendo disponerse la asignación de una pensión alimenticia de **Trescientos nuevos soles (S/. 300.00)**, siendo proporcional, razonable y atendiendo al principio de humanidad siendo ello de carácter universal cuando se trate de las necesidades alimenticias de niños, niñas y adolescentes para sufragar los gastos de comestibles, habitación, vivienda, vestimenta, educación, asistencia médica, recreación, etc.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos de conformidad con el articulo 139° numerales 3) y 5) de la Constitución Politica del Perú; y demás normas citadas

SE RESUELVE:

1. **SE RESUELVE: CONCEDER** Medida Cautelar de **ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS** a favor de la menor **MILDRED YASMELY TRINIDAD BALTAZAR**, en la suma de Trescientos Nuevos Soles **(S/. 300.00)** mensuales, a cargo del demandado **EFRER TRINIDAD SANTOS**,

2. **ORDENO** que se apertura una cuenta de ahorros en el Banco de la Nación de esta ciudad de Jesús a favor de doña **FLORINDA BALTAZAR PUENTE**, para los fines exclusivos del cumplimiento de la medida cautelar; y continúese con el trámite del expediente principal.

3. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de Ley.

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N
Asistente Judicial (notificaciones) MORALES LEON Marcos Manuel FA
20573016756 soft
Fecha: 15/12/2021 18:18:19 Razon: NOTIFICACION
JUDICIAL 2 Judicial: HUANUCO-LAURICOCHA FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

15/12/2021 18:20:38
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000404267-2021-ANX-JP-FC

42021001823202100064121115308071 2

NOTIFICACION N°1823-2021-JP-FC

EXPEDIENTE	00064-2021-80-1211-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : BALTAZAR PUENTE, FLORINDA
DEMANDADO : TRINIDAD SANTOS, EFRER

DESTINATARIO BALTAZAR PUENTE FLORINDA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución UNO de fecha 15/12/2021 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N°01

15 DE DICIEMBRE DE 2021

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Secretario ANTONIO SEVILLA MARILYN /Servicio Digital Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/12/2021 18:11:26 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial HUANUCO / LAURICOCHA FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00064-2021-80-1211-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : TRINIDAD SANTOS, EFRER
DEMANDANTE : BALTAZAR PUENTE, FLORINDA

RESOLUCION N° 01.-
Jesús, quince de diciembre
Del año dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA: Habiéndose creado en la fecha el presente cuaderno de Asignación anticipada y conforme a la naturaleza del proceso **PÓNGASE** los autos a despacho para emitir la resolución correspondiente. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de Ley.-

FIRMADO DIGITALMENTE
Marilyn Antonio Sevilla
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N
Asistente Judicial (notificaciones): MORALES LEON Liesser Manuel FA
20573016756 soft
Fecha: 15/12/2021 15:14:54 Razón: NOTIFICACION
JUDICIAL 2 Judicial HUANUCO - LAURICOCHA FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

15/12/2021 15:17:14
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000402947-2021-ANX-JP-FC

42021001814202100064121115300071 2

NOTIFICACION N°1814-2021-JP-FC

EXPEDIENTE	00064-2021-0-1211-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : BALTAZAR PUENTE, FLORINDA
DEMANDADO : TRINIDAD SANTOS, EFRER

DESTINATARIO BALTAZAR PUENTE FLORINDA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución UNO de fecha 15/12/2021 a Fjs : 4
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N°01 (AUTOADMISORIO)

15 DE DICIEMBRE DE 2021

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N.
Juez:TREJO LUGO Nivar FAU 20573016786 soft
Fecha: 15/12/2021 06:58:21,Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JANUCO - Sistema de
otificaciones Electronicas SINOE
DE LAURICOCHA - JR.
ONCIO PRADO S/N.
ecretario:ANTONIO SEVILLA
ARILYN FAU 20573016786 soft
dicial del Perú - Poder
cha: 15/12/2021 08:12:12,Razon:
ESOLUCIÓN
IDICIAL,D.Judicial: HUANUCO /
URICOCHA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00064-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : TRINIDAD SANTOS, EFRER
DEMANDANTE : BALTAZAR PUENTE, FLORINDA

RESOLUCION N° UNO.-
Jesús, catorce de diciembre
Del año dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS; Estando a la demanda interpuesta por **Florinda Baltazar Puente** sobre alimentos, que precede;

I.- PRETENSIÓN.- Se tiene que **FLORINDA BALTAZAR PUENTE** interpone **demanda de Alimentos, a** favor de su menor hija **MILDRED YASMELY TRINIDAD BALTAZAR (10 AÑOS)** al momento de la interposición de la demanda, contra **EFRER TRINIDAD SANTOS** a fin que **cumpla** con acudir con la **pensión alimenticia equivalente a un monto fijo de S/. 500.00 soles mensuales.**

II.- CONSIDERANDOS: PRIMERO.- Que, el numeral 3) del artículo 139° de Nuestra Constitución Política del Estado consagra el Principio del Debido Proceso y de la Tutela Jurisdiccional. La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia[1], norma constitucional que además tiene su amparo en normas supranacionales[2]; **SEGUNDO:** Que, el derecho alimentario es un derecho humano fundamental de atención prioritaria, pues, se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por ello goza de protección no solo en nuestra legislación[3] sino en instrumentos internacionales; **TERCERO**: En el presente caso, nos encontramos ante una pretensión de prestación de alimentos **para una menor de edad**, que por su propia naturaleza es de carácter urgente e impostergable, al tratarse de un derecho fundamental ligado al derecho a la vida y la integridad física conforme se encuentra regulado en el numeral 1 del artículo 2 de Nuestra Constitución Política del Estado, por lo mismo el caso que nos ocupa debe de ser tratado como problema humano en atención al Principio del Interés Superior del Niño, el que se encuentra contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño[4] suscrito y ratificado por el Estado Peruano, que nos exige que en toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes entre ellos el Poder Judicial, se considerará dicho Principio y el respeto a

[1] Fundamento 6 de la Sentencia el Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente No. 763-2005-PA/TC.
[2] Art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
[3] Art. 6 de Nuestra Constitución Política del Estado: **"Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos".**
[4] Art. 3 de la Convención de los derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25 del 20 de Noviembre de 1989, vigente desde el 02 de Septiembre de 1990, concordante con el art. IX del T.P. del Código de los Niños y Adolescentes.

Scanned with CamScanner

sus derechos, Principio que ha sido recogido en nuestra legislación interna a través de una norma especial, cual es el Código de los Niños y Adolescentes[5], más precisamente en el artículo IX de su Título Preliminar. Por lo que, en atención al carácter tuitivo del proceso alimentario, este órgano jurisdiccional asumirá las medidas necesarias a fin de que el presente proceso sea resuelto con prontitud; **CUARTO:** En ese sentido el segundo parágrafo del Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil expresa: *"El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales"*[6]. También el tercer párrafo del Artículo V de la norma procesal en mención prevé: *"El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran"*[7]. Por estas razones, este órgano jurisdiccional ha decidido mediante este auto-admisorio señalar fecha para la Audiencia Única; **QUINTO:** Que, teniendo en cuenta la pretensión que se acciona, para que la demanda pueda ser admitida es necesario que concurran los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, de conformidad con el artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 164° del Código de los Niños y Adolescentes, y no debiendo configurarse los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia previstos en los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil; **SEXTO.-** Que, conforme se tiene del escrito de demanda y sus respectivos anexos, la demanda que antecede, no se encuentra dentro de los presupuestos generales que establecen la inadmisibilidad e improcedencia establecidos por los artículos 426° y 427° del cuerpo legal acotado, concurriendo por tanto los presupuestos procesales y las condiciones de la acción exigidos por los preceptos citados; **SÉPTIMO.-** Que, en consecuencia estando a lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 547°, 560°, del mismo cuerpo legal; así como lo dispone la ley 28439, ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos, de conformidad con el artículo 3°, que modifica los artículos 96° y 164° del Código de los Niños y Adolescentes; resulta competente el Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha para conocer del proceso, al no estar acumuladas otras pretensiones; **OCTAVO.-** Que para la legitimidad para obrar de la demandante, nace al ser la madre de la menor alimentista, ello en base legal previsto por el inciso 2) del artículo 561° del código procesal civil, teniendo así representación procesal a favor del beneficiado. Además se tiene que la demanda, ha superado lo previsto por el artículo 165° de la norma especial, así como no es necesario exigirse el pago de arancel judicial al encontrarse exenta por dicho concepto de conformidad con lo provisto por el artículo 562° del Código Adjetivo anotado; **NOVENO.-** Por otro lado, es deber de este Juzgado promover la conciliación entre las partes; acto jurídico procesal, bilateral y solemne, por el cual las partes a través de su poder de autorregulación ponen fin a sus controversias ya judicializadas. Por esto, es del caso poner en conocimiento de las partes que pueden solucionar el presente conflicto de intereses en cualquier estado

---

[5] Ley No. 27337

[6] La idea es llegar al dictado de la sentencia y en consecuencia a la solución del conflicto, con la menor cantidad de actos procesales, sin que ello importe la afectación del derecho al debido proceso de las partes, ya que siempre tendrán un debido emplazamiento y conocimiento pleno de la realización de audiencias y sobre todo la posibilidad de impugnar los actos que le generen agravio.
Este principio propone evitar que el dictado de sentencia se produzca de manera tardía, rechazando la posibilidad de actos procesales dilatorios que dilaten la solución de la cuestión de fondo.

[7] Entonces el principio de economía procesal busca que el conflicto discutido en el proceso se resuelva en el menor tiempo posible, es decir lograr una justicia pronta (justicia tardía no es justicia) sin dilaciones innecesarias y sin actos procesales que detengan y entrampen el tejido procesal, en un plazo razonable.

Bajo esta óptica, doctrina autorizada expresa: "El tiempo y el proceso pueden abordarse desde dos vertientes. La primer, parte desde los principios procesales que organiza el desarrollo del procedimiento. El siguiente, enmarca la cuestión desde la realidad, es decir midiendo en términos de lentitud o celeridad la eficacia que del servicio judicial se transmite. El proceso, que es un medio –señala Couture– no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso. (GOZAINI, Osvaldo. El debido proceso. Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires 1996, pág. 508.

Scanned with CamScanner

del proceso, a petición escrita o verbal, siempre que no haya concluido en esta instancia mediante sentencia. Por lo expuesto en aplicación del artículo 168° de la norma procesal que rige al proceso brindando tutela jurisdiccional efectiva.

DECIMO.- asimismo, encontrándonos en estado de emergencia nacional por el riesgo del contagio del covit-19, y merito a las sendas resoluciones replicadas por el Consejo Ejecutivo y autorizadas por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, y de acuerdo a los lineamientos de la Resolución Administrativa N° 0090-2020-P-CSJHN-PJ, que aprueba el uso del aplicativo "Google Hangouts Meet " para el desarrollo de las audiencias virtuales, que establece la validez de los actos procesales que realizan los órganos jurisdiccionales distintos a los de emergencia (por acceso remoto), que concuerdan con el carácter tuitivo que deben tener los jueces en materia de familia por el principio del interés superior del niño.

III.- DECISIÓN: SE RESUELVE:

1. **ADMITIR** a **TRÁMITE** la **DEMANDA** interpuesta por **FLORINDA BALTAZAR PUENTE** a favor de su menor hija **MILDRED YASMELY TRINIDAD BALTAZAR (10 AÑOS)** al momento de la interposición de la demanda contra **EFRER TRINIDAD SANTOS**, sobre **PENSIÓN DE ALIMENTOS;** debiendo tramitarse en la vía del **PROCESO UNICO;**

2. Por tanto **CONFIÉRASE TRASLADO** al citado **demandado** en la Dirección otorgado por la demandante (el mismo que corresponde, según ficha RENIEC) del demandado **EFRER TRINIDAD SANTOS** por el plazo de **CINCO DIAS**, para que **conteste la demanda,** debiendo cumplir al apersonarse con los requisitos que señala los artículos 442°, 444° del Código Procesal Civil, presentar en la misma, la documentación señalada en el **artículo 565°** del **Código Procesal Civil**, referido al **monto de sus ingresos o una certificación jurada de sus ingresos con firma legalizada; *bajo apercibimiento de no admitirse su contestación de la demanda*; TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios de la demanda y agréguese al expediente, teniéndose presente para su calificación oportuna, así mismo para su notificación correspondiente.

3. **TÉNGASE** por señalado el domicilio procesal y la **casilla electrónica N° 116209** que indica en el formulario de la demanda, donde se le notificará conforme a ley.

4. **SEÑÁLESE FECHA** para la **AUDIENCIA ÚNICA, PARA EL DÍA LUNES, 24 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS,** a horas **11:00 A.M.**, a llevarse a cabo de manera virtual y obligatoria a través del aplicativo Google Hangouts Meet, al cual las partes y sus abogados deberán conectarse remotamente desde el enlace copiado abajo, **BAJO apercibimiento** de darse ***CUMPLIMIENTO*** *a los **ítem 6.7** y/o **6.8** del **Artículo 6** de la Resolución Administrativa N° 167-2020-CE-PJ, que aprueba la Directiva N° 007-2020-CE-PJ "Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente".*

5. **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes que en mérito a la Directiva N° 007-2020-CE-PJ que contiene el nuevo "Proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes" aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en fecha 04.06.2020, la audiencia será grabada en audio y video, y en ella se oralizará el fallo de la sentencia (en caso corresponda hacerlo según el estado del proceso).

6. **SE EXHORTA** a la parte demandante para que coadyuve con el Juzgado con el emplazamiento del demandado, así como dando cuenta en su oportunidad, en el supuesto de que el demandado no absuelva la demanda, para los fines de seguírsele la causa en su rebeldía.

Scanned with CamScanner

7. **SE COMUNICA A LAS PARTES, QUE TIENEN LA POSIBILIDAD PARA SOLUCIONAR EL PRESENTE CONFLICTO DE INTERESES ARRIBANDO A UN ACUERDO CONCILIATORIO,** a petición verbal o escrita, hasta antes de la emisión de sentencia; significando para las partes el ahorro de tiempo y dinero.

8. **SE INFORMA** a las partes y abogados que deben conectarse quince (15) minutos antes del inicio de la audiencia para fines de prueba de conexión e identificación. Asimismo, que deben tener en cuenta las instrucciones y reglas de dirección de audiencia anotadas en el recuadro siguiente para poder llevarla a cabo sin inconvenientes.

9. **AL OTROSÍ: FÓRMESE** el cuaderno cautelar y resuélvase en ello lo solicitado. **NOTIFIQUESE, al demandado la demanda, anexos y la presente.** Conforme a Ley.-

ENLACE: https://meet.google.com/ecp-joel-efq

INSTRUCCIONES	1. Tener una computadora, laptop, tablet, o Smartphone (celular) con webcam y micrófono instalado, con acceso a internet. 2. En caso no tenga este tipo de dispositivos y/o acceso a internet, debe comunicarse al número **925596844** con una anticipación no menor a **dos días** de la audiencia. 3. No es necesario contar con una cuenta de correo google (Gmail) para enlazarse a la audiencia, solo basta hacer clic en el enlace anotado, o copiar el mismo en cualquier navegador. 4. Iniciada la audiencia no se permitirá la admisión de ningún otro participante, sino solo como público, es decir, sin derecho a voz.
REGLAS DE AUDIENCIA	1. Al Inicio de la audiencia el juez pedirá a los intervinientes que se identifiquen, quienes deberán proporcionar además de sus datos de identificación (nombre, DNI, domicilio y casilla), sus teléfonos celulares y correos electrónicos. 2. Las partes y sus abogados deben mantener encendidas sus cámaras durante todo el desarrollo de la audiencia. Sus micrófonos deben estar silenciados, y sólo usarlos cuando se les conceda el uso de la palabra o cuando hagan algún pedido, a fin de no generar interferencias en el audio. 3. Está prohibido de que los intervinientes apaguen sus cámaras, o abandonen la reunión, bajo apercibimiento de considerar su conducta como temeraria e imponerle una multa económica de acuerdo a la gravedad y cuantía del asunto. En caso se produzca cualquiera de estas circunstancias, el asistente del Juez (o quien haga sus veces), se comunicará telefónicamente con la parte que abandone la sesión, dejando constancia de ello. En estos casos el Juez resolverá en el acto de acuerdo a cada caso particular. 4. En caso se quisiera alcanzar al Juzgado un documento en el mismo acto de la audiencia, deberá tenerlo escaneado en pdf para compartirlo como adjunto de mensaje de texto. 5. En caso se tratase de alguna presentación multimedia (diapositivas, videos, etc.), la parte debe solicitar la autorización para reproducirlo a través de su pantalla compartida, lo que el Juez atenderá de acuerdo a cada caso particular y la naturaleza del proceso.

FIRMADO DIGITALMENTE
Nivar Trejo Lugo
Juez del Juzgado de Paz Letrado
Lauricocha

FIRMADO DIGITALMENTE
Marilyn Antonio Sevilla
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

Scanned with CamScanner

6
seis

Fs (06)

CARGO

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Área del Código Procesal Laboral
ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO
15 NOV 2021
RECIBIDO
Hora 9.45 Firma

FORMULARIO DE DEMANDA DE ALIMENTOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

(No llenar)

SEÑOR / A / JUEZ / A DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO DE LAURICOCHA

I.- INFORMACION DEL DEMANDANTE O LA DEMANDANTE

1.1 Nombre y apellidos	DNI u otro documento	Grado de instrucción
FLORINDA BALTAZAR PUENTE	42886153	4° primaria

1.2 Dirección de residencia: (Mz. Calle, Barrio, AA.HH, Asociación) Distrito, Provincia	Estado civil / CEL.
Caserío de Pallca - Ref A una cuadra de la plaza, distrito Cauri, prov. Lauricocha	958 734 872

1.3 Domicilio procesal o electrónico: (lugar donde se le debe notificar)

Jr. Espíritu Santo s/N - DEMUNA San Miguel de Cauri - Casilla 116209

II.- DATOS DE LAS PERSONAS PARA QUIEN SE SOLICITA ALIMENTOS

2.1 Nombre y apellidos	Edad	Vinculación con el demandado
HILDRED YASHELY TRINIDAD BALTAZAR	10 años	HIJA

¿Tiene alguna discapacidad?	SI	No	Especifique:
		X	

2.2 Nombre y apellidos	Edad	Vinculación con el demandado

¿Tiene alguna discapacidad?	SI	No	Especifique:

III.- DATOS DEL DEMANDADO

3.1 Nombre y apellidos	DNI u otro documento	Grado de instrucción
Efrer TRINIDAD SANTOS	42234568	

3.2 Dirección de residencia: (Mz. Calle, Barrio, AA.HH, Asociación) Distrito, Provincia	Estado civil
Av. Juan Duran Ref frente de Estadio dist. Margos Prov. Huanuco Dpto Huanuco	

3.3. Domicilio adicional a notificar: (si lo tuviera)

/ 941125909.

IV.- PETITORIO Y CUANTIA (marque lo que solicita)

☒ **4.1 SOLICITO** se fije pensión de alimentos a favor de su(s) hijo(s).
4.1.1 Monto del petitorio: Pensión de alimentos ascendente a S/. 500.00 Soles o .....%.

☒ **4.2 SOLICITO** la asignación anticipada de alimentos.
4.2.1 Monto del petitorio: Asignación anticipada de alimentos ascendente a S/. 500.00 Soles o .....%.

V. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA (razones por las que demanda)

Que, no teniendo como afrontar los gastos de las necesidades básicas de mi hija. por los escasos recursos económicos, pese a ello el demandado se niega a prestar apoyo a favor de mi hija, por lo que me veo obligada a interponer la presente demanda,

5.1 NECESIDADES del o la(s) alimentista(s)

5.1.1.- Necesidades a ser cubiertas

	SI	No	Monto (S/.)
1. Comestibles	X		
2. Habitación-Vivienda	X		
3. Vestimenta	X		
4. Educación	X		
5. Asistencia médica	X		
6. Recreación	X		

Otros (Especifique):

Scanned with CamScanner

5
cinco

VI. INFORMACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO

6.1.- ¿Labora en relación de dependencia? : Si ☐ No ☐

6.2.- Nombre de la empresa en la que labora: nombre y dirección (de ser el caso)

6.3.- Actividad a la que se dedica. Especifique: (trabajo independiente)

6.4.- Ingresos mensuales aproximados de labor o actividad que realiza el demandado:

6.5.- Información adicional:

6.5.1.- Otros hijos del demandado:

	Nombres y Apellidos	Edad
1.		
2.		
3.		

VII.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

- Artículo 4, 138 y 139 incs. 3), 16) y 18) de la Constitución Política del Perú.
- Artículos 3, 8, 12 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Ley N°30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N°002-2018-MIMP.
- Artículos II, IV, IX, 6, 92 y 93 del Código de los Niños y Adolescentes.
- Artículos 19, 20, 402, 413, 472 y 481 del Código Civil.
- Artículos 85, 424, 425, 555, 562, 565 y 675 del Código Procesal Civil.
- Resolución Administrativa N°010-2018-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Atención para Personas con Discapacidad.
- Resolución Administrativa N°264-2017-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Justicia Itinerante para el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.
- Resolución Administrativa N°228-2016-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Participación Judicial del Niño, Niña y Adolescente.
- Resolución Administrativa N°266-2010-CE-PJ, que dispone la adhesión del Poder Judicial a las 100 Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.

VIII.- VÍA PROCEDIMENTAL: PROCESO ÚNICO.

IX.- MEDIOS PROBATORIOS

1. Acta de nacimiento certificada
2. Copia de DNI de la hija.
3. Copia de DNI de la madre
4. Constancia de estudios.
5.
6.
7.
8.
9.
10.

X.- FIRMA Y HUELLA DEL DEMADANTE O LA DEMANDANTE

San Miguel de Cauri, 3 de noviembre del AÑO 2021.

2

Scanned with CamScanner

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

63264804
CUI

ACTA DE NACIMIENTO

69695655

OFICINA REGISTRAL

22 / 09 / 2011 — HUANUCO — 09 — LAURICOCHA — 10
Día / Mes / Año — Departamento — Código — Provincia — Código

SAN MIGUEL DE CAURI — 05 — Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina — Código
Distrito — Código

DATOS DEL NACIDO

TRINIDAD — BALTAZAR
Primer Apellido — Segundo Apellido

MILDRED YASMELY — 2 — FEMENINO
Prenombres — Sexo: 1. Masculino - 2. Femenino

HUANUCO — 09 — LAURICOCHA — 10
NACIDO EN: Departamento — Código — Provincia — Código

SAN MIGUEL DE CAURI — Distrito — Código

11:00 a.m./p.m. — 14 / 09 / 2011 — CATORCE DE SETIEMBRE DE DOS MIL ONCE
Hora — Día / Mes / Año — Fecha en Letras

3 — CENTRO SALUD — CAURI
1 Hospital - 2 Clínica - 3 Cent. de Salud Posta - 4 Domicilio - 5 Otro — Nombre y Dirección

DATOS DE LA MADRE

BALTAZAR — PUENTE
Primer Apellido — Segundo Apellido

FLORINDA — 26 — Peruana 1 / Extranj. 2 — 1 — PERÚ — 1 — 42986153
Prenombres — Edad — Nacionalidad — Natural de (provincia) — Doc. Ident.: 1 DNI - 2 Libreta - 3 CE - 4 Otros

CAURI
Domicilio de la Madre

DATOS DEL PADRE

TRINIDAD — SANTOS
Primer Apellido — Segundo Apellido

EFRER — 30 — Peruana 1 / Extranj. 2 — 1 — PERÚ — 1 — 42234568
Prenombres — Edad — Nacionalidad — Natural de (provincia) — Doc. Ident.: 1 DNI - 2 Libreta - 3 CE - 4 Otros

DECLARANTE

PADRE — Segundo Apellido
Primer Apellido

Prenombres — Edad — Peruana 1 / Extranj. 2 — Nacionalidad — Vínculo — Doc. Ident.: 1 DNI - 2 Libreta - 3 CE - 4 Otros

DECLARANTE

MADRE — Segundo Apellido
Primer Apellido

Prenombres — Edad — Peruana 1 / Extranj. 2 — Nacionalidad — Vínculo — Doc. Ident.: 1 DNI - 2 Libreta - 3 CE - 4 Otros

REGISTRADOR(A)

ADVINCULA VEDIA CÉSAR FORTUNATO
Apellidos y Prenombres del Registrador (a)

Observaciones :

El Inscrito : Se casó el ____ - ____ - ____ Registro Civil de ____ Acta Nº ____ Libro ____ - ____ Marginal el ____ - ____ - ____ Registro de ____ Acta Nº ____ Libro ____

22744230
Doc. Ident.: 1 DNI

Impresión dactilar — Indica derecho

I - DECLARANTE

Impresión dactilar — Indica derecho

II - DECLARANTE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN MIGUEL DE CAURI
REGISTRO CIVIL
REGISTRADOR
Advíncula Vedia Cesar F.

cuarto

Scanned with CamScanner

3
tres

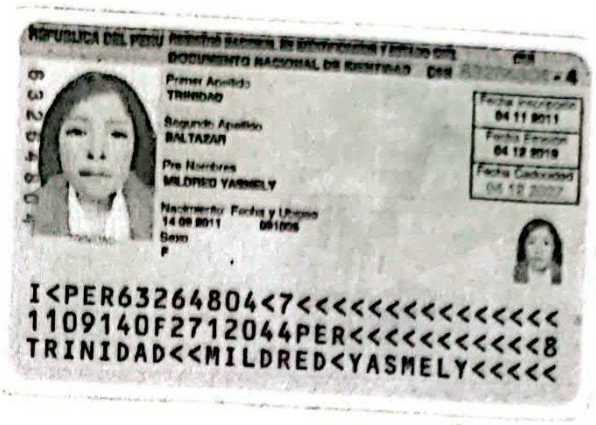

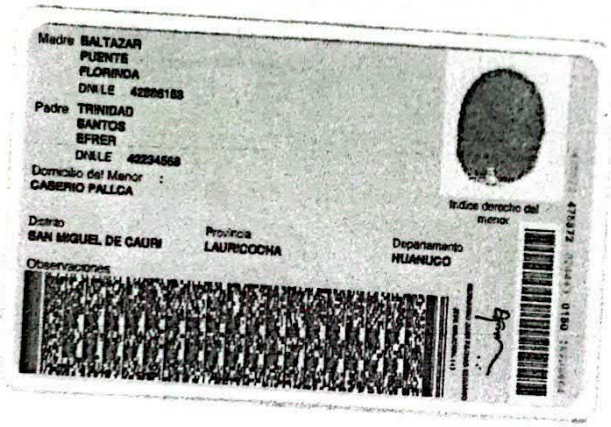

Scanned with CamScanner

2
dos

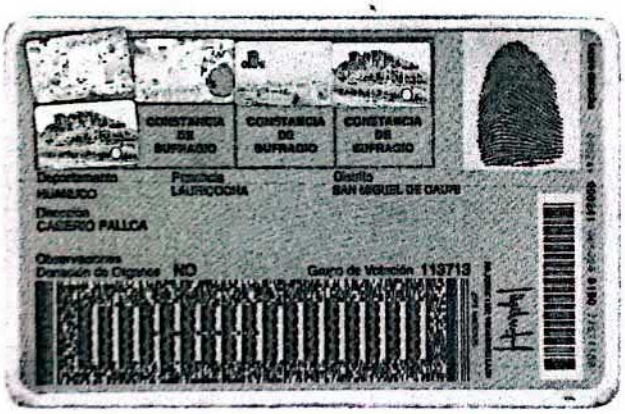

Scanned with CamScanner

1
UNO

CONSTANCIA DE ESTUDIOS

LA DIRECTORA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 33154-PALLCA-CAURI, CODIGO 1176262, DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI, PROVINCIA DE LAURICOCHA Y REGIÓN HUÁNUCO, Que suscribe:

HACE CONSTAR:

Que, la alumna TRINIDAD BALTAZAR, Mildred Yasmely, con código de estudiante/ DNI Nº 63264804, se encuentra matriculada y asistiendo sin registrar faltas a partir de 16/03/2021 hasta 31/12/2021 en **el 4to grado** del nivel primaria de esta institución educativa.

Se expide la presente, a solicitud del interesado (a), para los fines que cree conveniente.

Cauri, 26 de octubre de 2021

MINISTERIO DE EDUCACION
I.E. Nº 33154 - PALLCA
DIRECCIÓN
DISTRITO S.M. CAURI
UGEL 309 EDUCACIÓN LAURICOCHA

Teresa M. Jesús Tadeo
DIRECTORA

Scanned with CamScanner

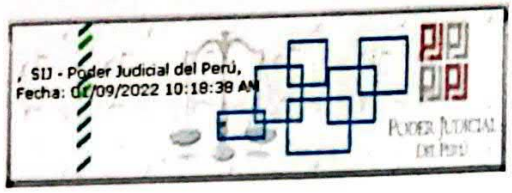

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO

Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

Jr. Leoncio Prado S/N

Cargo de Presentación Electrónica de Documento

(Mesa de Partes Electrónica)

N° Documento: 711- 2022

EXPEDIENTE	00040-2021-0-1211-JP-FC-01		
Org. Jurisdiccional	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha		
Secretario	ANTONIO SEVILLA MARILYN		
Fecha de Inicio	09/07/2021 12:16:51	**Cuantía**	0.00 SOLES
PRESENTANTE	AMBROSIO ESPINOZA, YULI		
Tipo de Presentante	DEMANDANTE		
Documento	ESCRITO		
Fecha de Presentación	01/09/2022 10:18:39	**Folios**	1
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		
Arancel	0 SIN ARANCEL		
ANEXOS	SIN ANEXOS		
ACOMPAÑADOS	SIN ACOMPAÑADOS		
SUMILLA	APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS Y REQUERIMIENTO DE PAGO.		
OBSERVACIÓN	NINGUNA		

Presentado electrónicamente por: *MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL DE CAURI - DEMUNA CAURI*

Scanned with CamScanner

Sec. : Marilyn Antonio Sevilla
Exp. : Nº 00040-2021-0-1211-JP-FC-01
Escrito : Consecutivo
Sumilla : APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS Y REQUERIMIENTO DE PAGO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LAURICOCHA:

YULI AMBROSIO ESPINOZA, identificada con DNI. Nº 43758203, señalando domicilio legal en el Jr. Espíritu Santo S/N. – DEMUNA del distrito San Miguel de Cauri – Lauricocha, en los autos seguidos contra **MARCIAL SUTMER HUACHO LEON**, sobre PENSIÓN DE ALIMENTOS, a Ud. con el debido respeto me presento y digo:

Que, habiendo sido notificado con la liquidación de pensiones devengadas efectuadas por el secretario cursor, y pese a estar debidamente notificado, la misma no ha sido objeto de observación alguna, por lo que **SOLICITO** a su despacho, se sirva **APROBAR** dicha liquidación en la suma total de **S/. 1,884.52 (UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 52/100 SOLES)**, y a su vez, **REQUERIR EL PAGO**, bajo expreso apercibimiento de remitirse copias de todo lo actuado al Ministerio Público a efectos de que formalice la denuncia penal por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

POR TANTO:

A usted señor Juez, se sirva diferir conforme solicito por ser de Ley y Derecho.

San Miguel de Cauri, 23 de agosto del 2022

MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN MIGUEL DE CAURI
LAURICOCHA - HUÁNUCO
Betuel Angel Sanchez Cornelio
DNI: 44909604
Jefe de la Unidad de Demuna

UNIDAD DE DEMUNA

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N
Asistente Judicial (notificaciones) VICTORIO GOMEZ Fabiola Doris FA
20573016756 soft
Fecha: 08/08/2022 21:47:56 Razon: NOTIFICACION
JUDICIAL/O Judicial HUANUCO-LAURICOCHA FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

08/08/2022 21:51:16
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000289948-2022-ANX-JP-FC

42022001593202100040121115300071 2

NOTIFICACION N°1593-2022-JP-FC

EXPEDIENTE	00040-2021-0-1211-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : AMBROSIO ESPINOZA, YULI
DEMANDADO : HUACHO LEON, MARCIAL SUTMER

DESTINATARIO AMBROSIO ESPINOZA YULI

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución TRECE de fecha 08/08/2022 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCIÓN N°13

8 DE AGOSTO DE 2022

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N.
Secretario ANTONIO SEVILLA MARILYN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/08/2022 10:34:22 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial
HUANUCO / LAURICOCHA FIRMA DIGITAL

SEÑOR JUEZ:

En cumplimiento a vuestro mandato, procedo a efectuar liquidación de pensiones alimenticias devengadas, del presente proceso en los términos siguientes:

1. ANTECEDENTES:

- Mediante Sentencia N° 55-2021, se ordenó la suma de **S/. 230.00 SOLES**.
- Notificación de la demanda: 10-08-2021. **(Véase Fs. 13)**

2. LIQUIDACIÓN ACTUAL:

- Del 11-08-2021 al 10-06-2022 son: 10 meses a razón de S/. 230.00
  ---------- = **S/. 2,300.00**

3. DEPÓSITOS REALIZADOS:

–	10/03/2022	S/. 460.00
–	16/03/2022	S/. 2.00
–	23/06/2022	S/. 200.00
		TOTAL S/. 662.00

(Monto Liquidado S/. 2,300.00) – (Pensión Pagada S/. 662.00) — = S/. 1,638.00

4. Interés Legal según Calculadora Virtual del BCRP ———— = S/. 16.52

SUB TOTAL: -- ---------- = S/. 1,654.52

- Más un mes adelantado del 11-06-2022 al 10-07-2022 —— = S/. 230.00

TOTAL S/. 1,884.52

EN CONSECUENCIA: El obligado alimentario don **MARCIAL SUTMER HUACHO LEON,** adeuda la suma total de **S/. 1,884.52 (UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 52/00 SOLES),** por concepto de pensiones alimenticias devengadas a favor de su menor hija **LISSET HUACHO AMBROSIO** representada por su progenitora doña **YULI AMBROSIO ESPINOZA,** hasta el **10 DE JULIO DEL AÑO 2022**.

Jesús, 08 de agosto del 2022.

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha

EXPEDIENTE	**: 00040-2021-0-1211-JP-FC-01**
MATERIA	**: ALIMENTOS**
JUEZ	**: NIVAR TREJO LUGO**
ESPECIALISTA	**: ANTONIO SEVILLA MARILYN**
DEMANDADO	**: HUACHO LEON, MARCIAL SUTMER**
DEMANDANTE	**: AMBROSIO ESPINOZA, YULI**

RESOLUCIÓN N° 13.-
Jesús, ocho de agosto
Del año dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: Por practicada la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, a conocimiento de las partes procesales por el término de **TRES DÍAS** a fin de que expresen lo conveniente, ello conforme al art. 568 del C.P.C. **SE INFORMA,** que una vez practicada la liquidación, los depósitos se realizan en el Banco de la Nación en forma de **ENDOSO** al número de expediente **(00040-2021-0-1211-JP-FC-01)**. **NOTIFÍQUESE** al obligado alimentario en su domicilio **real**. **ADICIONALMENTE** a su **domicilio procesal** señalado en autos. **AVOCÁNDOSE** al presente proceso el señor magistrado *e interviniendo la secretaria judicial que al final suscribe por disposición superior.* **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N
Asistente Judicial (notificaciones):VICTORIO GOMEZ Priscila Doris FA
20573016786 soft
Fecha: 08/08/2022 21:47:01,Razón: NOTIFICACIÓN
JUDICIAL,O Judicial: HUANUCO - LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

42022001591202100040121115300071 2

NOTIFICACION N°1591-2022-JP-FC

EXPEDIENTE	00040-2021-0-1211-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : AMBROSIO ESPINOZA, YULI
DEMANDADO : HUACHO LEON, MARCIAL SUTMER

DESTINATARIO AMBROSIO ESPINOZA YULI

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución DOCE de fecha 08/08/2022 a Fjs : 5
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCIÓN N°12 + ESCRITO N°629-2022

8 DE AGOSTO DE 2022

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Secretario ANTONIO SEVILLA MARILYN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/8/2022 10:34:06 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judid HUANUCO / LAURICOCHA FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00040-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : HUACHO LEON, MARCIAL SUTMER
DEMANDANTE : AMBROSIO ESPINOZA, YULI

RAZÓN DE SECRETARÍA

Doy cuenta señor Juez, que mediante Resolución Administrativa N° 246-2022-P-CSJHN-PJ se concedió a la suscrita vacaciones judiciales del 21 al 27 de julio del presente año, en atención a ello y al término del mismo se procede a proveer según el estado del proceso. Lo que informo para los fines pertinentes.

Jesús, 08 de agosto del 2022.

RESOLUCIÓN N° 12.-
Jesús, ocho de agosto
Del año dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: Al escrito signado con N° 629-2022, y CARTA N° 071-2022-BN/0500; remitido por la Funcionaria Tania Ibet Valencia Medina del Banco de la Nación de Lauricocha, conforme indica **TÉNGASE** presente, **AGRÉGUESE** a los autos y **CÓRRASE TRASLADO** a los sujetos procesales; en el caso de la demandante en la **Casilla Electrónica Institucional N° 116209 – DEMUNA Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri**, quien representa a la demandante **YULI AMBROSIO ESPINOZA**; y, de conformidad al Artículo 568° del C.P.C. **PRACTIQUESE** por secretaría de juzgado la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas. **AVOCÁNDOSE** al presente proceso el señor magistrado *e interviniendo la secretaria judicial que al final suscribe por disposición superior.* **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

FIRMADO DIGITALMENTE
Marilyn Antonio Sevilla
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

Scanned with CamScanner

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

26/07/2022 19:05:55
Pag. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
629-2022

Cod. Digitalizacion: 0000226673-2022-ESC-JP-FC

Expediente :00040-2021-0-1211-JP-FC-01 F.Inicio: 09/07/2021 12:16:51
Juzgado :JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :26/07/2022 19:05:52 Folios: 3 Páginas: 0
Presentado :TERCERO BCO NAC JESUS
Especialista :ANTONIO SEVILLA MARILYN

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :
CARTA 71-2022-BN/0500 REMITEN INFORMACION DOCUMENTADA

Observacion :

NIÑO SALDARRIAGA DAVID ROBERT
Ventanilla 1
Módulo 1
Jr. Leoncio Prado S/N

Recibido

Scanned with CamScanner

Banco de la Nación
el banco de todos

Agencia "3" Jesus

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Jesus, 20 de Julio 2022

CARTA N° 071 - 2022-BN/0500

Señor
Nivar Trejo Lugo
Juez Titular
Juzgado De Paz Letrado De Lauricocha
Presente.-

Referencia: Oficio 374-2022-JPLL-CSJHN-PJ
Expediente 00040-2021-FC

Es grato dirigirme a usted con la finalidad de adjuntar el estado de Cuenta de Ahorros en moneda nacional, del periodo Noviembre 2021 – Junio 2022, que se acompaña a folio 2, de la siguiente persona:

NOMBRE	CUENTA
YULI AMBROSIO ESPINOZA	04-500-509002

Atentamente,

BANCO DE LA NACIÓN
Tania Ibet
Valencia Medina
Cod. 0293288
FUNCIONARIO
AGENCIA "2" AMARILIS

Scanned with CamScanner

BANCO DE LA NACION

RUC : 20100030595

ESTADOS DE CUENTAS DE AHORROS MONEDA NACIONAL

CLIENTE : AMBROSIO ESPINOZA YULI

NRO :04-500-509002 PERIODO :NOVIEMBRE 2021 A JUNIO 2022

AGENCIA :0500

EMISOR :VMTI FECHA :20/07/2022 09:45:26

MES	DIA	CAJERO	AGENCIA	TRANSACCION	IMPORTE
NOVIEMBRE		2021		SALDO INICIAL	0.00
NOV	30	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00
DICIEMBRE		2021		SALDO INICIAL	0.00
DIC	31	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00
ENERO		2022		SALDO INICIAL	0.00
ENE	31	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00
FEBRERO		2022		SALDO INICIAL	0.00
FEB	28	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.00
MARZO		2022		SALDO INICIAL	0.00
MAR	10	0501	0976	DEPOSITO EN EFECTIVO EN AGENTE MULTIRED	460.00 +
MAR	16	2002	0500	COMISION SEGURO TARJETA DEBITO	1.52 -
MAR	16	2002	0500	ABONO/RETIRO EN EFECTIVO	2.00 +
MAR	16	2002	0500	ABONO/CARGO VENT.PINPAD	460.00 -
MAR	31	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.01 +
				SALDO FINAL	0.49
ABRIL		2022		SALDO INICIAL	0.49
ABR	30	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.49
MAYO		2022		SALDO INICIAL	0.49
MAY	31	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.49
JUNIO		2022		SALDO INICIAL	0.49
JUN	23	2003	0500	ABONO/RETIRO EN EFECTIVO	200.00 +
JUN	24	0000	3300	COMISION SEGURO TARJETA DEBITO	1.52 -

BANCO DE LA NACION
Tania Ibet Valencia Medina
Cod. 0293221
FUNCIONARIO
AGENCIA 2 AMBULANTES

FUNCIONARIO AUTORIZADO

FIRMA Y SELLO

Página: 1

Scanned with CamScanner

BANCO DE LA NACION

RUC : 20100030595

ESTADOS DE CUENTAS DE AHORROS MONEDA NACIONAL

CLIENTE : AMBROSIO ESPINOZA YULI

NRO :04-500-509002

PERIODO :NOVIEMBRE 2021 A JUNIO 2022

AGENCIA :0500

EMISOR :VMTI

FECHA :20/07/2022 09:45:26

MES	DIA	CAJERO	AGENCIA	TRANSACCION	IMPORTE
JUN	24	0000	3300	COMISION SEGURO TARJETA DEBITO	1.52 -
JUN	24	0000	3300	COMISION SEGURO TARJETA DEBITO	1.52 -
JUN	26	0002	0976	RETIRO EN EFECTIVO EN AGENTE MULTIRED	195.00 -
JUN	30	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
				SALDO FINAL	0.93

BANCO DE LA NACION
Emir Ibat Valencia Medina
Cod. 0293268
FUNCIONARIO
AGENCIA "2" ANDALUS

FUNCIONARIO AUTORIZADO

FIRMA Y SELLO

Página: 2

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N
Asistente Judicial (notificaciones): VICTORIO GOMEZ PRISCILA DORI
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/06/2022 23:05:24 Razon: NOTIFICACION
JUDICIAL O Judicial: HUANUCO - LAURICOCHA FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

27/06/2022 23:08:13
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000232180-2022-ANX-JP-FC

42022001201202100040121115300071 2

NOTIFICACION N°1201-2022-JP-FC

EXPEDIENTE	00040-2021-0-1211-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : AMBROSIO ESPINOZA, YULI
DEMANDADO : HUACHO LEON, MARCIAL SUTMER

DESTINATARIO AMBROSIO ESPINOZA YULI

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución ONCE de fecha 24/06/2022 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N°11

27 DE JUNIO DE 2022

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N, Secretario ANTONIO SEVILLA MARILYN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/06/2022 08:21:13,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00040-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : HUACHO LEON, MARCIAL SUTMER
DEMANDANTE : AMBROSIO ESPINOZA, YULI

RAZÓN DE SECRETARÍA

Doy cuenta señor Juez, que el presente proceso tiene escrito pendiente desde el 09-06-2022 y el expediente me fue entregado por la Asistente judicial: Priscila Doris Victorio Gómez con fecha 22-06-2022, toda vez que en el SIJ figuraba con su persona; por lo que el día de la fecha se procede a proveer conforme al estado del proceso. Lo que informo para los fines pertinentes.

Jesús, 24 de junio del 2022.

RESOLUCION N° 11.-
Jesús, veinticuatro de junio
Del año dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA: Al escrito signado con N° 456-2022, presentado por la demandante **YULI AMBROSIO ESPINOZA; AL PRINCIPAL: TÉNGASE** presente su propuesta y **PREVIO** a practicarse la liquidación actualizada de pensiones devengadas, **RECÁBESE** el estado de la cuenta de ahorros Nº **04-500-509002**, perteneciente a **YULI AMBROSIO ESPINOZA**, recabado sea el informe de conformidad al Artículo 568° del C.P.C. **PRACTÍQUESE** la liquidación actualizada de las pensiones alimenticias devengadas; para tal fin **OFÍCIESE** al Administrador del Banco de la Nación de Jesús –Lauricocha. **AVOCANDOSE** en el conocimiento del presente proceso el Sr. Juez e *Interviniendo la secretaria judicial que da cuenta por disposición superior.* **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

FIRMADO DIGITALMENTE
Marilyn Antonio Sevilla
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

Scanned with CamScanner

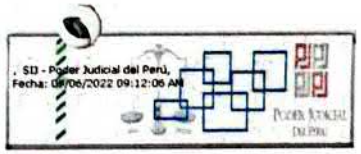

Cód. Digitalización 0000172170-2022-ESC-JP-FC

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CARGO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N
Jr. Leoncio Prado S/N

Cargo de Presentación Electrónica de Documento
(Mesa de Partes Electrónica)

N° Documento: 456- 2022

EXPEDIENTE	00040-2021-0-1211-JP-FC-01		
Org. Jurisdiccional	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha		
Secretario	ANTONIO SEVILLA MARILYN		
Fecha de Inicio	09/07/2021 12:16:51	**Cuantía**	0.00 SOLES
PRESENTANTE	AMBROSIO ESPINOZA, YULI		
Tipo de Presentante	DEMANDANTE		
Documento	ESCRITO		
Fecha de Presentación	09/06/2022 09:11:40	**Folios**	1
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		
Arancel	0 SIN ARANCEL		
ANEXOS	SIN ANEXOS		
ACOMPAÑADOS	SIN ACOMPAÑADOS		
SUMILLA	SOLICITO LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS.		
OBSERVACIÓN	NINGUNA		

Presentado electrónicamente por: *MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL DE CAURI - DEMUNA CAURI*

155

Scanned with CamScanner

Sec. : Marilyn Antonio Sevilla
Exp. : Nº 00040-2021-0-1211-JP-FC-01
Escrito : Consecutivo
Sumilla : **SOLICITO LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS.**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LAURICOCHA:

YULI AMBROSIO ESPINOZA, identificada con DNI. Nº 43758203, señalando domicilio legal en el Jr. Espíritu Santo S/N. – DEMUNA del distrito San Miguel de Cauri – Lauricocha, en los autos seguidos contra **MARCIAL SUTMER HUACHO LEON**, sobre PENSIÓN DE ALIMENTOS, a Ud. con el debido respeto me presento y digo:

Que mediante el presente cumplo con alcanzar a su despacho la Propuesta de Liquidación de Pensiones Devengadas, correspondientes a los meses de julio del 2021 a junio del 2022.

Que la pensión de Alimentos fijada mediante Sentencia Judicial Nº 55-2021, recaída en la resolución Nº 8 de fecha 21 de setiembre del 2021, es de S/230.00 (DOSCIENTOS TREINTA CON 00/100 SOLES), téngase en cuenta que con fecha 20 de julio del año 2021 se le notificó válidamente al demandado por lo que el pago del monto fijado comenzó a regir a partir del 21 de julio del mismo año.

Es preciso indicar que, a la fecha, el demandado solo ha acudido con el pago de la pensión en dos depósitos equivalentes a la suma de S/460.00, al margen de estos dos únicos pagos, informo que el emplazado, no ha realizado ningún otro depósito por lo que se encuentra adeudando a la fecha 11 meses de pensiones devengadas, desde julio del 2021 a junio del 2022, monto que detallo a continuación:

230.00 x 11 = 2,530.00 Son, dos mil quinientos treinta con 00/100 Soles, a dicho monto se le restan los dos depósitos realizados equivalentes a S/460.00 cuatrocientos sesenta con 00/100 soles quedando una diferencia de: S/2,270.00 Son, dos mil doscientos setenta con 00/100 soles, a este monto se le deben sumar los intereses legales más un mes de pago adelantado.

Por lo que solicito a vuestro despacho, ordene a quien corresponda realizar la liquidación exacta y notificar al demandado con la misma dentro del plazo de Ley, a fin de que cumpla con cancelar el monto antes mencionado.

POR LO EXPUESTO: A usted señor Juez, se sirva proveer el presente escrito, por encontrarse conforme a ley y justicia.

San Miguel de Cauri, 9 de junio del 2022.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN MIGUEL DE CAURI UNIDAD DE DEMUNA LAURICOCHA - HUÁNUCO

MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN MIGUEL DE CAURI LAURICOCHA - HUÁNUCO
Betsel Angel Sanchez Cornelio
DNI: 46000000
Jefe de la Unidad de Demuna

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Asistente Judicial (notificaciones):MORALES LEON Hersod Manuel FA
20573016736 soft
Fecha: 02/12/2021 17:05:53 Razon: NOTIFICACION
JUDICIAL O Judicial: HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

02/12/2021 17:08:04
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000387864-2021-ANX-JP-FC

42021001743202100040121115300071 2

NOTIFICACION N°1743-2021-JP-FC

EXPEDIENTE	**00040-2021-0-1211-JP-FC-01**		
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
MATERIA	ALIMENTOS	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN

DEMANDANTE : AMBROSIO ESPINOZA, YULI
DEMANDADO : HUACHO LEON, MARCIAL SUTMER

DESTINATARIO AMBROSIO ESPINOZA YULI

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución DIEZ de fecha 02/12/2021 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N°10

2 DE DICIEMBRE DE 2021

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Secretario ANTONIO SEVILLA MARILYN Servicio Digital Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/12/2021 14:51:19 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial HUANUCO / LAURICOCHA FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00040-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : HUACHO LEON, MARCIAL SUTMER
DEMANDANTE : AMBROSIO ESPINOZA, YULI

RESOLUCION N° 10.-
Jesus, dos de diciembre
Del año dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA: Al escrito signado con N° 663-2021 y MEMORANDO EF/92.0500 N° 071-2021, remitido por la Administradora del Banco de la Nación de Lauricocha, **TENGASE** presente la Cuenta de Ahorros N° **04-500-509002**, perteneciente a **YULI AMBROSIO ESPINOZA**; en consecuencia, **PÓNGASE A CONOCIMIENTO** del obligado alimentario **MARCIAL SUTMER HUACHO LEON,** a efectos de que CUMPLA con depositar en dicha cuenta de ahorros, las pensiones alimenticias a favor de su menor hija **LISSET HUACHO AMBROSIO. NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

FIRMADO DIGITALMENTE
Marilyn Antonio Sevilla
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N.
Asistente Judicial (notificaciones): MORALES LEON Marcos Manuel FA 20573016736 soft
Fecha: 16/11/2021 14:53:05 Razon: NOTIFICACION JUDICIAL O Judicial: HUANUCO-LAURICOCHA FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

16/11/2021 14:55:01
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000361136-2021-ANX-JP-FC

42021001635202100040121115300071 2

NOTIFICACION N°1635-2021-JP-FC

EXPEDIENTE	00040-2021-0-1211-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : AMBROSIO ESPINOZA, YULI
DEMANDADO : HUACHO LEON, MARCIAL SUTMER

DESTINATARIO AMBROSIO ESPINOZA YULI

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución NUEVE de fecha 16/11/2021 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N°09 - CONSENTIDA

16 DE NOVIEMBRE DE 2021

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Asistente Judicial (notificaciones):MORALES LEON Hernan Manuel FA
20573016736 soft
Fecha: 03/11/2021 15:14:04 Razón: NOTIFICACIÓN
JUDICIAL O Judicial: HUANUCO - LAURICOCHA FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

03/11/2021 15:15:53
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000341400-2021-ANX-JP-FC

42021001561202100401211153000712

NOTIFICACION N°1561-2021-JP-FC

EXPEDIENTE	00040-2021-0-1211-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : AMBROSIO ESPINOZA, YULI
DEMANDADO : HUACHO LEON, MARCIAL SUTMER

DESTINATARIO AMBROSIO ESPINOZA YULI

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución OCHO de fecha 30/10/2021 a Fjs : 11
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
ACTA DE AUDEINCIA UNICA, RESOLUCION N°05, 06, 07 Y 08 (SENTENCIA N°55-2021)

3 DE NOVIEMBRE DE 2021

Scanned with CamScanner

- **DEFENSA TECNICA:** Abg. Gilmer Elvis Beteta Inga, con registro C.A.H. 1142, con domicilio procesal ubicado en el Jr. Leoncio Prado S/N, Distrito de Jesús, Provincia de Lauricocha - Huánuco. Consigna N° de Celular: 953703614, Correo Electrónico: gilmerbeteta@gmail.com y Casilla Electrónica N° 99619.

Se les pone en conocimiento que la presente audiencia, es de carácter tuitivo que deben tener los jueces en materia de familia por el principio de Interés Superior del Niño. Y en mérito a la Directiva N° 007-2020-CE-PJ que contiene el nuevo "Proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes" aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en fecha 04.06.2020.

La secretaria Judicial informa que existe un escrito signado con N° 602-2021, ingresado a Mesa de partes con fecha 13-10-2021, el mismo que fue digitalizado por CDG con fecha 25-10-2021, el mismo que se corre traslado en este acto a la defensa técnica de la parte demandante para los fines pertinentes.

II. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

RESOLUCION N° 05.-
Jesus, veintiséis de octubre
Del año dos mil veintiuno.-

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO; De conformidad con los artículos 364° y 465° del Código Procesal Civil, el Juez, de oficio, aun cuando el demandado haya sido declarado rebelde, se pronunciará sobre el saneamiento del proceso. **SEGUNDO:** En ese sentido, el Juez tiene la atribución de evaluar la relación jurídico procesal en el acto del saneamiento a fin de determinar si concurren las condiciones de la acción y los presupuestos procesales, para luego declarar, según corresponda: **i)** La existencia de una relación jurídico procesal válida, **ii)** Si adolece de algunos defectos subsanables; o **iii)** Si existe una relación de invalidez insubsanable. **TERCERO:** En el presente caso, concurren los **presupuestos procesales:** *competencia del Juzgado* para conocer el presente proceso (por razón de materia y territorio), según los artículos 133° del Código de los Niños y Adolescentes, y 14° y 24° del Código Procesal Civil; *capacidad procesal* de las partes para actuar en ella (por sí mismos y en calidad de representantes legales), y *demanda en forma,* ya que no se flexibilizó ninguna formalidad para privilegiar los fines del proceso. **CUARTO:** Asimismo, concurren las **condiciones de la acción:** *legitimidad para obrar* (activa y pasiva), ya que ambas partes se encuentran en la posición contrapuesta para accionar y reaccionar sobre la pretensión de alimentos, e *interés para obrar* en la parte demandante, pues su necesidad de tutela jurisdiccional es urgente e inaplazable, ya que tampoco se han deducido excepciones ni defensas previas. Por estos fundamentos, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA** entre las partes, y en consecuencia; **2) SANEADO** el presente proceso tuitivo de **ALIMENTOS** y consecuentemente **SANEADO EL PROCESO; NOTIFICÁNDOSE.-**

DEMANDANTE: Conforme

ABG. DEMUNA SMC: Conforme

ABOGADO DEL DEMANDADO: Conforme

DEMANDADO: Conforme

Scanned with CamScanner

nacimiento de la menor alimentista **Lisset Huacho Ambrosio;** iii) Constancia de estudios de la menor alimentista **Lisset Huacho Ambrosio**; y, iv) Formulario de la demanda de Alimentos; **DEL DEMANDADO**: No se admite ningún medio probatorio, habida cuenta que se encuentra en calidad de rebelde. **NOTIFICACIÓN:**

DEMANDANTE: Conforme

ABG. DEMUNA SMC: Conforme

ABOGADO DEL DEMANDADO: Conforme

DEMANDADO: Conforme

V. ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.-

Conforme a lo dispuesto por el artículo 208° del Código Procesal Civil, se procede a la actuación de los medios probatorios admitidos en el orden allí establecido.

DOCUMENTOS: Teniendo en consideración dicha naturaleza documental, éstos se tienen por actuados y serán valorados al momento de resolver.

VI. ALEGATOS ORALES DE LAS PARTES.

En este estado, el Juez concede el uso de la palabra a los sujetos procesales presentes para que realice sus alegatos finales, de conformidad con el artículo 173° del Código de los Niños y Adolescentes.

Abogado de la parte demandante, **(Contenido queda íntegramente registrado en audio y video).**
Abogado de la parte demandada, **(Contenido queda íntegramente registrado en audio y video).**
Los alegatos expuestos serán tomados en cuenta en cuanto fueran de ley. **********

Habiendo culminado las etapas procesales de la audiencia, vamos a dar por culminada la presente y se señala que los autos se encuentran expeditos para sentenciar.

SENTENCIA N° 55 – 2021.

RESOLUCION N° OCHO. -
Jesús, veintiuno de setiembre
Del año dos mil veintiuno. –

VISTOSY OIDOS: Conforme se desprende de autos a *fojas uno* al *cinco,* interpone la demanda de alimentos la ciudadana **YULI AMBROSIO ESPINOZA** a favor de su menor hija **Lisset Huacho Ambrosio (13 años,** al momento de la interposición de la demanda), con una pensión alimenticia equivalente por el monto fijo de **S/. 400.00 (CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES).**

I. DEMANDA

1.1. Fundamentos de Hecho:

No teniendo como afrontar los gastos que surgen por los escasos recursos económicos, pese a ello el demandado se niega a prestar a poyo a favor de mi hija, por lo que me veo obligada a interponer la presente demanda, ya que el único apoyo que recibo es de parte de mis familiares, debido a que

Scanned with CamScanner

qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite[1].

4.1.2. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"[2].

4.1.3. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos[3].

4.1.4. Asimismo, desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional[4].-

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución Política en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

---

[1] **HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Cometarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.**

[2] **Casación N° 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.**

[3] **ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.**

[4] **Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.**

Scanned with CamScanner

conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio (...).
Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, "no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda".

A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos**, divorcio, violencia familiar, **los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...)."(Negrita y subrayado es nuestro).

V. ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

5.1. Vínculo Familiar: Indiscutiblemente existe un vínculo familiar entre el demandado **MARCIAL SUTMER HUACHO LEON** y la menor alimentista **Lisset Huacho Ambrosio (13 años,** al momento de la interposición de la demanda) véase a fojas *dos* (Acta de nacimiento), máxime dando lectura al Artículo 74 inciso b) y 96 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes, porque los actos procesales y jurisdiccionales se encuentran dentro del marco legal y a competencia de esta judicatura.

5.2. El estado de necesidad del acreedor alimentario. –
Con las instrumentales anteriormente detalladas las cuales acreditan que la menor alimentista de **13 años** (al momento de la interposición de la demanda), **se encuentra en pleno desarrollo y crecimiento**; entendiendo también, que sus necesidades van aumentando según en la etapa de desarrollo en la que se encuentran, y al ser la alimentista menor de edad; y encontrandose en la etapa **escolar** y de **adolescencia** no puede valerse por sí mismo, necesitando el apoyo de sus señores padres, para afrontar las exigencias que se originan por el continuo desarrollo **físico, psicomotor, psicológico y educativo.**

Asimismo, las necesidades del acreedor alimentario son los mismos que se presumen y reflejan por la propia edad que ostentan, las mismas que no solo se presume iure et de iure, sino que no se admite prueba en contrario, **al tratarse de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso vital de desarrollo físico y emocional, y los gastos permanentes que ello implica.**

Asociado a ello debe entenderse que: **"Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente..."**[6], previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

5.3. Posibilidades del deudor alimentario. –

---

[6] **Artículo modificado mediante Ley N° 30292, sobre noción de alimentos.**

Scanned with CamScanner

desarrollo no puede satisfacer por sí mismo sus necesidades. Asimismo, la pensión alimenticia se fijará utilizando los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad** dado que este derecho es uno fundamental que tiene conexión con la vida, que así mismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos.

Siendo así, de la valoración conjunta de los medios probatorios, conforme lo prescribe el artículo 197° del Código Procesal Civil[7], teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso, se concluye que el demandado **MARCIAL SUTMER HUACHO LEON** debe acudir con una pensión mensual por concepto de alimentos, en la suma de **S/. 230.00 (DOSCIENTOS TREINTA CON 00/100 SOLES),** a favor de la menor alimentista **Lisset Huacho Ambrosio** representado por su progenitora doña **ROCIO HILARIO CALDERON.**

VI. COSTAS Y COSTOS:

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida[8], pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa Nº 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

VII. FALLO:

DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda de fojas *uno* al *siete* sobre **ALIMENTOS,** interpuesta por doña **YULI AMBROSIO ESPINOZA** en representación de su menor hija **Lisset Huacho Ambrosio (13 años,** al momento de la interposición de la demanda) en contra de **MARCIAL SUTMER HUACHO LEON**; sobre Alimentos, en consecuencia:

1. **ORDENO** que el demandado **MARCIAL SUTMER HUACHO LEON** cumpla con asistir a su menor hija **Lisset Huacho Ambrosio**, con una pensión mensual de alimentos de **S/. 230.00**

---

[7] **"En nuestro sistema procesal el juez valor los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir de acuerdo a los que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permiten inferir". Cas. N° 2890-99-Lima, El Peruano, 07-07-2000, pág. 5567.**

[8] **Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.**

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Asistente Judicial (notificaciones):MORALES LEON Hanson Manuel FA 20573016736 soft
Fecha: 19/10/2021 13:23:56,Razón: NOTIFICACIÓN JUDICIAL,O.Judicial: HUANUCO - LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

19/10/2021 13:25:30
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000322821-2021-ANX-JP-FC

42021001496202100040121115300071 2

NOTIFICACION N°1496-2021-JP-FC

EXPEDIENTE	00040-2021-0-1211-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : AMBROSIO ESPINOZA, YULI
DEMANDADO : HUACHO LEON, MARCIAL SUTMER

DESTINATARIO AMBROSIO ESPINOZA YULI

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución CUATRO de fecha 19/10/2021 a Fjs : 27
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N°03, 04, ESCRITO N°505 (CONTESTACION) Y ESCRITO N°581 (PRUEBAS DOC.)

19 DE OCTUBRE DE 2021

Scanned with CamScanner

R JUDICIAL DEL PERU
E SUPERIOR DE JUSTICIA
JCO
Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

17/08/2021 13:01:09
Pag. 1 de 1

16

DIGITALIZADO

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
505-2021

Cod. Digitalizacion: 0000195789-2021-ESC-JP-FC

---

diente :00040-2021-0-1211-JP-FC-01 F.Inicio: 09/07/2021 12:16:51
ado :JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
mento :CONTESTACION DE LA DEMANDA
greso :17/08/2021 13:01:07 Folios: 6 Páginas: 0
entado :TERCERO ABOGADO DEMANDADO
cialista :ANTONIO SEVILLA MARILYN

tia : .00 N Copias/Acomp : 2
Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

cel :0 SIN TASAS

lla :
CONTESTA DEMANDA DE ALIMENTOS EN EL ESTADO EQUE SE ENCUENTRA

rvacion :

SALDARRIAGA DAVID ROBERT
nilla 1
o 1
eoncio Prado S/N

MARILYN ANTONIO SEVILLA
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado de Paz Letrado - Lauricocha
Corte Superior de Justicia de Huánuco

18 AGO. 2021

Recibido

Escaneado con CamScanner

Scanned with CamScanner

106

17 folios

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Módulo del Código Procesal Laboral
ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO
17 AGO. 2021
Hora 12:50

Exp. Nº 00040-2921-0-1211-JP-FC-01:

Esp. Dr. : ANTONIO SEVILLA Marilyn

Esc. Nº 01.

SUMILLA.- Contesta Demanda de Alimentos en el estado que se encuentra

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE LAURICOCHA.

MARCIAL SUTMER HUACHO LEON, con DNI Nº22742488 con dirección real en el Caserío de GASHANPAMPA del Distrito de San Miguel de Cauri, de la Provincia de Lauricocha, y Departamento de Huánuco con número telefónico 995294127 y con domicilio procesal en el Jr. Leoncio Prado S/N Jesús Lauricocha y en la casilla 99619 y correo electrónico gilmerbeteta@gmail.com, a Ud. digo:

I.-E N EL ESTADO QUE SE ENCUENTRA

S/ 200.00

1.- Que, habiendo sido notificado con la Resolución Nº 01, de fecha 16 de Julio de 2021, llegando a enterarme por casualidad en la fecha, y al amparo del artículo 2° numeral 20 de la constitución Política del Estado solicito ser atendido en la presente demanda, para hacer llegar mi punto de vista como es la contestación a la demanda en el estado en que se encuentra,

2.- Con respecto a la **PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA MENOR,** mi ofrecimiento es de acudir con la suma de S/.100.00 nuevos soles, mensuales a favor de la **menor, LISSET HUACHO AMBROSIO.**

En cuanto al formulario de la demanda, es totalmente falso que no cuenta con mi apoyo, ya que venía asistiéndole bajo acuerdo con la DEMUNA de San Miguel de Cauri, ya que además de no haber probado esto. Yo soy una persona que realiza labores agrícola ganaderas en poca escala y como ayudante en la construcción u otros trabajo libres, trabajando de manera inestable; motivo por el cual no recibo boletas de pago ni tampoco gozo de beneficios sociales de un trabajador estable, que así hago constar a su despacho

Gilmer Elvis Beteta
ABOGADO
CAH Nº 114

Escaneado con CamScanner

Scanned with CamScanner

18
deudo

2.2. El recurrente no ha evadido su responsabilidad de padre tal como lo precisa la demandante, pues esta demanda es por el retraso en los pagos mensuales del acuerdo en la oficina de la DEMUNA – CAURI

2.3 .- Cabe señalar señor Juez, que mi intención es de pasar S/. 100.00 nuevos soles de manera mensual,

4

75968843

2.4 .- Señor Juez, mi persona tiene una carga familiar y obligaciones que cumplir, puesto tengo que solventar los gastos de mis menor hijos AQUILUZ EMERITA HUACHO CORDOVA, JOSEIN LUDWIN HUACHO CORDOVA, LUZMILA HUACHO SALVADOR, AMELIA HUACHO SALVADOR, LINHA MAGALUZ HAUCHO SALVADOR, YONATAN HUACHO SALVADOR, TIAGO MARCOS HUACHO SALVADOR, XIOMARAEVILIN HUACHO SALVADOR y mi esposa LUZ GADEA SALVADOR ROJAS, a la fecha de audiencia estaré presentando las respectivas partidas de nacimiento, de todas estas personas que se encuentra a mi cargo tengo que cubrir los gatos que acarrean su alimentación, vestido, vivienda.

75968842

8 hijos
1 conyuge
4 son menores

2.5 .- Finalmente, señor Juez el recurrente no se rehúsa a pasar una pensión de alimentos a favor de la menor LISSET HUACHO AMBROSIO pero solicito que al momento de fijar el monto se tenga en cuenta el estado de necesidad y las posibilidades del recurrente, así como las otras obligaciones que tengo .Por tales hechos señor Juez, llegando a una conclusión razonable, oportunamente su despacho deberá fijar una pensión de alimentos razonable y equitativa, conforme a las pruebas aportadas y a la crítica situación económica la que me encuentro.

II.- UNDAMENTACION JURIDICA.

Código Civi

Artículo 481°, norma que precisa que los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos.

Código del Niño y del Adolescente

Artículo 93°, norma que señala que la obligación de prestar los alimentos a sus hijos corresponde a los padres.

Código Procesal Civil

Artículo I Título Preliminar, que garantiza "toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso."

Gilmer Elvis Ben...
ABOGADO
CAH N°...

2

Escaneado con CamScanner

Scanned with CamScanner

19
dieciu

Arts. 130, 442 y 444, normas que prescriben sobre la forma del escrito, requisitos y contenido de la contestación de demanda y anexos.

Artículo 565°.- referido al anexo especial de contestación.

Que por la premura del tiempo me es imposible de adjuntar los medios probatorios de mi carga familiar, que al momento de que se señale la Audiencia Única estaré presentando oportunamente.

ANEXOS.

1 – A. Copia de DNI del recurrente. C S

1 – B.- Dos Cedulas de Notificación

1 – C.- Tasa por Ofrecimiento de Pruebas

1 – D.- Boleta de habilitación del Abogado

1 –E..- La declaración Jurada de ingreso mensual la suma de 600. 00 SEISCIENTOS Soles mensuales que obtengo en trabajo de la agricultura y trabajos libres

POR LO TANTO:

A usted, Señor Juez, solicito se sirva admitir la presente

Jesús Lauricocha, 16 de Agosto de 2021

Gilmer Elvis Beleta Ingo
ABOGADO
C.A.H N° 114

3

Escaneado con CamScanner

Scanned with CamScanner

20
Unit

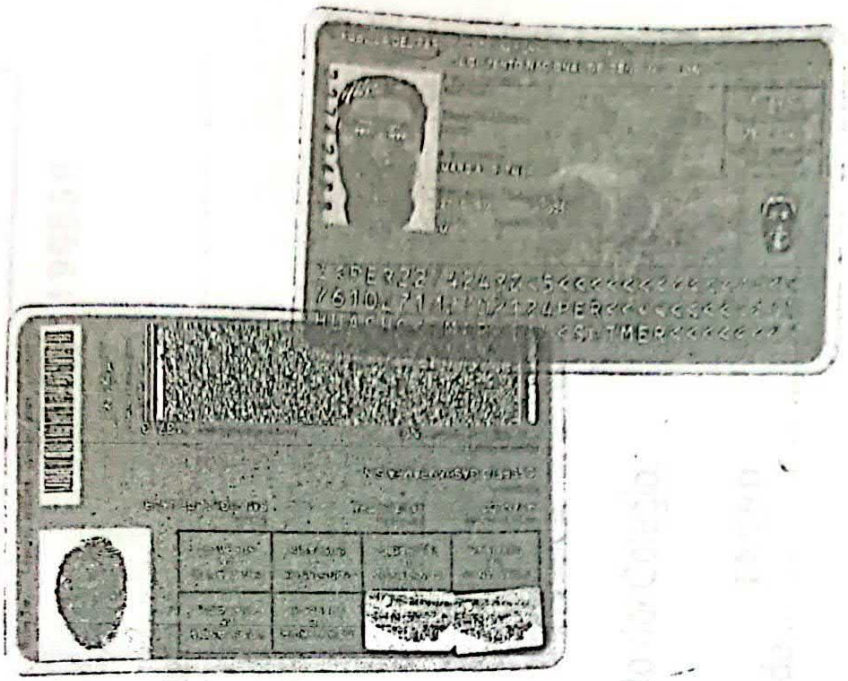

4

Escaneado con CamScanner

Scanned with CamScanner

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE HUÁNUCO

BOLETA DE HABILITACIÓN DEL ABOGADO

21

Nº 196556

ERTIFICA:

e el Señor Abogado:.....BETETA INGA, GILMER ELVIS.....

n el Registro Nª.....1142.....que patrocina la defensa de:.....

.....en los seguidos con:.....

l proceso de: .....se encuentra hábil

el ejercicio de la abogacía conforme a Ley y al Estatuto del Colegio.

Huánuco,.....21.....de.....ENERO.....del 202.....21

CIMIENTO: 21 02 21

Abog. KATY VANESSA GARAY ALVAREZ
DIRECTORA SECRETARIA

5

Scanned with CamScanner

Escaneado con CamScanner

DECLARACION JURADA

Conste por el presente documento debidamente legalizado por ante Autoridad competente, de la ciudad Yo MARCISL SUTMER HUACHO LEON, identificado con DNI N° 22742488, de ocupación Agricultor, con domicilio real en el Caserío de GASHAMPAMPA – del Distrito de San Miguel de Cauri, de la Provincia de Lauricocha – Huánuco, **DECLARO BAJO JURAMENTO DE LEY** percibir un ingreso mensual hasta por la suma de S/. 600.00 SEISCIENTOS Soles por realizar labores en la Agricultura a razón de S/.20.00 Soles diarios, en el trabajo en el campo como peón jornalero en épocas de sembrío en el ámbito de mi domicilio en el Distrito de San Miguel de Cauri, de la Provincia de Lauricocha - Huánuco, con un ingreso diario de S/20.00 Soles, que de ello me certifican toda la población donde domicilio, haciendo presente que no cuento con profesión alguna, carezco de bienes muebles e inmuebles, semovientes alguno, haciendo presente que los terrenos de una cuatro hectárea es de la comunidad Campesina de GASHANPAMPA: no cuento con profesión alguna y mi estado es crítico por la enfermedad que padezco de extremidades inferiores y de la próstata, con cuyo fin legalizo mi firma ante autoridad competente.

Jesús- Lauricocha, 16 de Agosto de 2021.

.....

MARCIAL SUTMER HUACHO LEON
D.N.I. N° 22742488

Escaneado con CamScanner

Scanned with CamScanner

Fs: 08

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Módulo del Código Procesal Laboral
AREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO
1 04 OCT. 2021
RECIBIDO
Hora 13:26 Firma

Exp. N° 00040-2021-0-1211-JP-FC-01:

Esp. Dr. : ANTONIO SEVILLA Marilyn

Esc. N° 02

SUMILLA.- Adjunto Pruebas Documentales en el estadoQue se encuentra

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO-SEDE JESUS-LAURICOCHA

MARCIAL SUTMER HUACHO LEON, con número telefónico 995294127 en los seguidos por la señora en representación de la menor Lisset Huacho Ambrosio, en el proceso de Alimentos a Ud. digo:

Que, habiendo sido notificado para la Audiencia Única en la fecha de 05 de Octubre de 2021 a horas 10:30 AM, estando en mi poder algunas pruebas documentales que son de carácter de probanza en la presente demanda, y tratándose de alimentos es necesario adjuntar como medio probatorio para ser merituado en la presente audiencia

1.- La Declaración Jurada del ingreso económico del recurrente Marcial Sutmer Huacho León, debidamente certificada

2.- Copia certificada del Acta de Conciliación por ante la DEMUNA de San Miguel de Cauri, de un acuerdo entre la demandante y el demndado con el pago de S/.50.00 Soles, para demostrar que el costo de alimentos se encuentra acordado. Según el alegato número 2 hay un acta de c. pero no se dió el cumplimiento como se había plasmado y a la fecha el Sr.

3.- La partida de nacimiento de XIOMARA EVELIYN HUACHO SALVADOR, nacido el 06 de Febrero de 2019, que se encuentra a mi cuidado con todas las atenciones (1)

4.- La partida de nacimiento de THIAGO MARCOS HUACHO SALVADOR, nacido el 03 de Setiembre 2017, que se encuentra en mi poder (2)

5.- EL DNI 60097982 de LINHA MAGALY HUACHO SALVADOR, nacido el 27 de Abril de 2007, DNI 75142772 de LUSMILA HUACHO SALVADOR, nacido el 11 de Setiembre del 2000, con cuarto grado superior UNHEVAL Hco. (3)

ANEXO

Dos Cedulas de Notificación

Jesús, 04 de Octubre de 2021:

Gilmer Elvis Beteta Inga
ABOGADO
CAH N° 1162

Sutmer acumula la suma de 900.00

4 hijos — carga familiar de sustento. la cual su carga familiar acreditada sería 3 hijos menores de edad.

no hay documento

Escaneado con CamScanner

Scanned with CamScanner

1

DECLARACION JURADA

Conste por el presente documento debidamente legalizado por ante Autoridad competente, de la ciudad Yo MARCISL SUTMER HUACHO LEON, identificado con DNI N° 22742488, de ocupación Agricultor, con domicilio real en el Caserío de GASHAMPAMPA – del Distrito de San Miguel de Cauri, de la Provincia de Lauricocha – Huánuco, **DECLARO BAJO JURAMENTO DE LEY** percibir un ingreso mensual hasta por la suma de S/. 600.00 SEISCIENTOS Soles por realizar labores en la Agricultura a razón de S/.20.00 Soles diarios, en el trabajo en el campo como peón jornalero en épocas de sembrío en el ámbito de mi domicilio en el Distrito de San Miguel de Cauri, de la Provincia de Lauricocha - Huánuco, con un ingreso diario de S/20.00 Soles, que de ello me certifican toda la población donde domicilio, haciendo presente que no cuento con profesión alguna, carezco de bienes muebles e inmuebles, semovientes alguno, haciendo presente que los terrenos de una cuatro hectárea es de la comunidad Campesina de GASHANPAMPA: no cuento con profesión alguna y mi estado es crítico por la enfermedad que padezco de extremidades inferiores y de la próstata, con cuyo fin legalizo mi firma ante autoridad competente.

Jesús- Lauricocha, 16 de Agosto de 2021.

.....

MARCIAL SUTMER HUACHO LEON
D.N.I. N° 22742488

JUEZ DE PAZ
Javier D. Susanivar Jesus
DNI: 22740032

Escaneado con CamScanner

Scanned with CamScanner

2

3

Formato Nº 09-A	ACTA DE CONCILIACIÓN Nº 02

Nombre de la DNA: DEMUNA "SAN MIGUEL"
Resolución de Autorización Nº 10071
Expediente Nº: 03 - 2017
(Número correlativo / año de recepción/ número de Registro DNA)
Dirección DNA: JR. ESPIRITU SANTO Teléfono:_____

1.- DATOS:
En la ciudad de Cuari, provincia Lauricocha, departamento Huánuco siendo las 09:03 AM horas del día 01 del mes de setiembre del año 2017, ante el Sr.(a) Rojas Villanueva Diana Juvina, identificado con Documento de Identidad Nº 46935352 en mi calidad de Defensor(a) Conciliador(a), con acreditación Nº 10071 otorgada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; se presentaron:
El (la) Sr(a) HUACHO LEON MARCIAL SUTMER, en su calidad de padre identificado(a) con Documento de Identidad Nº 22742488, con domicilio en el caserío de Gashampampa del distrito de Cauri, provincia Lauricocha departamento Huánuco; y
El (la) Sr(a) AMBROSIO ESPINOZA YULI, en su calidad de Madre identificado(a) con Documento de Identidad Nº 43758203 con domicilio en el Jr. Espíritu santo S/N, distrito de Cauri, provincia Lauricocha y departamento Huánuco, con el objeto de que les asista en la solución de sus controversias.

En el caso que existiera testigo a ruego:
Y el (la) Sr(a) _____

NOTA: En caso de representantes legales, anexar poder que lo faculta expresamente a celebrar conciliaciones extrajudiciales y suscribir actas

A fin que se les asista en la solución de sus conflictos, dándose inicio a la audiencia de conciliación, siendo las 09:30 AM horas

2.- HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:
- Alimento
- Régimen de Visitas

3.- PUNTOS DE CONTROVERSIA:
Iniciada la audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características fines y ventajas. Asimismo se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar durante el desarrollo de la audiencia.
Las partes manifiestan su deseo de conciliar en la(s) siguiente(s) materia(s):

[X] Alimentos [x] Régimen de Visita [ ] Tenencia

De acuerdo a lo manifestado por las partes, los puntos de controversia son los siguientes:

- **Alimento**
- **Régimen de visita**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL DE CAURI
Es copia auténtica del original que ha tenido a la vista y con el cual ha contrastado
César [illegible]

Escaneado con CamScanner

Scanned with CamScanner

ACUERDOS:

Las partes acuerdan:

☒ Conciliar todos los puntos en controversia

☐ Conciliar parte de los puntos en controversia

En los siguientes términos y condiciones:

De acuerdo a los puntos de controversia el padre del menor se compromete pasar pensión para su hijo el monto de 50.00 nuevo soles mensualmente cada 01 de cada mes, empezando del mes de AGOSTO del 2017 que será depositado en la DEMUNA por mutuo acuerdo, de la misma forma el padre se hará cargo de los útiles escolares al inicio del año escolar y otras necesidades que se presenta dentro del año escolar, el régimen de visita será en coordinación con la madre para los días de su salida de la niña.

5.- SEGUIMIENTO:

A efectos de verificar el cumplimiento de los acuerdos, la DNA realizará las siguientes acciones:

- visitas domiciliarias
- seguimiento de caso

Leída el acta en presencia de las partes, los conciliantes expresan su total conformidad, suscribiendo el presente documento en señal de lo expresado.

Firma :
DNI : 22742483
Huella Digital:

Firma :
DNI : 43758203
Huella Digital:

En caso de existir testigo a ruego:

Firma :
DNI :
Huella Digital:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN MIGUEL DE CAURI - KCB
Diana J. Rojas Villanueva
DEMUNA
DNI N°

Firma del defensor (a)
sello de la DNA y huella digital

Sólo para Defensorías del Niño y del Adolescente autorizadas por el MIMP para celebrar conciliaciones extrajudiciales y emitir actas que constituyan título ejecutivo.

Verificación del cumplimiento de la legalidad de los acuerdos adoptados:

En este acto, el abogado(a) de esta DNA, _____, con registro N° _____ del Colegio de Abogados de _____, procede a verificar la legalidad de los acuerdos adoptados por las partes conciliantes, dejándose expresa constancia que conocen que el Acta de este acuerdo conciliatorio constituye Título Ejecutivo, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 27007, el artículo 18° de la Ley N° 26872, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070, y el artículo 688° Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1069.

Firma, sello, colegiatura y huella digital del abogado(a)

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL DE CAURI
Es copia auténtica del original que he tenido a la vista y con el cual he comprobado
2 SEP. 2021
César R. Puente Nieto
FEDATARIO

Escaneado con CamScanner

Scanned with CamScanner

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

N° 91187219
Código Único de Identificación CUI

FECHA DE NACIMIENTO	6 DE FEBRERO DE 2019 HORA 05:30 AM
LOCALIDAD	HUANUCO / LAURICOCHA / SAN MIGUEL DE CAURI (09 10 05 000)
LUGAR DE OCURRENCIA	CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL DE CAURI
SEXO	FEMENINO

Nombre:	XIOMARA EVELYN HUACHO SALVADOR	
DATOS DE LOS PADRES	PADRE	MADRE
Prenombres	MARCIAL SUTMER	LUZ GADEA
Primer Apellido	HUACHO	SALVADOR
Segundo Apellido	LEON	ROJAS
Nacionalidad	PERUANA	PERUANA
Documento de Identidad	DNI/LE 22742488	DNI/LE 22742452
Domicilio de la madre	CASERIO CASHAPAMPA. HUANUCO LAURICOCHA SAN MIGUEL DE CAURI	

FECHA DE REGISTRO	18 DE FEBRERO DE 2019
OFICINA REGISTRAL	HUANUCO / LAURICOCHA / SAN MIGUEL DE CAURI (09 10 05 000)
DECLARANTE / VÍNCULO	LUZ GADEA SALVADOR ROJAS / MADRE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DNI/LE 22742452
DECLARANTE / VÍNCULO	MARCIAL SUTMER HUACHO LEON / PADRE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DNI/LE 22742488
REGISTRADOR CIVIL	ECHEVARRIA SALVADOR, CLEMENTE
DNI	22744394
OBSERVACIONES	

Firma del Declarante

Firma del Declarante

MUNICIPALIDAD DISTRITAL OF. REGISTRO ESTADO CIVIL SAN MIGUEL DE CAURI

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL DE CAURI LAURICOCHA HUANUCO

Clemente Echevarría Salvador
DNI: 22744394
ENCARGADO DE REGISTRO CIVIL

Firma del Registrador

Impresión dactilar

Impresión dactilar

Impresión dactilar

3004162202

Escaneado con CamScanner

Scanned with CamScanner

4

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

Nº 90388652
Código Único de Identificación CUI

FECHA DE NACIMIENTO	3 DE SETIEMBRE DE 2017	HORA	9:55 PM
LOCALIDAD	HUANUCO / LAURICOCHA / SAN MIGUEL DE CAURI (09 10 05 000)		
LUGAR DE OCURRENCIA	CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL DE CAURI		
SEXO	MASCULINO		

Nombre:	THIAGO MARCOS HUACHO SALVADOR 4	
DATOS DE LOS PADRES	PADRE	MADRE
Prenombres	MARCIAL SUTMER	LUZ GADEA
Primer Apellido	HUACHO	SALVADOR
Segundo Apellido	LEON	ROJAS
Nacionalidad	PERUANA	PERUANA
Documento de Identidad	DNI/LE 22742488	DNI/LE 22742452
Domicilio de la madre	CASERIO CASHAPAMPA. HUANUCO LAURICOCHA SAN MIGUEL DE CAURI	

FECHA DE REGISTRO	5 DE SETIEMBRE DE 2017
OFICINA REGISTRAL	HUANUCO / LAURICOCHA / SAN MIGUEL DE CAURI (09 10 05 000)
DECLARANTE / VÍNCULO	LUZ GADEA SALVADOR ROJAS / MADRE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DNI/LE 22742452
DECLARANTE / VÍNCULO	MARCIAL SUTMER HUACHO LEON / PADRE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DNI/LE 22742488
REGISTRADOR CIVIL	ECHEVARRIA SALVADOR, CLEMENTE
DNI	22744394
OBSERVACIONES	

Firma del Declarante

Firma del Declarante

MUNICIPALIDAD DISTRITAL - SAN MIGUEL DE CAURI - OF. REGISTRO ESTADO CIVIL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL DE CAURI LAURICOCHA HUANUCO

Clemente Echevarria Salvador
DNI: 22744394
JEFE DE REGISTRO CIVIL

Firma del Registrador

Impresión dactilar

Impresión dactilar

Impresión dactilar

3003285457

Escaneado con CamScanner

Scanned with CamScanner

14 años

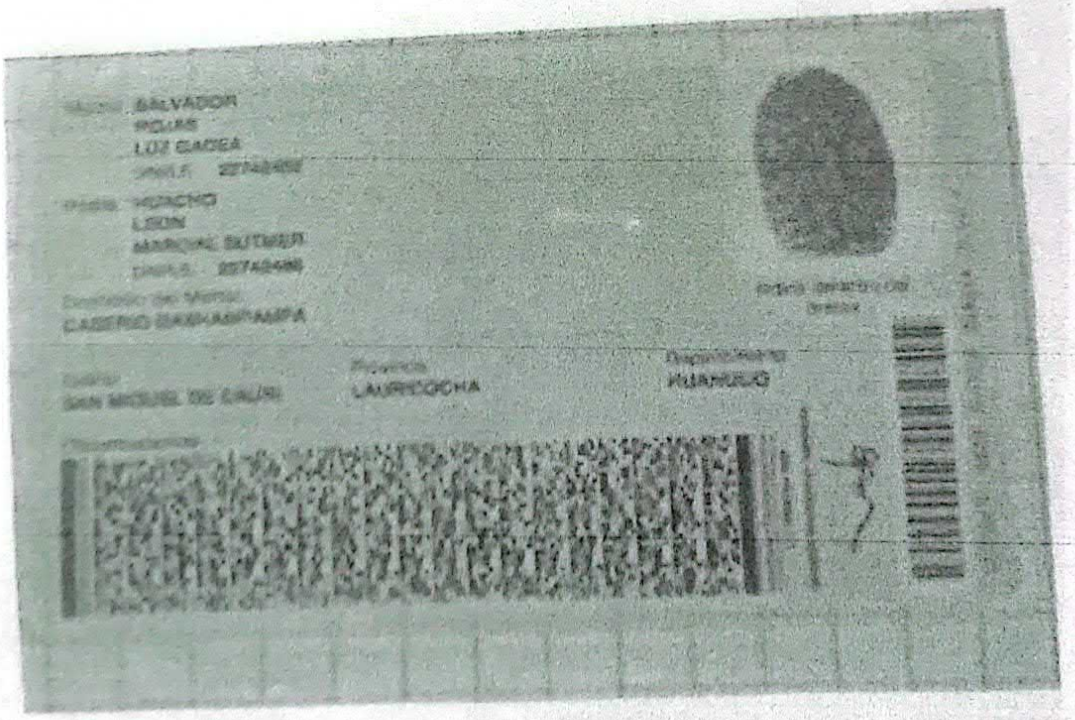

Scanned with CamScanner

REPUBLICA DEL PERU REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DNI [illegible] - 2

21 años

Primer Apellido
HUACHO

Segundo Apellido
SALVADOR

Pre Nombres
LUZMILA

Nacimiento Fecha y Ubigeo
1° 09 2000 091005

Sexo Estado Civil
F S

I<PER75142772<1<<<<<<<<<<<<<<<
0009117F2601087PER<<<<<<<<<<<0
HUACHO<<LUZMILA<<<<<<<<<<<<<<<

		CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO

Departamento
HUANUCO

Provincia
LAURICOCHA

Distrito
SAN MIGUEL DE CAURI

Dirección
C.P ANTACOLPA

Observaciones
Donación de Órganos

Grupo de Votación 298899

Escaneado con CamScanner

Scanned with CamScanner

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 22742488
DEPEN.JUD: 600100101
JUZGADO DE PAZ LETRADO DIST.JUD. HUANUCO
CANT.DOC.: 0001
MONTO S/ : ********4.50

021902-0 04OCT2021 9680 2002 0500 09:49:31

584F04 CLIENTE

200200036 0021902
Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

Escaneado con CamScanner

Scanned with CamScanner

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 22742488
DEPEN.JUD: 600100101
JUZGADO DE PAZ LETRADO DIST.JUD. HUANUCO
CANT.DOC.: 0001
MONTO S/ : ********4.50

021950-0 04OCT2021 9680 2002 0500 09:49:40

5843C4 CLIENTE

200200037 0021950
Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

Escaneado con CamScanner

Scanned with CamScanner

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

20/07/2021 13:21:28
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000205856-2021-ANX-JP-FC

42021001024202100401211153000712

NOTIFICACION N°1024-2021-JP-FC

EXPEDIENTE	00040-2021-0-1211-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : AMBROSIO ESPINOZA, YULI 929 917093351
DEMANDADO : HUACHO LEON, MARCIAL SUTMER

DESTINATARIO AMBROSIO ESPINOZA YULI

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución UNO de fecha 19/07/2021 a Fjs : 5
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N°01

20 DE JULIO DE 2021

Scanned with CamScanner

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00040-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : HUACHO LEON, MARCIAL SUTMER
DEMANDANTE : AMBROSIO ESPINOZA, YULI

RESOLUCION N° UNO.-
Jesús, dieciséis de julio
Del año dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS; Estando a la demanda interpuesta por **Yuli Ambrosio Espinoza,** sobre alimentos, que precede;

I.- PRETENSIÓN.- Se tiene que **YULI AMBROSIO ESPINOZA** interpone **demanda de Alimentos,** a favor de su menor hija **LISSET HUACHO AMBROSIO (13 años)** contra **MARCIAL SUTMER HUACHO LEON,** a fin que **cumpla** con acudir con la **pensión alimenticia equivalente a un monto fijo de S/. 400.00 soles** mensuales.

II.- CONSIDERANDOS: PRIMERO.- Que, el numeral 3) del artículo 139° de Nuestra Constitución Política del Estado consagra el Principio del Debido Proceso y de la Tutela Jurisdiccional. La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia[1], norma constitucional que además tiene su amparo en normas supranacionales[2]; **SEGUNDO:** Que, el derecho alimentario es un derecho humano fundamental de atención prioritaria, pues, se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por ello goza de protección no solo en nuestra legislación[3] sino en instrumentos internacionales;

[1] Fundamento 6 de la Sentencia el Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente No. 763-2005-PA/TC.
[2] Art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
[3] Art. 6 de Nuestra Constitución Política del Estado: **"Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos".**

Scanned with CamScanner

TERCERO: En el presente caso, nos encontramos ante una pretensión de prestación de alimentos **para una menor de edad**, que por su propia naturaleza es de carácter urgente e impostergable, al tratarse de un derecho fundamental ligado al derecho a la vida y la integridad física conforme se encuentra regulado en el numeral 1 del artículo 2 de Nuestra Constitución Política del Estado, por lo mismo el caso que nos ocupa debe de ser tratado como problema humano en atención al Principio del Interés Superior del Niño, el que se encuentra contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño[4] suscrito y ratificado por el Estado Peruano, que nos exige que en toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes entre ellos el Poder Judicial, se considerará dicho Principio y el respeto a sus derechos, Principio que ha sido recogido en nuestra legislación interna a través de una norma especial, cual es el Código de los Niños y Adolescentes[5], más precisamente en el artículo IX de su Título Preliminar. Por lo que, en atención al carácter tuitivo del proceso alimentario, este órgano jurisdiccional asumirá las medidas necesarias a fin de que el presente proceso sea resuelto con prontitud; **CUARTO:** En ese sentido el segundo parágrafo del Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil expresa: *"El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales"*[6]. También el tercer párrafo del Artículo V de la norma procesal en mención prevé: *"El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran"*[7]. Por estas razones, este órgano jurisdiccional ha decidido mediante este auto-admisorio señalar fecha para la Audiencia Única; **QUINTO:** Que, teniendo en cuenta la pretensión que se acciona, para que la demanda pueda ser admitida es necesario que concurran los presupuestos procesales y

---

[4] Art. 3 de la Convención de los derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25 del 20 de Noviembre de 1989, vigente desde el 02 de Septiembre de 1990, concordante con el art. IX del T.P. del Código de los Niños y Adolescentes.

[5] Ley No. 27337

[6] La idea es llegar al dictado de la sentencia y en consecuencia a la solución del conflicto, con la menor cantidad de actos procesales, sin que ello importe la afectación del derecho al debido proceso de las partes, ya que siempre tendrán un debido emplazamiento y conocimiento pleno de la realización de audiencias y sobre todo la posibilidad de impugnar los actos que le generen agravio.
Este principio propone evitar que el dictado de sentencia se produzca de manera tardía, rechazando la posibilidad de actos procesales dilatorios que dilaten la solución de la cuestión de fondo.

[7] Entonces el principio de economía procesal busca que el conflicto discutido en el proceso se resuelva en el menor tiempo posible, es decir lograr una justicia pronta (justicia tardía no es justicia) sin dilaciones innecesarias y sin actos procesales que detengan y entrampen el tejido procesal, en un plazo razonable.

Bajo esta óptica, doctrina autorizada expresa: "El tiempo y el proceso pueden abordarse desde dos vertientes. La primer, parte desde los principios procesales que organiza el desarrollo del procedimiento. El siguiente, enmarca la cuestión desde la realidad, es decir midiendo en términos de lentitud o celeridad la eficacia que del servicio judicial se transmite. El proceso, que es un medio –señala Couture– no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso. (GOZAINI, Osvaldo. El debido proceso. Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires 1996, pág. 508.

Scanned with CamScanner

las condiciones de la acción, de conformidad con el artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 164° del Código de los Niños y Adolescentes, y no debiendo configurarse los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia previstos en los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil; **SEXTO**.- Que, conforme se tiene del escrito de demanda y sus respectivos anexos, la demanda que antecede, no se encuentra dentro de los presupuestos generales que establecen la inadmisibilidad e improcedencia establecidos por los artículos 426° y 427° del cuerpo legal acotado, concurriendo por tanto los presupuestos procesales y las condiciones de la acción exigidos por los preceptos citados; **SÉPTIMO**.- Que, en consecuencia estando a lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 547°, 560°, del mismo cuerpo legal; así como lo dispone la ley 28439, ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos, de conformidad con el artículo 3°, que modifica los artículos 96° y 164° del Código de los Niños y Adolescentes; resulta competente el Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha para conocer del proceso, al no estar acumuladas otras pretensiones; **OCTAVO**.- Que para la legitimidad para obrar de la demandante, nace al ser la madre de la menor alimentista, ello en base legal previsto por el inciso 2) del artículo 561° del código procesal civil, teniendo así representación procesal a favor del beneficiado. Además se tiene que la demanda, ha superado lo previsto por el artículo 165° de la norma especial, así como no es necesario exigirse el pago de arancel judicial al encontrarse exenta por dicho concepto de conformidad con lo provisto por el artículo 562° del Código Adjetivo anotado; **NOVENO**.- Por otro lado, es deber de este Juzgado promover la conciliación entre las partes; acto jurídico procesal, bilateral y solemne, por el cual las partes a través de su poder de autorregulación ponen fin a sus controversias ya judicializadas. Por esto, es del caso poner en conocimiento de las partes que pueden solucionar el presente conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, a petición escrita o verbal, siempre que no haya concluido en esta instancia mediante sentencia. Por lo expuesto en aplicación del artículo 168° de la norma procesal que rige al proceso brindando tutela jurisdiccional efectiva.

DECIMO.- asimismo, encontrándonos en estado de emergencia nacional por el riesgo del contagio del covit-19, y merito a las sendas resoluciones replicadas por el Consejo Ejecutivo y autorizadas por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, y de acuerdo a los lineamientos de la Resolución Administrativa N° 0090-2020-P-CSJHN-PJ, que aprueba el uso del aplicativo "Google Hangouts Meet " para el desarrollo de las audiencias virtuales, que establece la validez de los actos procesales que realizan los órganos jurisdiccionales distintos a

Scanned with CamScanner

los de emergencia (por acceso remoto), que concuerdan con el carácter tuitivo que deben tener los jueces en materia de familia por el principio del interés superior del niño.

III.- DECISIÓN: SE RESUELVE:

1.- **ADMITIR** a **TRÁMITE** la **DEMANDA** interpuesta por **YULI AMBROSIO ESPINOZA,** sobre **demanda de Alimentos,** a favor de su menor hija **LISSET HUACHO AMBROSIO (13 años)** contra **MARCIAL SUTMER HUACHO LEON**, sobre **PENSIÓN DE ALIMENTOS;** debiendo tramitarse en la vía del **PROCESO UNICO;**

2.- Por tanto **CONFIÉRASE TRASLADO** al citado **demandado** don **MARCIAL SUTMER HUACHO LEON,** por el plazo de **CINCO DIAS**, para que **conteste la demanda,** debiendo cumplir al apersonarse con los requisitos que señala los artículos 442°, 444° del Código Procesal Civil, presentar en la misma, la documentación señalada en el **artículo 565°** del **Código Procesal Civil,** referido al **monto de sus ingresos o una certificación jurada de sus ingresos con firma legalizada;** ***bajo apercibimiento de no admitirse su contestación de la demanda***; **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios de la demanda y agréguese al expediente, teniéndose presente para su calificación oportuna, así mismo para su notificación correspondiente.

3.- **SEÑÁLESE FECHA para la AUDIENCIA ÚNICA, PARA EL DÍA JUEVES, 12 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO,** a horas **10:00 A.M.**, a llevarse a cabo de manera virtual y obligatoria a través del aplicativo Google Hangouts Meet, al cual las partes y sus abogados deberán conectarse remotamente desde el enlace copiado abajo, bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que asista.

4.- **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes que en mérito a la Directiva N° 007-2020-CE-PJ que contiene el nuevo "Proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes" aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en fecha 04.06.2020, la audiencia será grabada en audio y video, y en ella se oralizará el fallo de la sentencia (en caso corresponda hacerlo según el estado del proceso).

5.- **SE EXHORTA** a la parte demandante para que coadyuve con el Juzgado con el emplazamiento del demandado, así como dando cuenta en su oportunidad, en el supuesto de que el demandado no absuelva la demanda, para los fines de seguírsele la causa en su rebeldía.

6.- **SE COMUNICA A LAS PARTES, QUE TIENEN LA POSIBILIDAD PARA SOLUCIONAR EL PRESENTE CONFLICTO DE INTERESES ARRIBANDO A UN ACUERDO**

Scanned with CamScanner

CONCILIATORIO, a petición verbal o escrita, hasta antes de la emisión de sentencia; significando para las partes el ahorro de tiempo y dinero.

7.- SE INFORMA a las partes y abogados que deben conectarse quince (15) minutos antes del inicio de la audiencia para fines de prueba de conexión e identificación. Asimismo, que deben tener en cuenta las instrucciones y reglas de dirección de audiencia anotadas en el recuadro siguiente para poder llevarla a cabo sin inconvenientes. **NOTIFIQUESE, al demandado la demanda, anexos y la presente.** Conforme a Ley.-

ENLACE: https://meet.google.com/jyf-qmsz-jnw

INSTRUCCIONES	1. Tener una computadora, laptop, tablet, o Smartphone (celular) con webcam y micrófono instalado, con acceso a internet. 2. En caso no tenga este tipo de dispositivos y/o acceso a internet, debe comunicarse al número **925596844** o 931148178 con una anticipación no menor a un día de la audiencia. 3. No es necesario contar con una cuenta de correo google (gmail) para enlazarse a la audiencia, solo basta hacer clic en el enlace anotado, o copiar el mismo en cualquier navegador. 4. Iniciada la audiencia no se permitirá la admisión de ningún otro participante, sino solo como público, es decir, sin derecho a voz.
REGLAS DE AUDIENCIA	1. Al Inicio de la audiencia el juez pedirá a los intervinientes que se identifiquen, quienes deberán proporcionar además de sus datos de identificación (nombre, DNI, domicilio y casilla), sus teléfonos celulares y correos electrónicos. 2. Las partes y sus abogados deben mantener encendidas sus cámaras durante todo el desarrollo de la audiencia. Sus micrófonos deben estar silenciados, y sólo usarlos cuando se les conceda el uso de la palabra o cuando hagan algún pedido, a fin de no generar interferencias en el audio. 3. Está prohibido de que los intervinientes apaguen sus cámaras, o abandonen la reunión, bajo apercibimiento de considerar su conducta como temeraria e imponerle una multa económica de acuerdo a la gravedad y cuantía del asunto. En caso se produzca cualquiera de estas circunstancias, el asistente del Juez (o quien haga sus veces), se comunicará telefónicamente con la parte que abandone la sesión, dejando constancia de ello. En estos casos el Juez resolverá en el acto de acuerdo a cada caso particular. 4. En caso se quisiera alcanzar al Juzgado un documento en el mismo acto de la audiencia, deberá tenerlo escaneado en pdf para compartirlo como adjunto de mensaje de texto. 5. En caso se tratase de alguna presentación multimedia (diapositivas, videos, etc.), la parte debe solicitar la autorización para reproducirlo a través de su pantalla compartida, lo que el Juez atenderá de acuerdo a cada caso particular y la naturaleza del proceso.

Scanned with CamScanner

CARGO

f. 05

05 cinco

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Módulo del Código Procesal Laricocha
PÚBLICO
09 JUL. 2021
RECIBIDO
Hora: 10:22 Firma:

FORMULARIO DE DEMANDA DE ALIMENTOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

(No llenar)

SEÑOR / A / JUEZ / A DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO DE..LAURICOCHA.....

I.- INFORMACION DEL DEMANDANTE O LA DEMANDANTE

1.1 Nombre y apellidos	DNI u otro documento	Grado de instrucción
YULI AMBROSIO ESPINOZA	43758203	5to primaria
1.2 Dirección de residencia: (Mz. Calle, Barrio, AA.HH, Asociación) Distrito, Provincia		Estado civil / CEL
Jr. Huallaga S/N Ref. A 1 cuadra del ex colegio Filother M. C.		Soltera
1.3 Domicilio procesal o electrónico: (lugar donde se le debe notificar)		
Jr. Espíritu Santo S/N – DEHUNA de San Miguel de Cauri / Casilla electrónica 116209		

II.- DATOS DE LAS PERSONASPARA QUIEN SE SOLICITA ALIMENTOS

2.1 Nombre y apellidos	Edad	Vinculación con el demandado
LISSET HUACHO AMBROSIO	13	HIJA

¿Tiene alguna discapacidad?	SI	No	Especifique:
		X	

2.2 Nombre y apellidos	Edad	Vinculación con el demandado

¿Tiene alguna discapacidad?	SI	No	Especifique:

III.- DATOS DEL DEMANDADO

3.1 Nombre y apellidos	DNI u otro documento	Grado de instrucción
MARCIAL SUTMER HUACHO LEON	22742488	
3.2 Dirección de residencia: (Mz. Calle, Barrio, AA.HH, Asociación) Distrito, Provincia		Estado civil
Caserío de Gashampampa - Estancia Verde Puquio - A 2 Km del Caserío		Soltero Celular: 995 294 127

3.3. Domicilio adicional a notificar: (si lo tuviera)

IV.- PETITORIO Y CUANTIA (marque lo que solicita)

☒ **4.1 SOLICITO** se fije pensión de alimentos a favor de su(s) hijo(s). **4.1.1 Monto del petitorio:** Pensión de alimentos ascendente a S/. 400.00 Soles o .....%.

☐ **4.2 SOLICITO** la asignación anticipada de alimentos. **4.2.1 Monto del petitorio:** Asignación anticipada de alimentos ascendente a S/..... Soles o .....%.

V. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA (razones por las que demanda)

Que, no teniendo como afrontar los gastos que surgen por los escasos recursos económicos, pese a ello el demandado se niega a prestar apoyo a favor de mi hija, por lo que me veo obligada a interponer la presente demanda, ya que el único apoyo que recibo es de parte de mis familiares debido a mi estado de salud.

5.1 NECESIDADES del o la(s) alimentista(s)

5.1.1.- Necesidades a ser cubiertas

	SI	No	Monto (S/.)
1. Comestibles	X		
2. Habitación-Vivienda	X		
3. Vestimenta	X		
4. Educación	X		
5. Asistencia médica	X		
6. Recreación	X		

Otros (Especifique):

1

Scanned with CamScanner

04
cuatro

VI. INFORMACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO

6.1.- ¿Labora en relación de dependencia? : Si ☐ No ☐

6.2.- Nombre de la empresa en la que labora: nombre y dirección (de ser el caso)

6.3.- Actividad a la que se dedica. Especifique: (trabajo independiente)

6.4.- Ingresos mensuales aproximados de labor o actividad que realiza el demandado:

6.5.- Información adicional:

6.5.1.- Otros hijos del demandado:

	Nombres y Apellidos	Edad
1.		
2.		
3.		

VII.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

- Artículo 4, 138 y 139 incs. 3), 16) y 18) de la Constitución Política del Perú.
- Artículos 3, 8, 12 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Ley N°30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N°002-2018-MIMP.
- Artículos II, IV, IX, 6, 92 y 93 del Código de los Niños y Adolescentes.
- Artículos 19, 20, 402, 413, 472 y 481 del Código Civil.
- Artículos 85, 424, 425, 555, 562, 565 y 675 del Código Procesal Civil.
- Resolución Administrativa N°010-2018-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Atención para Personas con Discapacidad.
- Resolución Administrativa N°264-2017-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Justicia Itinerante para el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.
- Resolución Administrativa N°228-2016-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Participación Judicial del Niño, Niña y Adolescente.
- Resolución Administrativa N°266-2010-CE-PJ, que dispone la adhesión del Poder Judicial a las 100 Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.

VIII.- VÍA PROCEDIMENTAL: PROCESO ÚNICO.

IX.- MEDIOS PROBATORIOS

1. Copia de DNI de la madre
2. Acta de nacimiento certificado
3. Constancia de estudios
4.
5.
6.
7.
8.
9.
10.

X.- FIRMA Y HUELLA DEL DEMADANTE O LA DEMANDANTE

San Miguel de Cauri, 9 de julio del AÑO 20 21.

Scanned with CamScanner

03
tres

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

N° 61552316
Código Único de Identificación CUI

FECHA DE NACIMIENTO	**12 DE JUNIO DE 2008**	**HORA**	**2:10 PM**
LOCALIDAD	**HUANUCO / LAURICOCHA / SAN MIGUEL DE CAURI (09 10 05 000)**		
LUGAR DE OCURRENCIA	**CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL DE CAURI**		
SEXO	**FEMENINO**		

Nombre:	**LISSET HUACHO AMBROSIO**	
DATOS DE LOS PADRES	**PADRE**	**MADRE**
Prenombres	**MARCIAL SUTMER**	**YULI**
Primer Apellido	**HUACHO**	**AMBROSIO**
Segundo Apellido	**LEON**	**ESPINOZA**
Nacionalidad	**PERUANA**	**PERUANA**
Documento de Identidad	**DNI/LE 22742488**	**DNI/LE 43758203**
Domicilio de la madre	**BARRIO ESPIRITU SANTO S/N. HUANUCO LAURICOCHA SAN MIGUEL DE CAURI**	

FECHA DE REGISTRO	**27 DE ABRIL DE 2021**
OFICINA REGISTRAL	**HUANUCO / LAURICOCHA / SAN MIGUEL DE CAURI (09 10 05 000)**
DECLARANTE / VÍNCULO	**YULI AMBROSIO ESPINOZA / MADRE**
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	**DNI/LE 43758203**
DECLARANTE / VÍNCULO	**MARCIAL SUTMER HUACHO LEON / PADRE**
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	**DNI/LE 22742488**
REGISTRADOR CIVIL	**ECHEVARRIA SALVADOR, CLEMENTE**
DNI	**22744394**
OBSERVACIONES	**ACTA N° 67074017, CUI 61552316, AÑO 2008**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN MIGUEL DE CAURI - LAURICOCHA - HUANUCO
OF. REGISTRO ESTADO CIVIL

Clemente Echevarria Salvador
DNI. N° 22744394
JEFE DE REGISTRO CIVIL

Firma del Declarante

Firma del Declarante

Firma del Registrador

Impresión dactilar

Impresión dactilar

Impresión dactilar

3005255440

Scanned with CamScanner

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Juez:TREJO LUGO Nivar FAU 20573016786 soft
Fecha: 14/10/2022 08:06:14,Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR.
LEONCIO PRADO S/N,
Secretario: ANTONIO SEVILLA
Marilyn FAU 20573016786 soft
Fecha: 14/10/2022 08:34:21,Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO /
LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00071-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : HUACHO LEON, ELAIDES NICOLAS
DEMANDANTE : SALVADOR ROJAS, RAYNALDA

RAZÓN DE SECRETARÍA

Doy cuenta señor Juez, que de revisado los autos se tiene que la SENTENCIA N° 58-2022; se diligencio a la Casilla Electrónica N° 115949, señalada en su escrito de apersonamiento del demandado. De conformidad al Artículo 157° del C.P.C. que señala: "La notificación de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, se realiza por vía electrónica a través de casillas electrónicas implementadas, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo 017- 93-JUS. (...)". Lo que informo para los fines pertinentes.

Jesús, 13 de octubre del 2022.

RESOLUCION N° 06.-
Jesús, trece de octubre
Del año dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: Estando a la razón de secretaría y al escrito signado con N° 816-2022; presentado por mesa de partes web por el abogado defensor del demandante **ELAIDES NICOLAS HUACHO LEON**, donde presenta según la SUMILLA: Apelación de Sentencia; sin embargo, del escrito adjunto se advierte en la Sumilla dice: Téngase Presente; en consecuencia, se procede a dar cuenta del escrito; **AL PRINCIPAL: TÉNGASE** por señalado su domicilio del demandado en el **Jr. San Miguel S/N, Distrito de San Miguel de Cauri – Lauricocha – Huánuco**; y demás datos para fines del proceso. **AL OTROSÍ DIGO: ESTESE** a la Sentencia N° 58-2022. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del proceso el Sr. Juez que suscribe *e interviniendo la secretaria judicial que da cuenta por mandato superior.* **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

FIRMADO DIGITALMENTE
Nivar Trejo Lugo
Juez del Juzgado de Paz Letrado
Lauricocha

FIRMADO DIGITALMENTE
Marilyn Antonio Sevilla
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

Scanned with CamScanner

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

12/09/2022 13:00:45
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000325122-2022-ANX-JP-FC

42022001897202100071211153000712

NOTIFICACION N°1897-2022-JP-FC

EXPEDIENTE	00071-2021-0-1211-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	FILIACION		

DEMANDANTE : SALVADOR ROJAS, RAYNALDA
DEMANDADO : HUACHO LEON, ELAIDES NICOLAS

DESTINATARIO SALVADOR ROJAS RAYNALDA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 31/08/2022 a Fjs : 15
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOL N°05 SENTENCIA.

12 DE SETIEMBRE DE 2022

Falta declarar la sentencia consentida y ejecutoriada.

Scanned with CamScanner

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Juez:TREJO LUGO NIVAR /Servicio Digital Poder Judicial del Peru
Fecha: 31/08/2022 11:24:21,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N
Secretario: ANTONIO SEVILLA Marilyn FAU 20573011786 soft
Fecha: 31/08/2022 19:09:45,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00071-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : HUACHO LEON, ELAIDES NICOLAS
DEMANDANTE : SALVADOR ROJAS, RAYNALDA

SENTENCIA N°58- 2022

RESOLUCIÓN NRO 5

Huánuco, veintiséis de agosto

Del año dos mil veintidós------

VISTOS: Fluye de fojas 5 a 6, la doña **REYNALDA SALVADOR ROJAS** , interpone demanda de **FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL y ACUMALACION OBJETIVA DE PRETENCION DE ALIMENTOS** contra don **ELAIDES NICOLAS HUACHO LEON** a efectos de que se declare la filiación y acuda con una pensión alimenticia mensual ascendente a **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00)** mensuales a favor de su menor hija de nombre **FIORELA HUACHO SALVADOR de 15 años de nacido, fecha de nacimiento el 15 de agosto del 2007**; fundamentando su petitorio en lo siguiente:

I.- DEMANDA:

1.1 **Fundamentos de Hecho:** La demandante señala:

Respecto a la pretensión de declaración judicial de filiación extramatrimonial.

- La demandante con el demandado, procrearon a su **FIORELA HUACHO SALVADOR de 15 años de nacido, fecha de nacimiento el 15 de agosto del 2007**; fundamentando su petitorio en lo siguiente:
- Es del caso que pese a los constantes pedido al demandado para que reconozca a su hija, este ha manifestado su negativa de hacerlo de manera espontánea.

Scanned with CamScanner

- Ante esta negativa del demandado a reconocer a su hija, pese que estábamos conviviendo procedí a inscribirlo en el Registro Civil – RENIEC, en la Municipalidad del C.P. Ocho de Diciembre con los nombres y apellidos del demandado, quien viene hacer el padre biológico de mi hija, firmando como declarante solo la demandante, hecho que es de perfecto conocimiento del demandado a quien en más de una oportunidad le he requerido que cumpla con su obligación de padre, además que el vínculo paterno filial se acredita con el reconocimiento del demandado o, en su afecto, con la Prueba Biológica del ADNI a la que se someta en su posible escrito de oposición.

Respecto a la pretensión accesoria de alimentos:

- Por otro lado, al contar su hija con 15 años de edad, tiene muchas necesidades más aun cuando está en una etapa de crecimiento y atención especial, que su hijo necesita una alimentación especial, con proteínas vitaminas, etc. los mismos que no puede brindarle a cabalidad por no contar con los recursos necesarios, mi hijo requiere un control de crecimiento, así como tener una prevención para ocasiones impostergables.
- Asimismo, actualmente vivo con mis hijos, en casa de un familiar pago todos los gastos yo sola con mis trabajos de campo, mi hija actualmente está estudiando y tiene gastos propios de estos, por lo cual son necesarios los recursos económicos que deben ser afrontados por el demandado.

1.1 Monto del petitorio:

Solicita una pensión alimenticia mensual ascendente a **QUINIENTOS SOLES (S/500.00)**, a favor de la menor **FIORELA HUACHO SALVADOR de 15 años de edad, fecha de nacimiento el 15 de agosto del 2007.**

1.2 Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:

Si bien es cierto que la demandante solo invoca el hecho; esta adjudicatura invoca el derecho y cuyos derechos que le asiste están señalados en tal en el tercer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 30628, Ley que modifica "Ley que modifica los artículos 1° 2° y 4° de la ley 20457" y la Resolución Administrativa N° 000167-202 0-CE-PJ, aprobado con la ***Directiva N° 007-2020-CE-PJ" Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente"***

Scanned with CamScanner

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Al haber sido notificado válidamente en dos oportunidades, véanse a fojas veintidós, y el 05 de julio del dos mil veintidós, véanse a fojas 25/26, mediante aviso judicial y bajo puerta, el demandado no se opuso a la pretensión principal de declaratoria judicial de paternidad de la pretensión de alimentos; en su escrito de fojas 34 sin sello de recepción idónea de fojas 30/32 presenta actas de nacimientos y a fojas 33 la cedula de notificación electrónica numero 6826368 el Cuarto Juzgado de Paz Letrado- Mixto sede anexo Huánuco itinerante de Acomayo- Chinchao, seguidos por Doña Gloria Arratea Castro, donde acreditaría que tendría tres menores hijos como carga familiar aparte de la beneficiaria en este Juzgado, sin embargo no sustenta la carga familiar del hecho al derecho y el estado del proceso por el Juzgado de Paz Letrado antes señalada, atendiendo al principio de buena fe y veracidad si este fuera así máxime que son capias simples dichas documentales no existe una pretensión concreta, mínimamente la constancia de su ingreso económico que es de carácter obligatorio para su concesorio de la contestación de la demanda; sin embargo es de materia de pronunciamiento de acuerdo a la realidad concreta de la acción y contradicción la que debe tenerse presente en lo que fuere de ley.

III.- ITINERARIO DEL PROCESO:

Por **resolución N°1** de fecha de cinco de enero del dos mil veintidós que corre a **fojas 10/11**, se declaró admitir a trámite la demanda **VÍA DE PROCESO ÚNICO.**

Corrido traslado al demandado por el término de ley, para que absuelva la demanda, éste fue válidamente emplazado, conforme se aprecia de autos

Por **resolución N° 2 de diecisiete de marzo del dos mil veintidós** coadyuve con efectos de precisar el domicilio exacto del demandad

Por resolución N° 3 de dieciséis de junio del dos m il veintidós, se tiene como señalado el domicilio del demandado

Por resolución N° 4 de veintitrés de agosto del dos mil veintidós, se ingresa a despacho para emitir la resolución correspondiente.

IV.- CONSIDERANDO:

4.1. Aspectos generales:

4.2. Derecho a la identidad:

4.2.1. "Dentro del catálogo de derechos constitucionales reconocidos por nuestra Constitución Política vigente, encontramos el derecho a la identidad como uno de los derechos fundamentales para la convivencia entre las personas y el desarrollo individual de esta misma. (...) De esta

Scanned with CamScanner

forma, el derecho a la identidad cumple una función primordial dentro de la vida de las personas"[1].

4.2.2. En efecto, el inciso 1) del artículo 2° de nuestra Carta Magna, consagra el derecho a la identidad, el cual "(...) engloba diversas dimensiones, entre las que resaltan saber de dónde provenimos, quienes son nuestros progenitores y llevar un nombre que, en la medida de lo posible se corresponda con nuestros orígenes. En ese sentido, se podría decir que cuando un ser humano puede conocer su origen biológico, estará gozando de un estándar de identidad más alto que el que lo desconoce".[2]

4.3. Declaración de filiación judicial de paternidad extramatrimonial:

4.3.1. La filiación representa el vínculo jurídico que une a un niño a su madre (filiación materna) o a su padre (filiación paterna). Para establecer ese vínculo, que funda el parentesco el derecho se apoya en ciertos elementos: la verdad biológica, la verdad sociológica (el hecho de vivir en calidad de hijo), la manifestación de voluntad de los interesados (el reconocimiento), es por ello, que nuestra ilustre Corte Suprema ha sostenido que la demanda de filiación extramatrimonial importa un pedido de investigación judicial de la paternidad, debido entre otras cosas a la dificultad de la prueba derivada del carácter oculto en que se desenvuelven las relaciones sexuales extramatrimoniales; en consecuencia el Juez debe de hacer uso cuando corresponda de su facultad inquisidor[3].

4.3.2. La declaración judicial de la filiación opera a falta de reconocimiento voluntario del padre o de la madre respecto de un hijo extramatrimonial, ya sea porque desconfían de la certeza del vínculo, por un acto de mala

---

[1] *Manual de Jurisprudencia de Derecho de Familia", Illian Milagros Harwie Lora, Gaceta Jurídica; 1ra. Ed. Abril 2015, Lima Perú; Pp 78.*

[2] *Manual de Derecho de Familia; Marisol Fernandez Revoredo; Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú; Primera Edición Mayo 2013, Lima 5 – Perú; Pp. 102*

[3] *CASACION Nro. 720-97, El código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria .Pag.188*

Scanned with CamScanner

fe, confusión o desconocimiento del procedimiento, costos, existencia de errores que impiden el reconocimiento, descuido, etc.[4]

4.3.3. El parentesco es la relación existente entre dos o más sujetos en virtud de la consanguinidad, afinidad o adopción que conforman una familia (familia amplia). La filiación es aquella que configura el núcleo paterno-materno-filial, esto es, la relación del hijo con su padre y/o madre (familia nuclear). Como relación jurídica parental, la filiación es generada por el parentesco consanguíneo en línea recta del primer grado. El concepto central es que el parentesco reposa sobre la filiación, siendo esta su fuente. Esto nos lleva a reflexionar que el origen del parentesco ha encontrado su verdadera fuente en la teoría genética, mientras que la filiación se encuentra ahora respaldada por la existencia genésica siendo su comprobación mucha más eficaz[5].

4.3.4. De esta forma, la Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial N° 28457, en su artículo 1 actual y vigente (por la modificatoria introducida por la Ley Nº 29821, modificado a su vez por y modificada por Ley N°30628, señala que:

> **"Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.**
> **(...)**
> El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse (...).
> **Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad** (...) –negrita y subrayado agregados; si es que se opuso y tenga una conducta reacia y reticente al cumplir un mandato judicial, como es el presente

[4] RÁDDA BARNEN: Filiación. Programa DEMUNA (Manual para promover reconocimiento voluntario), Lima, Grafica, 1997, p.7.
[5] VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique, Divorcio, Filiación y Patria Potestad. Editorial Jurídica Grijley EIRL, 1ra. Edición, Lima. 2004. Pág. 93-95.

Scanned with CamScanner

caso no se sometió a la prueba de ADN, dando por cierto sobre la filiación demandada.

4.3.5. Competencia: la citada Ley, atribuye al **Juez de Paz Letrado,** exclusiva Competencia para conocer este procedimiento especial, al modificar el artículo 57 inciso 8) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que debe ser aplicado en armonía con el artículo 408° del Código Civil, por lo que será competente tanto el Juez del domicilio del demandado como de la propia demandante; teniendo presente además que el único legitimado para demandar la filiación es el hijo, y cuando éste sea menor de edad como en el presente caso, lo efectuará por medio de su representante legal, en el presente caso es la madre, siendo el sujeto pasivo (demandado) el padre o sus herederos si hubiera muerto, conforme a lo normado por el artículo 406° del Cód igo Civil.

V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

5.1. Vínculo familiar:

Del estudio de autos se ha llegado a acreditar lo siguiente:

a) **La existencia de la menor FIORELA HUACHO SALVADOR** se encuentra acreditada con el acta de nacimiento de fojas **1** donde se aprecia que **nació** el 15 de agosto del 2007 en la ciudad de Pasco, a la fecha del acto postulatorio con 15 años de edad respectivamente, por lo que se trata de un niña.

b) **No reconocimiento por parte del demandado:** De la misma instrumental –anteriormente señalada- se advierte que el menor no se encuentran legalmente reconocido por el demandado, encontrándose consignado en el rubro "declarante" solo la madre, en la citada acta de nacimiento.

VI. CONCLUSIÓN:

Siendo así, al no haber cumplido el demandado **HUACHO LEON ELAIDES NICOLAS** no haber reconocido como padre de la **FIORELA HUACHO SALVADOR** lo que, en aplicación estricta del Artículo 1° el

Scanned with CamScanner

último parrafo Ley N° 30628 en, se concluye que judicialmente el demandado es padre de los menores antes mencionados, en tal sentido queda acreditado el vínculo familiar de **padre a hijo**, consecuentemente es materia de pronunciamiento sobre la pretensión de alimentos.

VII. DEL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS:

1. Por otro lado, también corresponde pronunciarnos con relación a la solicitud de la pensión de alimentos en favor de la menor **FIORELA HUACHO SALVADOR** en atención a ello, es menester hacer énfasis al tratamiento jurídico de dicho instituto jurídico.

Los **alimentos** constituyen una principal institución de amparo familiar en la medida en que está a la satisfacción de las necesidades básicas del alimentista y, por lo tanto, a la preservación de su vida, integridad y salud, sin que se contemple jurídicamente algún interés o aspiración lucrativa a costa del alimentante. Sin la institución alimentaria tales derechos de la persona se verían en un riesgo muy grave de afectarse[6].

2. En nuestro ordenamiento jurídico peruano se contempla la definición de los alimentos; tan es así que el artículo 472°del Código Civil, señala:

Noción de alimentos:

"Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto".

Y el artículo 92°del Código de los Niños y Adolescentes, precisa:

Definición:

[6] CANALES TORRES, Claudia. Criterios en la Determinación de la Pensión de Alimentos. En la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Junio-2013. Pág. 5.

Scanned with CamScanner

"Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. (...)".

3. Así, pues, los alimentos –en forma genérica- apuntan a la satisfacción de las necesidades básicas materiales y espirituales del ser humano, buscando la preservación de la dignidad de la persona humana; y además, –en forma restringida-, son la excepción y están referidos únicamente a aquello que sea estrictamente necesario para subsistir[7].

4. La finalidad de esta institución –alimentos- es brindar el sustento para que la persona humana pueda desarrollarse íntegramente. No sólo se contribuye al desarrollo biológico del ser sino al mantenimiento y sustento social, por ello la recreación y la educación, entre otros, son factores importantes para el beneficiario. En suma, lo que rige a los alimentos es la asistencia[8]. Dice Méndez Costa[9] que su finalidad es obviamente asistencial y, en sí, extramatrimonial, por encontrarse en juego la conservación de la vida humana.

<u>De los presupuestos para la fijación de las pensiones alimenticias</u>

5. Los alimentos, como obligación y derecho, se sustentan en presupuestos o requisitos esenciales que se agrupan en dos grandes grupos: los **subjetivos,** que se refieren a la interrelación que se da en entre los sujetos, usualmente de carácter permanente, es decir, en ello, existe un vínculo legal o voluntario; y los **objetivos,** que están referidos a la necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante.

6. Los **requisitos objetivos** tienen en general, carácter transitorio, son carentes de reglas fijas y su determinación es cuestión de hecho, acorde a lo regulado por el artículo 481°del Código Civil, en tanto regula lo siguiente:

---

[7] Nuestro ordenamiento jurídico emplea el concepto restringido de alimentos generalmente de un modo sancionatorio. Véase. Pensión de alimentos para mayores de edad.
[8] SÁNCHEZ ROMÁN, Felipe. Estudios de Derecho Civil, 2ª edición Reformada, corregida y aumentada, Vol. II, Derecho de Familia, Ed., Madrid, 1912, p. 1224.
[9] MÉNDEZ COSTA, María Josefa. Derecho de Familia, Tomo III, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2001, p.451.

Scanned with CamScanner

Criterios para fijar alimentos

"Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las **necesidades de quien los pide** y a las **posibilidades del que debe darlos**, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos".

7. Sobre dicho criterio normativo, la Corte Suprema de Justicia en la Casación Nº 1371-96-Huánuco, ha estimado que:

"(...) son condiciones para ejercer el derecho a pedir los alimentos **(i)** la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, **(ii)** la posibilidad económica de quien debe prestarlos y **(iii)** la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación".

8. De esta forma, el **estado de necesidad de los alimentistas** se define como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades, no sólo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procurárselos él mismo[10].

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la Casación Nº 3874-2007-Tacna, ha estimado que, el estado de necesidad del alimentista al que hace alusión la referida norma comprende: "(...) a las necesidades de quien los pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, y debe apreciarse teniendo en consideración el

[10] CANALES TORRES, Claudia. Ob. Cit. P. 43.

Scanned with CamScanner

contexto social en el que vive el menor alimentista, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia, constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción *iuris tantum* (...)". Lo que quiere decir que, el estado de necesidad, respecto de los menores de edad se presume *iuris tantum,* vale decir que cabe prueba en contrario; pues a pesar de la situación de incapacidad por minoría edad en la que se pueda encontrar un niño o adolescente, pueden darse supuestos excepcionales en los cuales estos no se encuentren en tal estado de necesidad[11]; se presume, por lo tanto, que los menores de edad no se encuentran en aptitud de adquirir por sus propia cuenta los medios necesarios para subsistir.

9. Por otra parte, las **posibilidades económicas del alimentante** están referidas directamente a los ingresos del deudor alimentario, esto es, que el llamado a brindar los alimentos se encuentre en una situación económica que le permita cumplir dicha obligación sin desatender sus deberes alimentarios con otras personas o consigo mismo[12].

Las posibilidades económicas están referidas a los ingresos del obligado a dar alimentos. La carga de probar los referidos ingresos pesa, en principio, sobre quien reclama alimentos, conforme señala el artículo 196° del CPC; sin embargo, no se exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos tal como indica el artículo 481° del Código Civil. A partir de esta consideración legal, no es necesario una prueba acabada de cuáles son esos ingresos, pues existen situaciones en que por la índole de las actividades que desarrolla el obligado, resulta muy dificultosa esa prueba, y en tales casos debe estarse a lo que resulte de la prueba o elementos indiciarios, valorando determinados elementos objetivos como el patrimonio del alimentante, aunque sus bienes no produzcan rentas, su forma de vivir, su posición social, sus actividades, etc.

Del análisis del caso de la pretensión de alimentos

[11] LÓPEZ DEL CARRIL, Julio J. Ob. cit., p. 72.
[12] TORRES CARRASCO, Manuel Alberto. Ob. cit. p. 29.

Scanned with CamScanner

10. En autos se tiene acreditado el **vínculo familiar entre los alimentistas y el demandado,** toda vez que se tiene dispuesto el reconocimiento de la paternidad del referido demandado con la menor alimentista **FIORELA HUACHO SALVADOR** conforme a los fundamentos que preceden y acta de nacimiento únicamente falta homologar como declarante al demandado, debido al nacimiento de la menor alimentista, quien no lo hizo pese de haber contado en la fecha de nacimiento de las proles que tienen hoy más de 15 años de edad que estaba facultado conforme a ley.

De la determinación de la necesidad del alimentista

11. De la revisión de los actuados se tiene que, la situación concreta en la que se encuentra actualmente la menor alimentistas, es de ser un niña al contar con 15 años de nacido; entorno en que de toda forma implica la generación de gastos económicos, propiamente de su edad, por el desarrollo como persona humana; así, como los otros gastos necesarios que comprenden los alimentos, esto es en (salud, vestido, etc), entre otros, conforme, así, se desprende del sustento factico y jurídico de la demanda, habida cuenta que a la formulación de su pretensión se encuentra en la etapa de desarrollo.
12. Tal situación de necesidad conlleva a entender que, dado la incapacidad de la alimentista, por su minoría edad, no se encuentra en aptitud para adquirir por su propia cuenta lo necesario para su subsistencia digna como persona humana; en ese sentido, se determina que el alimentista viene sufriendo un estado de necesidad por alimentos, que de toda forma debe ser cubierto por el demandado al ser padre de la alimentista, pues tiene el deber de velar por el desarrollo integral, proveer el sostenimiento y subsistencia de los alimentistas[13].

De la determinación de las posibilidades económicas del demandado

Con relación a este apartado - posibilidades económicas del demandado-, en autos no se tiene acreditado los ingresos mensuales del demandado,

[13] Ello se relaciona con el deber de los padres que ejercen la patria potestad según a lo previsto en los incisos a y b del artículo 74 del C.N.A.

Scanned with CamScanner

ya que la accionante en su demanda refirió que tuvieron una relación extramatrimonial y producto de esa relación procreó a sus menores hijos y solicita quinientos soles mensuales no se conoce el monto exacto de ingresos económicos que percibe el demandado; situación que, si bien, imposibilita a esta judicatura saber con certeza la actividad laboral que despliega el demandado; no obstante, ello, no impide que se fije una pensión de alimentos en favor de su menor hijo.

13. Además, no es necesario investigar, en forma rigurosa, los ingresos del obligado, conforme, así, se tiene sentado en reiterada jurisprudencia, como en el caso recaído en el Expediente N° 762-200 6-CS-Lima[14], en el que se estableció:

"(...) los alimentos se regulan por el Juez de acuerdo a las necesidades de quien las pide y las posibilidades de quien debe prestarlos, **no siendo necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481° del Código Civil, pues, **conforme señala el artículo 482° del Código Civil (...)".**

14. Tanto más, si se tiene en cuenta el artículo 74° in ciso "b" del Código de los Niños y Adolescentes: "**son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación".** En el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código, precisa **"es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos."** Aunque a ello, se tiene que el demandado, según su DNI, a la fecha cuenta con treinta y cinco de edad siendo una persona adulta ostensible joven, por lo que está en posibilidades de generar ingresos económicos para satisfacer mínimamente las necesidades básicas de la acreedora alimentario.

Del quantum de la pensión de alimentos

[14] Expediente N° 762-2006-CS-Lima, expedido por la Primera Sala Especializada de Familia, de fecha treinta de noviembre del dos mil once,

Scanned with CamScanner

15. Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores **(madre – padre)** de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente,** aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora, la tenencia de hecho de la prole,** se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista,** de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30550.

16. En ese sentido, corresponde también al demandado acudir con una pensión mensual a favor de su menor hija, con un monto con el cual no pondrá en riesgo su propia subsistencia. Asimismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial y razonable.

17. En ese sentido, dado las condiciones del estado de necesidad de la alimentista de 15 años a la fecha y todos los gastos que implican el alimentista (salud, vestido, educación, recreación etc.), acorde a su ámbito social en el que se encuentra, esto es, en el Distrito de Cauri-Lauricocha- Huánuco; esta judicatura estima en forma razonable, proporcional y teniendo en consideración la edad del demandado de 43 años sin impedimento físico u otro que pueda trabajar y de asignar la suma de trescientos soles (S/. 300.00) mensuales, a favor de la alimentista, que debe pagarse en forma mensual y adelantada.

Del pago de las costas y costas.-

18. Las costas y costos del proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 412° del Código Procesal Civil, son de cargo de la parte vencida y

Scanned with CamScanner

no requiere ser demandado. En el caso de autos, se debe tener presente que atendiendo a la naturaleza del presente proceso se debe exonerar al demandado del pago de costas y costos procesales, por haber gozado de gratuidad en el proceso la demandante.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 4 87° del Código Civil y artículos 92°, 93°y 96°del Código de los Niños y Adolescentes; administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLO:

I. Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por **SALVADOR ROJAS RAYNALDA,** sobre **FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** contra **HUACHO LEON ELAIDES NICOLAS** en representación legal de su menor hija **FIORELA HUACHO SALVADOR** en la fecha de 15 años de edad; en consecuencia:

SE DECLARA: LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL del demandado **HUACHO LEON ELAIDES NICOLAS,** a favor de la menor **FIORELA HUACHO SALVADOR** en la fecha de 15 años de edad; quien en adelante tendrá los mismos nombres sin reemplazar sus apellidos teniendo como padre al referido demandado y madre a la demandante, e insertarse como padre y declarante al demandado con los demás datos consignados en el Acta de Nacimiento obrante a fojas 01 de autos; debiendo el sentenciado constituirse al Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Cauri -Lauricocha-Huánuco, para firmar dicha acta de nacimiento; y una vez, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, **OFÍCIESE** al Representante Legal de la RENIEC correspondiente, anexándose las partes procesales pertinentes, a efectos se proceda a ejecutar la presente sentencia, conforme a lo previsto por el

Scanned with CamScanner

segundo párrafo del artículo 387° del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 29032; y,

II. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda, sobre **PRESTACIÓN DE ALIMENTOS** –pretensión accesoria-; en consecuencia:

ORDENO: al demandado **HUACHO LEON ELAIDES NICOLAS,** acuda con prestar la pensión de **ALIMENTOS** a favor de su menor hija **FIORELA HUACHO SALVADOR;** con la suma de **TRESCIENTOS SOLES (S/. 300.00)**, al alimentista que empezará a regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda y por mes adelantado; una vez, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución; e **INFUNDADO**, en el extremo del exceso del monto demandado.

DISPONGO: La apertura de una Cuenta de Ahorros para la accionante en el Banco de la Nación para efectos exclusivos de los depósitos judiciales por alimentos en favor del menor alimentista, en su condición de madre y representante legal.

III. **SIN COSTOS NI COSTAS. NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de ley.-

ORDENO: La inscripción del referido demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), **en caso incumpla con pagar la pensión de alimentos** en tres cuotas sucesivas, conforme, así, establece la Primera Disposición Final de la Ley N° 28970. **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.

Scanned with CamScanner

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Asistente Judicial (notificaciones) VICTORIO GOMEZ Priscila Dore FAU 20573016736 soft
Fecha: 24/08/2022 11:56:14,Razón: NOTIFICACIÓN JUDICIAL,O.Judicial: HUANUCO - LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

24/08/2022 11:59:46
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000317295-2022-ANX-JP-FC

42022001754202100071121115300071 2

NOTIFICACION N°1754-2022-JP-FC

EXPEDIENTE	00071-2021-0-1211-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	FILIACION		

DEMANDANTE : SALVADOR ROJAS, RAYNALDA
DEMANDADO : HUACHO LEON, ELAIDES NICOLAS

DESTINATARIO SALVADOR ROJAS RAYNALDA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución CUATRO de fecha 24/08/2022 a Fjs : 11
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N°04 + ESCRITO N°605-2022

24 DE AGOSTO DE 2022

Scanned with CamScanner

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Juez TREJO LUGO Nivar FAU 20573016786 soft
Fecha: 23/08/2022 20:33:12,Razon: RESOLUCION N
JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / LAURICOCHA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Secretario: ANTONIO SEVILLA MARILYN FAU - Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/08/2022 08:04:24,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00071-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : HUACHO LEON, ELAIDES NICOLAS
DEMANDANTE : SALVADOR ROJAS, RAYNALDA

RAZÓN DE SECRETARÍA

Doy cuenta señor Juez, que a fojas 27 obra la cédula de notificación N° 1120-2020-JP-FC., mediante el cual se tiene como Dirección real del demandado (Según FICHA RENIEC) en el Jr. San Miguel S/N, Distrito de San Miguel de Cauri, Provincia de Lauricocha – Huánuco; sin embargo, al momento del diligenciamiento el Notificador: Lidmer Tolentino Alvarez escribe tanto en el Aviso Judicial como en la Cédula escribe Jr. Leoncio Prado S/N. Lo que informo para los fines pertinentes.

Jesús, 23 de agosto del 2022.

RESOLUCION N° 04.-
Jesús, veintitrés de agosto
Del año dos mil veintidós.-

AUTOS y VISTOS: Estando a la razón de secretaría; **y, CONSIDERANDO**: ----------

PRIMERO: El cargo de notificación del demandado con la demanda, anexos y Autoadmisorio, se realizó con fecha 05 de julio del año 2022, conforme obra del Aviso de notificación N° 081345 y Cédula de Notificación N° 1119-2022-JP-FC., domicilio señalado por la demandante y el mismo que obra en el Resultado de Clasificación Socioeconómica, fecha de vigencia inicial 22-12-2021 hasta el 22-12-2025.

SEGUNDO: Mediante escrito signado con N° 605-2022, presentado por mesa de partes web por el demandado **ELAIDES NICOLAS HUACHO LEON**, se apersona, señalando domicilio procesal en la Casilla Electrónica N° **115949**, correo: edylesechevarria@gmail.com y móvil: 954444946. **Al otrosí digo**: Respecto a la Filiación Extramatrimonial, reconoce como su hija a **FIORELA HUACHO SALVADOR** y en el extremo de la pensión alimenticia propone el pago de S/.100.00 SOLES MENSUALES; adjuntando 03 actas de nacimiento y cédula del 4° Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco – Sede Anexo – Itinerante Chinchao, seguido en su contra por Gloria Arratea Castro (Exp. 00459-2016).

TERCERO: De la Ficha RENIEC y de su escrito de apersonamiento del demandado **ELAIDES NICOLAS HUACHO LEON** se tiene que su domicilio es el **Jr. San Miguel S/N, Distrito de San**

Scanned with CamScanner

Miguel de Cauri – Lauricocha – Huánuco, por lo que por esta única vez **EXHORTESE** al NOTIFICADOR: Lidmer Tolentino Alvarez, a fin de que cumpla con diligenciar las cédulas conforme se ordena en las Cédulas caso contrario deje razón conforme a Ley, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas a la ODECMA HUÁNUCO y/o superior Administrativo correspondiente, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones. **DECISION:** Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 442° del Código Procesal Civil. **SE RESUELVE:**

1. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado con la demanda, anexos y Autoadmisorio con fecha **05 de julio del año 2022.**

2. **TÉNGASE** por apersonado al demandado **ELAIDES NICOLAS HUACHO LEON;** en consecuencia, **TÉNGASE** por contestada la demanda en los términos que expone, **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios, los mismos que serán merituados en su oportunidad, en la Audiencia única sobre alimentos -pretensión acumulativa-, **AGRÉGUESE** a los autos los anexos para los fines consiguientes y **CORRASE** traslado a la demandante para los fines pertinentes.

3. **AL OTROSÍ DIGO:** Respecto a la Filiación Extramatrimonial, reconoce como su hija a **FIORELA HUACHO SALVADOR** y en el extremo de la pensión alimenticia **PROPONE** el pago de S/.100.00 SOLES MENSUALES; adjuntando 03 actas de nacimiento y cédula del 4° Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco – Sede Anexo – Itinerante Chinchao, seguido en su contra por Gloria Arratea Castro (Exp. 00459-2016).

4. **EXHORTESE** por única vez al NOTIFICADOR: Lidmer Tolentino Alvarez, a fin de que cumpla con **diligenciar las cédulas conforme se ordena en las Cédulas caso contrario deje razón conforme a Ley**, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas a la ODECMA HUÁNUCO y/o superior Administrativo correspondiente, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones, para tal fin **NOTIFÍQUESE**, debiendo dejarse constancia bajo responsabilidad.

5. **CONFORME** al estado del proceso **INGRESESE** los autos a despacho para emitir la Resolución correspondiente. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del proceso el Sr. Juez que al final suscribe *e interviniendo la secretaria judicial que da cuenta por mandato superior.* **NOTIFIQUESE** conforme a Ley.

FIRMADO DIGITALMENTE
Nivar Trejo Lugo
Juez del Juzgado de Paz Letrado
Lauricocha

FIRMADO DIGITALMENTE
Marilyn Antonio Sevilla
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

Scanned with CamScanner

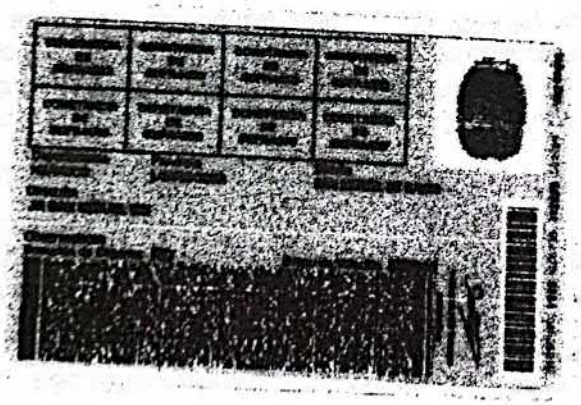

Scanned with CamScanner

REPUBLICA DEL PERU

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

60808433

DATOS DEL NACIDO

PADRES

REGISTRADOR

DECLARANTE

Impresión dactilar

Indice derecho

Impresión dactilar

Scanned with CamScanner

REPUBLICA DEL PERU

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

63573203

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE REGISTRO ESTADO CIVIL SAN MIGUEL DE CAURI

OFICINA REGISTRAL

26 11 2004 — Día Mes Año
HUANUCO — Departamento — CODIGO 09
LAURICOCHA — Provincia — CODIGO 10
SAN MIGUEL DE CAURI — Distrito — CODIGO 05
Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina — CODIGO —

DATOS DEL NACIDO

HUACHO — Primer Apellido
ECHEVARRIA — Segundo Apellido
YENNY GIMENA — Pre-Nombres
2 FEMENINO — Sexo: 1. Masculino - 2. Femenino
HUANUCO — NACIDO EN: Departamento — CODIGO 09
LAURICOCHA — Provincia — CODIGO 10
SAN MIGUEL DE CAURI — Distrito — CODIGO 05
Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina — CODIGO —
05:00 a.m. — Hora — 20 11 2004 — Día Mes Año
VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO — Fecha en Letras
1 DOMICILIO — 1 Hospital - 2 Clínica - 3 Cons. de Salud Penal - 4 Domicilio - 5 Otro
CAURI — Nombre y Dirección

DATOS DE LA MADRE

ECHEVARRIA — Primer Apellido
SALVADOR — Segundo Apellido
LUCCA — Pre-Nombres
26 — Edad — Peruana 1 Extranj. 2 — Nacionalidad — 1 — LAURICOCHA — Natural de (provincia) — 1 — Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LM Bol - 3 CE - 4 Otros
JIRON SAN MIGUEL S/N CAURI — Domicilio de la Madre

DATOS DEL PADRE

HUACHO — Primer Apellido
LEON — Segundo Apellido
ELAIDES NICOLAS — Pre-Nombres
25 — Edad — Peruana 1 Extranj. 2 — Nacionalidad — 1 — LAURICOCHA — Natural de (provincia) — 1 — 80169270 — Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LM Bol - 3 CE - 4 Otros

DECLARANTE

EL PADRE — Primer Apellido
Segundo Apellido
Pre-Nombres
Edad — Peruana 1 Extranj. 2 — Nacionalidad — Vínculo — Vínculo — Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LM Bol - 3 CE - 4 Otros

DECLARANTE

LA MADRE — Primer Apellido
Segundo Apellido
Pre-Nombres
Edad — Peruana 1 Extranj. 2 — Nacionalidad — Vínculo — Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LM Bol - 3 CE - 4 Otros

REGISTRADOR(A)

DUENTE JESUS GERMIA — Apellidos y Pre-Nombres del Registrador (a)
[illegible] — Doc. Ident.: 1 DNI

Observaciones :

El Inscrito : Se casó el ___ - ___ - ___ Registro Civil de ___ Acta N° ___ Libro ___ Murió el ___ Registro de ___ Acta N° ___ Libro ___

Impresión dactilar — Indice derecho

I-DECLARANTE

Impresión dactilar — Indice derecho

II-DECLARANTE

REGISTRADOR (A)
FIRMA Y SELLO

Scanned with CamScanner

REPUBLICA DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

62320186
CUI

68009287

ACTA DE NACIMIENTO

OFICINA REGISTRAL

15 03 2010 (Día Mes Año)	HUANUCO (Departamento)	09 (Código)	LAURICOCHA (Provincia) 10 (Código)
SAN MIGUEL DE CAURI (Distrito)		09 (Código)	(Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina) (Código)

DATOS DEL NACIDO

HUACHO (Primer Apellido)	ECHEVARRIA (Segundo Apellido)
DEYVIS EZIO (Pre-Nombres)	1 MASCULINO (Sexo: 1. Masculino - 2. Femenino)
HUANUCO (Nacido en: Departamento)	09 (Código) HUÁNUCO (Provincia) 10 (Código)
HUANUCO (Distrito)	05 (Código) (Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina) (Código)
11:15 am (Hora Minuto) 11 03 2010 (Día Mes Año)	ONCE DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (Fecha en Letras)
3 CENTRO SALUD (1 Hospital - 2 Clínica - 3 Cent. de Salud/Posta - 4 Domicilio - 5 Otro)	APARICIO POMARES HUANUCO JR. JUNIN N° 321 (Nombre y Dirección)

DATOS DE LA MADRE

ECHEVARRIA (Primer Apellido)	SALVADOR (Segundo Apellido)
LUCIA (Pre-Nombres)	31 (Edad) Peruana 1 Extranj. 2 (Nacionalidad) 1 LAURICOCHA (Natural de (provincia)) 1 04223059 (Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LMiBol. - 3 CE - 4 Otros)
CAURI (Domicilio de la Madre)	

DATOS DEL PADRE

HUACHO (Primer Apellido)	LEÓN (Segundo Apellido)
FLAIDES NICOLAS (Pre-Nombres)	30 (Edad) Peruana 1 Extranj. 2 (Nacionalidad) 1 LAURICOCHA (Natural de (provincia)) 1 80160270 (Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LMiBol. - 3 CE - 4 Otros)

DECLARANTE

PADRE (Primer Apellido)	(Segundo Apellido)
(Pre-Nombres)	(Edad) Peruana 1 Extranj. 2 (Nacionalidad) (Vínculo) (Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LMiBol. - 3 CE - 4 Otros)

DECLARANTE

MADRE (Primer Apellido)	(Segundo Apellido)
(Pre-Nombres)	(Edad) Peruana 1 Extranj. 2 (Nacionalidad) (Vínculo) (Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LMiBol. - 3 CE - 4 Otros)

REGISTRADOR(A)

TORIBIO ECHEVARRÍA VALERIANO (Apellidos y Pre-Nombres del Registrador (a)) 22739800 (Doc. Ident.: 1 DNI)

Observaciones:

El Inscrito: Se casó el ..... Registro Civil de ..... Acta N° ..... Libro ..... Murió el ..... Registro de ..... Acta N° ..... Libro .....

Impresión dactilar — Índice derecho

I - DECLARANTE

Impresión dactilar — Índice derecho

II - DECLARANTE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL DE CAURI
REGISTRO CIVIL

Valeriano Toribio Echevarria
DNI N° 22739800
REGISTRADOR(A) CIVIL
FIRMA Y SELLO

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Asistente Judicial (notificaciones) PORTAL MUÑOZ Evaquen
FAU 20576016788 soft
Fecha: 22/03/2022 11:12:33 Razón: NOTIFICACION
JUDICIAL O Judicial HUANUCO - HUANUCO,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

CEDULA ELECTRONICA

22/03/2022 11:12:29
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000095722-2022-ANX-JP-FC

420220089692016004591201253000030

NOTIFICACION N°8969-2022-JP-FC

EXPEDIENTE	00459-2016-0-1201-JP-FC-04	JUZGADO	4° JUZGADO DE PAZ LETRADO - MIXTO - SEDE AN
JUEZ	DAVILA JORGE, WALTER	ESPECIALISTA LEGAL	YAMILE GABRIEL TARAZONA
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : ARRATEA CASTRO, GLORIA
DEMANDADO : HUACHO LEON, ELAIDES NICOLAS

DESTINATARIO HUACHO LEON ELAIDES NICOLAS

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°68368**

Se adjunta Resolución DIECINUEVE de fecha 22/03/2022 a Fjs : 7
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
ADJUNTO COPIA CARTA BANCO NACION

22 DE MARZO DE 2022

Scanned with CamScanner

EXPEDIENTE : **00071-2021**
ESP. LEGAL : **Sevilla**
SUMILLA : **Tengase presente**

AL JUZGADO DE PAZ LETRADO – Sede Lauricocha

ELAIDES NICOLAS HUACHO LEON con DNI N° 80160270 con domicilio en en el Jr. Sna Miguel s/n del distrito de San Miguel de Cauri; en el proceso seguido en mi contra por RAYNALDA SALVADOR ROJAS sobre FILIACION EXTRAMATRIMONIAL; a Ud. atentamente digo:

Que, habiendo tomado conocimiento del presente proceso me apersono señalando domicilio procesal en la **CASILLA ELECTRONICA N° 115949**, Email: edylesechevarria@gmail.com Móvil: 954444946.

OTROSI DIGO.- Respecto de la **filiación extramatrimonial**: reconozco como hija a FIORELA HUACHO SALVADOR y oportunamente estaré formalizando la misma, y en el extremo de la **pension alimenticia** propongo el pago de **100 soles mensuales**, debido a que no tengo empleo permanente y tengo otras 04 obligaciones alimenticias, las que acredito con **03 actas de nacimiento y con la notificación judicial** tramitado en el 4° Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huanuco – Sede Anexo – Itenerante Chicnchao; seguido en mi contra por GLORIA ARRATEA CASTRO (**Expediente 00459-2016**), los mismos que deberá tener presente al momento de sentenciar.

POR LO EXPUESTO.- Sírvase proveer conforme solicito.-
Jesus, 03 de junio del 2021.-

JOSÉ R. VÁSQUEZ DÍAZ
ABOGADO
REG. CAS N 1738

ELAIDES N. HUACHO LEÓN

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Asistente Judicial (notificaciones):VICTORIO GOMEZ PRISCILA DORI
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/06/2022 23:51:58,Razón: NOTIFICACIÓN
JUDICIAL O Judicial: HUANUCO - LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

20/06/2022 23:54:46
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000220722-2022-ANX-JP-FC

42022001118202100071211153000712

NOTIFICACION N°1118-2022-JP-FC

EXPEDIENTE	00071-2021-0-1211-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	FILIACION		

DEMANDANTE : SALVADOR ROJAS, RAYNALDA
DEMANDADO : HUACHO LEON, ELAIDES NICOLAS

DESTINATARIO SALVADOR ROJAS RAYNALDA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución TRES de fecha 16/06/2022 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCIÓN N°03

20 DE JUNIO DE 2022

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Secretario ANTONIO SEVILLA MARILYN Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/06/2022 08:10:23 Razon: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial
HUANUCO / LAURICOCHA FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00071-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : HUACHO LEON, ELAIDES NICOLAS
DEMANDANTE : SALVADOR ROJAS, RAYNALDA

RESOLUCION N° 03.-
Jesús, dieciséis de junio
Del año dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: Al escrito signado con N° 427-2022, presentado por mesa de partes web por la demandante **RAYNALDA SALVADOR ROJAS, AL PRINCIPAL: TÉNGASE** por señalado el domicilio del demandado **ELAIDES NICOLAS HUACHO LEON** en: **PUEBLO JOVEN APARICIO POMARES – AGUA SALADA Mz "D" Lote 4, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO. REF.: Al frente del Comité 13 "Buenos Aires"**; (Dirección registrada en el SISFOH); en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** al demandado con el formulario de la demanda, anexos y Resolución N° 01 (AUTOADMISORIO); **ADICIONALMENTE** notifíquese en su domicilio señalado en FICHA RENIEC. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

FIRMADO DIGITALMENTE
Marilyn Antonio Sevilla
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

Scanned with CamScanner

, SIJ - Poder Judicial del Perú,
Fecha: 24/05/2022 02:17:56 PM

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N
Jr. Leoncio Prado S/N

CARGO

Cargo de Presentación Electrónica de Documento
(Mesa de Partes Electrónica)
N° Documento: 427- 2022

EXPEDIENTE	00071-2021-0-1211-JP-FC-01		
Org. Jurisdiccional	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha		
Secretario	ANTONIO SEVILLA MARILYN		
Fecha de Inicio	13/12/2021 13:22:10	**Cuantía**	0.00 SOLES
PRESENTANTE	SALVADOR ROJAS, RAYNALDA		
Tipo de Presentante	DEMANDANTE		
Documento	ESCRITO		
Fecha de Presentación	24/05/2022 14:07:51	**Folios**	1
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		
Arancel	0 SIN ARANCEL		
ANEXOS	SIN ANEXOS		
ACOMPAÑADOS	SIN ACOMPAÑADOS		
SUMILLA	SUBSANACIÓN.		
OBSERVACIÓN	NINGUNA		

Presentado electrónicamente por: *MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL DE CAURI - DEMUNA CAURI*

Scanned with CamScanner

Sec. : Marilyn Antonio Sevilla
Exp. : Nº 00071-2021-0-1211-JP-FC-01
Escrito : Consecutivo
Cuaderno: Principal
Sumilla : **SUBSANACIÓN**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LAURICOCHA:

SALVADOR ROJAS RAYNALDA, identificada con DNI. Nº 41406548, señalando domicilio legal en el Jr. Espíritu Santo S/N. – DEMUNA del distrito San Miguel de Cauri – Lauricocha, en los autos seguidos contra **HUACHO LEON ELAIDES NICOLAS**, sobre FILIACIÓN, a Ud. con el debido respeto me presento y digo:

Que, por convenir a mi derecho, acudo a su digno despacho a fin de SUBSANAR lo requerido y proseguir con el trámite respectivo, por lo que informo que hubo un error de tipografía por parte de la anterior encargada de DEMUNA y que, al momento de consignar la dirección se puso una dirección errónea, y a efectos de coadyuvar con el proceso, consigno la dirección domiciliaria del demandado siendo esta en: PUEBLO JOVEN APARICIO POMARES - AGUA SALADA Mz. D Lt. 5, Distrito, provincia y región Huánuco, con referencia, al frente del comité 13 "Buenos Aires". El demandado presenta esta dirección en el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH).

POR TANTO:

A usted señor Juez, se sirva proveer el presente escrito por encontrarse conforme a ley y justicia.

San Miguel de Cauri, 24 de mayo del 2022.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN MIGUEL DE CAURI
UNIDAD DE DEMUNA
LAURICOCHA - HUÁNUCO

MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN MIGUEL DE CAURI
LAURICOCHA - HUANUCO
Betuel Angel Sanchez Cornelio
DNI: 46809584
Jefe de la Unidad de Demuna

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Asistente Judicial (notificaciones) VICTORIO GOMEZ PRISCILA DORI
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/03/2022 19:59:42 Razon: NOTIFICACION
JUDICIAL O Judicial: HUANUCO-LAURICOCHA FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

18/03/2022 19:01:21
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000089089-2022-ANX-JP-FC

42022000395202100071121115300071 2

NOTIFICACION N°395-2022-JP-FC

EXPEDIENTE	00071-2021-0-1211-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	FILIACION		

DEMANDANTE : SALVADOR ROJAS, RAYNALDA
DEMANDADO : HUACHO LEON, ELAIDES NICOLAS

DESTINATARIO SALVADOR ROJAS RAYNALDA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución DOS de fecha 17/03/2022 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCIÓN N°02

18 DE MARZO DE 2022

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N
Secretario ANTONIO SEVILLA MARILYN / Servicio Digital del Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/03/2022 14:51:11 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial
HUANUCO / LAURICOCHA FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00071-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : HUACHO LEON, ELAIDES NICOLAS
DEMANDANTE : SALVADOR ROJAS, RAYNALDA

RESOLUCION N° 02.-
Jesús, diecisiete de marzo
Del año dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: Estando a la Guía de Devolución de cargos de Notificaciones a dependencia remitente N° 000-12-00001930-2022 y Cédula de Notificación N° 2-2022-JP-FC., donde el Asistente de Comunicaciones: Irving Tarazona Herrera, deja la siguiente **RAZÓN: LOTE ÑO EXISTE;** en consecuencia, **REQUIÉRASE** a la demandante **RAYNALDA SALVADOR ROJAS** para que en el plazo de **TRES DÍAS** de recepcionado la presente resolución, coadyuve con este judicatura a efectos de **PRECISAR** el domicilio exacto del demandado para fines de la notificación y así evitar dilaciones que afecten el presente proceso **(indicar referencias y/o adjuntar croquis de ser posible)** o en su defecto presente Declaración Jurada conforme al punto 4 del Artículo 424° del C.P.C. **EN CUANTO,** al demandando **DÉJESE** en suspenso la notificación con la resolución N° 01 (DEMANDA, ANEXOS Y AUTOADMISORIO); hasta que la demandante precise el domicilio actual del demandado. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

FIRMADO DIGITALMENTE
Marilyn Antonio Sevilla
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N
Secretario: ANTONIO SEVILLA MARILYN
Fecha: 06/01/2022 08:39:20 Razón: NOTIFICACION JUDICIAL Judicial HUANUCO-LAURICOCHA FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

06/01/2022 08:39:20
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000001882-2022-ANX-JP-FC

42022000001202100071121115300071 2

NOTIFICACION N°1-2022-JP-FC

EXPEDIENTE	00071-2021-0-1211-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	FILIACION		

DEMANDANTE : SALVADOR ROJAS, RAYNALDA
DEMANDADO : HUACHO LEON, ELAIDES NICOLAS

DESTINATARIO SALVADOR ROJAS RAYNALDA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución UNO de fecha 06/01/2022 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCIÓN N°01

6 DE ENERO DE 2022

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N
Juez TREJO LUGO NIVAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/01/2022 07:59:18 Razon: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: HUANUCO / LAURICOCHA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N
Secretario: ANTONIO SEVILLA MARILYN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/01/2022 08:01:56 Razon: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: HUANUCO / LAURICOCHA FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00071-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : HUACHO LEON, ELAIDES NICOLAS
DEMANDANTE : SALVADOR ROJAS, RAYNALDA

AUTOADMISORIO

RESOLUCION N° UNO.-
Jesús, cinco de enero
Del año dos mil veintidós.-

AUTOS y VISTOS: Estando a la demanda interpuesta y presentada por ***Raynalda Salvador Rojas,*** sobre filiación y alimentos que antecede; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso en atención a lo previsto por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Bajo este contexto cualquier persona puede recurrir a un tribunal de justicia, de manera directa o a través de un representante para que, con un proceso respetuoso de garantías mínimas, se sustente una pretensión de orden penal, civil, laboral, familia, fiscal o de cualquier otro carácter, pero ello no significa que la judicatura debe admitir a trámite toda demanda y mucho menos que deba estimar de manera favorable y necesaria toda pretensión formulada, contenido en el Principio al Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva estipulado en el artículo 139 apartado 3) de la Constitución; en esta línea jurídica el artículo 1° de la ley N° 28457, que modifica la ley N° 30628 que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, establece en forma expresa que "***Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juzgado de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada. En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesoria, la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85 del Código Procesal Civil. En este caso, el juzgador correrá traslado al emplazado de la pretensión de declaratoria de paternidad extramatrimonial y de la pretensión de alimentos***"; **SEGUNDO.-** Para que una demanda sea admitida es necesario que concurran los presupuestos procésales y las condiciones de la acción no debiendo configurarse los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia de la demanda previstos en los cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil; **TERCERO.-** Que, es función del Juez calificar la demanda a fin de establecer si concurren los requisitos de admisibilidad y procedibilidad contenidos en los artículos 130°, 424°, 425° y 546° del Código Procesal Civil. En tal sentido del contenido de la demanda presentada por la demandante **RAYNALDA SALVADOR ROJAS** se advierte que esta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por las normas acotadas; **CUARTO.-** En este sentido el petitorio de la presente demanda contiene una pretensión dirigida a la declaración judicial de paternidad extramatrimonial, y como pretensión accesoria la fijación de una pensión alimentaria,

Scanned with CamScanner

encontrándose debidamente acreditado el legítimo interés de la referida accionante, y siendo que éste Juzgado resulta competente para conocer en materia de familia, las demandas sobre filiación judicial de paternidad extramatrimonial y acumulativamente la pensión alimentaria, a tenor de lo establecido por el artículo 1° de la ley N° 28457, que modifica la ley N° 30628 que regula el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, concordante con los artículos 430, 546ª Inciso 1), 560ª del Código Procesal Civil, y los artículos IX del Título Preliminar y 92° y 93° del Código de los Niños y Adolescentes; **QUINTO**.- Que, por lo demás la demanda reúne los requisitos contenidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil concordante con el artículo 472° y 474° del Código Civil, siendo que de la misma fluye interés y legitimidad para obrar de la parte demandante en su condición de madre del menor; Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en el artículo 161° del Código de los Niños y Adolescentes y las normativas acotadas:

SE RESUELVE:

I. **ADMITIR** a trámite la demanda de **FILIACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** interpuesta por **RAYNALDA SALVADOR ROJAS** contra **ELAIDES NICOLAS HUACHO LEON** y en forma acumulativa objetiva originaria accesoria la **fijación de una pensión alimentaria** a favor de la menor **FIORELA HUACHO SALVADOR**; debiéndose tramitar en la vía de proceso **ESPECIAL**, dándose por ofrecido los medios probatorios que se indican, en consecuencia de conformidad con lo establecido por el artículo 1° de la ley N° 28457, que modifica la ley N° 30628

II. **CÓRRASE TRASLADO** al demandado don **ELAIDES NICOLAS HUACHO LEON** por el plazo de **DIEZ DIAS** para que **haga uso de su derecho de oposición, y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565° del Código Procesal Civil**; bajo apercibimiento, en caso no de formular oposición, de declararse la paternidad extramatrimonial; ello en atención a lo establecido en el tercer párrafo del artículo de la Ley 30628 "Ley que modifica el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial"; agregándose a los autos los anexos presentados. **AVOCANDOSE** en el conocimiento del presente proceso el Sr. Juez que suscribe e *Interviniendo la secretaria judicial que da cuenta por mandato superior.* **NOTIFIQUESE** conforme a Ley. **NOTIFIQUESE, al demandado (EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL FORMULARIO DE LA DEMANDA – casa del DEMANDADO-) con el formulario de la demanda, anexos y la presente.** Conforme a Ley.-

FIRMADO DIGITALMENTE
Nivar Trejo Lugo
Juez del Juzgado de Paz Letrado
Lauricocha

FIRMADO DIGITALMENTE
Marilyn Antonio Sevilla
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

Scanned with CamScanner

6
8675

CARGO

FORMULARIO DE DEMANDA ACUMULADA DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y DE ALIMENTOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

PODER JUDICIAL
AREA DE ATENCIÓN
10 DIC. 2021
RECIBIDO
Hora 3:23 Firma

(No llenar)

SEÑOR / A / JUEZ / A DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO DE Lauricocha

I.- INFORMACION DEL DEMANDANTE O LA DEMANDANTE

1.1 Nombre y apellidos	DNI u otro documento	Grado de instrucción
Reynalda Salvador Rojas		3ro primaria

1.2 Direcciónde residencia: (Mz. Calle, Barrio, AA.HH, Asociación) Distrito, Provincia	Estado civil
Caserio de San Antonio de Puoyog, dist. Cauri Prov. Lauricocha Reg Hco	Soltera

1.3 Domicilio procesal o electrónico: (lugar donde se le debe notificar)

Jr. Espíritu Santo S/N Dist. Cauri Prov. Lauricocha - DEMUNA San Miguel de Cauri - 116209

II.- DATOS DE LA PERSONA PARA QUIEN SE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

2.1 Nombre y apellidos	Edad	Vinculación con el demandado
Fiorela Huacho Salvador		

¿Tiene alguna discapacidad?	Sí	No	Especifique:
		X	

2.2 Nombre y apellidos	Edad	Vinculación con el demandado

¿Tiene alguna discapacidad?	Sí	No	Especifique:

III.- DATOS DEL DEMANDADO

3.1 Nombre y apellidos	DNI u otro documento	Grado de instrucción
Elaides Nicolas Huacho León	80160270	

3.2 Dirección de residencia: (Mz. Calle, Barrio, AA.HH, Asociación) Distrito, Provincia	Estado civil
Agua Salada Mz B Lt 5 / Dist. Huanuco Prov. Hco Reg Hco Ref. Al costado de agua salada	

3.3. Domicilio adicional a notificar: (si lo tuviera)

IV.- DATOS DEL REPRESENTANTE O PERSONA CON QUIEN DEBA ENTENDERSE LA DEMANDA (en caso de muerte del demandado)

4.1 Nombre y apellidos:	DNI/ otro documento

4.2. Dirección de residencia: (donde se le debe notificar) (Mz. Calle, Barrio, AA.HH, Asociación) Distrito, Provincia

V.- PETITORIO Y CUANTIA (marque lo que solicita)

[X] 5.1 SOLICITO declaración de la Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial.

[X] 5.2 SOLICITO se fije pensión de alimentos a favor de su(s) hijo(s).
5.2.1 Monto del petitorio: Pensión de alimentos ascendente a S/. 500.00 Soles o .....%.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA (razones por las que demanda)

Que, hasta la fecha el Sr. Elaides no ha reconocido legalmente a mi menor hija y viene desentendiendose de los alimentos, por lo que solicito filiación y alimentos debido a que no tengo la economia sufrente para satisfacer las necesidades básicas.

6.1 NECESIDADES del o la(s) alimentista(s)

6.1.1.- Necesidades a ser cubiertas

	Sí	No	Monto (S/.)
1. Comestibles	X		
2. Habitación-Vivienda	X		
3. Vestimenta	X		

Scanned with CamScanner

9
Cinco

4	Educación	X		
5	Asistencia médica	X		
6	Recreación	X		

Otros (Especifique).

VII. INFORMACION DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO

7.1.- ¿Labora en relación de dependencia? : SI ☐ No ☐

7.2.- Nombre de la empresa en la que labora: nombre y dirección (de ser el caso)

7.3.- Actividad a la que se dedica. Especifique: (trabajo independiente)

7.4.- Ingresos mensuales aproximados de labor o actividad que realiza el demandado:

7.5.- Información adicional:

7.5.1.- Otros hijos del demandado:

	Nombres y Apellidos	Edad
1.		
2.		
3		

VIII.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

- Artículo 4, 138 y 139 incs. 3), 16) y 18) de la Constitución Política del Perú.
- Artículos 3, 8, 12 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Ley N°30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño; y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N°002-2018-MIMP.
- Ley N°28457 que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial y sus modificatorias.
- Artículos II, IV, IX, 6, 92 y 93 del Código de los Niños y Adolescentes.
- Artículos 19, 20, 402, 413, 472 y 481 del Código Civil.
- Artículos 85, 424, 425, 555, 562 y 565 del Código Procesal Civil.
- Resolución Administrativa N°010-2018-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Atención para Personas con Discapacidad.
- Resolución Administrativa N°264-2017-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Justicia Itinerante para el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.
- Resolución Administrativa N°228-2016-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Participación Judicial del Niño, Niña y Adolescente.
- Resolución Administrativa N°266-2010-CE-PJ, que dispone la adhesión del Poder Judicial a las 100 Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.

IX.- VÍA PROCEDIMENTAL: PROCESO ESPECIAL.

X.- MEDIOS PROBATORIOS

1. Acta de nacimiento certificada
2. Constancia de estudios
3. Copia de DNI de la madre
4. Copia de DNI de la hija
5.
6.
7.
8.
9.
10.

XI.- FIRMA Y HUELLA DEL DEMADANTE O LA DEMANDANTE

Firmada

Cauri, 30 de noviembre del AÑO 2021

Scanned with CamScanner

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

60085672
CUI

ACTA DE NACIMIENTO

65212423

OFICINA REGISTRAL

Día	Mes	Año	Departamento	CODIGO	Provincia	CODIGO
29	10	2007	PASCO	18	DANIEL CARRION	

Distrito	CODIGO	Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina	CODIGO
PAUCAR	04	OCHO DE DICIEMBRE	

DATOS DEL NACIDO

Primer Apellido	Segundo Apellido
HUACHO	SALVADOR

Pre-Nombres	Sexo: 1. Masculino - 2. Femenino
FIORELA	2 FEMENINO

NACIDO EN: Departamento	CODIGO	Provincia	CODIGO
HUANUCO		LAURICOCHA	

Distrito	CODIGO	Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina	CODIGO
SAN MIGUEL DE CAURI		ESTANCIA UCHCUMACHAY - PUCYOG	

Hora	am/pm	Día	Mes	Año	Fecha en Letras
23:30	Pm	15	08	2007	QUINCE DE AGOSTO DEL DOS MIL SIETE.

Hospital - 2 Clínica - 3 Cent. de Salud/Posta - 4 Domicilio - 5 Otro	Nombre y Dirección
4 DOMICILIO	ESTANCIA UCHCUMACHAY CASERIO SAN ANTONIO DE PUCYOG.

DATOS DE LA MADRE

Primer Apellido	Segundo Apellido
SALVADOR	ROJAS

Pre-Nombres	Edad	Nacionalidad	Natural de (provincia)	Dno. Ident.
REYNALDA	26	1	LAURICOCHA	1 41406548

Domicilio de la Madre
ESTANCIA UCHCUMACHAY

DATOS DEL PADRE

Primer Apellido	Segundo Apellido
HUACHO	LEON

Pre-Nombres	Edad	Nacionalidad	Natural de (provincia)	Dno. Ident.
ELEYDES	27	1	LAURICOCHA	1 80160270

DECLARANTE

Primer Apellido	Segundo Apellido
SALVADOR	ROJAS

Pre-Nombres	Edad	Nacionalidad	Vínculo	Dno. Ident.
REYNALDA	26	1	SU MADRE	1 80160270

DECLARANTE

Primer Apellido	Segundo Apellido

Pre-Nombres	Edad	Nacionalidad	Vínculo	Dno. Ident.

REGISTRADOR(A)

Apellidos y Pre-Nombres del Registrador (a)	Dno. Ident.
OSCAR ROQUE JESÚS	40727761

Observaciones: Inscripcion Extemporania Ley Menor

El Inscrito: Se casó el ___ - ___ - ___ Registro Civil de ..... Acta Nº ___ Libro ___ - ___ Murió el ___ - ___ - ___ Registro de ___ Acta Nº ___ Libro ___

Impresión dactilar | Índice derecho

I - DECLARANTE

Impresión dactilar | Índice derecho

Rep. Rojas R
II - DECLARANTE

MUNICIPALIDAD CENTRO POBLADO REGISTRADOR CIVIL OCHO DE DICIEMBRE

MUNICIPALIDAD C.P. OCHO DE DICIEMBRE
PAUCAR - DANIEL CARRION - PASCO
ROQUE JESUS
REGISTRADOR (A)
FIRMA Y SELLO

4
Cuarto

Scanned with CamScanner

3
ACS

CONSTANCIA DE ESTUDIOS

EL DIRECTORA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA "AUGUSTO CARDICH LOARTE" DE GASHAMPAMPA

DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI PROVINCIA DE LAURICOCHA- HUÁNUCO

HACE CONSTAR QUE:

Que, HUACHO SALVADOR FIORELA, estudiante de la Institución Educativa "Augusto Cardich Loarte" de Gashampampa con el código de estudiante No 60085672, registra matriculada en el año lectivo 2021 correspondiente al 2do grado de secundària.

Se expide el presente a solicitud de la parte interesada

Gashampampa, 13 de Julio del año 2021

Sonia P Onofre Zusanibar
DIRECTORA (e)

Scanned with CamScanner

2
dos

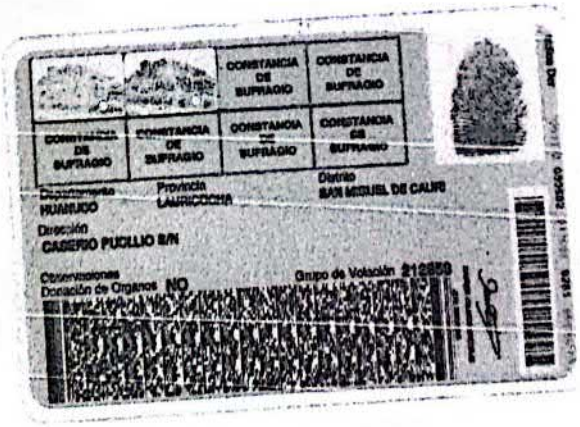

Scanned with CamScanner

1
uno

Scanned with CamScanner

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N
Asistente Judicial (notificaciones): VICTORIO GOMEZ Priscila Doris FA
20573016736 soft
Fecha: 12/08/2022 16:41:45 Razón: NOTIFICACION
JUDICIAL D.Judicial: HUANUCO - LAURICOCHA FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

12/08/2022 16:45:04
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000300648-2022-ANX-JP-FC

420220016712021000551211153000712

NOTIFICACION N°1671-2022-JP-FC

EXPEDIENTE	00055-2021-0-1211-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : MALLQUI HUACACHINO, CLARETT BETINA
DEMANDADO : CELESTINO TORIBIO, ALEX

DESTINATARIO MALLQUI HUACACHINO CLARETT BETINA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución SIETE de fecha 12/08/2022 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N°07

12 DE AGOSTO DE 2022

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N.
Juez TREJO LUGO Nivar FAU 20573016786 soft
Fecha: 12/08/2022 09:26:27 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JANUCO - Sistema de
otificaciones Electronicas SINOE
DE LAURICOCHA - JR.
ONCIO PRADO S/N.
ecretario ANTONIO SEVILLA
ARILYN FAU Servicio Digital - Poder
dicial del Perú
cha: 12/08/2022 16:08:00,Razón:
ESOLUCIÓN
IDICIAL,D.Judicial: HUANUCO /
AURICOCHA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00055-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : CELESTINO TORIBIO, ALEX
DEMANDANTE : MALLQUI HUACACHINO, CLARETT BETINA

RAZÓN DE SECRETARÍA

Doy cuenta señor Juez, el presente expediente me fue entregado el 08 de julio del presente año por la asistente judicial; asimismo que los días 13 y 15 de julio esta secretaría realizó comisión de servicio por la Campaña Multisectorial de Justicia en tu comunidad en el Distrito de San Miguel de Cauri y Centros Poblados del mismo; además, mediante Resolución Administrativa N° 246-2022-P-CSJHN-PJ se concedió a la suscrita vacaciones judiciales del 21 al 27 de julio del presente año, máxime que los días 28 y 29 fueron feriados, en atención a ello y al término del mismo se procede a proveer según el estado del proceso. Lo que informo para los fines pertinentes.

Jesús, 12 de agosto del 2022.

RESOLUCION N° 07.-
Jesús, doce de agosto
Del año dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS: Estando al OFICIO N° 310-2022-CN-CSJHN/PJ., a través del cual se realiza la devolución de cédula de notificación, correspondiente al demandado; **AL PRINCIPAL Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, mediante Sentencia número *dos guión dos mil veintidós*, contenida en la resolución número *seis*, obrante a fojas *veinticuatro y siguientes*, que resuelve declarando **FUNDADA** la demanda de alimentos **formulada por** doña **CLARETT BETINA MALLQUI HUACACHINO** a favor de la menor **KEYDI ARIATNA CELESTINO MALLQUI** contra **ALEX CELESTINO TORIBIO** sobre **Alimentos**; **SEGUNDO.-** Que, estando al tiempo transcurrido no fue materia de impugnación la mencionada resolución con el debido cumplimiento de las formalidades de Ley, en el plazo que establece el Artículo 178° del Código del Niño y del Adolescente *concordante* con el numeral 1) del artículo 368° y el artículo 371° del Código Procesal Civil, pese a que el demandado fue válidamente notificado, conforme es de verse del Aviso Judicial y Cédula de notificación N° 643-2022-JP-FC., conforme obra a fojas *treinta y nueve y siguiente*. **TERCERO.-** Que, el inciso dos del artículo 123° del Código Procesal Civil indica: *"Una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejen transcurrir los plazos sin formularlos..."*, tal como se tiene en el caso de autos. Por estos fundamentos y de conformidad a lo establecido por el cuerpo legal adjetivo indicado; **SE RESUELVE:**

1. Declarar **CONSENTIDA** la **Sentencia** número *dos guión dos mil veintidós*, de fecha *veintiséis de enero del año dos mil veintidós*, en los seguidos por **CLARETT BETINA MALLQUI HUACACHINO** contra **ALEX CELESTINO TORIBIO** sobre ***Alimentos.***
2. De revisado los autos, se tiene que en el CUADERNO de ASIGNACIÓN ANTICIPADA se ha aperturado una cuenta ahorros; en consecuencia **RECÁBESE** el estado de la cuenta de ahorros N° **04-500-509436**, perteneciente a **CLARETT BETINA MALLQUI HUACACHINO**, recabado sea el informe **CÓRRASE TRASLADO** a la demandante, para los fines que estime conveniente.
3. **SE INFORMA** a la demandante, que la cuenta aperturada son con **fines exclusivos del cobro y pago de la pensión alimenticia, bajo su responsabilidad si se diera uso para otros fines. AVOCÁNDOSE** al presente proceso el señor magistrado *e interviniendo la secretaria judicial que al final suscribe por disposición superior.* **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

FIRMADO DIGITALMENTE
Nivar Trejo Lugo
Juez del Juzgado de Paz Letrado
Lauricocha

FIRMADO DIGITALMENTE
Marilyn Antonio Sevilla
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Asistente Judicial (notificaciones): VICTORIO GOMEZ PRISCILA DORI
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/04/2022 21:40:46,Razon: NOTIFICACIÓN
JUDICIAL O Judicial: HUANUCO-LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

28/04/2022 21:42:57
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000149613-2022-ANX-JP-FC

42022000641202100055121115300071 2

NOTIFICACION N°641-2022-JP-FC

EXPEDIENTE	**00055-2021-0-1211-JP-FC-01**	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : MALLQUI HUACACHINO, CLARETT BETINA
DEMANDADO : CELESTINO TORIBIO, ALEX

DESTINATARIO MALLQUI HUACACHINO CLARETT BETINA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 28/04/2022 a Fjs : 11
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCIÓN N°02, 03, 04, 05 Y 06 (SENTENCIA N°02- 2022)

28 DE ABRIL DE 2022

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N.
Juez TREJO LUGO Nivar FAU 20573016786 soft
Fecha: 28/04/2022 08:20:05,Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JANUCO - Sistema de
otificaciones Electronicas SINOE
EDE LAURICOCHA - JR.
ONCIO PRADO S/N
ecretario ANTONIO SEVILLA
ARILYN /Servicio Digital - Poder
dicial del Perú
cha: 28/04/2022 12:48:45,Razón:
ESOLUCIÓN
IDICIAL,D.Judicial: HUANUCO /
URICOCHA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00055-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : CELESTINO TORIBIO, ALEX
DEMANDANTE : MALLQUI HUACACHINO, CLARETT BETINA

ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA VIRTUAL

Siendo las **ONCE DE LA MAÑANA** del día **VEINTISÉIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, en la Sala N° 85 de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de la Sub Sede de Lauricocha, ante el despacho del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Lauricocha a cargo del señor Juez, **NIVAR TREJO LUGO**, con la asistencia de la Secretaria Judicial que al final suscribe; se lleva adelante la **AUDIENCIA UNICA,** en el Expediente N° 00055-2021-0-1211-JP-FC-01, teniendo como demandante a **CLARETT BETINA MALLQUI HUACACHINO** a favor de su menor hija **KEYDI ARIATNA CELESTINO MALLQUI (06 AÑOS Y 11 MESES,** al momento de la interposición de la demanda) contra **ALEX CELESTINO TORIBIO.**

Se les hace saber a las partes que la presente audiencia viene siendo grabado en el sistema de audio y video virtual a través del aplicativo Google Hangouts Meet acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución Administrativa N° 0173-2020-CE-PJ, de fecha veinticinco de junio del dos mil veinte, que aprueba el protocolo temporal para las audiencias judiciales virtuales durante el periodo de emergencia sanitaria.

I. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS PARTES

1.1. DEMANDANTE:

- **CLARETT BETINA MALLQUI HUACACHINO,** se encuentra presente y se identifica con D.N.I. N° 46526718, con domicilio real ubicado en el Jr. Dos de Mayo S/N, Distrito de San Miguel de Cauri, Provincia de Jesús – Huánuco. Ref. Cerca de la Antena Bitel.

- **DEFENSA TECNICA:** Betuel Ángel Sanchez Cornelio, identificado con DNI N° 46909504 en calidad de Responsable del Área de la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri. Con domicilio Procesal en el Jr. Espíritu Santo S/N – edificio municipal y Casilla Electrónica N° 116209.

1.2. DEMANDADO:

- **ALEX CELESTINO TORIBIO,** no se encuentra presente.
- **DEFENSA TECNICA:** No existe apersonamiento alguno.

JUEZ: A la Srta., secretaria Judicial para que dé cuenta de los actos de notificación a la parte demandada, adicionalmente si existe escrito pendiente a dar cuenta en la presente sesión.

SECRETARIA JUDICIAL: A lo solicitado, mediante OFICIO N° 411-2021-JPLL-CSJHN-PJ., se corre traslado al domicilio del demandado la Resolución N° 01 (Autoadmisorio), Demanda y Anexos, el cual fue

Scanned with CamScanner

diligenciado con fecha 29-12-2021; y mediante OFICIO N° 017-2022-CN-CSJHN/PJ., a fojas *dieciséis* se remite a esta judicatura el Aviso judicial y Cédula de Notificación N° 1537-2021-JP-FC, diligenciado al demandado en la forma y modo que se observan a fojas *diecinueve y siguiente*. Asimismo de revisado el SIJ no existe escrito pendiente a dar cuenta en la presente sesión.

II. DECLARACIÓN DE REBELDIA.-

RESOLUCION N° 02.-
Jesús, veintiséis de enero
Del año dos mil veintidós.-

VISTOS Y OIDOS; Revisado los actuados, se tiene que el demandado ha sido válidamente notificado con fecha 29 diciembre del año 2021 previo Aviso Judicial, conforme obra a fojas 19/20 de autos; y, **CONSIDERANDO.- PRIMERO:** Que, el artículo 458° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente caso, establece: "Si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente esta no lo hace, se le declarará rebelde (...)"; **SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 459° del Código Procesal Civil, la declaración de rebeldía se notifica por cédula si el rebelde tiene dirección domiciliario, en el caso de autos al tener el demandado su domicilio en el Departamento de Pasco; en consecuencia, este será notificado conjuntamente con el presente Acta de audiencia de conformidad al ítem **6.3** del **Artículo 6 de la Resolución Administrativa N° 167-2020-CE-PJ**, que aprueba la Directiva N° 007-2020-CE-PJ "Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente"; máxime que hasta la fecha no cumplió con absolver la demanda; por lo que, estando al plazo concedido *-artículo 168° del Código de los Niños y Adolescentes-* y al tiempo trascurrido, debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número uno y decretarse la rebeldía del emplazado, Por consiguiente, y de conformidad con el artículo 458° del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE:** Declarar **REBELDE** al demandado **ALEX CELESTINO TORIBIO**. En los seguidos por **CLARETT BETINA MALLQUI HUACACHINO** a favor de su menor hija **KEYDI ARIATNA CELESTINO MALLQUI (06 AÑOS Y 11 MESES,** al momento de la interposición de la demanda**). Notificación:**

Demandante: Conforme
Responsable de la DEMUNA SMC: Conforme

III. RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA Y SANEAMIENTO PROCESAL.-

RESOLUCION N° 03.- AUTOS Y VISTOS: Revisado los actuados; y, **CONSIDERANDO.- PRIMERO:** De conformidad con los artículos 460 y 465 del C.P.C., el juez de oficio se pronunciará sobre el saneamiento del proceso; **SEGUNDO:** Que el saneamiento procesal es la actividad del juzgador por la cual inmacula o purifica el proceso de todo vicio, defecto, omisión o nulidad que pueda impedir ulteriormente resolver la Litis sobre el fondo o en su caso dar por concluido el proceso si se constata la presencia de un defecto insubsanable; **TERCERO:** Que, de la verificación de autos se advierte que concurren los requisitos de admisibilidad y procedencia así como las condiciones de la acción aunado a ello que no se ha deducido excepciones ni defensas previas. En el presente caso, concurren los **presupuestos procesales:** *competencia del Juzgado* para conocer el presente proceso (por razón de materia y territorio), según los artículos 133° del Código de los Niños y Adolescentes, y 14° y 24° del Código Procesal Civil; *capacidad procesal* de las partes para actuar en ella (por sí mismos y en calidad de representantes legales), y *demanda en forma*, ya que no se flexibilizó ninguna formalidad para privilegiar los fines del proceso; **CUARTO:** En ese sentido, el Juez tiene la atribución de evaluar la relación jurídico procesal en el acto del saneamiento a fin de determinar si concurren las

Scanned with CamScanner

condiciones de la acción y los presupuestos procesales, para luego declarar, según corresponda: **i)** La existencia de una relación jurídico procesal válida, **ii)** Si adolece de algunos defectos subsanables; o **iii)** Si existe una relación de invalidez insubsanable. **QUINTO:** Asimismo, concurren las **condiciones de la acción:** *legitimidad para obrar* (activa y pasiva), ya que ambas partes se encuentran en la posición contrapuesta para accionar y reaccionar sobre la pretensión de alimentos, e *interés para obrar* en la parte demandante, pues su necesidad de tutela jurisdiccional es urgente e inaplazable, máxime que de revisado las acta de Nacimiento de la menor alimentista, existe un entroncamiento familiar con el ahora demandado. Por estos fundamentos, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR SANEADO** el presente proceso tuitivo de **ALIMENTOS** y consecuentemente **LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA** entre las partes, y en consecuencia; **NOTIFICÁNDOSE.-**

Demandante: Conforme

Responsable de la DEMUNA SMC: Conforme

JUEZ: Estando a la conformidad de la parte demandante; y, no habiendo concurrido el emplazado no es factible propiciar la conciliación por lo que procedemos a:

IV. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.-

RESOLUCION N° 04.- VISTOS Y CONSIDERANDO.- El Juzgado procede a fijar los puntos controvertidos que serán materia de resolución, siendo las siguientes: **1) DETERMINAR** si la parte accionante ha cumplido con acreditar el entroncamiento de la relación paterno filial de la menor alimentista con el hoy demandado; **2) DETERMINAR** si la accionante durante la secuela del proceso acredito el estado de necesidad de la menor alimentista; **3) DETERMINAR** la capacidad económica del demandado para otorgar los alimentos a la menor alimentista; **4) DETERMINAR** si resulta amparable la pretensión instaurada por la accionante respecto al monto solicitado por concepto de alimentos; **5) DETERMINAR** de ser el caso por el Juzgado el monto de los alimentos a favor de la menor alimentista; **6) DETERMINAR** si la accionante acredito su estado de necesidad, para solicitar el pago de una pensión por concepto de alimentos en su condición de progenitora de la menor alimentista; **7) DETERMINAR** si resulta amparable la pretensión instaurada por la accionante respecto al monto solicitado por concepto de alimentos a favor de la menor alimentista, por la suma de **S/. 300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES),** de forma fija y mensual.

V. CALIFICACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.-

RESOLUCIÓN N° 05.- VISTO: El ofrecimiento de medios probatorios que hicieron las partes en la etapa correspondiente, y **CONSIDERANDO.- PRIMERO:** El artículo 188° del Código Procesal Civil, señala que: *"Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones"*. **SEGUNDO:** Los medios probatorios deben referirse a los hechos que sustentan su pretensión, siendo por ello sujetos a un juicio de admisibilidad, procedibilidad y pertinencia. Los que no tengan esa finalidad serán declarados improcedentes por el Juez. **TERCERO:** En el caso de autos, los medios probatorios ofrecidos por la parte accionante cumple con los requisitos antes señalados, **DE LA DEMANDANTE,** i) Copia simple del DNI de la demandante; ii) Constancia de estudios de **Keydi Ariatna Celestino Mallqui**; iii) Copia Simple del DNI de la menor alimentista **Keydi Ariatna Celestino Mallqui**; iv) Acta de nacimiento de **Keydi Ariatna Celestino Mallqui**; conforme al artículo

Scanned with CamScanner

565° del CPC. Por estos fundamentos: **SE RESUELVE: 1) ADMITIR TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR LA DEMANDANTE**; de la parte demandada no se admite ningún medio probatorio, por tener la condición de Rebelde, conforme a la Resolución N° 02, de autos.

VI. ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.-

Conforme a lo dispuesto por el artículo 208° del Código Procesal Civil, se procede a admitir todos los medios probatorios antes señalados.

DOCUMENTOS: Teniendo en consideración dicha naturaleza documental, éstos se tienen por actuados y serán valorados al momento de resolver, de la parte demandada no se admite ningún medio probatorio, por tener la condición de Rebelde, conforme a la Resolución N° 02.

VII. ALEGATOS ORALES DE LAS PARTES.-

En este estado, el Juez concede el uso de la palabra al Responsable de la DEMUNA de San Miguel de Cauri y demandante, para que realice sus alegatos finales, de conformidad con el artículo 173° del Código de los Niños y Adolescentes. **Se oralizo los alegatos finales (corre en audio).** Los alegatos expuestos serán tomados en cuenta en cuanto fueran de ley. **********

VIII. MANDATO JUDICIAL.-

En este estado, dado el carácter tuitivo del Juez en materia de familia en mérito al principio del interés superior del niño, y conforme a lo establecido en el artículo 171° del Código de los Niños y Adolescentes, así como en el artículo 9° de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ que regula el: "Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niñas, Niños y Adolescentes", aprobado por Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ de fecha 04.06.2020 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, **EL JUEZ** procede a emitir oralmente el fallo de la sentencia, la misma que se notificará íntegramente por escrito en el plazo de ley.

SENTENCIA N° 002 – 2022.

RESOLUCION N° SEIS.-
Jesús, veintiséis de enero
Del año dos mil veintidós.-

VISTOS: Conforme fluye del expediente N° 055-2021-FC., a fojas 01 al 06, la ahora demandante doña **CLARETT BETINA MALLQUI HUACACHINO** interpone demanda de alimentos contra **ALEX CELESTINO TORIBIO** a favor de su menor hija **KEYDI ARIATNA CELESTINO MALLQUI (06 AÑOS Y 11 MESES,** al momento de la interposición de la demanda) a efectos de que acuda con una pensión alimenticia de **S/. 300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES)** de forma fija y mensual.

I. DEMANDA

1.1. Fundamentos de Hecho:

La demandante señala en el formulario de demanda de alimentos para niñas, niños y adolescentes, que habiendo procreado con el demandado a la menor **Keydi Ariatna Celestino Mallqui,** el

Scanned with CamScanner

demandado se viene desentendiendo de los alimentos, vulnerando sus derechos al no poder satisfacer esta únicamente con todas las necesidades básicas. La demandante no precisa, cuál sería el oficio, profesión del ahora demandado, para que pueda cubrir los alimentos.

1.2. Monto del Petitorio:

Se tiene como pretensión de la demandante una pensión alimenticia mensual ascendiente a **S/. 300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES)**, de forma fija y mensual.

1.3. Fundamentos de Derecho:

- Segundo párrafo del Artículo 6° de la Constitución Política del Perú.
- Artículos 472 del código civil;
- Artículo 92 y 93 del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes.
- Artículo 424 y 425 y 460 del Código Procesal Civil.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado se encuentra en condición de rebelde, al no haber contestado la demanda, conforme se advierte en autos.

III. ITINERARIO DEL PROCESO

Mediante Resolución N° 01, de fecha *veinticinco de octubre de dos mil veintiuno*, se admite a trámite la demanda recaída en el Expediente N°55-2021-FC., el mismo que se corrió traslado al demandado con la demanda, anexos y Autoadmisorio, por el término de ley, el cual fue notificado válidamente con fecha 29 de diciembre del año dos mil veintiuno.

Empero el demandado no absolvió la demanda con arreglo a ley, declarándosele rebelde mediante Resolución N° 02, ello concuerda con el carácter tuitivo que deben tener los jueces en materia de familia, por el principio del interés superior del niño y la Directiva N° 007-2020-CE-PJ que contiene el nuevo "Proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes" aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en fecha 04.06.2020.

La audiencia única se llevó acabo en la forma y modo que aparece en autos, y que se encuentra registrado en el sistema de audio y video, con la asistencia de la demandante doña **CLARETT BETINA MALLQUI HUACACHINO**, con la debida representación del Responsable de la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri.

También se deja expresa constancia de la inconcurrencia del demandado **ALEX CELESTINO TORIBIO** a la presente audiencia, el cual citado y notificado válidamente para el día de la fecha; Razón por la cual se le declaró Rebelde mediante Resolución N° 02 de autos, en la presente audiencia se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante; siendo el estado de la causa, corresponde en este acto pronunciarse sobre el fondo de la pretensión.

IV. CONSIDERANDO:

4.1. ASPECTOS GENERALES

4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio

Scanned with CamScanner

de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación, en el presente caso solo existe la demanda más no la contestación.

Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite[1].

4.1.2. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso;** siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"[2].

4.1.3. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos[3].

4.1.4. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas les presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional[4].-

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución Política en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada

---

[1] *HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Cometarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*

[2] *Casación N° 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.*

[3] *ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

[4] *Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.*

Scanned with CamScanner

en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley Nº 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 3º:

1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

2.- Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27º:

1. Los Estados Partes reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.**

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. (...)

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)" [Resaltado agregado].

4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55º de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

4.3. El instituto jurídico de los alimentos:

4.3.1. Puede conceptuarse como **"el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona".** Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.
b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.
c) norma legal que señala obligación alimentaria[5]. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.3.2. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil,** la Corte Suprema ha precisado: "(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya

[5] ***Cas. Nº 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.***

Scanned with CamScanner

sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio** (...).

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, "no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda".

A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos**, divorcio, violencia familiar, **los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...)."(Negrita y subrayado es nuestro).

V. ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

5.1. Vínculo Familiar: Entre la demandante **CLARETT BETINA MALLQUI HUACACHINO** y el demandado **ALEX CELESTINO TORIBIO,** existe un vínculo paterno filial con la menor alimentista **KEYDI ARIATNA CELESTINO MALLQUI (06 AÑOS Y 11 MESES,** al momento de la interposición de la demanda**),** quien es reconocida por ambas partes, máxime dando lectura al Artículo 74 y 96 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes, porque los actos procesales y jurisdiccionales se encuentran dentro del marco legal y a competencia de esta judicatura. En el caso de autos, se refleja el entroncamiento familiar y que la menor alimentista se encuentran en la etapa de la infancia, dependiendo de esta manera de sus padres para su completo desarrollo y formación.

5.2. El estado de necesidad del acreedor alimentario.-

En el caso de autos, respecto al estado de necesidad de quién pide los alimentos se presume y refleja por la misma edad que ostenta la menor alimentista, según el acta de nacimiento obrante a fojas *cuatro*, asentada en la Municipalidad Provincial de Daniel Alcides Carrión – Yanahuanca - Pasco.

Con las instrumentales anteriormente detalladas las cuales acreditan que la menor alimentista, **se encuentra en pleno desarrollo y crecimiento**; entendiendo también, que sus necesidades van aumentando según en la etapa de desarrollo en la que se encuentran, y al ser la alimentista menor de edad, en la etapa de **infancia,** no pueden valerse por sí misma, necesitando del apoyo de sus señores padres, para afrontar las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo.

Asimismo las necesidades de los acreedores alimentarios son los mismos que se presumen y reflejan por la propia edad que ostentan, las mismas que no solo se presume iure et de iure sino que no se admite prueba en contrario, **al tratarse de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso vital de desarrollo físico y emocional, y los gastos permanentes que ello implica.**

Scanned with CamScanner

Asociado a ello debe entenderse que: **"Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente..."**[6], previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

5.3. Posibilidades del deudor alimentario.-

5.3.1. Se tiene de autos que la **accionante** al interponer la demanda de alimentos, no señala oficio ni profesión que ostentaría el demandado **ALEX CELESTINO TORIBIO**, empero, si bien no corroboro con medio probatorio alguno, ello pese a que a dicha parte le asiste la carga de la prueba, conforme lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil, también es menester no dejar impune la prestación de alimentos.

5.3.2. Por otro lado, de autos se advierte que el demandado **ALEX CELESTINO TORIBIO** tiene la condición de rebelde y por tanto no ha acreditado a cuánto ascienden sus ingresos económicos mensuales, máxime que tampoco se apersono a la presente audiencia.

5.3.3. No obstante lo anteriormente señalado, conforme lo dispone el artículo 481° última parte del Código Civil: **"no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos".**

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74° inciso "b" del Código de los Niños y Adolescentes, **"son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación"**. En el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código, precisa **"es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos"**. Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a su menor hija, justamente, esa es la razón por la que el demandado **ALEX CELESTINO TORIBIO** tiene la obligación de atender a las necesidades de la menor **KEYDI ARIATNA CELESTINO MALLQUI (06 AÑOS Y 11 MESES,** al momento de la interposición de la demanda).

En tal sentido, se toma como referencia válida, la **remuneración mínima** de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, establecida en el monto de **S/.930.00**, mediante Decreto Supremo N° 004-2018-TR.

Aunado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC - Caso: "Amanda Odar Santana", esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación;** por lo que se debe proceder a fijar el quantum alimentario a favor de la acreedora alimentaria, el cual debe fijarse en forma prudencial atendiendo a las necesidades básicas y posibilidades del obligado.

5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias.-

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores **(madre – padre)** de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo**

---

[6] ***Artículo modificado mediante Ley N° 30292, sobre noción de alimentos.***

Scanned with CamScanner

93° del Código de los Niños y Adolescente, aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora,** la **tenencia de hecho de la menor alimentista,** se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo de la menor alimentista,** máxime que **KEYDI ARIATNA CELESTINO MALLQUI (06 AÑOS Y 11 MESES,** al momento de la interposición de la demanda) se encuentran en etapa escolar, y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30550.

Que estando a lo señalado se fijará un monto de pensiones alimenticias en forma mensual a favor de la menor alimentista, en una suma prudencial, sin que escape de las posibilidades del demandado así como también sin poner en peligro la subsistencia de la menor alimentista, ya que por la edad que ostenta la alimentista del presente proceso y con las características peculiares de vulnerabilidad, dependencia y desarrollo no puede satisfacer por sí misma sus necesidades.

Asimismo, la pensión alimenticia se fijará utilizando los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad** dado que este derecho es uno fundamental que tiene conexión con la vida, que así mismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos.

Siendo así, de la valoración conjunta de los medios probatorios, conforme lo prescribe el artículo 197° del Código Procesal Civil[7], teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso, se concluye que el demandado **ALEX CELESTINO TORIBIO** debe acudir con una pensión mensual por concepto de alimentos, en la suma de **S/. 300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES) MENSUALES,** a favor de la acreedora alimentaria.

VI. COSTAS Y COSTOS:

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida[8], pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa Nº 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que el demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

---

[7] *"En nuestro sistema procesal el juez valor los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir de acuerdo a los que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permiten inferir". Cas. N° 2890-99-Lima, El Peruano, 07-07-2000, pág. 5567.*

[8] *Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.*

Scanned with CamScanner

VII. FALLO:

DECLARANDO FUNDADA la demanda de fojas cinco al *seis* (FORMULARIO DE DEMANDA) sobre **ALIMENTOS**, interpuesta por doña **CLARETT BETINA MALLQUI HUACACHINO** a favor de su menor hija **KEYDI ARIATNA CELESTINO MALLQUI (06 AÑOS Y 11 MESES,** al momento de la interposición de la demanda) en contra de don **ALEX CELESTINO TORIBIO**; en consecuencia:

1. **ORDENO** que el demandado **ALEX CELESTINO TORIBIO,** cumpla con asistir a su menor hija, con una pensión mensual de alimentos de **S/. 300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES) MENSUALES**, a favor de la menor acreedora alimentaria, suma que deberá ser pagada en mensualidades adelantadas y comenzará a regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda.
2. **ENTRÉGUESE** a la actora: **CLARETT BETINA MALLQUI HUACACHINO**, las pensiones fijadas en su condición de madre y representante legal de la menor acreedora alimentaria.
3. **ORDENO** que una vez consentida que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante **CLARETT BETINA MALLQUI HUACACHINO** en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro exclusivamente de la pensión alimenticia ordenada.
4. **PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado **ALEX CELESTINO TORIBIO** los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
5. **INFORMO** al demandado **ALEX CELESTINO TORIBIO** que en caso de incumplimiento de tres cuotas de sus obligaciones alimentarias sucesivas o no, a solicitud de su contraparte será inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, a: i) La Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca-Seguros y Administradoras Privadas de Pensiones y ii) Las Centrales Privadas de Información de Riesgos, para que se registre su deuda alimentaria.
6. **SIN COSTAS NI COSTOS** del proceso.
7. **DEJESE SIN EFECTO** la Asignación anticipada recaída en el Expediente N° 00055-2021-59-1211-JP-FC-01., por la suma de **S/. 300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES)**, máxime que la suerte del principal sigue el incidente. **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la medida cautelar de Asignación anticipada en el presente año judicial y **REMÍTASE** al archivo para su custodia.
8. **DISPONIENDO** notificar con la presente sentencia y Resolución de Rebeldía al demandado **ALEX CELESTINO TORIBIO. NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

Demandante: Conforme
Responsable de la DEMUNA SMC: Conforme

Siendo las 11:54 horas del día de la fecha, se da por concluida la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio y video, queda suscrita el acta correspondiente por el señor juez, y señorita secretaria de la causa.

FIRMADO DIGITALMENTE
Nivar Trejo Lugo
Juez del Juzgado de Paz Letrado
Lauricocha

FIRMADO DIGITALMENTE
Marilyn Antonio Sevilla
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Asistente Judicial (notificaciones):VICTORIO GOMEZ PRISCILA DORI
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/01/2022 08:27:15,Razón: NOTIFICACIÓN
JUDICIAL D.Judicial: HUANUCO - LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

10/01/2022 08:28:00
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000004050-2022-ANX-JP-FC

42022000040202100055121115305971 2

NOTIFICACION N°40-2022-JP-FC

EXPEDIENTE	**00055-2021-59-1211-JP-FC-01**	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : MALLQUI HUACACHINO, CLARETT BETINA
DEMANDADO : CELESTINO TORIBIO, ALEX

DESTINATARIO MALLQUI HUACACHINO CLARETT BETINA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución TRES de fecha 07/01/2022 a Fjs : 7
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCIÓN N°02 Y 03 + ESCRITO N°5-2022

10 DE ENERO DE 2022

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Secretario ANTONIO SEVILLA MARILYN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/01/2022 09:09:41,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00055-2021-59-1211-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : CELESTINO TORIBIO, ALEX
DEMANDANTE : MALLQUI HUACACHINO, CLARETT BETINA

RESOLUCIÓN N° 03.-
Jesús, siete de enero
Del año dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: Estando al escrito signado con N° 5-2022 que contiene la Carta N° 0023-2021-BN/500 del Banco de la Nación con el cual nos remite el número de cuenta de la demandante **CLARETT BETINA MALLQUI HUACACHINO, N° 04-500-509436 TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a los autos en consecuencia **PÓNGASE** a conocimiento del demandado **ALEX CELESTINO TORIBIO**, para que cumpla con depositar la pensión de alimentos fijada en el cuaderno de asignación anticipada. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de Ley.-

FIRMADO DIGITALMENTE
Marilyn Antonio Sevilla
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N.
Asistente Judicial (notificaciones):VICTORIO GOMEZ PRISCILA DORI
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/01/2022 08:38:39 Razón: NOTIFICACIÓN
JUDICIAL O Judicial: HUANUCO - LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

42022000043202100055121115305971 2

NOTIFICACION N°43-2022-JP-FC

EXPEDIENTE	00055-2021-59-1211-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : MALLQUI HUACACHINO, CLARETT BETINA
DEMANDADO : CELESTINO TORIBIO, ALEX

DESTINATARIO MALLQUI HUACACHINO CLARETT BETINA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución DOS de fecha 15/12/2021 a Fjs : 4
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCIÓN N°02

10 DE ENERO DE 2022

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N.
Juez:TREJO LUGO Nivar FAU 20573016736 soft
Fecha: 22/11/2021 09:46:08,Razón: RESOLUCIÓN N
JUDICIAL:D.Judicial: HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JANUCO - Sistema de
otificaciones Electronicas SINOE
EDE LAURICOCHA - JR.
ONCIO PRADO S/N
ecretario:ANTONIO SEVILLA
ARILYN Servicio Judicial - Poder
dicial del Perú
cha: 15/12/2021 17:48:33,Razón:
ESOLUCIÓN
IDICIAL:D.Judicial: HUANUCO /
URICOCHA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00055-2021-59-1211-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : CELESTINO TORIBIO, ALEX
DEMANDANTE : MALLQUI HUACACHINO, CLARETT BETINA

RESOLUCIÓN N° 02

Huánuco, veintidós de noviembre

Del año dos mil veintiuno----------

AUTOS Y VISTOS: La medida cautelar de asignación anticipada de alimentos incoada por la demandante **CLARETT BETINA MALLQUI HUACACHINO;** y

I. RAZONAMIENTO:

1. Tutela Jurisdiccional Efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho de contenido complejo en la medida que está conformada por una serie de derechos que lo determinan. Esta serie de derechos comprende el derecho de acceso a la justicia, derecho a un proceso con las garantías mínimas, derecho a una resolución fundada en derecho y derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. A través de este derecho fundamental la persona busca defender en el plano real sus derechos materiales. De esta manera el proceso jurisdiccional es un instrumento para alcanzar dicho fin: es por ello que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva sólo es aplicable dentro del proceso judicial. En suma, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva permite que el proceso cumpla con sus fines; los cuales, se orientan a resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica y lograr la paz social en justicia.

Scanned with CamScanner

2. Debido Proceso

El derecho a un debido proceso supone la observancia rigurosa, por todos los que intervienen en él, no sólo de las normas que regulan la estructuración de los órganos jurisdiccionales, sino también de los principios y las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial; cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.

3. La nota típica de la Medida Cautelar como institución jurídica de carácter preventiva, es que ésta no constituye un fin en sí misma, sino que está pre ordenada a la emanación de una ulterior providencia definitiva, asegurando así su resultado práctico. Es decir, toda medida cautelar importa un prejuzgamiento, provisorio, instrumental y variable y cuyo objeto está destinado a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva y en caso fuera resuelto el proceso principal en forma definitiva y de modo favorable al titular de la medida. Empero, ello no significa que dichas medidas deban de ser concedidas en todo proceso en trámite o por iniciarse, pretexto que del desarrollo de los mismos implica un prolongado periodo de tiempo; sino que la concesión de la medida cautelar está subordinado a la concurrencia simultánea de determinados presupuestos como son: la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y la adecuación de la medida.

4. Para el caso de los procesos por alimentos el Código Procesal Civil en su artículo 675° regula la asignación anticipada de alimentos, y para el caso de hijos menores de edad, establece que la relación familiar debe estar acreditada indubitablemente, debiendo el Juez señalar el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva.

Scanned with CamScanner

5. En el presente caso, la demandante **CLARETT BETINA MALLQUI HUACACHINO**, plantea medida cautelar a fin de que se asigne una pensión de alimentos en forma anticipada a favor de su menor hija **KEYDI ARIATNA CELESTINA MALLQUI**, dirigiendo su pretensión contra **ALEX CELESTINO TORIBIO**; presentando para ello copia del acta de nacimiento del menor antes citado, entre otros documentos, siendo su pretensión a suma de **(s/300.00)** Trescientos Nuevos Soles.

6. Respecto Al Menor Alimentista.

6.1 Del acta de nacimiento, se desprende el vínculo familiar entre la menor **KEYDI ARIATNA CELESTINA MALLQUI**, con el demandado **ALEX CELESTINO TORIBIO**, siendo que este último aparece como declarante, configurándose de este modo el requisito exigido por el artículo 675° de Código Procesal Civil, acreditándose de este modo la verosimilitud del derecho invocado, la menor alimentista se encuentra en la etapa escolar conforme la constancia de estudia en fojas dos en la institución educativa **N°32282 "San Miguel de Cauri"** en el 1° grado sección "B" y requiere con urgencia el sostenimiento de los gastos en su educación, sin perjuicio de las necesidades alimenticias hacer cubiertas.

6.2 En cuanto al peligro por la demora, es de tenerse en cuenta que los alimentos deben ser prestados en forma inmediata por el obligado a darlos, por lo que esperar a la emisión de una sentencia definitiva podría poner en peligro la subsistencia de los menores alimentistas, asimismo con relación a la medida cautelar solicitada, esto es temporal sobre el fondo, es la medida que más se ajusta al derecho invocado; por lo que corresponde amparar la pretensión cautelar incoada, debiendo disponerse la asignación de una pensión alimenticia de **Trescientos nuevos soles (S/. 300.00)**, siendo proporcional, razonable y atendiendo al principio de humanidad siendo ello de carácter universal cuando se trate de las necesidades alimenticias de niños,

Scanned with CamScanner

niñas y adolescentes para sufragar los gastos de comestibles, habitación, vivienda, vestimenta, educación, asistencia médica, recreación, etc.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos de conformidad con el artículo 139° numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Perú; y demás normas citadas

SE RESUELVE:

1. SE RESUELVE: CONCEDER Medida Cautelar de **ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS** a favor de la menor **KEYDI ARIATNA CELESTINA MALLQUI;** en la suma de Trescientos Nuevos Soles **(S/. 300.00)** mensuales, a cargo del demandado **ALEX CELESTINO TORIBIO.**

2. ORDENO que se aperture una cuenta de ahorros en el Banco de la Nación de esta ciudad de **Jesús** a favor de doña **CLARETT BETINA MALLQUI HUACACHINO,** para los fines exclusivos del cumplimiento de la medida cautelar; y continúese con el trámite del expediente principal.

3. NOTIFÍQUESE con las formalidades de Ley.

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Asistente Judicial (notificaciones): MORALES LEON Hassan Manuel FA
20573015736 soft
Fecha: 26/10/2021 16:27:18 Razon: NOTIFICACIÓN
JUDICIAL D Judicial: HUANUCO-LAURICOCHA FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

26/10/2021 16:29:01
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000331163-2021-ANX-JP-FC

42021001538202100055121115305971 2

NOTIFICACION N°1538-2021-JP-FC

EXPEDIENTE	00055-2021-59-1211-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : MALLQUI HUACACHINO, CLARETT BETINA
DEMANDADO : CELESTINO TORIBIO, ALEX

DESTINATARIO : MALLQUI HUACACHINO CLARETT BETINA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución UNO de fecha 25/10/2021 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N°01

26 DE OCTUBRE DE 2021

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N
Asistente Judicial (notificaciones):MORALES LEON Hassan Manuel FA
20573016756 soft
Fecha: 26/10/2021 16:05:15 Razón: NOTIFICACION
JUDICIAL D Judicial: HUANUCO - LAURICOCHA, FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

26/10/2021 16:06:57
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000332386-2021-ANX-JP-FC

42021001535202100055121115300071 2

NOTIFICACION N°1535-2021-JP-FC

EXPEDIENTE	00055-2021-0-1211-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : MALLQUI HUACACHINO, CLARETT BETINA
DEMANDADO : CELESTINO TORIBIO, ALEX

DESTINATARIO MALLQUI HUACACHINO CLARETT BETINA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución UNO de fecha 26/10/2021 a Fjs : 4
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N°01 (AUTOADMISORIO)

26 DE OCTUBRE DE 2021

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Juez TRE SO LUGO Nivar FAU 20573016795 soft
Fecha: 25/10/2021 18:42:38 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL,O Judicial: HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JANUCO - Sistema de
otificaciones Electronicas SINOE
E: DE LAURICOCHA - JR.
ONCIO PRADO S/N
ecretario: ANTONIO SEVILLA
ARILYN Servicio Digital - Poder
dicial del Perú
cha: 26/10/2021 09:23:34 Razón:
ESOLUCIÓN
IDICIAL,D.Judicial: HUANUCO /
URICOCHA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00055-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : CELESTINO TORIBIO, ALEX
DEMANDANTE : MALLQUI HUACACHINO, CLARETT BETINA

RESOLUCION N° UNO.-
Jesús, veinticinco de octubre
Del año dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS; Estando a la demanda interpuesta por **Clarett Betina Mallqui Huacachino** sobre alimentos, que precede;

I.- PRETENSIÓN.- Se tiene que **CLARETT BETINA MALLQUI HUACACHINO** interpone **demanda de Alimentos,** a favor de su menor hija **KEYDI ARIATNA CELESTINO MALLQUI (06 AÑOS Y 11 MESES)** al momento de la interposición de la demanda, contra **ALEX CELESTINO TORIBIO** a fin que **cumpla** con acudir con la **pensión alimenticia equivalente a un monto fijo de S/. 300.00 soles mensuales.**

II.- CONSIDERANDOS: PRIMERO.- Que, el numeral 3) del artículo 139° de Nuestra Constitución Política del Estado consagra el Principio del Debido Proceso y de la Tutela Jurisdiccional. La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia[1], norma constitucional que además tiene su amparo en normas supranacionales[2]; **SEGUNDO:** Que, el derecho alimentario es un derecho humano fundamental de atención prioritaria, pues, se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por ello goza de protección no solo en nuestra legislación[3] sino en instrumentos internacionales; **TERCERO**: En el presente caso, nos encontramos ante una pretensión de prestación de alimentos **para una menor de edad**, que por su propia naturaleza es de carácter urgente e impostergable, al tratarse de un derecho fundamental ligado al derecho a la vida y la integridad física conforme se encuentra regulado en el numeral 1 del artículo 2 de Nuestra Constitución Política del Estado, por lo mismo el caso que nos ocupa debe de ser tratado como problema humano en atención al Principio del Interés Superior del Niño, el que se encuentra contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño[4] suscrito y ratificado por el Estado Peruano, que nos exige que en toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes entre ellos el Poder Judicial, se considerará dicho Principio y el respeto a

---

[1] Fundamento 6 de la Sentencia el Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente No. 763-2005-PA/TC.
[2] Art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
[3] Art. 6 de Nuestra Constitución Política del Estado: **"Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos".**
[4] Art. 3 de la Convención de los derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25 del 20 de Noviembre de 1989, vigente desde el 02 de Septiembre de 1990, concordante con el art. IX del T.P. del Código de los Niños y Adolescentes.

Scanned with CamScanner

sus derechos, Principio que ha sido recogido en nuestra legislación interna a través de una norma especial, cual es el Código de los Niños y Adolescentes[5], más precisamente en el artículo IX de su Título Preliminar. Por lo que, en atención al carácter tuitivo del proceso alimentario, este órgano jurisdiccional asumirá las medidas necesarias a fin de que el presente proceso sea resuelto con prontitud; **CUARTO**: En ese sentido el segundo parágrafo del Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil expresa: *"El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales"*[6]. También el tercer párrafo del Artículo V de la norma procesal en mención prevé: *"El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran"*[7]. Por estas razones, este órgano jurisdiccional ha decidido mediante este auto-admisorio señalar fecha para la Audiencia Única; **QUINTO**: Que, teniendo en cuenta la pretensión que se acciona, para que la demanda pueda ser admitida es necesario que concurran los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, de conformidad con el artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 164° del Código de los Niños y Adolescentes, y no debiendo configurarse los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia previstos en los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil; **SEXTO**.- Que, conforme se tiene del escrito de demanda y sus respectivos anexos, la demanda que antecede, no se encuentra dentro de los presupuestos generales que establecen la inadmisibilidad e improcedencia establecidos por los artículos 426° y 427° del cuerpo legal acotado, concurriendo por tanto los presupuestos procesales y las condiciones de la acción exigidos por los preceptos citados; **SÉPTIMO**.- Que, en consecuencia estando a lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 547°, 560°, del mismo cuerpo legal; así como lo dispone la ley 28439, ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos, de conformidad con el artículo 3°, que modifica los artículos 96° y 164° del Código de los Niños y Adolescentes; resulta competente el Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha para conocer del proceso, al no estar acumuladas otras pretensiones; **OCTAVO**.- Que para la legitimidad para obrar de la demandante, nace al ser la madre de la menor alimentista, ello en base legal previsto por el inciso 2) del artículo 561° del código procesal civil, teniendo así representación procesal a favor del beneficiado. Además se tiene que la demanda, ha superado lo previsto por el artículo 165° de la norma especial, así como no es necesario exigirse el pago de arancel judicial al encontrarse exenta por dicho concepto de conformidad con lo provisto por el artículo 562° del Código Adjetivo anotado; **NOVENO**.- Por otro lado, es deber de este Juzgado promover la conciliación entre las partes; acto jurídico procesal, bilateral y solemne, por el cual las partes a través de su poder de autorregulación ponen fin a sus controversias ya judicializadas. Por esto, es del caso poner en conocimiento de las partes que pueden solucionar el presente conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, a petición escrita o verbal, siempre que no haya concluido en esta instancia mediante

---

[5] Ley No. 27337

[6] La idea es llegar al dictado de la sentencia y en consecuencia a la solución del conflicto, con la menor cantidad de actos procesales, sin que ello importe la afectación del derecho al debido proceso de las partes, ya que siempre tendrán un debido emplazamiento y conocimiento pleno de la realización de audiencias y sobre todo la posibilidad de impugnar los actos que le generen agravio.
Este principio propone evitar que el dictado de sentencia se produzca de manera tardía, rechazando la posibilidad de actos procesales dilatorios que dilaten la solución de la cuestión de fondo.

[7] Entonces el principio de economía procesal busca que el conflicto discutido en el proceso se resuelva en el menor tiempo posible, es decir lograr una justicia pronta (justicia tardía no es justicia) sin dilaciones innecesarias y sin actos procesales que detengan y entrampen el tejido procesal, en un plazo razonable.

Bajo esta óptica, doctrina autorizada expresa: "El tiempo y el proceso pueden abordarse desde dos vertientes. La primer, parte desde los principios procesales que organiza el desarrollo del procedimiento. El siguiente, enmarca la cuestión desde la realidad, es decir midiendo en términos de lentitud o celeridad la eficacia que del servicio judicial se transmite. El proceso, que es un medio –señala Couture- no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso. (GOZAINI, Osvaldo. El debido proceso. Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires 1996, pág. 508.

Scanned with CamScanner

6. **SE EXHORTA** a la parte demandante para que coadyuve con el Juzgado con el emplazamiento del demandado, así como dando cuenta en su oportunidad, en el supuesto de que el demandado no absuelva la demanda, para los fines de seguírsele la causa en su rebeldía.

7. **SE COMUNICA A LAS PARTES, QUE TIENEN LA POSIBILIDAD PARA SOLUCIONAR EL PRESENTE CONFLICTO DE INTERESES ARRIBANDO A UN ACUERDO CONCILIATORIO,** a petición verbal o escrita, hasta antes de la emisión de sentencia; significando para las partes el ahorro de tiempo y dinero.

8. **SE INFORMA** a las partes y abogados que deben conectarse quince (15) minutos antes del inicio de la audiencia para fines de prueba de conexión e identificación. Asimismo, que deben tener en cuenta las instrucciones y reglas de dirección de audiencia anotadas en el recuadro siguiente para poder llevarla a cabo sin inconvenientes.

9. **AL OTROSÍ: FÓRMESE** el cuaderno cautelar y resuélvase en ello lo solicitado. **NOTIFIQUESE, al demandado la demanda, anexos y la presente.** Conforme a Ley.-

ENLACE: https://meet.google.com/jgs-qzyz-ahm

INSTRUCCIONES	1. Tener una computadora, laptop, tablet, o Smartphone (celular) con webcam y micrófono instalado, con acceso a internet. 2. En caso no tenga este tipo de dispositivos y/o acceso a internet, debe comunicarse al número **925596844** con una anticipación no menor a **dos días** de la audiencia. 3. No es necesario contar con una cuenta de correo google (gmail) para enlazarse a la audiencia, solo basta hacer clic en el enlace anotado, o copiar el mismo en cualquier navegador. 4. Iniciada la audiencia no se permitirá la admisión de ningún otro participante, sino solo como público, es decir, sin derecho a voz.
REGLAS DE AUDIENCIA	1. Al Inicio de la audiencia el juez pedirá a los intervinientes que se identifiquen, quienes deberán proporcionar además de sus datos de identificación (nombre, DNI, domicilio y casilla), sus teléfonos celulares y correos electrónicos. 2. Las partes y sus abogados deben mantener encendidas sus cámaras durante todo el desarrollo de la audiencia. Sus micrófonos deben estar silenciados, y sólo usarlos cuando se les conceda el uso de la palabra o cuando hagan algún pedido, a fin de no generar interferencias en el audio. 3. Está prohibido de que los intervinientes apaguen sus cámaras, o abandonen la reunión, bajo apercibimiento de considerar su conducta como temeraria e imponerle una multa económica de acuerdo a la gravedad y cuantía del asunto. En caso se produzca cualquiera de estas circunstancias, el asistente del Juez (o quien haga sus veces), se comunicará telefónicamente con la parte que abandone la sesión, dejando constancia de ello. En estos casos el Juez resolverá en el acto de acuerdo a cada caso particular. 4. En caso se quisiera alcanzar al Juzgado un documento en el mismo acto de la audiencia, deberá tenerlo escaneado en pdf para compartirlo como adjunto de mensaje de texto. 5. En caso se tratase de alguna presentación multimedia (diapositivas, videos, etc.), la parte debe solicitar la autorización para reproducirlo a través de su pantalla compartida, lo que el Juez atenderá de acuerdo a cada caso particular y la naturaleza del proceso.

FIRMADO DIGITALMENTE
Nivar Trejo Lugo
Juez del Juzgado de Paz Letrado
Lauricocha

FIRMADO DIGITALMENTE
Marilyn Antonio Sevilla
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

Scanned with CamScanner

6
Seis

CARGO

T1:06

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Huánuco
Módulo del Código Procesal Lauricocha
AREA DE ATENCION AL PUBLICO
20 OCT. 2021
RECIBIDO
Hora 09:50 Firma

FORMULARIO DE DEMANDA DE ALIMENTOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

(No llenar)

SEÑOR / A / JUEZ / A DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO DE LAURICOCHA

I.- INFORMACION DEL DEMANDANTE O LA DEMANDANTE

1.1 Nombre y apellidos	DNI u otro documento	Grado de instrucción
Clarett Betina Mallqui Huacachino	46526718	

1.2 Direcciónde residencia: (Mz. Calle, Barrio, AA.HH, Asociación) Distrito, Provincia	Estado civil
Jr. 2 de mayo S/N Ref. en la antena Bitel, distrito Cauri	986175107 wsp

1.3 Domicilio procesal o electrónico: (lugar donde se le debe notificar)

J

II.- DATOS DE LAS PERSONASPARA QUIEN SE SOLICITA ALIMENTOS

2.1 Nombre y apellidos	Edad	Vinculación con el demandado
Keydi Ariatna Celestino Mallqui	6	Hija

¿Tiene alguna discapacidad?	Si	No	Especifique:
		X	

2.2 Nombre y apellidos	Edad	Vinculación con el demandado

¿Tiene alguna discapacidad?	Si	No	Especifique:

III.- DATOS DEL DEMANDADO

3.1 Nombre y apellidos	DNI u otro documento	Grado de instrucción
Alex Celestino Toribio	46096515	

3.2 Dirección de residencia: (Mz. Calle, Barrio, AA.HH, Asociación) Distrito, Provincia	Estado civil
ccpp 8 de diciembre - estancia Ragraguayin - distrito Paucar	

3.3. Domicilio adicional a notificar: (si lo tuviera) prov. Daniel Alcides Carrión - región Cerro de Pasco

IV.- PETITORIO Y CUANTIA (marque lo que solicita)

☒ **4.1 SOLICITO** se fije pensión de alimentos a favor de su(s) hijo(s).
4.1.1 Monto del petitorio: Pensión de alimentos ascendente a S/ 300.00 Soles o .....%.

☐ **4.2 SOLICITO** la asignación anticipada de alimentos.
4.2.1 Monto del petitorio: Asignación anticipada de alimentos ascendente a S/..... Soles o .....%.

V. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA (razones por las que demanda)

5.1 NECESIDADES del o la(s) alimentista(s)

5.1.1.- Necesidades a ser cubiertas

	Si	No	Monto (S/.)
1. Comestibles	X		
2. Habitación-Vivienda	X		
3. Vestimenta	X		
4. Educación	X		
5. Asistencia médica	X		
6. Recreación	X		

Otros (Especifique):

Scanned with CamScanner

VI. INFORMACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO

6.1.- ¿Labora en relación de dependencia? : Si ☐ No ☐

6.2.- Nombre de la empresa en la que labora: nombre y dirección (de ser el caso)

6.3.- Actividad a la que se dedica. Especifique: (trabajo independiente)

6.4.- Ingresos mensuales aproximados de labor o actividad que realiza el demandado:

6.5.- Información adicional:

6.5.1.- Otros hijos del demandado:

	Nombres y Apellidos	Edad
1.		
2.		
3.		

VII.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

- Artículo 4, 138 y 139 incs. 3), 16) y 18) de la Constitución Política del Perú.
- Artículos 3, 8, 12 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Ley N°30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N°002-2018-MIMP.
- Artículos II, IV, IX, 6, 92 y 93 del Código de los Niños y Adolescentes.
- Artículos 19, 20, 402, 413, 472 y 481 del Código Civil.
- Artículos 85, 424, 425, 555, 562, 565 y 675 del Código Procesal Civil.
- Resolución Administrativa N°010-2018-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Atención para Personas con Discapacidad.
- Resolución Administrativa N°264-2017-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Justicia Itinerante para el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.
- Resolución Administrativa N°228-2016-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Participación Judicial del Niño, Niña y Adolescente.
- Resolución Administrativa N°266-2010-CE-PJ, que dispone la adhesión del Poder Judicial a las 100 Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.

VIII.- VÍA PROCEDIMENTAL: PROCESO ÚNICO

IX.- MEDIOS PROBATORIOS

1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.
8.
9.
10.

X.- FIRMA Y HUELLA DEL DEMADANTE O LA DEMANDANTE

Tauri 18 de octubre AÑO 20.21

Scanned with CamScanner

00000015

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

N° 78943226
Código Único de Identificación CUI

FECHA DE NACIMIENTO	22 DE NOVIEMBRE DE 2014 HORA 04:38 AM
LOCALIDAD	HUANUCO / LAURICOCHA / SAN MIGUEL DE CAURI (09 10 05 000)
LUGAR DE OCURRENCIA	CLINICA CENTRO DE SALUD CAURI
SEXO	FEMENINO

Nombre:	KEYDI ARIATNA CELESTINO MALLQUI	
DATOS DE LOS PADRES	PADRE	MADRE
Prenombres	ALEX	CLARETT BETINA
Primer Apellido	CELESTINO	MALLQUI
Segundo Apellido	TORIBIO	HUACACHINO
Nacionalidad	PERUANA	PERUANA
Documento de Identidad	DNI/LE 46096515	DNI/LE 46526718
Domicilio de la madre	CENTRO POBLADO DE OCHO DE DICIEMBRE - PAUCAR. HUANUCO LAURICOCHA SAN MIGUEL DE CAURI	

FECHA DE REGISTRO	28 DE ENERO DE 2015
OFICINA REGISTRAL	PASCO / DANIEL ALCIDES CARRION / YANAHUANCA (18 02 01 000)
DECLARANTE / VÍNCULO	CLARETT BETINA MALLQUI HUACACHINO / MADRE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DNI/LE 46526718
DECLARANTE / VÍNCULO	ALEX CELESTINO TORIBIO / PADRE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DNI/LE 46096515
REGISTRADOR CIVIL	ILDEFONSO ALCANTARA, FELIX
DNI	04200415
OBSERVACIONES	LEY N° 26497 ART. 4° - MENOR - RESOLUCION REGISTRAL N° 008-2015-OREC-MPDCY

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DANIEL CARRION

FELIX ILDEFONSO ALCANTARA
JEFE DE REGISTRO CIVIL
DNI 04200415

Firma del Declarante | Firma del Declarante | Firma del Registrador

Impresión dactilar | Impresión dactilar | Impresión dactilar

3001734142

REGISTROS CIVILES

Scanned with CamScanner

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

CONSTANCIA DE ESTUDIOS

EL DIRECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 32282-"SAN MIGUEL" - CAURI, CODIGO 0294843, DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI, PROVINCIA DE LAURICOCHA Y REGIÓN HUÁNUCO, el que suscribe:

HACE CONSTAR:

Que, el (la) alumno(a) **CELESTINO MALLQUI, Keydi Ariatna** con Código de estudiante y/o DNI **Nº 78943226** se encuentra matriculado y asistiendo puntualmente en esta Institución Educativa N° 32282 "San Miguel" – Cauri, en el 1ro grado sección "B" del nivel primaria.

Se expide la presente constancia de estudios a solicitud del interesado(a) para los fines que cree conveniente.

Cauri, 05 de Octubre de 2021.

Atentamente,

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN HUÁNUCO
UGEL - LAURICOCHA
Wilber Campos Sebastian
DIRECTOR

Scanned with CamScanner

REPÚBLICA DEL PERÚ

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

Primer Apellido
CELESTINO

Segundo Apellido
MALLQUI

Pre Nombres
KEYDI ARIATNA

Nacimiento Fecha y Lugar
22 11 2014 091005

Sexo
F

Fecha Inscripción
28 08 2015

Fecha Emisión
07 09 2015

Fecha Caducidad

I<PER78943226<3<<<<<<<<<<<<<<<
1411225F2308076PER<<<<<<<<<<<0
CELESTINO<<KEYDI<ARIATNA<<<<<<

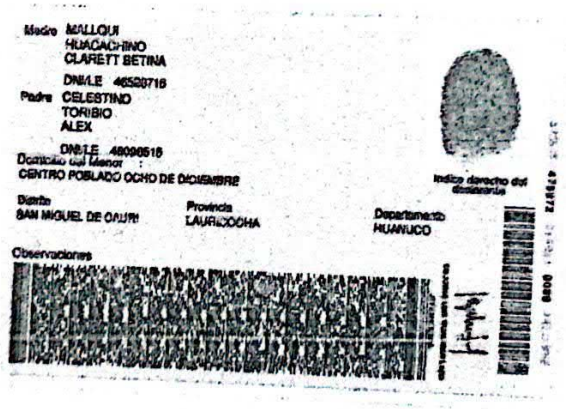

Madre MALLQUI
HUACACHINO
CLARETT BETINA

DNI/LE 46520716

Padre CELESTINO
TORIBIO
ALEX

DNI/LE 48096516

Domicilio del Menor :
CENTRO POBLADO OCHO DE DICIEMBRE

Distrito
SAN MIGUEL DE CAURI

Provincia
LAURICOCHA

Departamento
HUANUCO

Observaciones

Indice derecho del declarante

Scanned with CamScanner

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Asistente Judicial (notificaciones) PAYAJO TELIX RAYLLA (Servicio Digital - Poder Judicial del Peru)
Fecha: 21/09/2022 17:52:25 Razón: NOTIFICACIÓN JUDICIAL Judicial: HUANUCO-LAURICOCHA, FIRMA DIGITAL

42022001950202100063121115300071 2

NOTIFICACION N°1950-2022-JP-FC

EXPEDIENTE	00063-2021-0-1211-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	FILIACION		

DEMANDANTE : TACUCHI RAMIREZ, ZOCIMA NANCY
DEMANDADO : ESTRADA SANCHEZ, NEHEMIAS

DESTINATARIO TACUCHI RAMIREZ ZOCIMA NANCY

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución OCHO de fecha 21/09/2022 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOL N°08

21 DE SETIEMBRE DE 2022

Scanned with CamScanner

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Secretario ANTONIO SEVILLA Marilyn FAU 20573016786 soft
Fecha: 21/09/2022 16:54:42,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00063-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : ESTRADA SANCHEZ, NEHEMIAS
DEMANDANTE : TACUCHI RAMIREZ, ZOCIMA NANCY

RAZÓN DE SECRETARÍA

Doy cuenta señor Juez, que el presente expediente tiene escrito pendiente desde el 19-07-2022; y, mediante Resolución Administrativa N° 35-2022-P-CSJHN-PJ se concedió a la suscrita vacaciones judiciales del 21 al 27 de julio y del 09 al 16 de septiembre del presente año, en atención a ello y al término del mismo se procede a descargar las resoluciones que correspondan en el presente expediente (ingresadas por mesa de partes web).

Jesús, 21 de septiembre del 2022.

RESOLUCION N° 08.-
Jesús, veintiuno de septiembre
Del año dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: Estando a la razón de secretaría y al escrito signado con N° 594-2022, presentado por mesa de partes web; **AL PRINCIPAL: TÉNGASE** presente su propuesta de Liquidación y **PREVIO** a practicarse la liquidación de pensiones devengadas, **RECÁBESE** el estado de la cuenta de ahorros N° **04-500-510655** perteneciente a **ZOCIMA NANCY TACUCHI RAMIREZ**, recabado sea el informe **PRACTÍQUESE** la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas; para tal fin **OFÍCIESE** al Administrador del Banco de la Nación de Jesús–Lauricocha. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del proceso el señor Juez *e interviniendo la secretaria judicial que da cuenta por mandato superior.* **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

FIRMADO DIGITALMENTE
Marilyn Antonio Sevilla
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

Scanned with CamScanner

. SIJ - Poder Judicial del Perú,
Fecha: 19/07/2022 08:20:45 AM

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N
Jr. Leoncio Prado S/N

Cargo de Presentación Electrónica de Documento
(Mesa de Partes Electrónica)

Nº Documento: 594- 2022

EXPEDIENTE	00063-2021-0-1211-JP-FC-01		
Org. Jurisdiccional	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha		
Secretario	ANTONIO SEVILLA MARILYN		
Fecha de Inicio	10/11/2021 16:27:14	**Cuantía**	0.00 SOLES
PRESENTANTE	TACUCHI RAMIREZ, ZOCIMA NANCY		
Tipo de Presentante	DEMANDANTE		
Documento	ESCRITO		
Fecha de Presentación	19/07/2022 08:20:08	**Folios**	1
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		
Arancel	0 SIN ARANCEL		
ANEXOS	SIN ANEXOS		
ACOMPAÑADOS	SIN ACOMPAÑADOS		
SUMILLA	SOLICITO LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS.		
OBSERVACIÓN	NINGUNA		

Presentado electrónicamente por: *MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL DE CAURI - DEMUNA CAURI*
Número de casilla: *116209*

Cod. Digitalización *0000216426-2022-ESC-JP-FC*

267

Scanned with CamScanner

Sec. : Marilyn Antonio Sevilla
Exp. : Nº 00063-2021-0-1211-JP-FC-01
Escrito : Consecutivo
Sumilla : **SOLICITO LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS.**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LAURICOCHA:

TACUCHI RAMIREZ, ZOCIMA NANCY, identificada con DNI. Nº 41323741, señalando domicilio legal en el Jr. Espíritu Santo S/N. – DEMUNA del distrito San Miguel de Cauri – Lauricocha, en los autos seguidos contra **ESTRADA SANCHEZ, NEHEMIAS**, sobre PENSIÓN DE ALIMENTOS, a Ud. con el debido respeto me presento y digo:

Que mediante el presente cumplo con alcanzar a su despacho la Propuesta de Liquidación de Pensiones Devengadas, correspondientes a los meses de diciembre del 2021 a julio del 2022.

Que la pensión de Alimentos fijada mediante Sentencia Judicial Nº 62-2021, recaída en la resolución Nº 03 de fecha 24 de diciembre del 2021, es de S/150.00 (CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES), téngase en cuenta que con fecha 7 de diciembre del año 2021 se le notificó válidamente al demandado por lo que el pago del monto fijado comenzó a regir a partir del 8 de diciembre del mismo año.

Es preciso indicar que, a la fecha, el demandado no ha cumplido con realizar ni ningún depósito referente al pago de las pensiones alimenticias por lo que se encuentra adeudando a la fecha 8 meses de pensiones devengadas, monto que detallo a continuación:

150.00 x 8 = 1,200.00 Son, mil doscientos con 00/100 Soles, a este monto se le deben sumar los intereses legales más un mes de pago adelantado.

Por lo que solicito a vuestro despacho, ordene a quien corresponda realizar la liquidación exacta y notificar al demandado con la misma dentro del plazo de Ley, a fin de que cumpla con cancelar el monto antes mencionado, y se ponga al corriente en sus pagos mensuales.

POR LO EXPUESTO: A usted señor Juez, se sirva proveer el presente escrito, por encontrarse conforme a ley y justicia.

San Miguel de Cauri, 18 de julio del 2022.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN MIGUEL DE CAURI - UNIDAD DE DEMUNA - LAURICOCHA - HUÁNUCO

MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN MIGUEL DE CAURI
LAURICOCHA - HUÁNUCO
Betuel Angel Sanchez Cornelio
DNI: 46906504
Jefe de la Unidad de Demuna

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N
Asistente Judicial (notificaciones):VICTORIO GOMEZ PRISCILA DORI
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/06/2022 15:52:34,Razón: NOTIFICACIÓN
JUDICIAL O Judicial: HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

28/06/2022 15:55:26
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000234257-2022-ANX-JP-FC

42022001253202100063121115300071 2

NOTIFICACION N°1253-2022-JP-FC

EXPEDIENTE	**00063-2021-0-1211-JP-FC-01**	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	FILIACION		

DEMANDANTE : TACUCHI RAMIREZ, ZOCIMA NANCY
DEMANDADO : ESTRADA SANCHEZ, NEHEMIAS

DESTINATARIO TACUCHI RAMIREZ ZOCIMA NANCY

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución SIETE de fecha 27/06/2022 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N°07

28 DE JUNIO DE 2022

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N.
Juez TREJO LUGO Nivar FAU 20573016786 soft
Fecha: 28/06/2022 08:08:19 Razón: RESOLUCIÓN N
JUDICIAL D.Judicial: HUANUCO / LAURICOCHA FIRMA DIGITAL

ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JANUCO - Sistema de
otificaciones Electronicas SINOE
EDE LAURICOCHA - JR.
ONCIO PRADO S/N.
ecretaria ANTONIO SEVILLA
ARILYN FAU Servicio Digital - Poder
dicial del Perú
cha: 28/06/2022 08:02:39 Razón:
ESOLUCIÓN
IDICIAL D.Judicial: HUANUCO /
URICOCHA FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00063-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : ESTRADA SANCHEZ, NEHEMIAS
DEMANDANTE : TACUCHI RAMIREZ, ZOCIMA NANCY

RESOLUCION N° 07.-
Jesús, veintisiete de junio
Del año dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS: Al escrito signado con N° 406-2022 y OFICIO N° 017-2022-OREC-MPL., mediante el cual se solicita aclaración; y, de revisado los autos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Conforme al artículo 407° del Código Procesal Civil señala *"Antes que la resolución cause ejecutoria, el juez puede de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir error material evidentemente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución"*; **SEGUNDO.-** De autos se tiene que en la Resolución N° *tres* (SENTENCIA N° 62-2021), de fecha *veinticuatro de diciembre del año dos mil veintiuno* se observa en el 7.1. Del Capítulo VII. FALLO, por error material se ha ORDENADO: "**ORDENO** se **INSCRIBA** en la partida de nacimiento del referido menor, registrado el veintidós de setiembre del dos mil veintiuno por ante la Oficina Registral del Distrito de San Miguel de Cauri- Lauricocha - Huánuco; sin embargo **LO CORRECTO ES:** "**ORDENO** se **INSCRIBA** en la partida de nacimiento del referido menor, registrado el veintidós de setiembre del dos mil veintiuno por ante la **OFICINA REGISTRAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAURICOCHA - HUÁNUCO**; debiendo quedar subsistente lo demás que contiene dicha resolución. Por estos fundamentos y de conformidad a la norma legal acotada; **SE RESUELVE**:

1. **CORREGIRSE** en el extremo del nombre de la Oficina registral, **DEBIENDO SER LO CORRECTO: "OFICINA REGISTRAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAURICOCHA – HUÁNUCO"**, debiendo quedar subsistente lo demás que contiene dicha resolución; en consecuencia, **SE DISPONE:** Se **OFICIE** a la Municipalidad Provincial de Lauricocha a efectos de que proceda a inscribir al menor **LIAM STEPHEN ESTRADA TACUCHI**, con CUI N° 92503974, con fecha de Registro: 22 de setiembre del año 2021; por lo que se deberá adjuntar copia certificada de las piezas procesales respectivas, bajo cargo de responsabilidad funcional de la Asistente judicial del Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha. **AVOCÁNDOSE** al presente proceso el señor magistrado que suscribe *e interviniendo la secretaria judicial que al final suscribe por disposición superior.* **NOTIFÍQUESE.-**

FIRMADO DIGITALMENTE
Nivar Trejo Lugo
Juez del Juzgado de Paz Letrado
Lauricocha

FIRMADO DIGITALMENTE
Marilyn Antonio Sevilla
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N
Asistente Judicial (notificaciones):VICTORIO GOMEZ PRISCILA DORI
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/04/2022 19:06:27,Razón: NOTIFICACIÓN
JUDICIAL,O.Judicial: HUANUCO - LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

26/04/2022 19:08:36
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000145614-2022-ANX-JP-FC

42022000612202100063121115300071 2

NOTIFICACION N°612-2022-JP-FC

EXPEDIENTE	**00063-2021-0-1211-JP-FC-01**	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	FILIACION		

DEMANDANTE : TACUCHI RAMIREZ, ZOCIMA NANCY
DEMANDADO : ESTRADA SANCHEZ, NEHEMIAS

DESTINATARIO TACUCHI RAMIREZ ZOCIMA NANCY

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 26/04/2022 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCIÓN N°05

26 DE ABRIL DE 2022

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N.
Asistente Judicial (notificadores):VICTORIO GOMEZ PRISCILA DORI

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N.
Secretario:ANTONIO SEVILLA MARILYN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/04/2022 15:11:18,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00063-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : ESTRADA SANCHEZ, NEHEMIAS
DEMANDANTE : TACUCHI RAMIREZ, ZOCIMA NANCY

RESOLUCION N° 05.-
Jesús, veinticinco de abril
Del año dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: Al escrito signado con N° 279-2022; y CARTA EF/92.0500 N° 026-2022, remitido por el Administrador del Banco de la Nación, con el cual nos remite el número de cuenta de la demandante **ZOCIMA NANCY TACUCHI RAMIREZ, N° 04-500-510655. TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a los autos; en consecuencia, **PÓNGASE** a conocimiento del demandado **NEHEMIAS ESTRADA SANCHEZ,** a efectos de que CUMPLA con depositar en dicha cuenta de ahorros, las pensiones alimenticias a favor de su menor hijo **LIAM STEPHEN ESTRADA TACUCHI. ASIMISMO,** estando al escrito signado con N° 294-2022, que contiene el OFICIO N° 019-2022-OREC-MDSMC-L/HCO., remitido por el Jefe de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri; en consecuencia, **SE DISPONE:** Se **OFICIE** a la Municipalidad Provincial de Lauricocha a efectos de que proceda a inscribir al menor **LIAM STEPHEN ESTRADA TACUCHI**, con CUI N° 92503974, con fecha de Registro: 22 de setiembre del año 2021; por lo que se deberá adjuntar copia certificada de las piezas procesales respectivas, bajo cargo de responsabilidad funcional de la Asistente judicial del Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de Ley.

FIRMADO DIGITALMENTE
Marilyn Antonio Sevilla
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Asistente Judicial (notificaciones):VICTORIO GOMEZ PRISCILA DORI
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/03/2022 17:10:35,Razón: NOTIFICACIÓN
JUDICIAL O Judicial: HUANUCO - LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

Número de Digitalización
0000098002-2022-ANX-JP-FC

42022000431202100063121115300071 2

NOTIFICACION N°431-2022-JP-FC

EXPEDIENTE	00063-2021-0-1211-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	FILIACION		

DEMANDANTE : TACUCHI RAMIREZ, ZOCIMA NANCY
DEMANDADO : ESTRADA SANCHEZ, NEHEMIAS

DESTINATARIO TACUCHI RAMIREZ ZOCIMA NANCY

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución CUATRO de fecha 23/03/2022 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCIÓN N°04

23 DE MARZO DE 2022

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N.
Juez:TREJO LUGO Nivar FAU 20573016786 soft.
Fecha: 23/03/2022 10:24:56,Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JANUCO - Sistema de
otificaciones Electronicas SINOE
DE LAURICOCHA - JR.
ONCIO PRADO S/N.
ecretario ANTONIO SEVILLA
ARILYN (Servicio Digital - Poder
dicial del Perú)
cha: 23/03/2022 12:22:10,Razón:
ESOLUCIÓN
IDICIAL,D.Judicial: HUANUCO /
URICOCHA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00063-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : ESTRADA SANCHEZ, NEHEMIAS
DEMANDANTE : TACUCHI RAMIREZ, ZOCIMA NANCY

RESOLUCION N° 04.-
Jesús, veintidós de marzo
Del año dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS: Revisado los autos y estando al estado del proceso; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, mediante Sentencia número *sesenta y dos guión dos mil veintiuno*, contenida en la resolución número *tres*, obrante a fojas *quince y siguientes*, que resuelve declarando Fundada la demanda sobre Declaración de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial y acumulativamente Fundada en parte la demanda sobre prestación de alimentos **formulada por** doña **ZOCIMA NANCY TACUCHI RAMIREZ** contra don **NEHEMIAS ESTRADA SANCHEZ** sobre ***Filiación y Alimentos,*** a favor de su menor hijo **LIAM STEPHEN ESTRADA TACUCHI (01 MES,** al momento de la interposición de la demanda); **SEGUNDO**.- Que, estando al tiempo transcurrido no fue materia de impugnación la mencionada resolución con el debido cumplimiento de las formalidades de Ley, en el plazo que establece el Artículo 178° del Código del Niño y del Adolescente *concordante* con el numeral 1) del artículo 368° y el artículo 371° del Código Procesal Civil, pese a que el demandado fue válidamente notificado, conforme es de verse del Aviso Judicial y Cédula de notificación N° 218-2022-JP-FC (bajo puerta) con fecha 11/02/2022, por el Asistente Judicial de Notificaciones: Lidmer Tolentino Alvarez el mismo que obra a fojas *treinta y dos y siguiente*; máxime que a fojas *treinta y cuatro* obra CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN VÍA MENSAJE DE WHATSAPP, donde se advierte que el demandado ha solicitado la notificación por este medio y el mismo que se identifica en la Captura de pantalla, obrante en autos. **TERCERO.-** Que, el inciso dos del artículo 123° del Código Procesal Civil indica: *"Una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejen transcurrir los plazos sin formularlos..."*, tal como se tiene en el caso de autos. Por estos fundamentos y de conformidad a lo establecido por el cuerpo legal adjetivo indicado; **SE RESUELVE:**

1. Declarar **CONSENTIDA** la **Sentencia** número *sesenta y dos guión dos mil veintiuno*, de fecha *veinticuatro de diciembre del año dos mil veintiuno*, en los seguidos por **ZOCIMA NANCY TACUCHI RAMIREZ** contra **NEHEMIAS ESTRADA SANCHEZ** sobre ***Filiación y Alimentos.***
2. **SE DISPONE:** Se **OFICIE** a la Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri a efectos de que proceda a inscribir al menor **LIAM STEPHEN ESTRADA TACUCHI**, con CUI N° 92503974, con fecha de Registro: 22 de setiembre del año 2021; por lo que se deberá adjuntar copia certificada de las piezas procesales respectivas, bajo cargo de responsabilidad funcional de la Asistente judicial del Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha.
3. **OFÍCIESE** al Banco de la Nación a fin de que apertura una cuenta de ahorros a favor de la demandante **ZOCIMA NANCY TACUCHI RAMIREZ**, para los **fines exclusivos del cobro y pago de la pensión alimenticia**, (bajo responsabilidad de la actora en caso se use con otros fines). **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

FIRMADO DIGITALMENTE
Nivar Trejo Lugo
Juez del Juzgado de Paz Letrado
Lauricocha

FIRMADO DIGITALMENTE
Marilyn Antonio Sevilla
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N.
Asistente Judicial (notificaciones):VICTORIO GOMEZ PRISCILA DORI
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/02/2022 12:31:43,Razón: NOTIFICACIÓN
JUDICIAL O Judicial: HUANUCO - LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

07/02/2022 12:32:42
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000417400-2021-ANX-JP-FC

42022000216202100063121115300071 2

NOTIFICACION N°216-2022-JP-FC

EXPEDIENTE	**00063-2021-0-1211-JP-FC-01**	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	FILIACION		

DEMANDANTE : TACUCHI RAMIREZ, ZOCIMA NANCY
DEMANDADO : ESTRADA SANCHEZ, NEHEMIAS

DESTINATARIO TACUCHI RAMIREZ ZOCIMA NANCY

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución TRES de fecha 28/12/2021 a Fjs : 12
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCIÓN N°03 [SENTENCIA N°62-2021]

7 DE FEBRERO DE 2022

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Juez:TREJO LUGO NIVAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/12/2021 11:48:43,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial:
HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JANUCO - Sistema de
otificaciones Electronicas SINOE
DE LAURICOCHA - JR.
ONCIO PRADO S/N,
crotario:ANTONIO SEVILLA
ARILYN /Servicio Digital - Poder
dicial del Perú
cha: 28/12/2021 17:54:36,Razón:
ESOLUCIÓN
IDICIAL,D.Judicial: HUANUCO /
URICOCHA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00063-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : ESTRADA SANCHEZ, NEHEMIAS
DEMANDANTE : TACUCHI RAMIREZ, ZOCIMA NANCY

SENTENCIA N 62- 2021

RESOLUCIÓN NRO. 03
Huánuco, veinticuatro de diciembre
Del año dos mil veintiuno

VISTOS: Fluye de fojas cuatro a cinco, que doña **ZOCIMA NANCY TACUCHI RAMIREZ** interpone demanda de **FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL y ALIMENTOS** contra don **NEHEMIAS ESTRADA SANCHEZ** a efectos de que se declare la filiación y acuda con una pensión alimenticia mensual ascendente a **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00)** mensuales a favor de su menor hijo de nombre **LIAM STEPHEN ESTRADA TACUCHI,** de un mes de edad (a la fecha de la interposición de la demanda), fundamentando su petitorio en lo siguiente:

I.- DEMANDA:

1.1. Fundamentos de hecho: La demandante señala:

"Que habiendo procreado a mi menor hijo con el señor Nehemías y hasta la fecha no le reconoce de manera voluntaria y viene desatendiéndose de la pensión de alimentos para satisfacer las necesidades básicas".

1.2. Monto del petitorio:
Solicita una pensión alimenticia mensual ascendente a **QUINIENTOS SOLES CON 00/100 SOLES (S/.500.00),** a favor de su menor hijo.

1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:
Ampara su demanda en lo dispuesto en la Ley N°2982 1, Ley que modifica los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley N°28457.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Scanned with CamScanner

Pese de haber sido notificado a fojas diez mediante el aplicativo del Whatsapp y mediante cedula de fojas trece válidamente al demandado, no se apuso a la pretensión principal ni a la acumulación objetiva de alimentos.

III.- ITINERARIO DEL PROCESO:

Por **resolución número uno** de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno que corre a foja **seis** a fojas **siete**, se declaró admitir a trámite la demanda, **VÍA DE PROCESO ESPECIAL Y UNICO.**

Corrido traslado al demandado por el término de ley, para que absuelva la demanda, éste fue válidamente emplazado, conforme se aprecia a fojas diez y trece.

Por **resolución número dos** de fecha veintidós de diciembre del dos mil veintiuno que corre a foja **catorce**, el **demandado** no presento oposición al mandato de declaratoria de paternidad, así como tampoco ha cumplido con pronunciarse respecto a la pretensión de alimentos.

IV.- CONSIDERANDO:

4.1. Aspectos generales:

4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Mínguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite[1]. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso;** siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"[2].

---

[1] *HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Cometarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*
[2] *Casación N° 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.*

Scanned with CamScanner

4.1.2. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos[3].

4.1.3. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.-[4]

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución Política en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 3°:

1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales,** las autoridades

---

[3] *ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

[4] *Ver la STC del EXP. N°02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.*

Scanned with CamScanner

administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

2.- Los Estados Partes se comprometen **a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres,** tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27°:

1. Los Estados Partes reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.**

2. **A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.**

(...)

3. **Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño** (...)" [Resaltado agregado].

4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

4.3. El instituto jurídico de los alimentos:

4.3.1. Definido según el artículo 472° del Código Civil como **"lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto"**, concordante con lo precisado en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes que señala **"se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o adolecente. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción has la etapa de postparto".**

Scanned with CamScanner

4.3.2. Puede conceptuarse como **"el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona".** Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.

b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.

c) norma legal que señala obligación alimentaría[5]. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.3.3. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil,** la Corte Suprema ha precisado: "(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio (...).**

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, "no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda".

A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos**, divorcio, violencia familiar, **los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...)."(Negrita y subrayado es nuestro).

---

[5] *Cas. N°2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.*

Scanned with CamScanner

4.4. Derecho a la identidad:

4.4.1. "Dentro del catálogo de derechos constitucionales reconocidos por nuestra Constitución Política vigente, encontramos el derecho a la identidad como uno de los derechos fundamentales para la convivencia entre las personas y el desarrollo individual de esta misma. (...) De esta forma, el derecho a la identidad cumple una función primordial dentro de la vida de las personas"[6].

4.4.2. En efecto, el inciso 1) del artículo 2° de nuestra Carta Magna, consagra el derecho a la identidad, el cual "(...) engloba diversas dimensiones, entre las que resaltan saber de dónde provenimos, quienes son nuestros progenitores y llevar un nombre que, en la medida de lo posible se corresponda con nuestros orígenes. En ese sentido, se podría decir que cuando un ser humano puede conocer su origen biológico, estará gozando de un estándar de identidad más alto que el que lo desconoce".[7]

4.5. Declaración de filiación judicial de paternidad extramatrimonial:

4.5.1. La filiación representa el vínculo jurídico que une a un niño a su madre (filiación materna) o a su padre (filiación paterna). Para establecer ese vínculo, que funda el parentesco el derecho se apoya en ciertos elementos: la verdad biológica, la verdad sociológica (el hecho de vivir en calidad de hijo), la manifestación de voluntad de los interesados (el reconocimiento), es por ello, que nuestra ilustre Corte Suprema ha sostenido que la demanda de filiación extramatrimonial importa un pedido de investigación judicial de la paternidad, debido entre otras cosas a la dificultad de la prueba derivada del carácter oculto en que se desenvuelven las relaciones sexuales extramatrimoniales; en consecuencia el Juez debe de hacer uso cuando corresponda de su facultad inquisidor[8].

4.5.2. La declaración judicial de la filiación opera a falta de reconocimiento voluntario del padre o de la madre respecto de un hijo extramatrimonial, ya sea porque desconfían de la certeza del vínculo, por un acto de mala fe, confusión o desconocimiento del procedimiento, costos, existencia de errores que impiden el reconocimiento, descuido, etc.[9]

4.5.3. El parentesco es la relación existente entre dos o más sujetos en virtud de la consanguinidad, afinidad o adopción que conforman una familia (familia amplia). La filiación es aquella que configura el núcleo paterno-materno-filial, esto es, la relación del hijo con su padre y/o madre (familia nuclear). Como relación jurídica parental, la filiación es generada por el parentesco

---

[6] *Manual de Jurisprudencia de Derecho de Familia", Illian Milagros Harwie Lora, Gaceta Jurídica; 1ra. Ed. Abril 2015, Lima Perú; Pp 78.*

[7] *Manual de Derecho de Familia; Marisol Fernandez Revoredo; Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú; Primera Edición Mayo 2013, Lima 5 – Perú; Pp. 102*

[8] *CASACION Nro. 720-97, El código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria .Pag.188*

[9] RÁDDA BARNEN: Filiación. Programa DEMUNA (Manual para promover reconocimiento voluntario), Lima, Grafica, 1997, p.7.

Scanned with CamScanner

consanguíneo en línea recta del primer grado. El concepto central es que el parentesco reposa sobre la filiación, siendo esta su fuente. Esto nos lleva a reflexionar que el origen del parentesco ha encontrado su verdadera fuente en la teoría genética, mientras que la filiación se encuentra ahora respaldada por la existencia genésica siendo su comprobación mucha más eficaz[10].

4.5.4. De esta forma, la Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial N°28457, en su artículo 1 actual y vigente (por la modificatoria introducida por la Ley N° 29821, modificado a su vez por y modificada por Ley N°30628, señala que:

> **"Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.**
> **(...)**
> El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse (...).
> **Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad** (...) –negrita y subrayado agregados-.

4.5.5. Competencia: la citada Ley, atribuye al **Juez de Paz Letrado,** exclusiva Competencia para conocer este procedimiento especial, al modificar el artículo 57 inciso 8) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que debe ser aplicado en armonía con el artículo 408° del Código Civil, por lo que será competente tanto el Juez del domicilio del demandado como de la propia demandante; teniendo presente además que el único legitimado para demandar la filiación es el hijo, y cuando éste sea menor de edad como en el presente caso, lo efectuará por medio de su representante legal, en el presente caso es la madre, siendo el sujeto pasivo (demandado) el padre o sus herederos si hubiera muerto, conforme a lo normado por el artículo 406°del Código Civil.

V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

5.1. Vínculo familiar:

Del estudio de autos se ha llegado a acreditar lo siguiente:

a) La existencia del menor LIAM STEPHEN ESTRADA TACUCHI se encuentra acreditada con el acta de nacimiento de fojas dos, donde se aprecia que **nació** el veintidós de agosto del año dos mil veintiuno, contando a la fecha con 4 meses y dos días de edad, por lo que se trata de un niño.

[10] VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique, Divorcio, Filiación y Patria Potestad. Editorial Jurídica Grijley EIRL, 1ra. Edición, Lima. 2004. Pág. 93-95.

Scanned with CamScanner

b) **No reconocimiento por parte del demandado:** de la misma instrumental –anteriormente señalada- se advierte que el menor no se encuentra legalmente reconocido por el demandado, encontrándose consignado en el rubro "declarante" solo la madre, en la citada acta de nacimiento.

c) **Falta de oposición:** el demandado no formuló oposición pese a estar válidamente notificado con la demanda, **-véase fojas diez y trece-**.

d) **Efectividad del apercibimiento decretado:** Estando a lo anterior, debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en la **resolución número uno** de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno de fojas seis a siete, por lo que el mandato se convierte en declaración judicial de paternidad.

Conclusión: Siendo así, al no haber formulado **oposición a la pretensión** de la accionante, el demandado **NEHEMIAS ESTRADA SANCHEZ** ha reconocido ser padre del menor **LIAM STEPHEN ESTRADA TACUCHI,** por lo que, en aplicación estricta del Artículo 1° de **Ley Número 28457**[11] modificado por Ley N° 299821 -publicada el 28 de di ciembre del 2011 y modificada por Ley N° 30628, se concluye que judicialmente el demandado es padre del menor antes mencionado, en tal sentido queda acreditado el vínculo familiar de **padre a hijo**.

5.2. <u>El estado de necesidad del acreedor alimentario</u>.-

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto al estado de **necesidad de quien pide los alimentos**, se presume y reflejan por la propia **edad** que ostenta el menor; pues del <u>acta de nacimiento, expedida por la Municipalidad Provincial de Lauricocha</u> **-véase a fojas dos-,** se advierte que el acreedor alimentario **LIAM STEPHEN ESTRADA TACUCHI,** nació el veintidós de agosto del año dos mil veintiuno [22-08-2021], contando a la fecha con **<u>4 meses y dos días de edad</u>**, por lo que se trata de una **niño.**

Con dichas instrumentales se acreditan que el menor por quien se solicita la pensión de alimentos, **se encuentra en pleno desarrollo y crecimiento**; entendiendo también, que las necesidades del acreedor alimentario irán aumentando según en la etapa de desarrollo en la que se encuentra, más aún

[11] Modificado por **Ley 29821 y Ley 30628**, que señala: "Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad."

Scanned with CamScanner

por la edad que ostenta no puede valerse por sí mismo necesitando el apoyo de sus señores padres.

Por tales razones, ampliamente comprendidas por cualquier operador jurídico, es que la probanza del estado de necesidad del acreedor alimentario es condescendiente a su propia naturaleza humana en permanente desarrollo, entendiendo el modo de vida que puedan llevar, distinta a la mayor actividad probatoria que se le exige al demandado como obligado de la relación alimentaria.

Por tanto, resulta innegable el estado de necesidad del menor, los mismos que deben ser satisfechos por ambos progenitores en primer orden, quienes deben velar por el desarrollo de su menor hijo, dada a las peculiares características de dependencia y vulnerabilidad de éste, aunado a ello, **"Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente..."**[12], **previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes .**

5.3. Posibilidades del deudor alimentario.-

5.3.1. Se tiene de autos que la **accionante** al interponer la demanda, señaló que el demandado **NEHEMIAS ESTRADA SANCHEZ** cuenta con suficientes recursos económicos, puesto que se desempeña como albañil empleo que le genera un ingreso aproximado S/.3,500.00 soles.

Sin embargo, no corroboró con medio probatorio alguno sus afirmaciones, ello pese a que a dicha **parte le asiste la carga de la prueba**, conforme lo establecido en el artículo 196° del Cód igo Procesal Civil.

5.3.2. Por otro lado, de autos se advierte que el **demandado** no contestó la demanda fijase en fojas diez y trece.

5.3.3. No obstante lo anterior, conforme lo dispone el artículo 481° última parte del Código Civil: **"no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos".**

Asimismo, se tiene en cuenta que conforme al artículo 74° inciso "b" del Código de los Niños y Adolescentes, **"son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación".**

En el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código , precisa **"es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos."**

---

[12] *Artículo modificado mediante Ley N° 30292, sobre noción de alimentos.*

Scanned with CamScanner

Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a sus hijos, justamente, esa es la razón por la que el demandado tiene la obligación de atender a las necesidades del acreedor alimentario, **LIAM STEPHEN ESTRADA TACUCHI** de 4 meses y dos días de edad en la actualidad.

Aunado a ello, se tiene que el demandado, según su ficha RENIEC extraído del Sistema Integrado del Poder Judicial, a la fecha cuenta con **treinta y un años** de edad siendo una persona joven y sin restricción alguna, por lo que está en posibilidades de generar ingresos económicos para satisfacer mínimamente las necesidades básicas del acreedor alimentario.

En tal sentido, queda acreditada la capacidad y solvencia económica del demandado, para otorgar una pensión alimenticia acorde a las necesidades del menor **LIAM STEPHEN ESTRADA TACUCHI.**

Por lo que, se tiene en cuenta la **remuneración mínima** de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, establecida por el Decreto Supremo N°004-2018-TR que fijó en la suma de **S/.930.00 soles,** el cual servirá de referencia válida a fin de establecer la pensión alimenticia mensual.

Aunado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC - Caso: "Amanda Odar Santana", esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho,** a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación.**

5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias.-

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores **(madre – padre)** de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente,** aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora,** la **tenencia de hecho de la prole,** se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista,** de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30550.

En ese sentido, corresponde también al demandado acudir con una pensión mensual a favor de su menor hijo, con un monto con el cual no pondrá en riesgo su propia subsistencia.

Scanned with CamScanner

Asimismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial y razonable.

En conclusión se procede a fijar como monto de las pensiones alimenticias en la suma de **Ciento Cincuenta y 00/100 soles,** suma prudencial establecida en base a los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad,** dado que el derecho discutido es uno fundamental que tiene conexión con la vida.

VI.- COSTAS Y COSTOS:

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida[13], pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 4 87° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescent es. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

VII.- FALLO:

7.1. **DECLARANDO FUNDADA** la demanda de fojas cuatro a cinco, interpuesta por doña **ZOCIMA NANCY TACUCHI RAMIREZ,** en representación de su menor hijo **LIAM STEPHEN ESTRADA TACUCHI** de **Cuatro meses y cuatro días de edad,** en la actualidad, contra don **NEHEMIAS ESTRADA SANCHEZ** sobre sobre la pretensión de Filiación

[13] *Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.*

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en consecuencia, **DECLÁRESE JUDICIALMENTE** al niño **LIAM STEPHEN ESTRADA TACUCHI ANDRES** hijo de don **NEHEMIAS ESTRADA SANCHEZ** por lo que **ORDENO** se **INSCRIBA** en la partida de nacimiento del referido menor, registrado el veintidós de setiembre del dos mil veintiuno por ante la Oficina Registral del Distrito de San Miguel de Cauri- Lauricocha - Huánuco. En consecuencia consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; **CÚRSESE** los Partes Judiciales al Registro Civil y demás autoridades que correspondan.

7.2. **DECLARANDO <u>FUNDADA</u> en parte** la misma demanda sobre **ALIMENTOS**, en consecuencia **ORDENO** que el demandado **NEHEMIAS ESTRADA SANCHEZ** acuda con una pensión alimenticia mensual de **CIENTO CINCUENTA SOLES (S/. 150.00),** a favor de su menor hijo antes citado; que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas, desde el día siguiente de la notificación con la demanda.

7.3. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.

7.4. **ENTRÉGUESE** a la actora, la pensión fijada en su condición de madre y representante legal del acreedor alimentario.

7.5. **ORDENO** que una vez consentida que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

7.6. **PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **AGRÉGUESE** a los autos, la ficha de inscripción al RENIEC del demandado. **SIN COSTOS NI COSTAS. NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de ley.-

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Asistente Judicial (notificaciones):VICTORIO GOMEZ PRISCILA DO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/02/2022 12:27:05,Razón: NOTIFICACIÓN
JUDICIAL,O Judicial: HUANUCO - LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

07/02/2022 12:28:04

Número de Digitalización
0000412946-2021-ANX-JP-FC

42022000215202100063121115300071 2

NOTIFICACION N°215-2022-JP-FC

EXPEDIENTE	00063-2021-0-1211-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	FILIACION		

DEMANDANTE : TACUCHI RAMIREZ, ZOCIMA NANCY
DEMANDADO : ESTRADA SANCHEZ, NEHEMIAS

DESTINATARIO TACUCHI RAMIREZ ZOCIMA NANCY

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución DOS de fecha 22/12/2021 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCIÓN N°02

7 DE FEBRERO DE 2022

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electrónicas - SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Secretario ANTONIO SEVILLA MARILYN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/12/2021 12:08:33,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00063-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : ESTRADA SANCHEZ, NEHEMIAS
DEMANDANTE : TACUCHI RAMIREZ, ZOCIMA NANCY

RESOLUCIÓN N° 02.-
Jesús, veintidós de diciembre
Del año dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA: De revisado los autos, y advirtiéndose que el demandado **NEHEMIAS ESTRADA SANCHEZ**, ha sido valido válidamente notificado con el contenido de la demanda, anexos y Resolución N° 01 (AUTOADMISORIO), el día *siete de diciembre del año dos mil veintiuno*, conforme es de verse del Aviso Judicial y Cédula de Notificación N° 1701-2021-JP-FC, que obra a fojas *doce y siguiente*, máxime que de manera adicional se notificó y se dejó constancia a fojas *diez* de la remisión de todos los actuados al N° 925 510 108, correspondiente al demandado **Nehemias Estrada Sanchez** (el cual figura como leído); sin embargo, pese al tiempo trascurrido no presento oposición al mandato de declaratoria de paternidad, así como tampoco ha cumplido con pronunciarse respecto a la pretensión de alimentos; **En consecuencia INGRESE** los autos a despacho para emitir la resolución correspondiente. **AVOCÁNDOSE** al presente proceso el señor magistrado y la secretaria judicial que da cuenta por disposición superior. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

FIRMADO DIGITALMENTE
Marilyn Antonio Sevilla
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Secretario: ANTONIO SEVILLA MARILYN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/12/2021 12:08:33,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judid
HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00063-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : ESTRADA SANCHEZ, NEHEMIAS
DEMANDANTE : TACUCHI RAMIREZ, ZOCIMA NANCY

RESOLUCIÓN N° 02.-
Jesús, veintidós de diciembre
Del año dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA: De revisado los autos, y advirtiéndose que el demandado **NEHEMIAS ESTRADA SANCHEZ**, ha sido valido válidamente notificado con el contenido de la demanda, anexos y Resolución N° 01 (AUTOADMISORIO), el día *siete de diciembre del año dos mil veintiuno*, conforme es de verse del Aviso Judicial y Cédula de Notificación N° 1701-2021-JP-FC, que obra a fojas *doce y siguiente*, máxime que de manera adicional se notificó y se dejó constancia a fojas *diez* de la remisión de todos los actuados al N° 925 510 108, correspondiente al demandado **Nehemias Estrada Sanchez** (el cual figura como leído); sin embargo, pese al tiempo trascurrido no presento oposición al mandato de declaratoria de paternidad, así como tampoco ha cumplido con pronunciarse respecto a la pretensión de alimentos; **En consecuencia INGRESE** los autos a despacho para emitir la resolución correspondiente. **AVOCÁNDOSE** al presente proceso el señor magistrado y la secretaria judicial que da cuenta por disposición superior. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

FIRMADO DIGITALMENTE
Marilyn Antonio Sevilla
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N
Asistente Judicial (notificaciones):MORALES LEON Herson Manuel FA 20573016786 soft
Fecha: 29/11/2021 15:45:21 Razón: NOTIFICACIÓN JUDICIAL O Judicial: HUANUCO / LAURICOCHA FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

29/11/2021 15:47:30
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000381208-2021-ANX-JP-FC

42021001699202100063121115300071 2

NOTIFICACION N°1699-2021-JP-FC

EXPEDIENTE	**00063-2021-0-1211-JP-FC-01**	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	FILIACION		

DEMANDANTE : TACUCHI RAMIREZ, ZOCIMA NANCY
DEMANDADO : ESTRADA SANCHEZ, NEHEMIAS

DESTINATARIO TACUCHI RAMIREZ ZOCIMA NANCY

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución UNO de fecha 29/11/2021 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N°01 (AUTOADMISORIO)

29 DE NOVIEMBRE DE 2021

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Juez:TREJO LUGO NIVAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/11/2021 18:05:59,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL DEL PERU

ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JANUCO - Sistema de
otificaciones Electronicas SINOE
DE LAURICOCHA - JR.
ONCIO PRADO S/N,
ecretario:ANTONIO SEVILLA
ARILYN /Servicio Digital - Poder
udicial del Perú
echa: 29/11/2021 10:03:08,Razón:
ESOLUCIÓN
UDICIAL,D.Judicial: HUANUCO /
AURICOCHA,FIRMA DIGITAL

JZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
XPEDIENTE : 00063-2021-0-1211-JP-FC-01
ATERIA : FILIACION
UEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : ESTRADA SANCHEZ, NEHEMIAS
DEMANDANTE : TACUCHI RAMIREZ, ZOCIMA NANCY

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto: 29.7 cm

AUTOADMISORIO

RESOLUCION N° UNO.-
Jesús, veintiséis de noviembre
Del año dos mil veintiuno.-

AUTOS y VISTOS: Estando a la demanda interpuesta por ***Zocima Nancy Tacuchi Ramirez***, sobre filiación y alimentos que antecede; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso en atención a lo previsto por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Bajo este contexto cualquier persona puede recurrir a un tribunal de justicia, de manera directa o a través de un representante para que, con un proceso respetuoso de garantías mínimas, se sustente una pretensión de orden penal, civil, laboral, familia, fiscal o de cualquier otro carácter, pero ello no significa que la judicatura debe admitir a trámite toda demanda y mucho menos que deba estimar de manera favorable y necesaria toda pretensión formulada, contenido en el Principio al Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva estipulado en el artículo 139 apartado 3) de la Constitución; en esta línea jurídica el artículo 1° de la ley N° 28457, que modifica la ley N° 30628 que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, establece en forma expresa que ***"Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juzgado de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada. En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesoria, la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85 del Código Procesal Civil. En este caso, el juzgador correrá traslado al emplazado de la pretensión de declaratoria de paternidad extramatrimonial y de la pretensión de alimentos";*** **SEGUNDO.-** Para que una demanda sea admitida es necesario que concurran los presupuestos procésales y las condiciones de la acción no debiendo configurarse los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia de la demanda previstos en los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil; **TERCERO.-** Que, es función del Juez calificar la demanda a fin de establecer si concurren los requisitos de admisibilidad y procedibilidad contenidos en los artículos 130°, 424°, 425° y 546° del Código Procesal Civil. En tal sentido del contenido de la demanda presentada por la demandante **ZOCIMA NANCY TACUCHI**

Scanned with CamScanner

RAMIREZ, se advierte que esta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por las normas acotadas; **CUARTO**.- En este sentido el petitorio de la presente demanda contiene una pretensión dirigida a la declaración judicial de paternidad extramatrimonial, y como pretensión accesoria la fijación de una pensión alimentaria, encontrándose debidamente acreditado el legítimo interés de la referida accionante, y siendo que éste Juzgado resulta competente para conocer en materia de familia, las demandas sobre filiación judicial de paternidad extramatrimonial y acumulativamente la pensión alimentaria, a tenor de lo establecido por el artículo 1° de la ley N° 28457, que modifica la ley N° 30628 que regula el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, concordante con los artículos 430°, 546° inciso 1), 560° del Código Procesal Civil, y los artículos IX del Título Preliminar y 92° y 93° del Código de los Niños y Adolescentes; **QUINTO**.- Que, por lo demás la demanda reúne los requisitos contenidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil concordante con el artículo 472° y 474° del Código Civil, siendo que de la misma fluye interés y legitimidad para obrar de la parte demandante en su condición de madre del menor; Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en el artículo 161° del Código de los Niños y Adolescentes y las normativas acotadas:

SE RESUELVE:

I. **ADMITIR** a trámite la demanda de **FILIACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** interpuesta por **ZOCIMA NANCY TACUCHI RAMIREZ** contra **NEHEMIAS ESTRADA SANCHEZ** y en forma acumulativa objetiva originaria accesoria la **fijación de una pensión alimentaria** a favor del menor **LIAM STEPHEN ESTRADA TACUCHI;** debiéndose tramitar en la vía de proceso **ESPECIAL,** dándose por ofrecido los medios probatorios que se indican, en consecuencia de conformidad con lo establecido por el artículo 1° de la ley N° 28457, que modifica la ley N° 30628;

II. **CÓRRASE TRASLADO** al demandado don **NEHEMIAS ESTRADA SANCHEZ** por el plazo de **DIEZ DIAS** para que **haga uso de su derecho de oposición, y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565° del Código Procesal Civil;** bajo apercibimiento, en caso no de formular oposición, de declararse la paternidad extramatrimonial; ello en atención a lo establecido en el tercer párrafo del artículo de la Ley 30628 "Ley que modifica el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial"; agregándose a los autos los anexos presentados.

III. **ASIMISMO, se AUTORIZA al ASISTENTE JUDICIAL,** para realizar para realizar la notificación a través de todos los medios idóneos para su notificación (N° DE CELULAR: 925-510-108), debiéndose dejar **CONSTANCIA** de llamada y/o constancia de remisión vía WhatsApp de corresponder; bajo responsabilidad. **AVOCANDOSE** en el conocimiento del presente proceso el señor juez *e interviniendo la secretario judicial que da cuenta por disposición superior.* **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley a los sujetos procesales.

FIRMADO DIGITALMENTE
Nivar Trejo Lugo
Juez del Juzgado de Paz Letrado
Lauricocha

FIRMADO DIGITALMENTE
Marilyn Antonio Sevilla
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

Scanned with CamScanner

04
cuatro

CARGO

FORMULARIO DE DEMANDA ACUMULADA DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y DE ALIMENTOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Modelo del CAJ de Procesal Lauricocha
AREA DE ATENCION AL PÚBLICO
05 OCT. 2021
RECIBIDO
Hora: 15:00 Firma:

(No llenar)

SEÑOR / A / JUEZ / A DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO DE LAURICOCHA

I.- INFORMACION DEL DEMANDANTE O LA DEMANDANTE

1.1 Nombre y apellidos	DNI u otro documento	Grado de instrucción
ZOCIMA NANCY TACUCHI RAMIREZ	41323741	Secundaria completa

1.2 Direcciónde residencia: (Mz. Calle, Barrio, AA.HH, Asociación) Distrito, Provincia	Estado civil
Jr. Yanacocha S/N Ref. Al costado del puente Parcush	S/973758932

1.3 Domicilio procesal o electrónico: (lugar donde se le debe notificar)
Jr. Espíritu Santo S/N – DEMUNA SAN MIGUEL – CASILLA ELECTRÓNICA 116209

II.- DATOS DE LA PERSONA PARA QUIEN SE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

2.1 Nombre y apellidos	Edad	Vinculación con el demandado
LIAM STEPHEN ESTRADA TACUCHI	1 mes	HIJO

¿Tiene alguna discapacidad?	Si	No	Especifique:
		X	

2.2 Nombre y apellidos	Edad	Vinculación con el demandado

¿Tiene alguna discapacidad?	Si	No	Especifique:

III.- DATOS DEL DEMANDADO

3.1 Nombre y apellidos	DNI u otro documento	Grado de instrucción
NEHEMIAS ESTRADA SANCHEZ	46528770	

3.2 Dirección de residencia: (Mz. Calle, Barrio, AA.HH, Asociación) Distrito, Provincia	Estado civil / CEL
C.P ANTACOLPA del distrito de San Miguel de Lauri	925510108

3.3. Domicilio adicional a notificar: (si lo tuviera) Ref. Al frente de la tienda de Falcón

IV.- DATOS DEL REPRESENTANTE O PERSONA CON QUIEN DEBA ENTENDERSE LA DEMANDA (en caso de muerte del demandado)

4.1 Nombre y apellidos:	DNI/ otro documento

4.2. Dirección de residencia: (donde se le debe notificar) (Mz. Calle, Barrio, AA.HH, Asociación) Distrito, Provincia

V.- PETITORIO Y CUANTIA (marque lo que solicita)

☒ 5.1 SOLICITO declaración de la Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial.

☒ 5.2 SOLICITO se fije pensión de alimentos a favor de su(s) hijo(s).
5.2.1 Monto del petitorio: Pensión de alimentos ascendente a S/ 500.00 Soles o .....%.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA (razones por las que demanda)

Que habiendo procreado a mi menor hijo y hasta la fecha no fue reconocido de manera voluntario, ~~po~~ y desentendiendose de la pensión de alimentos que solicito el monto de S/500.00

6.1 NECESIDADES del o la(s) alimentista(s)
6.1.1.- Necesidades a ser cubiertas

	Si	No	Monto (S/.)
1. Comestibles	X		
2. Habitación-Vivienda	X		
3. Vestimenta	X		

Scanned with CamScanner

03
TRES

4. Educación			
5. Asistencia médica	X		
6. Recreación	X		

Otros (Especifique).

VII. INFORMACION DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO

7.1.- ¿Labora en relación de dependencia? : Si ☐ No ☐

7.2.- Nombre de la empresa en la que labora: nombre y dirección (de ser el caso)

7.3.- Actividad a la que se dedica. Especifique: (trabajo independiente)

7.4.- Ingresos mensuales aproximados de labor o actividad que realiza el demandado:

7.5.- Información adicional:

7.5.1.- Otros hijos del demandado:

Nombres y Apellidos	Edad
1.	
2.	
3.	

VIII.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

- Artículo 4, 138 y 139 incs. 3), 16) y 18) de la Constitución Política del Perú.
- Artículos 3, 8, 12 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Ley N°30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño; y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N°002-2018-MIMP.
- Ley N°28457 que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial y sus modificatorias.
- Artículos II, IV, IX, 6, 92 y 93 del Código de los Niños y Adolescentes.
- Artículos 19, 20, 402, 413, 472 y 481 del Código Civil.
- Artículos 85, 424, 425, 555, 562 y 565 del Código Procesal Civil.
- Resolución Administrativa N°010-2018-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Atención para Personas con Discapacidad.
- Resolución Administrativa N°264-2017-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Justicia Itinerante para el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.
- Resolución Administrativa N°228-2016-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Participación Judicial del Niño, Niña y Adolescente.
- Resolución Administrativa N°266-2010-CE-PJ, que dispone la adhesión del Poder Judicial a las 100 Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.

IX.- VÍA PROCEDIMENTAL: PROCESO ESPECIAL.

X.- MEDIOS PROBATORIOS

1. Acta de nacimiento certificado
2. Copia simple del DNI de la madre.
3.
4.
5.
6.
7.
8.
9.
10.

XI.- FIRMA Y HUELLA DEL DEMADANTE O LA DEMANDANTE

Tauri 29 de Setiembre AÑO 20.....

Scanned with CamScanner

02
dos

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

Nº 92503974
Código Único de Identificación CUI

FECHA DE NACIMIENTO	**22 DE AGOSTO DE 2021**	**HORA**	**5:59 PM**
LOCALIDAD	**LIMA / HUAURA / HUACHO (14 05 01 000)**		
LUGAR DE OCURRENCIA	**ESTABLECIM DE SALUD HUACHO**		
SEXO	**MASCULINO**		

Nombre:	**LIAM STEPHEN ESTRADA TACUCHI**	
DATOS DE LOS PADRES	**PADRE**	**MADRE**
Prenombres	**NEHEMIAS**	**ZOCIMA NANCY**
Primer Apellido	**ESTRADA**	**TACUCHI**
Segundo Apellido	**SANCHEZ**	**RAMIREZ**
Nacionalidad	**PERUANA**	**PERUANA**
Documento de Identidad	**DNI/LE 46528770**	**DNI/LE 41323741**
Domicilio de la madre	**JR.YANACOCHA S/N. HUANUCO LAURICOCHA SAN MIGUEL DE CAURI**	

FECHA DE REGISTRO	**22 DE SETIEMBRE DE 2021**
OFICINA REGISTRAL	**HUANUCO / LAURICOCHA / JESUS (09 10 01 000)**
DECLARANTE / VÍNCULO	**ZOCIMA NANCY TACUCHI RAMIREZ / MADRE**
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	**DNI/LE 41323741**
REGISTRADOR CIVIL	**AMBROSIO SANTOS, JAVIER**
DNI	**71456349**
OBSERVACIONES	

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAURICOCHA

Firma del Declarante | Firma del Declarante | Firma del Registrador

Impresión dactilar | Impresión dactilar | Impresión dactilar

3005476115

Scanned with CamScanner

01
uno

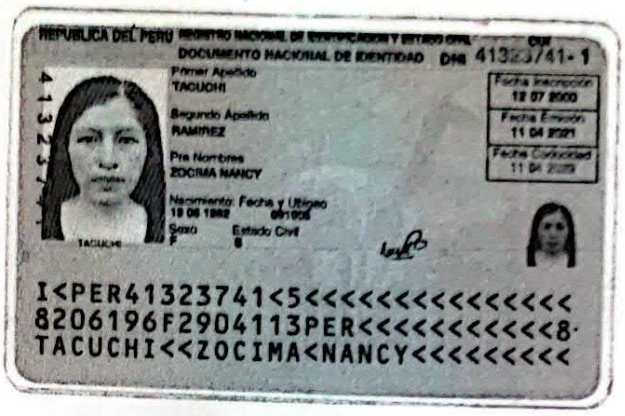

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N, Asistente Judicial (notificaciones):VICTORIO GOMEZ PRISCILA DORI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/06/2022 12:16:11,Razón: NOTIFICACIÓN JUDICIAL O.Judicial: HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

07/06/2022 12:18:46
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000171438-2022-ANX-JP-FC

42022000842202100013121115300071 2

NOTIFICACION N°842-2022-JP-FC

EXPEDIENTE	**00013-2021-0-1211-JP-FC-01**	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : ECHEVARRIA CELIS, YELMA LISBET
DEMANDADO : ORBEZO FALCON, RONALDO GERMAN

DESTINATARIO ECHEVARRIA CELIS YELMA LISBET

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución DOCE de fecha 16/05/2022 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCIÓN N°12

7 DE JUNIO DE 2022

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N.
Juez TREJO LUGO Nivar FAU 20573016795 soft
Fecha: 16/05/2022 07:19:17,Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JANUCO - Sistema de
otificaciones Electronicas SINOE
EDE LAURICOCHA - JR.
ONCIO PRADO S/N
ecretario ANTONIO SEVILLA
ARILYN FAU Servicio Digital - Poder
dicial del Perú
echa: 16/05/2022 08:29:34,Razón:
ESOLUCIÓN
IDICIAL,D.Judicial: HUANUCO /
AURICOCHA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00013-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : ORBEZO FALCON, RONALDO GERMAN
DEMANDANTE : ECHEVARRIA CELIS, YELMA LISBET

RESOLUCION N° 12.-
Jesús, doce de mayo
Del año dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS: Estando al escrito signado con N° 372-2022; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Que, por medio de la resolución número *once*, de fecha *doce de abril del año dos mil veintidós*, se corrió traslado de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas practicada por la secretaria judicial, correspondiente al periodo comprendido desde el ***ocho de abril del año dos mil veintiuno*** hasta el ***siete de febrero del año dos mil veintidós***, cuyo monto asciende a la suma de **S/. 1,917.07 (UN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE CON 07/100 SOLES),** monto que adeuda el obligado alimentario **RONALDO GERMAN ORBEZO FALCON**, por concepto de pensiones alimenticias devengadas; **SEGUNDO.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 566° - A del Código Procesal Civil, **si el obligado luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso**, remitirá copias certificadas de la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones; **TERCERO.-** De la revisión de autos se puede advertir que **RONALDO GERMAN ORBEZO FALCON** fue válidamente notificado con el contenido de la resolución número *once* (Liquidación de Pensiones Devengadas) el día ***veintiuno de abril del año dos mil veintidós***, tal como se aprecia del Aviso Judicial y Cédula de Notificación N° 545-2022-JP-FC. *(Bajo Puerta)* conforme obra a fojas *ochenta y siguiente*; adicionalmente se ha intentado notificar a su número de celular: 972228308 (proporcionado por el demandado en audiencia), el mismo que se encuentra fuera de servicio conforme obra de la Constancia de comunicación vía llamada dejada por la Asistente Judicial; en consecuencia luego de haber sido notificado en su domicilio real el demandado hasta la fecha, no ha expresado lo conveniente, ni ha cumplido con el pago adeudado; motivo por el cual y a fin de cautelar el derecho del alimentista, corresponde aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas. Por estos fundamentos fácticos y jurídicos;

Scanned with CamScanner

SE RESUELVE:

1. **APROBAR** la Liquidación de Pensiones Alimenticias devengadas, de fecha *doce de abril del año dos mil veintidós*, en la suma de **S/. 1,917.07 (UN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE CON 07/100 SOLES)**; correspondiente al periodo comprendido desde el **OCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO** hasta el **SIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. ASIMISMO:** Conforme solicita la parte accionante **REQUIERASE** al obligado alimentario **RONALDO GERMAN ORBEZO FALCON** para que en el plazo de **TRES DÍAS** de notificado con la presente resolución, **CUMPLA** con pagar la suma antes indicada, a favor de su menor hija **Kiara Aracely Orbezo Echevarria** representado por su progenitora, doña **YELMA LISBET ECHEVARRIA CELIS**; ***bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Publico, a fin de ser denunciado penalmente por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.***

2. **POR OTRO LADO:** De conformidad a la *Resolución Administrativa N° 000071-2021-P-CSJHN-PJ.*, de fecha *08 de marzo del 2021*, cúmplase con notificar a partir de la fecha a la demandante en la Casilla electrónica institucional de la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri.

3. **NOTIFÍQUESE** al obligado alimentario **RONALDO GERMAN ORBEZO FALCON** en su domicilio **real y procesal** señalado en autos y **adicionalmente NOTIFÍQUESE** en el **CUARTEL DE YANAG,** Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco con el contenido de la presente resolución. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del proceso el señor Juez Encargado que suscribe *e interviniendo la secretaria judicial que da cuenta por mandato superior.* **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

FIRMADO DIGITALMENTE
Cesar Alberto Haro Villanueva
Juez Encargado
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

FIRMADO DIGITALMENTE
Marilyn Antonio Sevilla
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

Scanned with CamScanner

SIJ - Poder Judicial del Perú,
Fecha: 09/05/2022 10:56:18 AM

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CARGO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N
Jr. Leoncio Prado S/N

Cargo de Presentación Electrónica de Documento
(Mesa de Partes Electrónica)
N° Documento: 372- 2022

EXPEDIENTE	00013-2021-0-1211-JP-FC-01		
Org. Jurisdiccional	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha		
Secretario	ANTONIO SEVILLA MARILYN		
Fecha de Inicio	10/03/2021 17:07:06	**Cuantía**	0.00 SOLES
PRESENTANTE	ECHEVARRIA CELIS, YELMA LISBET		
Tipo de Presentante	DEMANDANTE		
Documento	ESCRITO		
Fecha de Presentación	09/05/2022 10:55:57	**Folios**	1
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		
Arancel	0 SIN ARANCEL		
ANEXOS	SIN ANEXOS		
ACOMPAÑADOS	SIN ACOMPAÑADOS		
SUMILLA	SOLICITO APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS Y REQUERIMIENTO DE PAGO.		
OBSERVACIÓN	NINGUNA		

Presentado electrónicamente por: *MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL DE CAURI - DEMUNA CAURI*

301

Scanned with CamScanner

Sec. : Marilyn Antonio Sevilla
Exp. : Nº 00013-2021-0-1211-JP-FC-01
Escrito : Consecutivo
Sumilla : **APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS Y REQUERIMIENTO DE PAGO**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LAURICOCHA:

YELMA LISBET ECHEVARRIA CELIS, identificada con DNI. Nº 71624060, señalando domicilio legal en el Jr. Espíritu Santo S/N. – DEMUNA del distrito San Miguel de Cauri – Lauricocha, en los autos seguidos contra **RONALDO GERMAN ORBEZO FALCON**, sobre PENSIÓN DE ALIMENTOS, a Ud. con el debido respeto me presento y digo:

Que, habiendo sido notificado con la liquidación de pensiones devengadas efectuadas por el secretario cursor, y pese a estar debidamente notificado, la misma no ha sido objeto de observación alguna, por lo que **SOLICITO** a su despacho, se sirva **APROBAR** dicha liquidación en la suma total de **S/. 1,917.07 (UN MIL NOVECIENTOS SIETE CON 07/100 SOLES)**, y a su vez, **REQUERIR EL PAGO**, bajo expreso apercibimiento de remitirse copias de todo lo actuado al Ministerio Público a efectos de que formalice la denuncia penal por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

POR TANTO:

A usted señor Juez, se sirva diferir conforme solicito por ser de Ley y Derecho.

San Miguel de Cauri, 9 de mayo del 2022

MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN MIGUEL DE CAURI
UNIDAD DE DEMUNA
LAURICOCHA - HUÁNUCO

MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN MIGUEL DE CAURI
LAURICOCHA - HUÁNUCO
Betsel Angel Sánchez Cornelio
Especialista
Jefe de la Unidad de Demuna

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Secretario ANTONIO SEVILLA MARILYN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/04/2022 15:35:14,Razon: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judid
HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

SEÑOR JUEZ:

En cumplimiento a vuestro mandato, procedo a efectuar liquidación de pensiones alimenticias devengadas, del presente proceso en los términos siguientes:

1. ANTECEDENTES:

- Mediante Sentencia N° 12-2021, se ordenó el pago de la suma de **S/. 200.00 Soles.**
- NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA: **07/04/2021.**

2. LIQUIDACIÓN ACTUAL:

- Del 08-04-2021 al 07-01-2022 son: 09 meses a razón de S/. 200.00
  ---------- = **S/. 1,800.00**

3. DEPÓSITOS REALIZADOS:

- **14/01/2022 S/. 100.00** (SE CONSIDERA POR ESTAR DENTRO DEL PERIODO DE LIQUIDACIÓN)
  TOTAL S/. 100.00

(Liquidación devengada S/. 1,800.00) – (Liquidación Pagadas S/. 100.00) = S/. 1,700.00

4. INTERÉS LEGAL, según **Calculadora Virtual del BCRP** ---------- = **S/. 17.07**

SUB TOTAL: – ---------- = **S/. 1,717.07**

- Más un mes adelantado del 08-01-2022 al 07-02-2022 ---------- = **S/. 200.00**

TOTAL S/. 1,917.07

EN CONSECUENCIA: El obligado alimentario don **RONALDO GERMAN ORBEZO FALCON** adeuda la suma total de **S/. 1,917.07 (UN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE CON 07/100 SOLES)** por concepto de pensiones alimenticias devengadas a favor de su menor hija **Kiara Aracely Orbezo Echevarria,** representada por su progenitora doña **YELMA LISBET ECHEVARRIA CELIS,** hasta el 07 de febrero del 2022.

Jesús, 12 de abril del 2022.

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00013-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : ORBEZO FALCON, RONALDO GERMAN
DEMANDANTE : ECHEVARRIA CELIS, YELMA LISBET

RESOLUCION N° 11.-
Jesús, doce de abril
Del año dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: Por practicada la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, a conocimiento de las partes procesales por el término de **TRES DÍAS** a fin de que expresen lo conveniente, ello conforme al art. 568 del C.P.C. **SE INFORMA,** que una vez practicada la liquidación, los depósitos se realizan en el Banco de la Nación en forma de **ENDOSO** al número del expediente. **NOTIFÍQUESE** al obligado alimentario en su domicilio **real y procesal**, adicional a su número telefónico señalado en autos, debiendo dejarse constancia bajo responsabilidad. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del proceso el señor Juez e *interviniendo la secretaria judicial que da cuenta por mandato superior.* **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Secretario ANTONIO SEVILLA MARILYN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/04/2022 15:34:47,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00013-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : ORBEZO FALCON, RONALDO GERMAN
DEMANDANTE : ECHEVARRIA CELIS, YELMA LISBET

RESOLUCION N° 10.-
Jesús, doce de abril
Del año dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: Al escrito signado con N° 174-2022; y CARTA EF/92.0500 N° 0027-2022, remitido por el Administrador del Banco de la Nación de Lauricocha, conforme indica **TENGASE** presente el estado de la cuenta de ahorros de la demandante **YELMA LISBET ECHEVARRIA CELIS,** y conforme al Artículo 568° del C.P.C. **PRACTIQUESE** por secretaría de juzgado la *liquidación de las pensiones alimenticias devengadas.* **AVOCÁNDOSE** al presente proceso el señor magistrado *e interviniendo la secretaria judicial que al final suscribe por disposición superior.* **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

FIRMADO DIGITALMENTE
Marilyn Antonio Sevilla
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

Scanned with CamScanner

Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2022 11:32:56 Razón: NOTIFICACIÓN
JUDICIAL/E Judicial: HUANUCO-HAURICOCHA FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

21/02/2022 11:34:13
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000047636-2022-ANX-JP-FC

42022000254202100013121115300071 2

NOTIFICACION N°254-2022-JP-FC

EXPEDIENTE	00013-2021-0-1211-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : ECHEVARRIA CELIS, YELMA LISBET
DEMANDADO : ORBEZO FALCON, RONALDO GERMAN

DESTINATARIO ECHEVARRIA CELIS YELMA LISBET

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución NUEVE de fecha 17/02/2022 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCIÓN N°09

21 DE FEBRERO DE 2022

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Secretario ANTONIO SEVILLA MARILYN Servicio Digital Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/02/2022 13:11:12,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,DJudicial
HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00013-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : ORBEZO FALCON, RONALDO GERMAN
DEMANDANTE : ECHEVARRIA CELIS, YELMA LISBET

RAZÓN DE SECRETARÍA

Doy cuenta señor Juez, que mediante Resolución Administrativa N° 35-2022-P-CSJHN-PJ se concedió a la suscrita vacaciones judiciales del 01 al 15 de febrero del presente año, en atención a ello y al término del mismo se procede a firmar y descargar las resoluciones que correspondan en el presente expediente. Lo que informo para los fines pertinentes.

Jesús, 17 de febrero del 2022.

RESOLUCION N° 09.-
Jesús, diecisiete de febrero
Del año dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: Estando al escrito signado con N° 128-2022, presentado por la demandante **YELMA LISBET ECHEVARRIA CELIS, TÉNGASE** presente su propuesta y **PREVIO** a practicarse la liquidación de pensiones devengadas, **RECÁBESE** el estado de la cuenta de ahorros Nº **04-500-507875**, perteneciente a **YELMA LISBET ECHEVARRIA CELIS**, recabado sea el informe **PRACTÍQUESE** la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas; para tal fin **OFÍCIESE** al Administrador del Banco de la Nación de Jesús –Lauricocha. **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

FIRMADO DIGITALMENTE
Marilyn Antonio Sevilla
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

Scanned with CamScanner

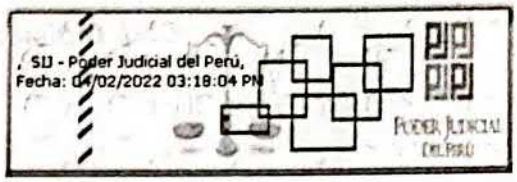

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO

Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

Jr. Leoncio Prado S/N

Cargo de Presentación Electrónica de Documento

(Mesa de Partes Electrónica)

N° Documento: 128- 2022

EXPEDIENTE	00013-2021-0-1211-JP-FC-01		
Org. Jurisdiccional	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha		
Secretario	ANTONIO SEVILLA MARILYN		
Fecha de Inicio	10/03/2021 17:07:06	**Cuantía**	0.00 SOLES
PRESENTANTE	ECHEVARRIA CELIS, YELMA LISBET		
Tipo de Presentante	DEMANDANTE		
Documento	ESCRITO		
Fecha de Presentación	04/02/2022 15:17:50	**Folios**	1
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		
Arancel	0 SIN ARANCEL		
ANEXOS	SIN ANEXOS		
ACOMPAÑADOS	SIN ACOMPAÑADOS		
SUMILLA	SOLICITO LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS.		
OBSERVACIÓN	NINGUNA		

Presentado electrónicamente por: *MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL DE CAURI - DEMUNA CAURI*

Scanned with CamScanner

Sec. : Marilyn Antonio Sevilla
Exp. : Nº 00013-2021-0-1211-JP-FC-01
Escrito : Consecutivo
Sumilla : **SOLICITO LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS.**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LAURICOCHA:

YELMA LISBET ECHEVARRIA CELIS, identificada con DNI. Nº 71624060, señalando domicilio legal en el Jr. Espíritu Santo S/N. – DEMUNA del distrito San Miguel de Cauri – Lauricocha, en los autos seguidos contra **RONALDO GERMAN ORBEZO FALCÓN,** sobre PENSIÓN DE ALIMENTOS, a Ud. con el debido respeto me presento y digo:

Que mediante el presente cumplo con alcanzar a su despacho la Propuesta de Liquidación de Pensiones Devengadas, correspondientes a los meses de marzo del 2021 a febrero del 2022.

Que la pensión de Alimentos fijada mediante SENTENCIA dictada en la Resolución Nº 5 en donde se establece la suma de S/200.00 (DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES), suma que deberá ser pagada a favor de mi menor hija KIARA ARACELY ORBEZO ECHEVARRIA, dicha suma tendrá que ser pagada en mensualidades adelantadas y comenzará a regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda, téngase en cuenta que con fecha 23 de marzo del año 2021 se le notificó válidamente al demandado por lo que es preciso indicar que el pago del monto fijado comenzó a regir desde el 24 de marzo del mismo año.

Es de menester indicar que a la fecha, el demandado no ha realizado ningún depósito a pesar de que fue emplazado válidamente y se le hizo llegar el Número de **Cuenta de Ahorros Nº 04-500-507875** tal como consta en la Resolución Nº 8 de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintiuno; cabe indicar que el sentenciado se encuentra adeudando once meses de pensiones de Alimentos, desde marzo del 2021 a febrero del 2022 la misma que detallo a continuación:

200.00 x 11 = 2,200.00 Son Dos mil doscientos con 00/100 Soles.

Por lo que solicito a vuestro despacho, ordene a quien corresponda notificar al demandado con la liquidación dentro del plazo de Ley, a fin de que cumpla con cancelar el monto antes mencionado.

POR LO EXPUESTO: A usted señor Juez, se sirva proveer el presente escrito, por encontrarse conforme a ley y justicia.

San Miguel de Cauri, 1 de febrero del 2022.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL · DEMUNA · SAN MIGUEL DE CAURI

Miguel A. Sánchez Cornelio
DNI: 46909504
Resp. DEMUNA

Scanned with CamScanner

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N
Asistente Judicial (notificaciones): MORALES LEON Hersoo Manuel FA
20573016[illegible]6 soft
Fecha: 15/12/2021 13:23:34 Razón: NOTIFICACIÓN
JUDICIAL D. Judicial: HUANUCO - LAURICOCHA, FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

15/12/2021 13:25:52
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000402601-2021-ANX-JP-FC

420210018082021000131211153000712

NOTIFICACION N°1808-2021-JP-FC

EXPEDIENTE	00013-2021-0-1211-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : ECHEVARRIA CELIS, YELMA LISBET
DEMANDADO : ORBEZO FALCON, RONALDO GERMAN

DESTINATARIO ECHEVARRIA CELIS YELMA LISBET

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución OCHO de fecha 14/12/2021 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N°08

15 DE DICIEMBRE DE 2021

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Secretario:ANTONIO SEVILLA MARILYN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/12/2021 18:58:32,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00013-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : ORBEZO FALCON, RONALDO GERMAN
DEMANDANTE : ECHEVARRIA CELIS, YELMA LISBET

RESOLUCION N° 08.-
Jesús, catorce de diciembre
Del año dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA: Al escrito signado con N° 616-2021, 624-2021 y MEMORANDO EF/92.0500 N° 029, 061-2021, remitido por la Administradora del Banco de la Nación de Lauricocha, **TENGASE** presente la **Cuenta de Ahorros N° 04-500-507875**, perteneciente a **YELMA LISBET ECHEVARRIA CELIS**; en consecuencia, **PÓNGASE A CONOCIMIENTO** del obligado alimentario **RONALDO GERMAN ORBEZO FALCON,** a efectos de que CUMPLA con depositar en dicha cuenta de ahorros, las pensiones alimenticias a favor de su menor hija **KIARA ARACELY ORBEZO ECHEVARRIA. NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

FIRMADO DIGITALMENTE
Marilyn Antonio Sevilla
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N
Asistente Judicial (notificaciones) MORALES LEON
Fecha 05/11/2021 10:24:49 Razon: NOTIFICACION
JUDICIAL/Juez Judicial HUANUCO-LAURICOCHA FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

05/11/2021 10:26:38
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000346489-2021-ANX-JP-FC

42021001580202100013121115300071 2

NOTIFICACION N°1580-2021-JP-FC

EXPEDIENTE	00013-2021-0-1211-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : ECHEVARRIA CELIS, YELMA LISBET
DEMANDADO : ORBEZO FALCON, RONALDO GERMAN

DESTINATARIO ECHEVARRIA CELIS YELMA LISBET

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución - SIETE de fecha 04/11/2021 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N°07

5 DE NOVIEMBRE DE 2021

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Secretario ANTONIO SEVILLA MARILYN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/11/2021 13:01:10 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial HUANUCO / LAURICOCHA FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00013-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : ORBEZO FALCON, RONALDO GERMAN
DEMANDANTE : ECHEVARRIA CELIS, YELMA LISBET

RESOLUCION N° 07.-
Jesús, cuatro de noviembre
Del año dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA; De revisado los autos y estando al **OFICIO N° 355-2021-JPLL-CSJHN-PJ.,** remitido al Banco de la Nación y recepcionado con fecha *seis de setiembre del 2021* y estando a que no existe respuesta alguna, **REITERESE OFICIO** al Banco de la Nación a fin de que apertura una cuenta de ahorros a favor de la demandante, para los **fines exclusivos del cobro y pago de la pensión alimenticia**. **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

FIRMADO DIGITALMENTE
Marilyn Antonio Sevilla
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Juez:TREJO LUGO Nivar FAU 20573016785 soft
Fecha: 3/09/2021 13:05:28,Razón:RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JANUCO - Sistema de
otificaciones Electronicas SINOE
DE LAURICOCHA - JR.
ONCIO PRADO S/N
ecretario:ANTONIO SEVILLA
ARILYN FAU Servicio Judicial - Poder
dicial del Perú
echa: 03/09/2021 13:28:01,Razón:
ESOLUCIÓN
IDICIAL,D.Judicial: HUANUCO /
AURICOCHA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00013-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : ORBEZO FALCON, RONALDO GERMAN
DEMANDANTE : ECHEVARRIA CELIS, YELMA LISBET

RESOLUCIÓN N° 06.-
Jesus, veinticuatro de agosto
Del año dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS: Revisado los autos y estando al estado del proceso; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, mediante Sentencia número *doce guión dos mil veintiuno*, contenida en la resolución número *cinco*, obrante a fojas *veinticuatro y siguientes*, que resuelve declarando Fundada en parte la demanda **interpuesta por** doña **YELMA LISBET ECHEVARRIA CELIS** contra don **RONALDO GERMAN ORBEZO FALCON** sobre **Alimentos,** a favor de su menor hija **KIARA ARACELY ORBEZO ECHEVARRIA**; **SEGUNDO**.- Que, estando al tiempo transcurrido no fue materia de impugnación la mencionada resolución con el debido cumplimiento de las formalidades de Ley, en el plazo que establece el Artículo 178° del Código del Niño y del Adolescente *concordante* con el numeral 1) del artículo 368° y el artículo 371° del Código Procesal Civil, estando a que el demandado fue válidamente notificado, conforme es de verse del Aviso Judicial y la Cédula de Notificación N° 1081-2021-JP-FC., con fecha 11 de agosto del año dos mil veintiuno, conforme obra a fojas *treinta y tres*; **TERCERO.-** Que, el inciso dos del artículo 123° del Código Procesal Civil indica: *"Una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejen transcurrir los plazos sin formularlos..."*, tal como se tiene en el caso de autos. Por estos fundamentos y de conformidad a lo establecido por el cuerpo legal adjetivo indicado; **SE RESUELVE:** declarar **CONSENTIDA** la **Sentencia** número *doce guión dos mil veintiuno*, de fecha *veinte abril del año dos mil veintiuno*, en los seguidos por **YELMA LISBET ECHEVARRIA CELIS** contra **RONALDO GERMAN ORBEZO FALCON** sobre ***Alimentos;*** en consecuencia **OFÍCIESE** al Banco de la Nación a fin de que apertura una cuenta de ahorros a favor de la demandante, para los **fines exclusivos del cobro y pago de la pensión alimenticia** (bajo su responsabilidad si se usa esta cuenta para otros fines). **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Juez:TREJO LUGO Nivar FAU 20573016786 soft
Fecha: 3/09/2021 13:06:31,Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JANUCO - Sistema de
otificaciones Electronicas SINOE
DE LAURICOCHA - JR.
ONCIO PRADO S/N,
cretario:ANTONIO SEVILLA
ARILYN Servicio Digital - Poder
dicial del Perú
cha: 04/11/2021 13:00:48,Razón:
ESOLUCIÓN
IDICIAL,D.Judicial: HUANUCO /
URICOCHA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE: 00013-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : ORBEZO FALCON, RONALDO GERMAN
DEMANDANTE : ECHEVARRIA CELIS, YELMA LISBET

SENTENCIA N° - 2021

Resolución N°05
Jesús, veinte de abril
De dos mil veintiuno.----------)

VISTOS: El proceso seguido por **YELMA LISBET ECHEVARRIA CELIS,** en representación de su hija **KIARA ARACELY ORBEZO ECHEVARRIA**, contra **RONALDO GERMAN ORBEZO FALCON**, sobre **ALIMENTOS**.

I. ANTECEDENTES:

1.1. **DE LA DEMANDA:** Es materia de autos la demanda (p. 03 a 04) interpuesta por **YELMA LISBET ECHEVARRIA CELIS,** en representación de su hija **KIARA ARACELY ORBEZO ECHEVARRIA,** contra **RONALDO GERMAN ORBEZO FALCON**, sobre **ALIMENTOS**, a efectos de que se fije una pensión mensual en el monto de quinientos Soles (S/. 500.00).

Fundamentos de Hecho de la Demanda: La actora señala que solicita una pensión de alimentos a favor de su menor hija, a efectos de cubrir las necesidades de comestible, habitación, vivienda, vestimenta, asistencia médica y recreación.

Fundamentos de Derecho de la Demanda: Artículos 423, 472 y 481 del Código Civil, artículo 74, 92, 93 y 96 del Código de Niños y Adolescentes y artículos 424, 425, 560 y 561 del Código Procesal Civil.

1.2. **DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**: El emplazado fue notificado válidamente con la demanda, anexos y resolución N° 01, como es de verse de la constancia de notificación (p. 13), sin embargo, no absolvió el traslado de la demanda, por lo que mediante resolución N°03 fue d eclarado rebelde.

1.3. **ACTIVIDAD JURISDICCIONAL**: Por resolución N° 01 se admitió a trámite el proceso, notificándose al demandado con dicha resolución, demanda y anexos como es de verse del aviso judicial y constancia de notificación (p. 13), por resolución N° 02 se reprograma fecha para la audien cia al no haber vencido el plazo del emplazado para contestar la demanda, por resolución N°03 se declara rebelde al demandado, fijada la fecha de la audiencia, se lleva a cabo con la participación de ambas partes procesales, como es de verse del acta de su propósito, recepcionado el juramento de ley, por resolución N° 04 se declara

Scanned with CamScanner

saneado el proceso, no se arribó a una conciliación al no ponerse de acuerdo las partes procesales respecto del monto de la pensión de alimentos, se fijaron los puntos controvertidos, admitieron y actuaron los medios probatorios, expuesto los alegatos, se emite la presente resolución.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

CONSIDERACIONES PREVIAS:

2.1. La **tutela jurisdiccional efectiva,** reconocida en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es entendida como un derecho fundamental, que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que le obstruya, impida o disuada irrazonablemente[1]; de ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la Ley; de obtener una decisión razonablemente fundada en derecho; y, finalmente de exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida[2].

2.2. El **derecho a la prueba** lleva aparejada la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. La carga de la prueba es entendida estrictamente, no como la obligación o la facultad de probar un hecho, sino como existencia de un interés en hacerlo, dado que de no hacerlo así, ella misma se vería afectada[3]. La carga de la prueba implica una imposición al Juez a fallar en contra de la parte que debe aportar la prueba, cuando ésta no haya conseguido formar convicción en el juzgador respecto a la veracidad de los hechos que alega; de ahí que el artículo 196° del Código Procesal Civil establezca que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

SOBRE EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

2.3. La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N.° 25278, en el artículo 3° establece: "*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en*

---

[1] Exp. N°0015-2001-AI/TC fundamento 9

[2] Exp. N°4080 – 2004 – AC/TC fundamento 14

[3] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Medellín. Biblioteca Jurídica 1987. Tomo I y II. Citado en el Instructivo de la XII Convocatoria de Cursos a Distancia para Magistrados sobre Temas de Derecho Procesal de Trabajo 2006, Academia de la Magistratura.

Scanned with CamScanner

cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".

2.4. Este mandato de actuación garantista y atención especial concerniente a temas donde se encuentren comprendidos menores de edad, también se extiende al ejercicio de la función jurisdiccional, así el Tribunal Constitucional, ha señalado: "*(...) es necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales debe procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4° de la Constitución que establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)*", se encuentra la preservación del interés superior del niño y del adolescente como una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos"[4].

2.5. En cuanto "*al **principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente** se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por su derechos fundamentales*"[5].

DEL DERECHO DE ALIMENTOS

2.6. En el ordenamiento jurídico interno, el artículo 6° de la Constitución Política del Perú, precisa que ***"es deber y derecho de los padres alimentar, [...], a sus hijos"*; principio fundamental que ante todo debe ser observado por los padres de familia –incluso antes de hacer uso de mecanismos legales que tiendan a limitarlo–, y más aún si la obligación ha sido declarada por mandato judicial.** Norma que concordada con el artículo 1°, e inciso 1) del artículo 2° del mismo cuerpo legal, que instituyen la naturaleza constitucional del derecho a los alimentos.

2.7. Por su parte, el Código Civil en el artículo 472 establece que, "*se entiende por **alimentos** lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido,*

---

[4] STC 03744-2007-PHC/TC

[5] EXP. N.°02132-2008-PA/TC-ICA; F. 10

Scanned with CamScanner

educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto", concordante con el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes[6].

2.8. La finalidad de esta institución [Alimentos] es brindar el sustento para que la persona humana pueda desarrollarse íntegramente. No solo se contribuye al desarrollo biológico del ser, sino al mantenimiento y sustento social, por ello la recreación y la educación son factores importantes para el beneficiario[7] y, si bien la asignación de este derecho tiene un contenido patrimonial, sin embargo, está destinado a la conservación y satisfacción de las necesidades del alimentista.

2.9. **De los obligados a proporcionar alimentos:** El artículo 474 del Código Civil establece que, "*se deben alimentos recíprocamente: 1. Los cónyuges, 2. Los ascendientes y* ***descendientes****, 3. Los hermanos*". Así también, el Código de Niños y Adolescentes en el artículo 93 prevé que: "*Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. (...)*"; es decir, por disposición legal ambos padres tienen la obligación de prestar los alimentos a favor de sus hijos.

2.10. **De los criterios legales para fijar los alimentos:** El Código Civil señala criterios para el otorgamiento de la pensión de alimentos, así en el artículo 481 prevé: "*Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos*"; de lo que se desprende que, para fijar los alimentos se debe tener en cuenta el estado de necesidad del alimentista y la capacidad económica del demandado, así como también el trabajo doméstico que pudiera realizar alguno de los obligados.

a) **En cuanto al estado de necesidad**: Se entiende que una persona se encuentra en estado de necesidad cuando no está habilitada para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición. Para solicitar alimentos no se requiere encontrarse en un estado de indigencia, basta que quien tiene derecho no logre los ingresos necesarios para vivir modestamente, considerando el nivel social al que ha estado acostumbrado[8]; no obstante, cuando se trata de prestación de alimentos a favor de menores

---

[6] Código de los Niños y Adolescentes: Artículo 92.- Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica. También lo gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de post parto.

[7] CANALES TORRES, Claudia; Criterios en la determinación de la pensión de Alimentos en la jurisprudencia, Gaceta Jurídica S.A., 1° Edición – Junio de 2013, pag.13.

[8] CANALES TORRES, Claudia, Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia; Gaceta Jurídica S.A., 1° Edición – Junio de 2013, pag. 39

Scanned with CamScanner

de edad, no requiere mayor actividad probatoria respecto de su estado de necesidad, sino que atendiendo a su condición de persona en proceso de desarrollo, se presume dicha situación de necesidad, conforme así también lo ha reconocido la Ley, prescribiendo que en tal evaluación se debe considerar lo necesario para el sustento, habitación vestido, educación, instrucción para el trabajo, asistencia médica, psicológica y recreación del menor de edad.

b) **En cuanto a las posibilidades económicas del obligado a prestar los alimentos**: Están referidas directamente a los ingresos del deudor alimentario, esto es, que el llamado a brindar los alimentos se encuentre en una situación económica que le permita cumplir dicha obligación sin desatender sus deberes alimentarios con otras personas o consigo mismo, según lo expresado por Manuel Alberto Torres Carrasco[9]. **No obstante, "cuando se trata de los hijos** o el cónyuge, se considera que por pocos que sean los ingresos de una persona, **siempre estará obligada** a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos. El deudor alimentario no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos[10].

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

2.11. **Del Entroncamiento Familiar**: En primer orden se tiene en cuenta el acta de nacimiento de la menor **KIARA ARACELY ORBEZO ECHEVARRIA** (p. 02), instrumentales con las cuales se acredita su existencia, así como el vínculo familiar con el demandado **RONALDO GERMAN ORBEZO FALCON**, quien declaró en condición de padre el nacimiento de la menor antes citada; siendo ello así, corresponde evaluar si en autos concurren los presupuestos para la asignación de una pensión de alimentos a favor de aquella.

2.12. **Del Estado de Necesidad a favor de quien se solicita los alimentos**: Del acta de nacimiento en mención, se observa que la infante **KIARA ARACELY ORBEZO ECHEVARRIA** nació el 24 de junio de 2020, contando a la fecha con 09 meses de edad y, estando a que durante los primeros años de su vida necesita de nutrición, protección y estimulación para que su cerebro y parte psicomotora se desarrolle adecuadamente, requiere satisfacer sus exigencias de alimentos, salud, vestimenta, vivienda, educación y otros, a fin de contar con un desarrollo óptimo tanto en el plano físico, psíquico, emocional y cognitivo, ya que ello constituirá las bases de su crecimiento futuro, no siendo necesario mayor probanza sobre su estado de necesidad, por cuanto ello se deriva de su propia naturaleza de ser humano en desarrollo, debiendo ser cubierta tales necesidades en primer orden por sus padres.

---

[9] Cit. CANALES TORRES, Claudia, Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia; Gaceta Jurídica S.A., 1°Edición – Junio de 2013. Pag. 51

[10] PINILLA PINEDA, Álvaro; citado por BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia, Ob. Cit. p. 11.

Scanned with CamScanner

De las Posibilidades Económicas del Obligado a prestar los Alimentos: Si bien es cierto que la demandante no ha indicado la actividad laboral ni el monto de los ingresos del emplazado, mucho menos acreditado tal extremo, sin embargo, en la audiencia única ambas partes procesales han señalado que el éste se encuentra realizando el servicio militar obligatorio, en tal sentido, se tiene en cuenta la declaración asimilada[11] de ambos sujeto procesales, ahora, conforme lo previsto en el artículo 54[12] de la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar, se desprende que el demandado dado que se encuentra acuartelado realizando el servicio militar obligatorio goza de determinados beneficios, entre ellos, alimentación diaria, prestación de salud, seguro de vida, asignación de prendas de vestir (uniforme según la temporada), educación de nivel superior y otros, aspectos que no le irrogan gastos particulares a dicha parte procesal a efectos de satisfacer sus necesidades básicas, asimismo goza de una asignación económica mensual y, conforme lo referido por el Abogado defensor del accionado, éste pretende realizar el "reenganche" una vez cumplido el servicio militar obligatorio, caso en el cual percibirá una asignación económica mensual a que se refiere el numeral 4) del artículo 54 que será incrementada en un cincuenta por ciento (50%), desde el primer mes de su reenganche, previsto así en el artículo 42 de la Ley en mención; **en tal sentido**, se colige que si bien el demandado no percibe una remuneración mensual por el servicio que viene prestando al país, sin embargo, se le asigna un monto dinerario, el cual debe ser compartido con su menor hija, considerando también que si realiza el "reenganche" (como lo tiene previsto) tal asignación económica se incrementará; a lo expuesto cabe añadir que la obligación alimentaria a los hijos constituye un deber legal[13] y que no se requiere una exhaustiva investigación respecto del monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos[14], lo cual debe ser aplicado de manera prudencial en el caso de autos.

2.13. **Por otro lado**, cabe señalar que si bien la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos padres, también se debe tener en cuenta que la niña Kiara Aracely Orbezo Echevarria se encuentran bajo la custodia de hecho de su progenitora (demandante), lo que comprende cuidados y atención por parte de ésta, limpieza de sus prendas de vestir, preparación de los alimentos, colaboración en sus actividades académicas y otros; labores realizadas que se consideran como un aporte económico, de conformidad con el artículo 481[15] del

---

[11] Código Procesal Civil: Artículo 221.- Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.

[12] Ley N° 29248.- Artículo 54.- De los derechos y beneficios Los derechos y beneficios para quienes se encuentren cumpliendo el Servicio Militar Acuartelado, son los siguientes: 1. Alimentación diaria. 2. Dotación completa de prendas según la región y la estación. 3. Prestaciones de salud en los hospitales o establecimientos de salud de la Institución a la que pertenezca. 4. Asignación económica mensual, conforme a la ley de la materia. 5. Viáticos y pasajes para comisión del servicio. 6. Seguro de vida y servicio de sepelio. 7. Recibir instrucción básica militar. Adicionalmente podrán recibir educación técnico-productiva o educación superior tecnológica en distintas especialidades. El Reglamento de la presente Ley establecerá cuáles son las especialidades a las que se hace referencia en el presente numeral y las instituciones de educación pública que brindarán matrícula en los niveles y modalidades señalados, previo convenio con el Ministerio de Educación. 8. Facilidades para iniciar, continuar y culminar estudios de educación universitaria en las instituciones educativas públicas, así como para ser considerados con la categoría más baja para los pagos correspondientes en instituciones educativas privadas. Para estos efectos, el Ministerio de Defensa celebrará los convenios que correspondan con dichas instituciones. (...), 19. Los demás derechos y beneficios establecidos en las normas pertinentes.

[13] Código Civil: Artículo 423: Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad: 1) Proveer al sostenimiento y educación de los hijos.

[14] Código Civil: Artículo 481.- (...). No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

[15] Código Civil: Artículo 481.- (...). El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. (...).

Scanned with CamScanner

Código Civil, y en caso no sea realizado de manera directa por la actora por trabajar en alguna entidad pública, privada o independiente, tendrá que contratar a una tercera persona para que realice dichas actividades de la casa en beneficio de la menor; lo que también debe ser merituado en autos.

2.14. **En tal sentido**, estando a lo referido precedentemente, el demandado debe contribuir con la asistencia y satisfacción de las necesidades físicas, fisiológicas, psicológicas, sociales y educativas de su hija Kiara Aracely Orbezo Echevarría, sin posibilidad de sustraerse de tal deber legal e, incluso **esforzándose** por satisfacer de modo prioritario y permanente las prestaciones alimentarias que dicha infante requiera; siendo así y, considerando que el derecho alimentario está relacionado con la vida, desarrollo y formación personal, corresponde amparar la pretensión en este extremo y señalar una pensión de alimentos a favor de la misma, cuyo monto será determinado teniendo en cuenta sus necesidades y las posibilidades económicas del demandado - como se tiene considerado precedentemente -, bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

SOBRE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

2.15. De conformidad con el artículo 412° del Código Procesal Civil *"la imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración"*.

2.16. Por su parte, el artículo 562 del mismo cuerpo legal prevé que, *"El demandante se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales, siempre que el monto de la pensión alimenticia demandada no exceda de 20 Unidades de Referencia Procesal"*; **al respecto**, de autos se tiene que la pretensión demandada es prestación de alimentos y, de acuerdo al quantum solicitado, no se ha exigido a la demandante pago de tasa judicial alguna, por lo que no corresponde imponer pago de costas judiciales.

2.17. Respecto a los costos del proceso, atendiendo a lo normado por el artículo 411° del Código Procesal Civil, este concepto comprende el honorario del abogado de la parte vencedora más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo. **Así**, revisada la demanda, se advierte que no se encuentra patrocinado por abogado defensor de libre elección, no obrado escritos posteriores; por lo que no corresponde imponer el pago de costos del proceso.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos acotados, la señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de Dos de Mayo, Administrando Justicia en Nombre de la Nación, resuelve:

III. DECISIÓN:

3.1. **DECLARAR FUNDADA** en parte la demanda (p. 03 a 04), interpuesta por **YELMA LISBET ECHEVARRIA CELIS**, en representación de su hija **KIARA ARACELY ORBEZO ECHEVARRIA**, contra **RONALDO GERMAN ORBEZO**

Scanned with CamScanner

FALCON, sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia, **ORDENO:** Que el demandado RONALDO GERMAN ORBEZO FALCON acuda a favor de su hija KIARA ARACELY ORBEZO ECHEVARRIA, con la suma mensual de **DOSCIENTOS SOLES (S/. 200.00)**; monto que será pagado por mensualidades adelantadas y **rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda**.

3.2. **DISPONGO:** Que una vez consentida o ejecutoriada sea la presente resolución, se **OFICIE** al Banco de la Nación de esta ciudad, a fin de que aperture una cuenta de ahorros a nombre de la demandante **YELMA LISBET ECHEVARRIA CELIS**, en su condición de madre de la acreedora alimentaria de autos y, que en dicha cuenta el sentenciado deposite el monto de la pensión alimenticia fijada. **SIN COSTAS NI COSTOS**.

3.3. **INFUNDADA:** La demanda en cuanto al exceso del monto peticionado.

3.4. **PÓNGASE:** A conocimiento del demandado **RONALDO GERMAN ORBEZO FALCON** los alcances de la **Ley Nº 28970**, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y su Reglamento, con las consecuencias que ello acarrea. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.---

Scanned with CamScanner

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

23/03/2021 13:02:36
Pag 1 de 1

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
SAN MIGUEL DE CAURI
GERENCIA MUNICIPAL

PROVEIDO

42021000230202100013121115300071 2

MARILYN ANTONIO SEVILLA
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado de Paz Letrado - Lauricocha
Corte Superior de Justicia de Huánuco

NOTIFICACION N° 230-2021-JP-FC

Pase a Demuna

EXPEDIENTE : 00013-2021-0-1211-JP-FC-01
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
MATERIA : ALIMENTOS
JUZGADO : JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
ESPECIALISTA LEGAL : ANTONIO SEVILLA MARILYN

DEMANDANTE : ECHEVARRIA CELIS, YELMA LISBET
Para Su Trámite Correspondiente
DEMANDADO : ORBEZO FALCON, RONALDO GERMAN
DESTINATARIO : ECHEVARRIA CELIS YELMA LISBET

Caun 07 de Abril del 20 21

DIRECCION LEGAL : JR ESPIRITU SANTO S/N DEMUNA - HUANUCO / LAURICOCHA / SAN MIGUEL DE CAURI

Se adjunta Resolución UNO de fecha 22/03/2021 a Fjs : 6
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N° 01

Gerencia Municipal

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL DE CAURI
GERENCIA MUNICIPAL
07 ABR. 2021
N° TRÁMITE 1576 FOLIO: 07
HORA: 03:05pm FIRMA:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN MIGUEL
MESA DE
07 ABR. 2021
N° TRÁMITE 894 FOLIO 07
HORA: 10:30 FIRMA

23 DE MARZO DE 2021

Scanned with CamScanner

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00013-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : ORBEZO FALCON, RONALDO GERMAN
DEMANDANTE : ECHEVARRIA CELIS, YELMA LISBET

RESOLUCION N° UNO.-
Jesús, dieciocho de marzo
Del año dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS; Estando a la demanda interpuesta por **Yelma Lisbet Echevarria Celis,** sobre alimentos, que precede;

I.- PRETENSIÓN.- Se tiene que **YELMA LISBET ECHEVARRIA CELIS,** interpone **demanda** de **Alimentos,** a favor de su menor hija **KIARA ARACELY ORBEZO ECHEVARRIA (07 meses),** contra **RONALDO GERMAN ORBEZO FALCON,** a fin que **cumpla** con acudir con la **pensión alimenticia equivalente a un monto fijo de S/. 500.00 soles mensuales.**

II.- CONSIDERANDOS: PRIMERO.- Que, el numeral 3) del artículo 139° de Nuestra Constitución Política del Estado consagra el Principio del Debido Proceso y de la Tutela Jurisdiccional. La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia[1], norma

[1] Fundamento 6 de la Sentencia el Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente No. 763-2005-PA/TC.

Scanned with CamScanner

constitucional que además tiene su amparo en normas supranacionales[2]; **SEGUNDO:** Que, el derecho alimentario es un derecho humano fundamental de atención prioritaria, pues, se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por ello goza de protección no solo en nuestra legislación[3] sino en instrumentos internacionales; **TERCERO**: En el presente caso, nos encontramos ante una pretensión de prestación de alimentos **para una menor de edad,** que por su propia naturaleza es de carácter urgente e impostergable, al tratarse de un derecho fundamental ligado al derecho a la vida y la integridad física conforme se encuentra regulado en el numeral 1 del artículo 2 de Nuestra Constitución Política del Estado, por lo mismo el caso que nos ocupa debe de ser tratado como problema humano en atención al Principio del Interés Superior del Niño, el que se encuentra contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño[4] suscrito y ratificado por el Estado Peruano, que nos exige que en toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes entre ellos el Poder Judicial, se considerará dicho Principio y el respeto a sus derechos, Principio que ha sido recogido en nuestra legislación interna a través de una norma especial, cual es el Código de los Niños y Adolescentes[5], más precisamente en el artículo IX de su Título Preliminar. Por lo que, en atención al carácter tuitivo del proceso alimentario, este órgano jurisdiccional asumirá las medidas necesarias a fin de que el presente proceso sea resuelto con prontitud; **CUARTO**: En ese sentido el segundo parágrafo del Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil expresa: *"El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales"*[6]. También el tercer párrafo del Artículo V de la norma procesal en

---

[2] Art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

[3] Art. 6 de Nuestra Constitución Política del Estado: **"Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos".**

[4] Art. 3 de la Convención de los derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25 del 20 de Noviembre de 1989, vigente desde el 02 de Septiembre de 1990, concordante con el art. IX del T.P. del Código de los Niños y Adolescentes.

[5] Ley No. 27337

[6] La idea es llegar al dictado de la sentencia y en consecuencia a la solución del conflicto, con la menor cantidad de actos procesales, sin que ello importe la afectación del derecho al debido proceso de las partes, ya que siempre tendrán un debido emplazamiento y conocimiento pleno de la realización de audiencias y sobre todo la posibilidad de impugnar los actos que le generen agravio.
Este principio propone evitar que el dictado de sentencia se produzca de manera tardía, rechazando la posibilidad de actos procesales dilatorios que dilaten la solución de la cuestión de fondo.

Scanned with CamScanner

mención prevé: *"El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran"*[7]. Por estas razones, este órgano jurisdiccional ha decidido mediante este auto-admisorio señalar fecha para la Audiencia Única; **QUINTO**: Que, teniendo en cuenta la pretensión que se acciona, para que la demanda pueda ser admitida es necesario que concurran los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, de conformidad con el artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 164° del Código de los Niños y Adolescentes, y no debiendo configurarse los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia previstos en los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil; **SEXTO**.- Que, conforme se tiene del escrito de demanda y sus respectivos anexos, la demanda que antecede, no se encuentra dentro de los presupuestos generales que establecen la inadmisibilidad e improcedencia establecidos por los artículos 426° y 427° del cuerpo legal acotado, concurriendo por tanto los presupuestos procesales y las condiciones de la acción exigidos por los preceptos citados; **SÉPTIMO**.- Que, en consecuencia estando a lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 547°, 560°, del mismo cuerpo legal; así como lo dispone la ley 28439, ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos, de conformidad con el artículo 3°, que modifica los artículos 96° y 164° del Código de los Niños y Adolescentes; resulta competente el Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha para conocer del proceso, al no estar acumuladas otras pretensiones; **OCTAVO**.- Que para la legitimidad para obrar de la demandante, nace al ser la madre de la menor alimentista, ello en base legal previsto por el inciso 2) del artículo 561° del código procesal civil, teniendo así representación procesal a favor del beneficiado. Además se tiene que la demanda, ha superado lo

---

[7] Entonces el principio de economía procesal busca que el conflicto discutido en el proceso se resuelva en el menor tiempo posible, es decir lograr una justicia pronta (justicia tardía no es justicia) sin dilaciones innecesarias y sin actos procesales que detengan y entrampen el tejido procesal, en un plazo razonable.

Bajo esta óptica, doctrina autorizada expresa: "El tiempo y el proceso pueden abordarse desde dos vertientes. La primer, parte desde los principios procesales que organiza el desarrollo del procedimiento. El siguiente, enmarca la cuestión desde la realidad, es decir midiendo en términos de lentitud o celeridad la eficacia que del servicio judicial se transmite. El proceso, que es un medio -señala Couture- no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso. (GOZAINI, Osvaldo. El debido proceso. Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires 1996, pág. 508.

Scanned with CamScanner

previsto por el artículo 165° de la norma especial, así como no es necesario exigirse el pago de arancel judicial al encontrarse exenta por dicho concepto de conformidad con lo previsto por el artículo 562° del Código Adjetivo anotado; **NOVENO**.- Por otro lado, es deber de este Juzgado promover la conciliación entre las partes; acto jurídico procesal, bilateral y solemne, por el cual las partes a través de su poder de autorregulación ponen fin a sus controversias ya judicializadas. Por esto, es del caso poner en conocimiento de las partes que pueden solucionar el presente conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, a petición escrita o verbal, siempre que no haya concluido en esta instancia mediante sentencia. Por lo expuesto en aplicación del artículo 168° de la norma procesal que rige al proceso brindando tutela jurisdiccional efectiva.

DECIMO.- asimismo, encontrándonos en estado de emergencia nacional por el riesgo del contagio del covit-19, y merito a las sendas resoluciones replicadas por el Consejo Ejecutivo y autorizadas por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, y de acuerdo a los lineamientos de la Resolución Administrativa N° 0090-2020-P-CSJHN-PJ, que aprueba el uso del aplicativo "Google Hangouts Meet " para el desarrollo de las audiencias virtuales, que establece la validez de los actos procesales que realizan los órganos jurisdiccionales distintos a los de emergencia (por acceso remoto), que concuerdan con el carácter tuitivo que deben tener los jueces en materia de familia por el principio del interés superior del niño.

III.- DECISIÓN: SE RESUELVE:

1.- **ADMITIR** a **TRÁMITE** la **DEMANDA** interpuesta por **YELMA LISBET ECHEVARRIA CELIS,** sobre **demanda de Alimentos,** a favor de su menor hija **KIARA ARACELY ORBEZO ECHEVARRIA (7 meses),** contra **RONALDO GERMAN ORBEZO FALCON**, sobre **PENSIÓN DE ALIMENTOS;** debiendo tramitarse en la vía del **PROCESO UNICO;**

2.- Por tanto **CONFIÉRASE TRASLADO** al citado **demandado** don **RONALDO GERMAN ORBEZO FALCON,** por el plazo de **CINCO DIAS**, para que **conteste la demanda,** debiendo cumplir al apersonarse con los requisitos que señala los artículos 442°, 444° del Código Procesal Civil, presentar en la misma, la documentación señalada en el **artículo 565°** del **Código Procesal Civil**, referido al **monto de sus ingresos o una**

Scanned with CamScanner

certificación jurada de sus ingresos con firma legalizada; *bajo apercibimiento de no admitirse su contestación de la demanda*; TÉNGASE por ofrecidos los medios probatorios de la demanda y agréguese al expediente, teniéndose presente para su calificación oportuna, así mismo para su notificación correspondiente.

3.- **SEÑÁLESE FECHA para la AUDIENCIA ÚNICA, PARA EL DÍA MARTES, 13 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO,** a horas **ONCE DE LA MAÑANA,** a llevarse a cabo de manera virtual y obligatoria a través del aplicativo Google Hangouts Meet, al cual las partes y sus abogados deberán conectarse remotamente desde el enlace copiado abajo, bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que asista.

4.- **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes que en mérito a la Directiva N° 007-2020-CE-PJ que contiene el nuevo "Proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes" aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en fecha 04.06.2020, la audiencia será grabada en audio y video, y en ella se oralizará el fallo de la sentencia (en caso corresponda hacerlo según el estado del proceso).

5.- **SE EXHORTA** a la parte demandante para que coadyuve con el Juzgado con el emplazamiento del demandado, así como dando cuenta en su oportunidad, en el supuesto de que el demandado no absuelva la demanda, para los fines de seguírsele la causa en su rebeldía.

6.- **SE COMUNICA A LAS PARTES, QUE TIENEN LA POSIBILIDAD PARA SOLUCIONAR EL PRESENTE CONFLICTO DE INTERESES ARRIBANDO A UN ACUERDO CONCILIATORIO,** a petición verbal o escrita, hasta antes de la emisión de sentencia; significando para las partes el ahorro de tiempo y dinero.

7.- **SE INFORMA** a las partes y abogados que deben conectarse quince (15) minutos antes del inicio de la audiencia para fines de prueba de conexión e identificación. Asimismo, que deben tener en cuenta las instrucciones y reglas de dirección de audiencia anotadas en el recuadro siguiente para poder llevarla a cabo sin inconvenientes. **NOTIFIQUESE, al demandado la demanda, anexos y la presente.** Conforme a Ley.-

ENLACE: https://meet.google.com/wkr-xqid-qbm

Scanned with CamScanner

INSTRUCCIONES	**1.** Tener una computadora, laptop, tablet, o Smartphone (celular) con webcam y micrófono instalado, con acceso a internet. **2.** En caso no tenga este tipo de dispositivos y/o acceso a internet, debe comunicarse al número **925596844** o 931148178 con una anticipación no menor a un día de la audiencia. **3.** No es necesario contar con una cuenta de correo google (gmail) para enlazarse a la audiencia, solo basta hacer clic en el enlace anotado, o copiar el mismo en cualquier navegador. **4.** Iniciada la audiencia no se permitirá la admisión de ningún otro participante, sino solo como público, es decir, sin derecho a voz.
REGLAS DE AUDIENCIA	**1.** Al Inicio de la audiencia el juez pedirá a los intervinientes que se identifiquen, quienes deberán proporcionar además de sus datos de identificación (nombre, DNI, domicilio y casilla), sus teléfonos celulares y correos electrónicos. **2.** Las partes y sus abogados deben mantener encendidas sus cámaras durante todo el desarrollo de la audiencia. Sus micrófonos deben estar silenciados, y sólo usarlos cuando se les conceda el uso de la palabra o cuando hagan algún pedido, a fin de no generar interferencias en el audio. **3.** Está prohibido de que los intervinientes apaguen sus cámaras, o abandonen la reunión, bajo apercibimiento de considerar su conducta como temeraria e imponerle una multa económica de acuerdo a la gravedad y cuantía del asunto. En caso se produzca cualquiera de estas circunstancias, el asistente del Juez (o quien haga sus veces), se comunicará telefónicamente con la parte que abandone la sesión, dejando constancia de ello. En estos casos el Juez resolverá en el acto de acuerdo a cada caso particular. **4.** En caso se quisiera alcanzar al Juzgado un documento en el mismo acto de la audiencia, deberá tenerlo escaneado en pdf para compartirlo como adjunto de mensaje de texto. **5.** En caso se tratase de alguna presentación multimedia (diapositivas, videos, etc.), la parte debe solicitar la autorización para reproducirlo a través de su pantalla compartida, lo que el Juez atenderá de acuerdo a cada caso particular y la naturaleza del proceso.

Scanned with CamScanner

f. 04 (cuatro) 04 cuatro.

CARGO

FORMULARIO DE DEMANDA DE ALIMENTOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Lauricocha
AREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO
10 MAR. 2021
RECIBIDO
Hora: 12:36 Firma:

(No llenar)

SEÑOR / A / JUEZ / A DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO DE..... LAURICOCHA

I.- INFORMACION DEL DEMANDANTE O LA DEMANDANTE

1.1 Nombre y apellidos	DNI u otro documento	Grado de instrucción
YELMA LISBET ECHEVARRIA	71624060	Secundaria completa
1.2 Direcciónde residencia: (Mz. Calle, Barrio, AA.HH, Asociación) Distrito, Provincia		**Estado civil**
CASERÍO DE TUNANCANCHA CELULAR: 967925990/913511645		soltero
1.3 Domicilio procesal o electrónico: (lugar donde se le debe notificar)		
Jr. Espíritu Santo S/N - DEMUNA SAN MIGUEL DE CAURI		

II.- DATOS DE LAS PERSONASPARA QUIEN SE SOLICITA ALIMENTOS

2.1 Nombre y apellidos	Edad	Vinculación con el demandado
KIARA ARACELY ORBEZO ECHEVARRIA	7 meses	HIJA

¿Tiene alguna discapacidad?	SI	No	Especifique:
		X	

2.2 Nombre y apellidos	Edad	Vinculación con el demandado

¿Tiene alguna discapacidad?	SI	No	Especifique:

III.- DATOS DEL DEMANDADO

3.1 Nombre y apellidos	DNI u otro documento	Grado de instrucción
RONALDO GERMAN ORBEZO FALCON	71610672	secundaria completa
3.2 Dirección de residencia: (Mz. Calle. Barrio. AA.HH. Asociación) Distrito. Provincia		**Estado civil**
CASERIO DE YACHASHARCA - Estancia Chinchа Corral.		soltero
3.3. Domicilio adicional a notificar: (si lo tuviera)		
972228305		

IV.- PETITORIO Y CUANTIA (marque lo que solicita)

☒ **4.1 SOLICITO** se fije pensión de alimentos a favor de su(s) hijo(s). 500.00 Soles o .....%.
4.1.1 Monto del petitorio: Pensión de alimentos ascendente a S/..... Soles o .....%.

☐ **4.2 SOLICITO** la asignación anticipada de alimentos.
4.2.1 Monto del petitorio: Asignación anticipada de alimentos ascendente a S/..... Soles o .....%.

V. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA (razones por las que demanda)

SOLICITO PENSIÓN DE ALIMENTOS LA SUMA DE S/ 500.00 (Quinientos con 00/100 Soles)

5.1 NECESIDADES del o la(s) alimentista(s)
5.1.1.- Necesidades a ser cubiertas

	SI	No	Monto (S/.)
1. Comestibles	X		
2. Habitación-Vivienda	X		
3. Vestimenta	X		
4. Educación	X		
5. Asistencia médica	X		
6. Recreación	X		

Otros (Especifique):

Scanned with CamScanner

VI. INFORMACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO

6.1.- ¿Labora en relación de dependencia? : Si ☐ No ☐

6.2.- Nombre de la empresa en la que labora: nombre y dirección (de ser el caso)

6.3.- Actividad a la que se dedica. Especifique: (trabajo independiente)

6.4.- Ingresos mensuales aproximados de labor o actividad que realiza el demandado:

6.5.- Información adicional:

6.6.1.- Otros hijos del demandado:

	Nombres y Apellidos	Edad
1.		
2.		
3.		

VII.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

- Artículo 4, 138 y 139 incs. 3), 16) y 18) de la Constitución Política del Perú.
- Artículos 3, 8, 12 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Ley N°30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N°002-2018-MIMP.
- Artículos II, IV, IX, 6, 92 y 93 del Código de los Niños y Adolescentes.
- Artículos 19, 20, 402, 413, 472 y 481 del Código Civil.
- Artículos 85, 424, 425, 555, 562, 565 y 675 del Código Procesal Civil.
- Resolución Administrativa N°010-2018-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Atención para Personas con Discapacidad.
- Resolución Administrativa N°264-2017-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Justicia Itinerante para el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.
- Resolución Administrativa N°228-2016-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Participación Judicial del Niño, Niña y Adolescente.
- Resolución Administrativa N°266-2010-CE-PJ, que dispone la adhesión del Poder Judicial a las 100 Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.

VIII.- VÍA PROCEDIMENTAL: PROCESO ÚNICO.

IX.- MEDIOS PROBATORIOS

1. ACTA DE NACIMIENTO
2. COPIA DE DNI DE LA MADRE.
3.
4.
5.
6.
7.
8.
9.
10.

X.- FIRMA Y HUELLA DEL DEMADANTE O LA DEMANDANTE

Tauri, 28 enero del AÑO 2021

Scanned with CamScanner

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N
Asistente Judicial (notificaciones) PAYAJO FELIX RAYLLA Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/09/2022 11:53:11 Razón: NOTIFICACION JUDICIAL Judicial: HUANUCO-LAURICOCHA, FIRMA DIGITAL

42022001893202100001121115300071 2

NOTIFICACION N°1893-2022-JP-FC

EXPEDIENTE	00001-2021-0-1211-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	FILIACION		

DEMANDANTE : ROJAS CHAVEZ, MARIA
DEMANDADO : TORDOCILLO CARBAJAL, DANIEL MANUEL

DESTINATARIO ROJAS CHAVEZ MARIA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 31/08/2022 a Fjs : 10
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOL N°6 SENTENCIA.

12 DE SETIEMBRE DE 2022

Scanned with CamScanner

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N.
Juez TREJO LUGO NIVAR /Servicio Digital Poder Judicial del Peru
Fecha: 31/08/2022 15:33:39 Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D Judicial: HUANUCO / LAURICOCHA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N
Secretario: ANTONIO SEVILLA Marilyn FAU 20573015786 soft
Fecha: 31/08/2022 15:34:55,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D Judicial: HUANUCO LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00001-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : TORDOCILLO CARBAJAL, DANIEL MANUEL
DEMANDANTE : ROJAS CHAVEZ, MARIA

SENTENCIA N° 56 – 2022.

RESOLUCIÓN N° 6.-
Huánuco, veintiséis de agosto
Del año dos mil veintidós.-

VISTOS: Fluye de fojas 5 al 6, que doña **MARIA ROJAS CHAVEZ,** interpone demanda de **FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL y ACUMULACION OBJETIVA DE PRETENSIÓN DE ALIMENTOS** contra don **DANIEL MANUEL TORDOCILLO CARBAJAL** a efectos de que se declare la filiación y acuda con una pensión alimenticia mensual ascendente a **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00)** mensuales a favor de su menor hija de nombre **ROSI GIMENA TORDOCILLO ROJAS (15 años), fecha de nacimiento el 04 de abril del año 2007**; fundamentando su petitorio en lo siguiente:

I. **DEMANDA:**

1.1. **Fundamentos de Hecho:** La demandante señala:

Respecto a la pretensión de declaración judicial de filiación extramatrimonial.

- La demandante con el demandado, procrearon a su **ROSI GIMENA TORDOCILLO ROJAS de 15 años de nacido, fecha de nacimiento el 04 de abril del 2007**; fundamentando su petitorio en lo siguiente:
  - Es del caso que pese a los constantes pedido al demandado para que reconozca a su hija, este ha manifestado su negativa de hacerlo de manera espontánea.
  - Ante esta negativa del demandado a reconocer a su hija, pese que estábamos conviviendo procedí a inscribirlo en el Registro Civil – RENIEC, en la Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri, con los nombres y apellidos del demandado, quien viene hacer el padre biológico de mi hija, firmando como declarante solo la demandante, hecho que es de perfecto conocimiento del demandado a quien en más de una oportunidad le he requerido que cumpla con su obligación de padre, además que el vínculo paterno filial se acredita con el reconocimiento del demandado o, en su afecto, con la Prueba Biológica del ADNI a la que se someta en su posible escrito de oposición.

Scanned with CamScanner

Respecto a la pretensión accesoria de alimentos:

- Por otro lado, al contar su hija con 15 años de edad, tiene muchas necesidades más aun cuando está en una etapa de crecimiento y atención especial, que su hija necesita una alimentación especial, con proteínas vitaminas, etc. los mismos que no puede brindarle a cabalidad por no contar con los recursos necesarios, mi hijo requiere un control de crecimiento, así como tener una prevención para ocasiones impostergables.
- Asimismo, actualmente vivo con mis hijos, en casa de un familiar pago todos los gastos yo sola con mis trabajos de campo, mi hija actualmente está estudiando y tiene gastos propios de estos, por lo cual son necesarios los recursos económicos que deben ser afrontados por el demandado.

1.2. Monto del petitorio:

Solicita una pensión alimenticia mensual ascendente a **QUINIENTOS SOLES (S/500.00)**, a favor de la menor **ROSI GIMENA TORDOCILLO ROJAS de 15 años de edad, fecha de nacimiento el 04 de abril del 2007.**

1.2.1. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:

Si bien es cierto que la demandante solo invoca el hecho; esta adjudicatura invoca el derecho y cuyos derechos que le asiste están señalados en tal en el tercer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 30628, Ley que modifica "Ley que modifica los artículos 1° 2° y 4° de la ley 20457" y la Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ, aprobado con la ***Directiva N° 007-2020-CE-PJ" Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente"***

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Al haber sido notificado, véanse a fojas 35, fue válidamente notificado, de fecha 21 de abril del dos mil veintidós, el demandado no presento oposición al mandato de la declaratoria de paternidad y de la misma forma la pretensión de alimentos.

III. ITINERARIO DEL PROCESO:

Por **resolución N°1** de fecha de 19 de abril del dos mil veintiuno que corre a **fojas 07**, se declaró inadmisible y se le concede el plazo de 3 días para subsanar.

Por **resolución N° 2** de 21 de agosto del dos mil veintidós que corre de fojas 12/14 se le declara admitir a trámite la presente demanda y correr traslado al demando.

Por resolución N° 3 de 11 de agosto del dos mil veintidós, que corre de fojas 27, se resuelve declarar nulo la resolución número 2.

Por resolución N° 4 del trece de abril de fojas 30/31 se corre traslado con la demanda.

Por resolución N° 5 de 24 de agosto del dos mil veintidós, se ingresa a despacho para emitir la resolución correspondiente, previa notificación al demandado.

IV. CONSIDERANDO:

4.1. Aspectos generales:

Scanned with CamScanner

4.1.1. Derecho a la identidad:

"Dentro del catálogo de derechos constitucionales reconocidos por nuestra Constitución Política vigente, encontramos el derecho a la identidad como uno de los derechos fundamentales para la convivencia entre las personas y el desarrollo individual de esta misma. (...) De esta forma, el derecho a la identidad cumple una función primordial dentro de la vida de las personas"[1].

4.1.2. En efecto, el inciso 1) del artículo 2° de nuestra Carta Magna, consagra el derecho a la identidad, el cual "(...) engloba diversas dimensiones, entre las que resaltan saber de dónde provenimos, quienes son nuestros progenitores y llevar un nombre que, en la medida de lo posible se corresponda con nuestros orígenes. En ese sentido, se podría decir que cuando un ser humano puede conocer su origen biológico, estará gozando de un estándar de identidad más alto que el que lo desconoce".[2]

4.2. Declaración de filiación judicial de paternidad extramatrimonial:

4.2.1. La filiación representa el vínculo jurídico que une a un niño a su madre (filiación materna) o a su padre (filiación paterna). Para establecer ese vínculo, que funda el parentesco el derecho se apoya en ciertos elementos: la verdad biológica, la verdad sociológica (el hecho de vivir en calidad de hijo), la manifestación de voluntad de los interesados (el reconocimiento), es por ello, que nuestra ilustre Corte Suprema ha sostenido que la demanda de filiación extramatrimonial importa un pedido de investigación judicial de la paternidad, debido entre otras cosas a la dificultad de la prueba derivada del carácter oculto en que se desenvuelven las relaciones sexuales extramatrimoniales; en consecuencia el Juez debe de hacer uso cuando corresponda de su facultad inquisidor[3].

4.2.2. La declaración judicial de la filiación opera a falta de reconocimiento voluntario del padre o de la madre respecto de un hijo extramatrimonial, ya sea porque desconfían de la certeza del vínculo, por un acto de mala fe, confusión o desconocimiento del procedimiento, costos, existencia de errores que impiden el reconocimiento, descuido, etc.[4]

4.2.3. El parentesco es la relación existente entre dos o más sujetos en virtud de la consanguinidad, afinidad o adopción que conforman una familia (familia amplia). La filiación es aquella que configura el núcleo paterno-materno-filial, esto es, la relación del hijo con su padre y/o madre (familia nuclear). Como relación jurídica parental, la filiación es generada por el parentesco consanguíneo en línea recta del primer grado. El concepto central es que el parentesco reposa sobre la filiación, siendo esta su fuente. Esto nos lleva a reflexionar que el origen del parentesco ha encontrado su verdadera

---

[1] *Manual de Jurisprudencia de Derecho de Familia", Illian Milagros Harwie Lora, Gaceta Jurídica; 1ra. Ed. Abril 2015, Lima Perú; Pp 78.*

[2] *Manual de Derecho de Familia; Marisol Fernandez Revoredo; Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú; Primera Edición Mayo 2013, Lima 5 – Perú; Pp. 102*

[3] *CASACION Nro. 720-97, El código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria .Pag.188*

[4] RÁDDA BARNEN: Filiación. Programa DEMUNA (Manual para promover reconocimiento voluntario), Lima, Grafica, 1997, p.7.

Scanned with CamScanner

fuente en la teoría genética, mientras que la filiación se encuentra ahora respaldada por la existencia genésica siendo su comprobación mucha más eficaz[5].

4.2.4. De esta forma, la Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial N° 28457, en su artículo 1 actual y vigente (por la modificatoria introducida por la Ley Nº 29821, modificado a su vez por y modificada por Ley N° 30628, señala que:

> **"Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.**
> **(...)**
>
> El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse (...).
>
> **Si no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad** (...) – negrita y subrayado agregados; si es que se opuso y tenga una conducta reacia y reticente al cumplir un mandato judicial, como es el presente caso no se sometió a la prueba de ADN, dando por cierto sobre la filiación demandada.

4.2.5. **Competencia:** la citada Ley, atribuye al **Juez de Paz Letrado,** exclusiva Competencia para conocer este procedimiento especial, al modificar el artículo 57 inciso 8) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que debe ser aplicado en armonía con el artículo 408° del Código Civil, por lo que será competente tanto el Juez del domicilio del demandado como de la propia demandante; teniendo presente además que el único legitimado para demandar la filiación es el hijo, y cuando éste sea menor de edad como en el presente caso, lo efectuará por medio de su representante legal, en el presente caso es la madre, siendo el sujeto pasivo (demandado) el padre o sus herederos si hubiera muerto, conforme a lo normado por el artículo 406° del Código Civil.

V. ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

5.1. Vínculo familiar:

Del estudio de autos se ha llegado a acreditar lo siguiente:

a) **La existencia de la menor ROSI GIMENA TORDOCILLO ROJAS** se encuentra acreditada con el acta de nacimiento de fojas **04** donde se aprecia que **nació** el 04 de abril del 2007 en la ciudad de Baños, a la fecha del acto postulatorio con 15 años de edad respectivamente, por lo que se trata de una menor.

b) **No reconocimiento por parte del demandado:** De la misma instrumental – anteriormente señalada- se advierte que la menor no se encuentran legalmente reconocido por el demandado, encontrándose consignado en el rubro "declarante" solo la madre, en la citada acta de nacimiento.

---

[5] VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique, Divorcio, Filiación y Patria Potestad. Editorial Jurídica Grijley EIRL, 1ra. Edición, Lima. 2004. Pág. 93-95.

Scanned with CamScanner

VI. CONCLUSIÓN:

Siendo así, al no haber cumplido el demandado **DANIEL MANUEL TORDOCILLO CARBAJAL** con haber reconocido como padre a **ROSI GIMENA TORDOCILLO ROJAS** lo que, en aplicación estricta del Artículo 1° el último párrafo Ley N° 30628 se concluye que judicialmente el demandado es padre de la menor antes mencionada, en tal sentido queda acreditado el vínculo familiar de **padre a hija**, consecuentemente es materia de pronunciamiento sobre la pretensión de alimentos.

VII. DEL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS:

7.1. Por otro lado, también corresponde pronunciarnos con relación a la solicitud de la pensión de alimentos en favor de la menor **ROSI GIMENA TORDOCILLO ROJAS** en atención a ello, es menester hacer énfasis al tratamiento jurídico de dicho instituto jurídico.

Los **alimentos** constituyen una principal institución de amparo familiar en la medida en que está a la satisfacción de las necesidades básicas del alimentista y, por lo tanto, a la preservación de su vida, integridad y salud, sin que se contemple jurídicamente algún interés o aspiración lucrativa a costa del alimentante. Sin la institución alimentaria tales derechos de la persona se verían en un riesgo muy grave de afectarse[6].

7.2. En nuestro ordenamiento jurídico peruano se contempla la definición de los alimentos; tan es así que el artículo 472° del Código Civil, señala:

Noción de alimentos:

"Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto".

Y el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, precisa: "Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. (...)".

1. Así, pues, los alimentos –en forma genérica- apuntan a la satisfacción de las necesidades básicas materiales y espirituales del ser humano, buscando la preservación de la dignidad de la persona humana; y además, –en forma restringida-, son la excepción y están referidos únicamente a aquello que sea estrictamente necesario para subsistir[7].
2. La finalidad de esta institución –alimentos- es brindar el sustento para que la persona humana pueda desarrollarse íntegramente. No sólo se contribuye al desarrollo biológico del ser sino al mantenimiento y sustento social, por ello la

[6] CANALES TORRES, Claudia. Criterios en la Determinación de la Pensión de Alimentos. En la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Junio-2013. Pág. 5.
[7] Nuestro ordenamiento jurídico emplea el concepto restringido de alimentos generalmente de un modo sancionatorio. Véase. Pensión de alimentos para mayores de edad.

Scanned with CamScanner

recreación y la educación, entre otros, son factores importantes para el beneficiario. En suma, lo que rige a los alimentos es la asistencia[8]. Dice Méndez Costa[9] que su finalidad es obviamente asistencial y, en sí, extramatrimonial, por encontrarse en juego la conservación de la vida humana.

De los presupuestos para la fijación de las pensiones alimenticias

1. Los alimentos, como obligación y derecho, se sustentan en presupuestos o requisitos esenciales que se agrupan en dos grandes grupos: los **subjetivos,** que se refieren a la interrelación que se da en entre los sujetos, usualmente de carácter permanente, es decir, en ello, existe un vínculo legal o voluntario; y los **objetivos,** que están referidos a la necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante.

2. Los **requisitos objetivos** tienen en general, carácter transitorio, son carentes de reglas fijas y su determinación es cuestión de hecho, acorde a lo regulado por el artículo 481°del Código Civil, en tanto regula lo siguiente:

Criterios para fijar alimentos

"Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las **necesidades de quien los pide** y a las **posibilidades del que debe darlos,** atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos".

1. Sobre dicho criterio normativo, la Corte Suprema de Justicia en la Casación Nº 1371-96-Huánuco, ha estimado que: "(...) son condiciones para ejercer el derecho a pedir los alimentos **(i)** la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, **(ii)** la posibilidad económica de quien debe prestarlos y **(iii)** la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación".

2. De esta forma, el **estado de necesidad de los alimentistas** se define como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades, no sólo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procurárselos él mismo[10].

   La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la Casación Nº 3874-2007-Tacna, ha estimado que, el estado de necesidad del alimentista al que hace alusión la referida norma comprende: "(...) a las necesidades de

[8] SÁNCHEZ ROMÁN, Felipe. Estudios de Derecho Civil, 2ª edición Reformada, corregida y aumentada, Vol. II, Derecho de Familia, Ed., Madrid, 1912, p. 1224.
[9] MÉNDEZ COSTA, María Josefa. Derecho de Familia, Tomo III, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2001, p.451.
[10] CANALES TORRES, Claudia. Ob. Cit. P. 43.

Scanned with CamScanner

quien los pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, y debe apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive el menor alimentista, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia, constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción *iuris tantum* (...)". Lo que quiere decir que, el estado de necesidad, respecto de la menor de edad se presume *iuris tantum*, vale decir que cabe prueba en contrario; pues a pesar de la situación de incapacidad por minoría edad en la que se pueda encontrar un niño o adolescente, pueden darse supuestos excepcionales en los cuales estos no se encuentren en tal estado de necesidad[11]; se presume, por lo tanto, que la menor de edad no se encuentran en aptitud de adquirir por sus propia cuenta los medios necesarios para subsistir.

3. Por otra parte, las **posibilidades económicas del alimentante** están referidas directamente a los ingresos del deudor alimentario, esto es, que el llamado a brindar los alimentos se encuentre en una situación económica que le permita cumplir dicha obligación sin desatender sus deberes alimentarios con otras personas o consigo mismo[12].

Las posibilidades económicas están referidas a los ingresos del obligado a dar alimentos. La carga de probar los referidos ingresos pesa, en principio, sobre quien reclama alimentos, conforme señala el artículo 196° del CPC; sin embargo, no se exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos tal como indica el artículo 481° del Código Civil. A partir de esta consideración legal, no es necesario una prueba acabada de cuáles son esos ingresos, pues existen situaciones en que por la índole de las actividades que desarrolla el obligado, resulta muy dificultosa esa prueba, y en tales casos debe estarse a lo que resulte de la prueba o elementos indiciarios, valorando determinados elementos objetivos como el patrimonio del alimentante, aunque sus bienes no produzcan rentas, su forma de vivir, su posición social, sus actividades, etc.

Del análisis del caso de la pretensión de alimentos

1. En autos se tiene acreditado el **vínculo familiar entre la alimentista y el demandado,** toda vez que se tiene dispuesto el reconocimiento de la paternidad del referido demandado con la menor alimentista **ROSI GIMENA TORDOCILLO ROJAS** conforme a los fundamentos que preceden y acta de nacimiento únicamente falta homologar como declarante al demandado, debido al nacimiento de la menor alimentista, quien no lo hizo pese de haber contado en la fecha de nacimiento de las proles que tienen hoy más de 15 años de edad que estaba facultado conforme a ley.

De la determinación de la necesidad del alimentista

[11] LÓPEZ DEL CARRIL, Julio J. Ob. cit., p. 72.
[12] TORRES CARRASCO, Manuel Alberto. Ob. cit. p. 29.

Scanned with CamScanner

1. De la revisión de los actuados se tiene que, la situación concreta en la que se encuentra actualmente la menor alimentista, es de ser una menor al contar con 15 años de nacido; entorno en que de toda forma implica la generación de gastos económicos, propiamente de su edad, por el desarrollo como persona humana; así, como los otros gastos necesarios que comprenden los alimentos, esto es en (salud, vestido, etc), entre otros, conforme, así, se desprende del sustento factico y jurídico de la demanda, habida cuenta que a la formulación de su pretensión se encuentra en la etapa de desarrollo.

2. Tal situación de necesidad conlleva a entender que, dado la incapacidad de la alimentista, por su minoría edad, no se encuentra en aptitud para adquirir por su propia cuenta lo necesario para su subsistencia digna como persona humana; en ese sentido, se determina que el alimentista viene sufriendo un estado de necesidad por alimentos, que de toda forma debe ser cubierto por el demandado al ser padre de la alimentista, pues tiene el deber de velar por el desarrollo integral, proveer el sostenimiento y subsistencia de la alimentista máxime que se encuentra en etapa escolar[13].

<u>De la determinación de las posibilidades económicas del demandado</u>

Con relación a este apartado - posibilidades económicas del demandado-, en autos no se tiene acreditado los ingresos mensuales del demandado, ya que la accionante en su demanda refirió que tuvieron una relación extramatrimonial y producto de esa relación procreó a su menor hija y solicita quinientos soles mensuales no se conoce el monto exacto de ingresos económicos que percibe el demandado; situación que, si bien, imposibilita a esta judicatura saber con certeza la actividad laboral que despliega el demandado; no obstante, ello, no impide que se fije una pensión de alimentos en favor de su menor hija.

1. Además, no es necesario investigar, en forma rigurosa, los ingresos del obligado, conforme, así, se tiene sentado en reiterada jurisprudencia, como en el caso recaído en el Expediente N° 762-2006-CS-Lima[14], en el que se estableció: "(...) los alimentos se regulan por el Juez de acuerdo a las necesidades de quien las pide y las posibilidades de quien debe prestarlos, **<u>no siendo necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado</u>**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481° del Código Civil, pues, **conforme señala el artículo 482° del Código Civil (...)".**

2. Tanto más, si se tiene en cuenta el artículo 74° inciso "b" del Código de los Niños y Adolescentes: "son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación". En el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código, precisa "es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos." Aunque a ello, se tiene que el demandado,

[13] Ello se relaciona con el deber de los padres que ejercen la patria potestad según a lo previsto en los incisos a y b del artículo 74 del C.N.A.
[14] Expediente N° 762-2006-CS-Lima, expedido por la Primera Sala Especializada de Familia, de fecha treinta de noviembre del dos mil once,

Scanned with CamScanner

según su DNI, de fojas 18/19 a la fecha cuenta con treinta y cinco de años edad siendo una persona adulta ostensible joven, por lo que está en posibilidades de generar ingresos económicos para satisfacer mínimamente las necesidades básicas de la acreedora alimentario.

Del quantum de la pensión de alimentos

1. Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores **(madre – padre)** de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente,** aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora,** la **tenencia de hecho de la prole,** se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista,** de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30550.

2. En ese sentido, corresponde también al demandado acudir con una pensión mensual a favor de su menor hija, con un monto con el cual no pondrá en riesgo su propia subsistencia. Asimismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial y razonable.

3. En ese sentido, dado las condiciones del estado de necesidad de la alimentista de 15 años a la fecha y todos los gastos que implican el alimentista (salud, vestido, educación, recreación etc.), acorde a su ámbito social en el que se encuentra, esto es, en el Distrito de Cauri- Lauricocha- Huánuco; esta judicatura estima en forma razonable, proporcional y teniendo en consideración la edad del demandado de 35 años de edad sin impedimento físico u otro que pueda trabajar se debe asignar la suma de trescientos soles (S/. 300.00) mensuales, a favor de la alimentista, que debe pagarse en forma mensual y adelantada. Tomando en cuenta la remuneración mínima vital en el régimen primado de S/ 1,025.00 mensuales.

Del pago de las costas y costas.-

1. Las costas y costos del proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 412° del Código Procesal Civil, son de cargo de la parte vencida y no requiere ser demandado. En el caso de autos, se debe tener presente que atendiendo a la naturaleza del presente proceso se debe exonerar al demandado del pago de costas y costos procesales, por haber gozado de gratuidad en el proceso la demandante.

Scanned with CamScanner

DECISIÓN: Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes; administrando Justicia a nombre de la Nación:

VIII. FALLO:

Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por **MARIA ROJAS CHAVEZ,** sobre **FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** contra **DANIEL MANUEL TORDOCILLO CARBAJAL** en representación legal de su menor hija **ROSI GIMENA TORDOCILLO ROJAS** en la fecha de la demanda de 15 años de edad; en consecuencia:

SE DECLARA: LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL del demandado **DANIEL MANUEL TORDOCILLO CARBAJAL,** a favor de la menor **ROSI GIMENA TORDOCILLO ROJAS** en la fecha de 15 años de edad; quien en adelante tendrá los mismos nombres sin reemplazar sus apellidos teniendo como padre al referido demandado y madre a la demandante, e insertarse como padre y declarante al demandado con los demás datos consignados en el Acta de Nacimiento obrante a fojas 04 de autos; debiendo el sentenciado constituirse al Registro Civil de la Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri -Lauricocha-Huánuco, para firmar dicha acta de nacimiento; y una vez, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, **OFÍCIESE** al Representante Legal de la RENIEC correspondiente, anexándose las partes procesales pertinentes, a efectos se proceda a ejecutar la presente sentencia, conforme a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 387° del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 29032; y,

I. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda, sobre **PRESTACIÓN DE ALIMENTOS** –pretensión accesoria-; de fojas 5 al 6 y subsanada a fojas 11 en consecuencia:

ORDENO: al demandado **DANIEL MANUEL TORDOCILLO CARBAJAL,** acuda con prestar la pensión de **ALIMENTOS** a favor de su menor hija **ROSI GIMENA TORDOCILLO ROJAS;** con la suma de **TRESCIENTOS SOLES (S/. 300.00),** a la alimentista que empezará a regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda y por meses adelantado; una vez, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución; e **INFUNDADO,** en el extremo del exceso del monto demandado.
Una vez Consentida y/o ejecutoriada **DISPONGO:** La apertura de una Cuenta de Ahorros para la accionante en el Banco de la Nación para efectos exclusivos de los depósitos judiciales por alimentos en favor de la menor alimentista, en su condición de madre y representante legal.

II. SIN COSTOS NI COSTAS.

III. ORDENO: La inscripción del referido demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), **en caso incumpla con pagar la pensión de alimentos** en tres cuotas sucesivas, conforme, así, establece la Primera Disposición Final de la Ley N° 28970. **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.

Scanned with CamScanner

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Asistente Judicial (notificaciones) VICTORIO GOMEZ Priscila Dona FAU 20573016786 soft
Fecha: 24/08/2022 11:25:18,Razón: NOTIFICACIÓN JUDICIAL O Judicial: HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

Número de Digitalización
0000317435-2022-ANX-JP-FC

42022001751202100001211153000712

NOTIFICACION N°1751-2022-JP-FC

EXPEDIENTE	**00001-2021-0-1211-JP-FC-01**	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	FILIACION		

DEMANDANTE : ROJAS CHAVEZ, MARIA
DEMANDADO : TORDOCILLO CARBAJAL, DANIEL MANUEL

DESTINATARIO ROJAS CHAVEZ MARIA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 24/08/2022 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCIÓN N°05

24 DE AGOSTO DE 2022

Scanned with CamScanner

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO -
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Secretario ANTONIO SEVILLA MARILYN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/08/2022 08:44:39,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00001-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : TORDOCILLO CARBAJAL, DANIEL MANUEL
DEMANDANTE : ROJAS CHAVEZ, MARIA

RESOLUCIÓN N° 05.-
Jesús, veinticuatro de agosto
Del año dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: De revisado los autos, y advirtiéndose que el demandado **DANIEL MANUEL TORDOCILLO CARBAJAL**, ha sido valido válidamente notificado con el contenido de la demanda, anexos, Resolución N° 02 y 04 (AUTOADMISORIO y AUTO DE CORRECCIÓN), el día *veintiuno de abril del año dos mil veintidós*, conforme es de verse de la Cédula de Notificación N° 567-2022-JP-FC, que obra a fojas *treinta y cinco* (recepcionado personalmente por el demandado, ya que dicha firma y N° de DNI, corresponde a la FICHA RENIEC de Fs. 26 de autos); sin embargo, pese al tiempo trascurrido el demandado no presento oposición al mandato de declaratoria de paternidad, así como tampoco ha cumplido con pronunciarse respecto a la pretensión de alimentos; **En consecuencia INGRÉSESE** los autos a despacho para emitir la resolución correspondiente. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del proceso el señor Juez que suscribe *e interviniendo la secretaria judicial que da cuenta por mandato superior.* **NOTIFIQUESE** conforme a Ley.

FIRMADO DIGITALMENTE
Marilyn Antonio Sevilla
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

Scanned with CamScanner

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA H
Sistema de Notificaciones Electronica
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N
Asistente Judicial (notificaciones) VICTORIO GOM
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/04/2022 19:02:00,Razón: NOTIFICACIÓ
JUDICIAL(A),Judicial: HUANUCO - LAURICOCHA,I

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

20/04/2022
Pá
Número de Digita
0000135675-2022-AN

42022000565202100001121115300071 2

NOTIFICACION N°565-2022-JP-FC

EXPEDIENTE	**00001-2021-0-1211-JP-FC-01**	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Laur
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : ROJAS CHAVEZ, MARIA
DEMANDADO : TORDOCILLO CARBAJAL, DANIEL MANUEL

DESTINATARIO ROJAS CHAVEZ MARIA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución CUATRO de fecha 19/04/2022 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCIÓN N°04

20 DE ABRIL DE 2022

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronica
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N
Juez:TREJO LUGO Nivar FAU 20573016786 soft
Fecha: 19/04/2022 16:05:02,Razón: RESOLUCI
JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / LAURICOCHA,I

ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
UANUCO - Sistema de
otificaciones Electronicas SINOE
EDE LAURICOCHA - JR.
EONCIO PRADO S/N
ecretario:ANTONIO SEVILLA
ARILYN /Servicio Digital - Poder
udicial del Perú
echa: 19/04/2022 17:45:09,Razón:
ESOLUCIÓN
JDICIAL,D.Judicial: HUANUCO /
AURICOCHA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00001-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : TORDOCILLO CARBAJAL, DANIEL MANUEL
DEMANDANTE : ROJAS CHAVEZ, MARIA

RESOLUCIÓN N° 04.-
Jesús, trece de abril
Del año dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS: De revisado los autos y estando a l Constancia de la Asistente Judicial; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**: El debido proceso tien por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, dando a tod persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechc individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se dé la oportunidad razonable suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener un sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal[1]. **SEGUNDC** Que de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil en su artículo 406°, señala *"El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, **antes que l resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concept oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ell* (...)*. **TERCERO**: De autos se tiene que en la Resolución N° 03, se declara Nula la resolución N 02; siendo que NULO DEBÍA DECLARARSE SOLO EL ACTO DE LA NOTIFICACIÓN, e consecuencia, se corrige en ese extremo y se declara nulo la notificación de la Resolución N° 0 con la demanda, anexos y Autoadmisorio, por lo que debe dejarse incólume la Resolución N° 0 obrante a fojas *doce y siguientes*; por lo que, tratándose de errores materiales es pasible d aclaración; **CUARTO**.- Que, por lo demás la demanda reúne los requisitos contenidos en lc artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil concordante con el artículo 472° y 474° d Código Civil, siendo que de la misma fluye interés y legitimidad para obrar de la part demandante en su condición de madre de la menor **Rosi Gimena Tordocillo Rojas**. Por esto fundamentos y de conformidad con la norma legal antes acotada; **SE RESUELVE**:

Scanned with CamScanner

1. **CORREGIR** la parte resolutiva, en el extremo de declarar nulo la notificación, dejand incólume la RESOLUCIÓN N° 02 obrante a fojas *doce y siguientes* y subsistente contenido de dicha resolución.

2. **NOTIFÍQUESE** al demandado don **DANIEL MANUEL TORDOCILLO CARBAJAL** con l **Aclaración** (Resolución N°04), **DEMANDA, ANEXOS y RESOLUCIÓN N° 02**, para s conocimiento y fines pertinentes del proceso.

3. **CÓRRASE TRASLADO**, al demandado don **MIGUEL ANGEL BARTOLO CIPRIANO** p el plazo de **DIEZ DIAS** para que **haga uso de su derecho de oposición, y absolver traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artícul 565° del Código Procesal Civil**; bajo apercibimiento, en caso no de formular oposició de declararse la paternidad extramatrimonial; ello en atención a lo establecido en el terc párrafo del artículo de la Ley 30628 "Ley que modifica el proceso de Filiación Judicial d Paternidad Extramatrimonial". **NOTIFÍQUESE** al demandado en su domicilio **real** (adjunt toma fotográfica presentada) y **procesal**. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del proceso señor Juez que suscribe *e interviniendo la secretaria judicial que da cuenta por mandat superior.* **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

FIRMADO DIGITALMENTE
Nivar Trejo Lugo
Juez del Juzgado de Paz Letrado
Lauricocha

FIRMADO DIGITALMENTE
Marilyn Antonio Sevilla
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

Scanned with CamScanner

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N, Asistente Judicial (notificaciones) MORALES LEON HERSON MANUEL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/08/2021 14:38:28,Razón: NOTIFICACIÓN JUDICIAL O Judicial: HUANUCO - LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

12/08/2021 14:39:13
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000232945-2021-ANX-JP-FC

42021001193202100001121115300071 2

NOTIFICACION N°1193-2021-JP-FC

EXPEDIENTE	00001-2021-0-1211-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : ROJAS CHAVEZ, MARIA
DEMANDADO : TORDOCILLO CARBAJAL, DANIEL MANUEL

DESTINATARIO ROJAS CHAVEZ MARIA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución TRES de fecha 12/08/2021 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N°03

12 DE AGOSTO DE 2021

Scanned with CamScanner

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

24/05/2021 20:29:59
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000137140-2021-ANX-JP-FC

42021000579202100001121115300071 2

NOTIFICACION N°579-2021-JP-FC

EXPEDIENTE	**00001-2021-0-1211-JP-FC-01**	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : ROJAS CHAVEZ, MARIA
DEMANDADO : TORDOCILLO CARBAJAL, DANIEL MANUEL

DESTINATARIO ROJAS CHAVEZ MARIA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución DOS de fecha 24/05/2021 a Fjs : 3
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N°02

24 DE MAYO DE 2021

Scanned with CamScanner

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00001-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : TORDOCILLO CARBAJAL, DANIEL MANUEL
DEMANDANTE : ROJAS CHAVEZ, MARIA

RESOLUCIÓN N° 02.-
Jesús, veintiuno de mayo
Del año dos mil veintiuno.-

AUTOS y VISTOS: Al escrito asignado con N° 217-2021; presentado por la demandante **MARIA ROJAS CHAVEZ,** mediante el cual cumple con subsanar las omisiones advertidas en la resolución número uno de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintiuno, sobre filiación y acumulativamente alimentos que antecede; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso en atención a lo previsto por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Bajo este contexto cualquier persona puede recurrir a un tribunal de justicia, de manera directa o a través de un representante para que, con un proceso respetuoso de garantías mínimas, se sustente una pretensión de orden penal, civil, laboral, familia, fiscal o de cualquier otro carácter, pero ello no significa que la judicatura debe admitir a trámite toda demanda y mucho menos que deba estimar de manera favorable y necesaria toda pretensión formulada, contenido en el Principio al Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva estipulado en el artículo 139 apartado 3) de la Constitución; en esta línea jurídica el artículo 1° de la ley N° 28457, que modifica la ley N° 30628 que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, establece en forma expresa que ***"Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juzgado de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada. En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesoria, la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85 del Código Procesal Civil. En este caso, el juzgador correrá traslado al emplazado de la pretensión de declaratoria de paternidad extramatrimonial y de la pretensión de alimentos";*** **SEGUNDO.-** Para que una demanda sea admitida es necesario que concurran los presupuestos procésales y las condiciones de la acción no debiendo configurarse los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia de la demanda previstos en los cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil; **TERCERO.-** Que, es función del

Scanned with CamScanner

Juez calificar la demanda a fin de establecer si concurren los requisitos de admisibilidad y procedibilidad contenidos en los artículos 130°, 424°, 425° y 546° del Código Procesal Civil. En tal sentido del contenido de la demanda presentada por la demandante **MARÍA ROJAS CHÁVEZ** se advierte que esta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por las normas acotadas; **CUARTO**.- En este sentido el petitorio de la presente demanda contiene una pretensión dirigida a la declaración judicial de paternidad extramatrimonial, y como pretensión accesoria la fijación de una pensión alimentaria, encontrándose debidamente acreditado el legítimo interés de la referida accionante, y siendo que éste Juzgado resulta competente para conocer en materia de familia, las demandas sobre filiación judicial de paternidad extramatrimonial y acumulativamente la pensión alimentaria, a tenor de lo establecido por el artículo 1° de la ley N° 28457, que modifica la ley N° 30628 que regula el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, concordante con los artículos 430°, 546° inciso 1), 560° del Código Procesal Civil, y los artículos IX del Título Preliminar y 92° y 93° del Código de los Niños y Adolescentes; **QUINTO**.- Que, por lo demás la demanda reúne los requisitos contenidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil concordante con el artículo 472° y 474° del Código Civil, siendo que de la misma fluye interés y legitimidad para obrar de la parte demandante en su condición de madre del menor; Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en el artículo 161° del Código de los Niños y Adolescentes y las normativas acotadas:

SE RESUELVE:

I. **ADMITIR** a trámite la demanda de **FILIACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** interpuesta por **MARIA ROJAS CHAVEZ** y en forma acumulativa objetiva originaria accesoria la **fijación de una pensión alimentaria** a favor del menor hijo ***Rosi Gimena Tordocillo Rojas***; y, debiéndose tramitar en la vía de proceso **ESPECIAL**, dándose por ofrecido los medios probatorios que se indican, en consecuencia de conformidad con lo establecido por el artículo 1° de la ley N° 28457, que modifica la ley N° 30628;

II. **CÓRRASE TRASLADO** al demandado don **DANIEL MANUEL TORDOCILLO CARBAJAL** por el plazo de **DIEZ DIAS** para que **haga uso de su derecho de oposición, y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565° del Código Procesal Civil**; bajo apercibimiento, en caso no de formular oposición, de declararse la paternidad extramatrimonial; ello en

Scanned with CamScanner

atención a lo establecido en el tercer párrafo del artículo de la Ley 30628 "Ley que modifica el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial"; agregándose a los autos los anexos presentados. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del proceso el señor Juez que suscribe e *interviniendo la secretaria judicial que da cuenta por mandato superior.* **NOTIFIQUESE** conforme a Ley a los sujetos procesales.

FIRMADO DIGITALMENTE
Nivar Trejo Lugo
Juez del Juzgado de Paz Letrado
Lauricocha

FIRMADO DIGITALMENTE
Marilyn Antonio Sevilla
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

Scanned with CamScanner

01
uno

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Modulo del Código Procesal Lauricocha
AREA DE ATENCION AL PUBLICO
30 ABR. 2021
RECIBIDO
Hora 1026 Firma

Sec. : Marilyn Antonio Sevilla
Exp. : Nº 00001-2021-0-1211-JP-FC-01.
Escrito : consecutivo
Cuaderno : principal
Sumilla : **SUBSANACIÓN DE DEMANDA.**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LAURICOCHA:

MARIA ROJAS CHAVEZ, identificada con DNI N° **40872038**, señalando domicilio legal en el Jr. Espíritu Santo S/N - DEMUNA del distrito de San Miguel de Cauri – Lauricocha, en los autos seguidos por **DANIEL MANUEL TORDOCILLO CARBAJAL,** sobre **Alimentos**, a Ud. con el debido respeto me presento y digo:

Que, mediante casilla electrónica se notifica a mi representada la Resolución Nº 01 mediante el cual se declara INADMISIBLE de demanda interpuesta y concede el plazo de tres días para la subsanación.

Que a través de un error involuntario en el uso de formatos se interpuso una de manda solo de alimentos en la que se obvio realizar la demanda de manera acumulativa, ya que a través de la revisión del acta de nacimiento se puede constatar que no está firmado por el señor **DANIEL MANUEL TORDOCILLO CARBAJAL** debido a que se niega a realizarlo de manera voluntaria, siendo así que **solicito a su despacho incorporar la demanda acumulativa de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y alimentos** a fin de que se cumpla con los requisitos y se admita a trámite la demanda.

POR TANTO:

A usted señor Juez, solicito acceder mi petición por ser de Justicia y estar arreglada a Ley.

San Miguel de Cauri, 29 de marzo del 2021.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN MIGUEL DE CAURI DEMUNA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL DE CAURI
LAURICOCHA - HUÁNUCO
Yanet J. Ventura Rojas
DNI: 72686185
DEMUNA

Scanned with CamScanner

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

27/04/2021 13:19:45
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000104585-2021-ANX-JP-FC

42021000394202100001121115300071 2

NOTIFICACION N°394-2021-JP-FC

EXPEDIENTE	00001-2021-0-1211-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : ROJAS CHAVEZ, MARIA
DEMANDADO : TORDOCILLO CARBAJAL, DANIEL MANUEL

DESTINATARIO ROJAS CHAVEZ MARIA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución UNO de fecha 26/04/2021 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N°01

27 DE ABRIL DE 2021

Scanned with CamScanner

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00001-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : PATRICIA ELENA CAPCHA SALAZAR
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : TORDOCILLO CARBAJAL, DANIEL MANUEL
DEMANDANTE : ROJAS CHAVEZ, MARIA

RESOLUCION N° UNO.-
Jesús, diecinueve de abril
Del año dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS; La demanda que antecede; y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**.- Que, a tenor de los Principios de Vinculación y Formalidad consagrado en artículo noveno del Título Preliminar del Código Procesal Civil, las normas procésales son de carácter imperativo, por ende su cumplimiento deviene en obligatorio para todos; salvo regulación permisiva en contrario. **SEGUNDO**.- El/la Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o este se cumple defectuosamente, declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo. **TERCERO**.- Que, de la revisión de la demanda postulada y recaudos adjuntados, es de advertirse que la demandante ha incurrido en la siguiente omisión y/o defecto: ***i.- El Acta de Nacimiento de la menor ROSI GIMENA TORDOCILLO ROJAS*** **(16 años), NO se encuentra firmado por el demandado DANIEL MANUEL TORDOCILLO CARBAJAL,** tal como obra a folio ***cuatro;*** *por lo que debe aclarar en forma precisa y con claridad al respecto; siendo un requisito de admisibilidad para la postulación de la presente demanda como establece el Código Procesal Civil*; por lo que siendo ello así la demandante deberá de subsanar dicha omisión para tal fin se le debe concederle el plazo legal para su subsanación, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 426° del código citado. Por los fundamentos expuestos precedentemente; **SE RESUELVE**: Declarar **INADMISIBLE** la demanda presentada por **MARIA ROJAS CHAVEZ**, en consecuencia **CONCÉDASE** a la accionante el plazo de **TRES DÍAS** para que subsane la omisión advertida, ***bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de RECHAZARSE la demanda incoada y ordenar su archivamiento***, conforme lo señala el artículo 426° del Código Procesal Civil. **AVOCANDOSE** en el conocimiento del presente proceso la suscrita por Licencia de Salud del titular. **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

Scanned with CamScanner

CARGO

05 (cinco)

FORMULARIO DE DEMANDA ACUMULADA DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y DE ALIMENTOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

(No llenar)

SEÑOR / A / JUEZ / A DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO DE..... LAURICOCHA .....

I.- INFORMACION DEL DEMANDANTE O LA DEMANDANTE

1.1 Nombre y apellidos	DNI u otro documento	Grado de instrucción
MARIA ROJAS CHAVEZ	40872038	3ro de secundaria
1.2 Dirección de residencia: (Mz. Calle, Barrio, AA.HH, Asociación) Distrito, Provincia		**Estado civil**
Jr. Aparicio Pomares S/N Ref a una cuadra del colegio Filother		soltera/929506041
1.3 Domicilio procesal o electrónico: (lugar donde se le debe notificar)		
Jr. Espíritu Santo S/N – DEMUNA		

II.- DATOS DE LA PERSONA PARA QUIEN SE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

2.1 Nombre y apellidos			Edad	Vinculación con el demandado
ROSI GIMENA TORDOCILLO ROJAS			16 años	HIJA
¿Tiene alguna discapacidad?	SI	No	Especifique:	
2.2 Nombre y apellidos			**Edad**	**Vinculación con el demandado**
¿Tiene alguna discapacidad?	SI	No	Especifique:	

III.- DATOS DEL DEMANDADO

3.1 Nombre y apellidos	DNI u otro documento	Grado de instrucción
DANIEL MANUEL TORDOCILLO CARBAJAL	987821409	
3.2 Dirección de residencia: (Mz. Calle, Barrio, AA.HH, Asociación) Distrito, Provincia		**Estado civil**
Av. Los Incas S/N Ref. A la espalda del cementerio		
3.3. Domicilio adicional a notificar: (si lo tuviera)		

IV.- DATOS DEL REPRESENTANTE O PERSONA CON QUIEN DEBA ENTENDERSE LA DEMANDA (en caso de muerte del demandado)

4.1 Nombre y apellidos:	DNI/ otro documento
4.2. Dirección de residencia: (donde se le debe notificar) (Mz. Calle, Barrio, AA.HH, Asociación) Distrito, Provincia	

V.- PETITORIO Y CUANTIA (marque lo que solicita)

☒ 5.1 SOLICITO declaración de la Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial.

☒ 5.2 SOLICITO se fije pensión de alimentos a favor de su(s) hijo(s).
5.2.1 Monto del petitorio: Pensión de alimentos ascendente a S/. 500.00 Soles o .....%.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA (razones por las que demanda)

6.1 NECESIDADES del o la(s) alimentista(s)

6.1.1.- Necesidades a ser cubiertas

	SI	No	Monto (S/.)
1. Comestibles	X		
2. Habitación-Vivienda	X		
3. Vestimenta	X		

Scanned with CamScanner

4. Educación	X		
5. Asistencia médica	X		
6. Recreación	X		

Otros (Especifique).

VII. INFORMACION DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO

7.1.- ¿Labora en relación de dependencia? : SI ☐ No ☐

7.2.- Nombre de la empresa en la que labora: nombre y dirección (de ser el caso)

7.3.- Actividad a la que se dedica. Especifique: (trabajo independiente)

7.4.- Ingresos mensuales aproximados de labor o actividad que realiza el demandado:

7.5.- Información adicional:

7.6.1.- Otros hijos del demandado:

Nombres y Apellidos	Edad
1.	
2.	
3.	

VIII.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

- Artículo 4, 138 y 139 incs. 3), 16) y 18) de la Constitución Política del Perú.
- Artículos 3, 8, 12 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Ley N°30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño; y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N°002-2018-MIMP.
- Ley N°28457 que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial y sus modificatorias.
- Artículos II, IV, IX, 6, 92 y 93 del Código de los Niños y Adolescentes.
- Artículos 19, 20, 402, 413, 472 y 481 del Código Civil.
- Artículos 85, 424, 425, 555, 562 y 565 del Código Procesal Civil.
- Resolución Administrativa N°010-2018-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Atención para Personas con Discapacidad.
- Resolución Administrativa N°264-2017-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Justicia Itinerante para el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.
- Resolución Administrativa N°228-2016-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Participación Judicial del Niño, Niña y Adolescente.
- Resolución Administrativa N°266-2010-CE-PJ, que dispone la adhesión del Poder Judicial a las 100 Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.

IX.- VÍA PROCEDIMENTAL: PROCESO ESPECIAL.

X.- MEDIOS PROBATORIOS

1. PARTIDA DE NACIMIENTO.
2. COPIA SIMPLE DEL DNI DE LA MADRE.
3. CONSTANCIA DE ESTUDIOS.
4.
5.
6.
7.
8.
9.
10.

XI.- FIRMA Y HUELLA DEL DEMADANTE O LA DEMANDANTE

Cauri 10 de marzo AÑO 2021.

Scanned with CamScanner

05(cinco)

FORMULARIO DE DEMANDA ACUMULADA DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y DE ALIMENTOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

(No llenar)

SEÑOR / A / JUEZ / A DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO DE..... LAURICOCHA .....

I.- INFORMACION DEL DEMANDANTE O LA DEMANDANTE

1.1 Nombre y apellidos	DNI u otro documento	Grado de instrucción
MARIA ROJAS CHAVEZ	40872038	3ro de secundaria
1.2 Direcciónde residencia: (Mz. Calle, Barrio, AA.HH, Asociación) Distrito, Provincia		**Estado civil**
Jr. Aparicio Pomares S/N Ref a una cuadra del colegio Filother		soltera/929506041
1.3 Domicilio procesal o electrónico: (lugar donde se le debe notificar)		
Jr. Espíritu Santo S/N – DEHUNA		

II.- DATOS DE LA PERSONA PARA QUIEN SE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

2.1 Nombre y apellidos				Edad	Vinculación con el demandado
ROSI GIMENA TORDOCILLO ROJAS				16 años	HIJA
¿Tiene alguna discapacidad?	SI	No	Especifique:		
		X			
2.2 Nombre y apellidos				**Edad**	**Vinculación con el demandado**
¿Tiene alguna discapacidad?	SI	No	Especifique:		

III.- DATOS DEL DEMANDADO

3.1 Nombre y apellidos	DNI u otro documento	Grado de instrucción
DANIEL MANUEL TORDOCILLO CARBAJAL	987821409	
3.2 Dirección de residencia: (Mz. Calle, Barrio, AA.HH, Asociación) Distrito, Provincia		**Estado civil**
Av. Los Incas S/N Ref. A la espalda del cementerio		
3.3. Domicilio adicional a notificar: (si lo tuviera)		

IV.- DATOS DEL REPRESENTANTE O PERSONA CON QUIEN DEBA ENTENDERSE LA DEMANDA (en caso de muerte del demandado)

4.1 Nombre y apellidos:	DNI/ otro documento
4.2. Dirección de residencia: (donde se le debe notificar) (Mz. Calle, Barrio, AA.HH, Asociación) Distrito, Provincia	

V.- PETITORIO Y CUANTIA (marque lo que solicita)

☒ **5.1 SOLICITO** declaración de la Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial.

☒ **5.2 SOLICITO** se fije pensión de alimentos a favor de su(s) hijo(s).
5.2.1 Monto del petitorio: Pensión de alimentos ascendente a S/. 500.00 Soles o .....%.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA (razones por las que demanda)

6.1 NECESIDADES del o la(s) alimentista(s)

6.1.1.- Necesidades a ser cubiertas

	SI	No	Monto (S/.)
1. Comestibles	X		
2. Habitación-Vivienda	X		
3. Vestimenta	X		

Scanned with CamScanner

04 (cuatro)

4. Educación	X		
5. Asistencia médica	X		
6. Recreación	X		

Otros (Especifique):

VII. INFORMACION DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO

7.1.- ¿Labora en relación de dependencia? : SI ☐ No ☐

7.2.- Nombre de la empresa en la que labora: nombre y dirección (de ser el caso)

7.3.- Actividad a la que se dedica. Especifique: (trabajo independiente)

7.4.- Ingresos mensuales aproximados de labor o actividad que realiza el demandado:

7.5.- Información adicional:

7.5.1.- Otros hijos del demandado:

Nombres y Apellidos	Edad
1.	
2.	
3.	

VIII.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

- Artículo 4, 138 y 139 incs. 3), 16) y 18) de la Constitución Política del Perú.
- Artículos 3, 8, 12 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Ley N°30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño; y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N°002-2018-MIMP.
- Ley N°28457 que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial y sus modificatorias.
- Artículos II, IV, IX, 6, 92 y 93 del Código de los Niños y Adolescentes.
- Artículos 19, 20, 402, 413, 472 y 481 del Código Civil.
- Artículos 85, 424, 425, 555, 562 y 565 del Código Procesal Civil.
- Resolución Administrativa N°010-2018-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Atención para Personas con Discapacidad.
- Resolución Administrativa N°264-2017-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Justicia Itinerante para el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.
- Resolución Administrativa N°228-2016-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Participación Judicial del Niño, Niña y Adolescente.
- Resolución Administrativa N°266-2010-CE-PJ, que dispone la adhesión del Poder Judicial a las 100 Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.

IX.- VÍA PROCEDIMENTAL: PROCESO ESPECIAL.

X.- MEDIOS PROBATORIOS

1. PARTIDA DE NACIMIENTO.
2. COPIA SIMPLE DEL DNI DE LA MADRE.
3. CONSTANCIA DE ESTUDIOS
4.
5.
6.
7.
8.
9.
10.

XI.- FIRMA Y HUELLA DEL DEMADANTE O LA DEMANDANTE

Lauri, 10 de marzo AÑO 2021.

Scanned with CamScanner

RENIEC
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

60247953
CUI

REPUBLICA DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

65374704

OFICINA REGISTRAL

04 04 2007 (Día Mes Año)	HUANUCO (Departamento)	09 (CODIGO)	LAURICOCHA (Provincia)	10 (CODIGO)
SAN MIGUEL DE CAURI (Distrito)		05 (CODIGO)	(Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina)	(CODIGO)

DATOS DEL NACIDO

TORDOCILLO (Primer Apellido)		ROJAS (Segundo Apellido)	
ROSI GIMENA (Pre-Nombres)		2 (Sexo: 1. Masculino - 2. Femenino)	FEMENINA
HUANUCO (NACIDO EN: Departamento)	09 (CODIGO)	LAURICOCHA (Provincia)	10 (CODIGO)
SAN MIGUEL DE CAURI (Distrito)	05 (CODIGO)	(Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina)	(CODIGO)

02:30 am/pm (Hora) 08 05 2004 (Día Mes Año) OCHO DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (Fecha en Letras)

3 (1 Hospital - 2 Clínica - 3 Cent. de Salud/Posta - 4 Domicilio - 5 Otro) PUESTO SALUD CAURI (Nombre y Dirección)

DATOS DE LA MADRE

ROJAS (Primer Apellido)			CHAVEZ (Segundo Apellido)		
MARIA (Pre-Nombres)	25 (Edad)	Peruana 1 Extranj. 2 (Nacionalidad)	1	LAURICOCHA (Natural de (provincia))	1 (Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LM/Bol - 3 CE - 4 Otros) 40572038
CASERIO DE YACHASMARCA (Domicilio de la Madre)					

DATOS DEL PADRE

TORDOCILLO (Primer Apellido)			CARBAJAL (Segundo Apellido)		
MANUEL (Pre-Nombres)	35 (Edad)	Peruana 1 Extranj. 2 (Nacionalidad)	1	LAURICOCHA (Natural de (provincia))	1 (Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LM/Bol - 3 CE - 4 Otros) 22764054

DECLARANTE

ROJAS (Primer Apellido)			CHAVEZ (Segundo Apellido)		
MARIA (Pre-Nombres)	25 (Edad)	Peruana 1 Extranj. 2 (Nacionalidad)	1	MADRE (Vínculo)	1 (Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LM/Bol - 3 CE - 4 Otros) 40572038

DECLARANTE

(Primer Apellido)			(Segundo Apellido)		
(Pre-Nombres)	(Edad)	Peruana 1 Extranj. 2 (Nacionalidad)	-	(Vínculo)	- (Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LM/Bol - 3 CE - 4 Otros)

REGISTRADOR(A)

CELIS SUAREZ HILARIO (Apellidos y Pre-Nombres del Registrador (a)) — 22740065 (Doc. Ident.: 1 DNI)

Observaciones: INSCRIPCION EXTEMPORÁNEA LEY Nº 26497. ART. Nº 47. RES. REG. 0033-2007.

El Inscrito: Se casó el ___ - ___ - ___ Registro Civil de ..... Acta Nº ..... Libro ..... Murió el ___ - ___ - ___ Registro de ..... Acta Nº ..... Libro .....

presión dactilar — índice derecho — presión dactilar — índice derecho

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL DE CAURI
PROV. LAURICOCHA-DPTO. HUANUCO
HILARIO CELIS SUAREZ

03 (tres)

359

Scanned with CamScanner

02 (dos)

Scanned with CamScanner

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N
Asistente Judicial (notificaciones):VICTORIO GOMEZ,Priscila Doris FA 20573016736 soft
Fecha: 08/07/2022 16:13:56,Razón: NOTIFICACIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO - LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

08/07/2022 16:16:50
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000250623-2022-ANX-JP-FC

42022001314202100056121115300071 2

NOTIFICACION N°1314-2022-JP-FC

EXPEDIENTE	**00056-2021-0-1211-JP-FC-01**	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	FILIACION		

DEMANDANTE : MALLQUI HUACACHINO, CLARETT BETINA
DEMANDADO : CELESTINO TORIBIO, ALEX

DESTINATARIO MALLQUI HUACACHINO CLARETT BETINA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución CUATRO de fecha 07/07/2022 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N°04

8 DE JULIO DE 2022

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Secretario:ANTONIO SEVILLA MARILYN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/07/2022 13:23:50,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judici HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00056-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : CELESTINO TORIBIO, ALEX
DEMANDANTE : MALLQUI HUACACHINO, CLARETT BETINA

RESOLUCION N° 04.-
Jesús, siete de julio
Del año dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: De revisado los autos, se tiene que la Cédula de notificación N° 828-2022-FC., ha regresado motivado, con la siguiente razón: "QUE HABIENDOME CONSTITUIDO A LA DIRECCIÓN SEÑALADA Y PREGUNTANDO A LA DEMANDANTE, ME INFORMO QUE DICHA PERSONA YA NO VIVE EN DICHA DIRECCIÓN SE MUDO, VIVIA EN CUARTO ALQUILADO Y ME BRINDARON EL N° 980647009 DEL SR. ALEX CELESTINO TORIBIO"; en consecuencia **REQUIÉRASE** a la demandante **CLARETT BETINA MALLQUI HUACACHINO** para que en el plazo de **TRES DÍAS** de recepcionado la presente resolución, precise el domicilio exacto del demandado para fines de la notificación y así evitar dilaciones que afecten el presente proceso. **AVOCANDOSE** en el conocimiento del presente proceso el Sr. Juez e *Interviniendo la secretaria judicial que da cuenta por disposición superior.* **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

FIRMADO DIGITALMENTE
Marilyn Antonio Sevilla
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Asistente Judicial (notificaciones):VICTORIO GOMEZ PRISCILA DORI
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/06/2022 09:51:24,Razón: NOTIFICACIÓN
JUDICIAL,O.Judicial: HUANUCO-LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

42022000826202100056121115300071 2

NOTIFICACION N°826-2022-JP-FC

EXPEDIENTE	**00056-2021-0-1211-JP-FC-01**	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	FILIACION		

DEMANDANTE : MALLQUI HUACACHINO, CLARETT BETINA
DEMANDADO : CELESTINO TORIBIO, ALEX

DESTINATARIO MALLQUI HUACACHINO CLARETT BETINA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución TRES de fecha 30/04/2022 a Fjs : 15
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCIÓN N°03 (SENTENCIA N°22-2022)

7 DE JUNIO DE 2022

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Juez:TREJO LUGO Nivar FAU 20573016786 soft
Fecha: 30/04/2022 06:36:43,Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JANUCO - Sistema de
otificaciones Electronicas SINOE
:DE LAURICOCHA - JR.
:ONCIO PRADO S/N,
:cretario:ANTONIO SEVILLA
ARILYN /Servicio Digital - Poder
dicial del Perú
:cha: 30/04/2022 11:09:54,Razón:
ESOLUCIÓN
IDICIAL,D.Judicial: HUANUCO /
URICOCHA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00056-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : CELESTINO TORIBIO, ALEX
DEMANDANTE : MALLQUI HUACACHINO, CLARETT BETINA

SENTENCIA N°22- 2022

RESOLUCIÓN NRO 3.

Huánuco, veintinueve de abril

Del año dos mil veintidós-------

VISTOS: Fluye de fojas ocho a nueve, que doña **CLARETT BETINA MALLQUI HUACACHINO,** interpone demanda de **FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL y ACUMALACION OBJETIVA DE PRETENCION DE ALIMENTOS** contra don **ALEX CELESTINO TORIBIO** a efectos de que se declare la filiación y acuda con una pensión alimenticia mensual ascendente a **SEISCIENTOS NUEVOS SOLES (S/.600.00)** mensuales a favor de sus menores hijos de nombres **NEYMAR DAMIAN CELESTINO MALLQUI** de 8 años, y **DEYVIS WILSON CELESTINO MALLQUI** de 11 años de edad respectivamente; fundamentando su petitorio en lo siguiente:

I.- DEMANDA:

1.1 Fundamentos de Hecho:

Que producto de la relación amorosa entre su persona y el demandado, procreamos a nuestros hijos **NEYMAR DAMIAN CELESTINO MALLQUI** y **DEYVIS WILSON CELESTINO MALLQUI**, quien después de haber tomado conocimiento del nacimiento de sus menores hijos, se niega a firmar de Acta de Nacimiento y prestar los alimentos.

1.1 Monto del petitorio:

Solicita una pensión alimenticia mensual ascendente a **SEISCIENTOS NUEVOS SOLES (S/.600.00),** a favor de los menores **NEYMAR DAMIAN CELESTINO MALLQUI** y **DEYVIS WILSON CELESTINO MALLQUI**

1.2 Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:

Si bien es cierto que la demandante solo invoca el hecho; esta adjudicatura invoca el derecho y cuyos derechos que le asiste están señalados en tal en el tercer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 30628, Ley que modifica "Ley que modifica los artículos 1° 2° y 4° de la ley 20457" y la Resolución Administrativa N° 000167-202 0-CE-PJ, aprobado con la ***Directiva N° 007-2020-CE-PJ" Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente"***

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Pese a ver sido notificado válidamente el demandado en dos oportunidades véanse en folios 15 a 16 y reiterado a fojas 19 el demandado no presento oposición y contestación la demanda al mandato de filiación y del mismo modo sobre los alimentos de fojas 8 al 9 se dispone poner a despacho para resolver.

III.- ITINERARIO DEL PROCESO:

Por **resolución número uno** de fecha treinta de diciembre del dos mil veintiuno de fojas 11 a 12, se declaró admitir a trámite la demanda acumulativa, demanda de fojas ocho a nueve **VÍA DE PROCESO ESPECIAL Y UNICO,** llegada el momento de emitir la resolución final sobre el fondo de ambas pretensiones, conforme a lo esgrimido en el punto II.

IV.- CONSIDERANDO:

4.1. Aspectos generales:

4.2. Derecho a la identidad:

4.2.1. "Dentro del catálogo de derechos constitucionales reconocidos por nuestra Constitución Política vigente, encontramos el derecho a la identidad como uno de los derechos fundamentales para la convivencia

entre las personas y el desarrollo individual de esta misma. (...) De esta forma, el derecho a la identidad cumple una función primordial dentro de la vida de las personas"[1].

4.2.2. En efecto, el inciso 1) del artículo 2° de nuestra Carta Magna, consagra el derecho a la identidad, el cual "(...) engloba diversas dimensiones, entre las que resaltan saber de dónde provenimos, quienes son nuestros progenitores y llevar un nombre que, en la medida de lo posible se corresponda con nuestros orígenes. En ese sentido, se podría decir que cuando un ser humano puede conocer su origen biológico, estará gozando de un estándar de identidad más alto que el que lo desconoce".[2]

4.3. Declaración de filiación judicial de paternidad extramatrimonial:

4.3.1. La filiación representa el vínculo jurídico que une a un niño a su madre (filiación materna) o a su padre (filiación paterna). Para establecer ese vínculo, que funda el parentesco el derecho se apoya en ciertos elementos: la verdad biológica, la verdad sociológica (el hecho de vivir en calidad de hijo), la manifestación de voluntad de los interesados (el reconocimiento), es por ello, que nuestra ilustre Corte Suprema ha sostenido que la demanda de filiación extramatrimonial importa un pedido de investigación judicial de la paternidad, debido entre otras cosas a la dificultad de la prueba derivada del carácter oculto en que se desenvuelven las relaciones sexuales extramatrimoniales; en consecuencia el Juez debe de hacer uso cuando corresponda de su facultad inquisidor[3].

4.3.2. La declaración judicial de la filiación opera a falta de reconocimiento voluntario del padre o de la madre respecto de un hijo extramatrimonial, ya sea porque desconfían de la certeza del vínculo, por un acto de mala

---

[1] *Manual de Jurisprudencia de Derecho de Familia", Illian Milagros Harwie Lora, Gaceta Jurídica; 1ra. Ed. Abril 2015, Lima Perú; Pp 78.*

[2] *Manual de Derecho de Familia; Marisol Fernandez Revoredo; Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú; Primera Edición Mayo 2013, Lima 5 – Perú; Pp. 102*

[3] *CASACION Nro. 720-97, El código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria .Pag.188*

fe, confusión o desconocimiento del procedimiento, costos, existencia de errores que impiden el reconocimiento, descuido, etc.[4]

4.3.3. El parentesco es la relación existente entre dos o más sujetos en virtud de la consanguinidad, afinidad o adopción que conforman una familia (familia amplia). La filiación es aquella que configura el núcleo paterno-materno-filial, esto es, la relación del hijo con su padre y/o madre (familia nuclear). Como relación jurídica parental, la filiación es generada por el parentesco consanguíneo en línea recta del primer grado. El concepto central es que el parentesco reposa sobre la filiación, siendo esta su fuente. Esto nos lleva a reflexionar que el origen del parentesco ha encontrado su verdadera fuente en la teoría genética, mientras que la filiación se encuentra ahora respaldada por la existencia genésica siendo su comprobación mucha más eficaz[5].

4.3.4. De esta forma, la Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial N° 28457, en su artículo 1 actual y vigente (por la modificatoria introducida por la Ley Nº 29821, modificado a su vez por y modificada por Ley N° 30628, señala que:

> **"Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.**
> **(...)**
> El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse (...).
> **Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad (...)** –negrita y subrayado agregados; si es que se opuso y tenga una conducta reacia y reticente al cumplir un mandato judicial, como es el presente

[4] RÁDDA BARNEN: Filiación. Programa DEMUNA (Manual para promover reconocimiento voluntario), Lima, Grafica, 1997, p.7.
[5] VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique, Divorcio, Filiación y Patria Potestad. Editorial Jurídica Grijley EIRL, 1ra. Edición, Lima. 2004. Pág. 93-95.

caso no se sometió a la prueba de ADN, dando por cierto sobre la filiación demandada.

4.3.5. Competencia: la citada Ley, atribuye al **Juez de Paz Letrado,** exclusiva Competencia para conocer este procedimiento especial, al modificar el artículo 57 inciso 8) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que debe ser aplicado en armonía con el artículo 408° del Código Civil, por lo que será competente tanto el Juez del domicilio del demandado como del de la propia demandante; teniendo presente además que el único legitimado para demandar la filiación es el hijo, y cuando éste sea menor de edad como en el presente caso, lo efectuará por medio de su representante legal, en el presente caso es la madre, siendo el sujeto pasivo (demandado) el padre o sus herederos si hubiera muerto, conforme a lo normado por el artículo 406° del Cód igo Civil.

V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

5.1. Vínculo familiar:

Del estudio de autos se ha llegado a acreditar lo siguiente:

a) **La existencia de los menores NEYMAR DAMIAN CELESTINO MALLQUI** y **DEYVIS WILSON CELESTINO MALLQUI** se encuentra acreditada con el acta de nacimiento de fojas **dos y tres**, donde se aprecia que **nació** el 22 de junio del 2010 y 6 de mayo del 2013, contando a la fecha del acto postulatorio con 8 y 11 años respectivamente, por lo que se trata de niños.

b) **No reconocimiento por parte del demandado:** de la misma instrumental –anteriormente señalada- se advierte que los menores no se encuentran legalmente reconocido por el demandado, encontrándose consignado en el rubro "declarante" solo la madre, en las citadas actas de nacimiento.

Falta de oposición:

VI. CONCLUSIÓN:

Siendo así, al no haber cumplido el demandado **ALEX CELESTINO TORIBIO** no haber reconocido como padre de los menores **NEYMAR DAMIAN CELESTINO MALLQUI** y **DEYVIS WILSON CELESTINO MALLQUI,** por lo que, en aplicación estricta del Artículo 1° el último parrafo Ley N°30628 en, se concluye que judicialmente el demandado es padre de los menores antes mencionados, en tal sentido queda acreditado el vínculo familiar de **padre a hijos**, consecuentemente es materia de pronunciamiento sobre la pretensión de alimentos.

VII. DEL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS:

1. Por otro lado, también corresponde pronunciarnos con relación a la solicitud de la pensión de alimentos en favor de los menores **NEYMAR DAMIAN CELESTINO MALLQUI** y **DEYVIS WILSON CELESTINO MALLQUI**, en atención a ello, es menester hacer énfasis al tratamiento jurídico de dicho instituto jurídico.

   Los **alimentos** constituyen una principal institución de amparo familiar en la medida en que está a la satisfacción de las necesidades básicas del alimentista y, por lo tanto, a la preservación de su vida, integridad y salud, sin que se contemple jurídicamente algún interés o aspiración lucrativa a costa del alimentante. Sin la institución alimentaria tales derechos de la persona se verían en un riesgo muy grave de afectarse[6].

2. En nuestro ordenamiento jurídico peruano se contempla la definición de los alimentos; tan es así que el artículo 472°del Código Civil, señala:

   Noción de alimentos:

   "Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto".

[6] CANALES TORRES, Claudia. Criterios en la Determinación de la Pensión de Alimentos. En la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Junio-2013. Pág. 5.

Y el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, precisa:

Definición:

"Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. (...)".

3. Así, pues, los alimentos –en forma genérica- apuntan a la satisfacción de las necesidades básicas materiales y espirituales del ser humano, buscando la preservación de la dignidad de la persona humana; y además, –en forma restringida-, son la excepción y están referidos únicamente a aquello que sea estrictamente necesario para subsistir[7].

4. La finalidad de esta institución –alimentos- es brindar el sustento para que la persona humana pueda desarrollarse íntegramente. No sólo se contribuye al desarrollo biológico del ser sino al mantenimiento y sustento social, por ello la recreación y la educación, entre otros, son factores importantes para el beneficiario. En suma, lo que rige a los alimentos es la asistencia[8]. Dice Méndez Costa[9] que su finalidad es obviamente asistencial y, en sí, extramatrimonial, por encontrarse en juego la conservación de la vida humana.

De los presupuestos para la fijación de las pensiones alimenticias

5. Los alimentos, como obligación y derecho, se sustentan en presupuestos o requisitos esenciales que se agrupan en dos grandes grupos: los **subjetivos,** que se refieren a la interrelación que se da en entre los sujetos, usualmente de carácter permanente, es decir, en ello, existe un vínculo legal o voluntario; y los **objetivos,** que están referidos a la necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante.

---

[7] Nuestro ordenamiento jurídico emplea el concepto restringido de alimentos generalmente de un modo sancionatorio. Véase. Pensión de alimentos para mayores de edad.

[8] SÁNCHEZ ROMÁN, Felipe. Estudios de Derecho Civil, 2ª edición Reformada, corregida y aumentada, Vol. II, Derecho de Familia, Ed., Madrid, 1912, p. 1224.

[9] MÉNDEZ COSTA, María Josefa. Derecho de Familia, Tomo III, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2001, p.451.

6. Los **requisitos objetivos** tienen en general, carácter transitorio, son carentes de reglas fijas y su determinación es cuestión de hecho, acorde a lo regulado por el artículo 481°del Código Civil, en tanto regula lo siguiente:

Criterios para fijar alimentos

"Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las **necesidades de quien los pide** y a las **posibilidades del que debe darlos**, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos".

7. Sobre dicho criterio normativo, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 1371-96-Huánuco, ha estimado que:

"(...) son condiciones para ejercer el derecho a pedir los alimentos **(i)** la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, **(ii)** la posibilidad económica de quien debe prestarlos y **(iii)** la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación".

8. De esta forma, el **estado de necesidad de los alimentistas** se define como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades, no sólo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procurárselos él mismo[10].

[10] CANALES TORRES, Claudia. Ob. Cit. P. 43.

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 3874-2007-Tacna, ha estimado que, el estado de necesidad del alimentista al que hace alusión la referida norma comprende: "(...) a las necesidades de quien los pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, y debe apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive el menor alimentista, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia, constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción *iuris tantum* (...)". Lo que quiere decir que, el estado de necesidad, respecto de los menores de edad se presume *iuris tantum*, vale decir que cabe prueba en contrario; pues a pesar de la situación de incapacidad por minoría edad en la que se pueda encontrar un niño o adolescente, pueden darse supuestos excepcionales en los cuales estos no se encuentren en tal estado de necesidad[11]; se presume, por lo tanto, que los menores de edad no se encuentran en aptitud de adquirir por sus propia cuenta los medios necesarios para subsistir.

9. Por otra parte, las **posibilidades económicas del alimentante** están referidas directamente a los ingresos del deudor alimentario, esto es, que el llamado a brindar los alimentos se encuentre en una situación económica que le permita cumplir dicha obligación sin desatender sus deberes alimentarios con otras personas o consigo mismo[12].

Las posibilidades económicas están referidas a los ingresos del obligado a dar alimentos. La carga de probar los referidos ingresos pesa, en principio, sobre quien reclama alimentos, conforme señala el artículo 196° del CPC; sin embargo, no se exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos tal como indica el artículo 481° del Código Civil. A partir de esta consideración legal, no es necesario una prueba acabada de cuáles son esos ingresos, pues existen situaciones en que por la índole de las actividades que desarrolla el obligado, resulta muy dificultosa esa prueba, y en tales casos debe estarse a lo que resulte de la prueba o elementos

[11] LÓPEZ DEL CARRIL, Julio J. Ob. cit., p. 72.
[12] TORRES CARRASCO, Manuel Alberto. Ob. cit. p. 29.

indiciarios, valorando determinados elementos objetivos como el patrimonio del alimentante, aunque sus bienes no produzcan rentas, su forma de vivir, su posición social, sus actividades, etc.

Del análisis del caso de la pretensión de alimentos

10. En autos se tiene acreditado el **vínculo familiar entre los alimentistas y el demandado,** toda vez que se tiene dispuesto el reconocimiento de la paternidad del referido demandado para con los menores alimentistas **NEYMAR DAMIAN CELESTINO MALLQUI** y **DEYVIS WILSON CELESTINO MALLQUI**, conforme a los fundamentos que preceden y acta de nacimiento únicamente falta homologar como declarante al demandado, debido al nacimiento de los menores alimentistas, quien no lo hizo pese de haber contado en la fecha de nacimiento de las proles que tienen hoy más de 8 y 11 años de edad que estaba facultado conforme a ley, en etapa escolar véase a fojas 4 a 5 de autos fecha de la pretensión tuitiva.

De la determinación de la necesidad del alimentista

11. De la revisión de los actuados se tiene que, la situación concreta en la que se encuentra actualmente los menores alimentistas, es de ser unos niños al contar con 8 y 11 años de nacido; entorno en que de toda forma implica la generación de gastos económicos, propiamente de su edad, por el desarrollo como persona humana; así, como los otros gastos necesarios que comprenden los alimentos, esto es en (salud, vestido, etc), entre otros, conforme, así, se desprende del sustento factico y jurídico de la demanda, habida cuenta que a la formulación de su pretensión se encuentra en la etapa de desarrollo.
12. Tal situación de necesidad conlleva a entender que, dado la incapacidad de los alimentistas, por su minoría edad, no se encuentra en aptitud para adquirir por su propia cuenta lo necesario para su subsistencia digna como persona humana; en ese sentido, se determina que el alimentista viene sufriendo un estado de necesidad por alimentos, que de toda forma debe ser cubierto por el demandado al ser padre de la alimentista, pues

tiene el deber de velar por el desarrollo integral, proveer el sostenimiento y subsistencia de los alimentistas[13].

De la determinación de las posibilidades económicas del demandado

Con relación a este apartado - posibilidades económicas del demandado-, en autos no se tiene acreditado los ingresos mensuales del demandado, ya que la accionante en su demanda refirió que tuvieron una relación extramatrimonial y producto de esa relación procreó a sus menores hijos y solicita seiscientos soles mensuales y tendría un ingreso de seiscientos nuevos soles, no se conoce el monto exacto de ingresos económicos que percibe el demandado; situación que, si bien, imposibilita a esta judicatura saber con certeza la actividad laboral que despliega el demandado; no obstante, ello, no impide que se fije una pensión de alimentos en favor de sus menores hijos.

13. Además, no es necesario investigar, en forma rigurosa, los ingresos del obligado, conforme, así, se tiene sentado en reiterada jurisprudencia, como en el caso recaído en el Expediente N° 762-200 6-CS-Lima[14], en el que se estableció:

"(...) los alimentos se regulan por el Juez de acuerdo a las necesidades de quien las pide y las posibilidades de quien debe prestarlos, **no siendo necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481° del Código Civil, pues, **conforme señala el artículo 482° del Código Civil (...)".**

14. Tanto más, si se tiene en cuenta el artículo 74° inciso "b" del Código de los Niños y Adolescentes: "**son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación**". En el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código, precisa "**es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.**" Aunque a ello, se tiene que el demandado, según su DNI, a la fecha cuenta con treinta y

[13] Ello se relaciona con el deber de los padres que ejercen la patria potestad según a lo previsto en los incisos a y b del artículo 74 del C.N.A.
[14] Expediente N° 762-2006-CS-Lima, expedido por la Primera Sala Especializada de Familia, de fecha treinta de noviembre del dos mil once,

seis años de edad siendo una persona adulta ostensible joven, por lo que está en posibilidades de generar ingresos económicos para satisfacer mínimamente las necesidades básicas de la acreedora alimentario.

Del quantum de la pensión de alimentos

15. Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores **(madre – padre)** de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente**, aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora**, la **tenencia de hecho de la prole,** se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista,** de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30550.

16. En ese sentido, corresponde también al demandado acudir con una pensión mensual a favor de su menores hijos, con un monto con el cual no pondrá en riesgo su propia subsistencia. Asimismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial y razonable.

17. En ese sentido, dado las condiciones del estado de necesidad del alimentista de 8 y 11 años de edad y todos los gastos que implican los alimentos (salud, vestido, educación, recreación etc.), acorde a su ámbito social en el que se encuentra, esto es, en el Distrito de San Miguel de Cauri de la Provincia de Lauricocha, Departamento de Huánuco; esta judicatura estima en forma razonable, proporcional y teniendo en

consideración la edad del demandado de 31 años sin impedimento físico u otro que pueda trabajar y de asignar la suma de trescientos soles (S/. 500.00) mensuales, a favor de los menores alimentistas, que debe pagarse en forma mensual y adelantada a razón a de S/. 250.00 soles para cada alimentista.

Del pago de las costas y costas.-

18. Las costas y costos del proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 412° del Código Procesal Civil, son de cargo de la parte vencida y no requiere ser demandado. En el caso de autos, se debe tener presente que atendiendo a la naturaleza del presente proceso se debe exonerar al demandado del pago de costas y costos procesales, por haber gozado de gratuidad en el proceso al demandante.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 4 87° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes; administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLO:

I. Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por **CLARETT BETINA MALLQUI HUACACHINO,** sobre **FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** contra **ALEX CELESTINO TORIBIO** en representación legal de sus menores hijos **NEYMAR DAMIAN CELESTINO MALLQUI** de 8 años, y **DEYVIS WILSON CELESTINO MALLQUI** de 11 años de edad respectivamente; en consecuencia:

SE DECLARA: LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL del demandado **ALEX CELESTINO TORIBIO,** a favor de los menores **DEYVIS WILSON CELESTINO MALLQUI,** de 8 años, y **NEYMAR**

DAMIAN CELESTINO MALLQUI de 11 años de edad respectivamente; quien en adelante tendrá los mismos nombres sin reemplazar sus apellidos teniendo como padre al referido demandado y madre a la demandante, e insertarse como padre y declarante al demandado con los demás datos consignados en el Acta de Nacimiento obrante a fojas 02 y 03 de autos; debiendo el sentenciado constituirse al Registro Civil de la Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri, Provincia de Lauricocha, Región Huánuco, para firmar dichas actas de nacimiento; y una vez, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, **OFÍCIESE** al Representante Legal de la RENIEC correspondiente, anexándose las partes procesales pertinentes, a efectos se proceda a ejecutar la presente sentencia, conforme a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 387° del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 29032; y,

II. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda, sobre **PRESTACIÓN DE ALIMENTOS** –pretensión accesoria-; en consecuencia:

ORDENO: al demandado **ALEX CELESTINO TORIBIO,** acuda con prestar la pensión de **ALIMENTOS** a favor de sus menores hijos **DEYVIS WILSON CELESTINO MALLQUI,** de 8 años, y **NEYMAR DAMIAN CELESTINO MALLQUI** de 11 años de edad respectivamente; con la suma de **QUINIENTOS SOLES (S/. 500. 00)**, a razón de **S/ de 250.00 Soles** para cada alimentista que empezará a regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda y por mes adelantado; una vez, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución; e **INFUNDADO,** en el extremo del exceso del monto demandado.

DISPONGO: La apertura de una Cuenta de Ahorros para la accionante en el Banco de la Nación para efectos exclusivos de los depósitos judiciales por alimentos en favor de los menores alimentistas, en su condición de madre y representante legal.

III. **SIN COSTOS NI COSTAS. NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de ley.-

ORDENO: La inscripción del referido demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), **en caso incumpla con pagar la pensión de alimentos** en tres cuotas sucesivas, conforme, así, establece la Primera Disposición Final de la Ley Nº 28970. **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA H
Sistema de Notificaciones Electronica
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N
Asistente Judicial (notificaciones):VICTORIO GOM
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 01/04/2022 13:37:48,Razón: NOTIFICACIÓ
JUDICIAL/D.Judicial: HUANUCO / LAURICOCHA,

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

01/04/2022
Pa
Número de Digita
0000113441-2022-AN

42022000462202100056121115300071 2

NOTIFICACION N°462-2022-JP-FC

EXPEDIENTE	**00056-2021-0-1211-JP-FC-01**	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Laur
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	FILIACION		

DEMANDANTE : MALLQUI HUACACHINO, CLARETT BETINA
DEMANDADO : CELESTINO TORIBIO, ALEX

DESTINATARIO MALLQUI HUACACHINO CLARETT BETINA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución DOS de fecha 01/04/2022 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCIÓN N°02

1 DE ABRIL DE 2022

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA H
Sistema de Notificaciones Electronica
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N
Secretario ANTONIO SEVILLA MARILYN /Servicio Judicial del Perú
Fecha: 01/04/2022 12:14:40,Razón: RESOLUCIÓN HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00056-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : CELESTINO TORIBIO, ALEX
DEMANDANTE : MALLQUI HUACACHINO, CLARETT BETINA

RESOLUCIÓN N° 02.-
Jesús, uno de abril
Del año dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: De revisado los autos, y advirtiéndos que el demandado **ALEX CELESTINO TORIBIO**, ha sido valido válidamente notificado con contenido de la demanda, anexos y Resolución N° 01 (AUTOADMISORIO), el día *trece de ener del año dos mil veintidós*, conforme es de verse del Aviso Judicial y Cédula de Notificación N 13-2022-JP-FC, que obra a fojas *quince y siguiente*, máxime que de manera adicional se realiz llamadas al Celular N° 980647009 (NO OBTENIENDOSE RESPUESTA ALGUNA) y del cua obra **CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN vía llamada y Mensaje de WhatsApp** a foja *diecinueve;* sin embargo, pese al tiempo trascurrido no presento oposición al mandato d declaratoria de paternidad, así como tampoco ha cumplido con pronunciarse respecto a l pretensión de alimentos; **En consecuencia INGRESE** los autos a despacho para emitir l resolución correspondiente. **AVOCÁNDOSE** al presente proceso el señor magistrado y l secretaria judicial que da cuenta por disposición superior. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

FIRMADO DIGITALMENTE
Marilyn Antonio Sevilla
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Asistente Judicial (notificaciones):VICTORIO GOMEZ PRISCILA DORI
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/01/2022 17:06:59,Razón: NOTIFICACIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO-LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Lauricocha - Jr. Leoncio Prado S/N

CEDULA ELECTRONICA

06/01/2022 17:07:43

Número de Digitalización
0000000723-2022-ANX-JP-FC

42022000011202100056121115300071 2

NOTIFICACION N°11-2022-JP-FC

EXPEDIENTE	**00056-2021-0-1211-JP-FC-01**	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
JUEZ	NIVAR TREJO LUGO	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO SEVILLA MARILYN
MATERIA	FILIACION		

DEMANDANTE : MALLQUI HUACACHINO, CLARETT BETINA
DEMANDADO : CELESTINO TORIBIO, ALEX

DESTINATARIO MALLQUI HUACACHINO CLARETT BETINA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°116209**

Se adjunta Resolución UNO de fecha 05/01/2022 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCIÓN N°01 (AUTO ADMISORIO)

6 DE ENERO DE 2022

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LAURICOCHA - JR. LEONCIO PRADO S/N,
Juez:TREJO LUGO NIVAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/01/2022 08:42:40,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
HUANUCO / LAURICOCHA,FIRMA DIGITAL

ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JANUCO - Sistema de
otificaciones Electronicas SINOE
EDE LAURICOCHA - JR.
ONCIO PRADO S/N,
ecretario:ANTONIO SEVILLA
ARILYN /Servicio Digital - Poder
dicial del Perú
echa: 05/01/2022 10:33:49,Razón:
ESOLUCIÓN
IDICIAL,D.Judicial: HUANUCO /
URICOCHA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Lauricocha
EXPEDIENTE : 00056-2021-0-1211-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION
JUEZ : NIVAR TREJO LUGO
ESPECIALISTA : ANTONIO SEVILLA MARILYN
DEMANDADO : CELESTINO TORIBIO, ALEX
DEMANDANTE : MALLQUI HUACACHINO, CLARETT BETINA

AUTOADMISORIO

RESOLUCION N° UNO.-
Jesús, treinta de diciembre
Del año dos mil veintiuno.-

AUTOS y VISTOS: Estando a la demanda interpuesta y presentada por ***Clarett Betina Mallqui Huacachino,*** sobre filiación y alimentos que antecede; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso en atención a lo previsto por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Bajo este contexto cualquier persona puede recurrir a un tribunal de justicia, de manera directa o a través de un representante para que, con un proceso respetuoso de garantías mínimas, se sustente una pretensión de orden penal, civil, laboral, familia, fiscal o de cualquier otro carácter, pero ello no significa que la judicatura debe admitir a trámite toda demanda y mucho menos que deba estimar de manera favorable y necesaria toda pretensión formulada, contenido en el Principio al Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva estipulado en el artículo 139 apartado 3) de la Constitución; en esta línea jurídica el artículo 1° de la ley N° 28457, que modifica la ley N° 30628 que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, establece en forma expresa que "***Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juzgado de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada. En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesoria, la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85 del Código Procesal Civil. En este caso, el juzgador correrá traslado al emplazado de la pretensión de declaratoria de paternidad extramatrimonial y de la pretensión de alimentos***"; **SEGUNDO.-** Para que una demanda sea admitida es necesario que concurran los presupuestos procésales y las condiciones de la acción no debiendo configurarse los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia de la demanda previstos en los cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil; **TERCERO.-** Que, es función del Juez calificar la demanda a fin de establecer si concurren los requisitos de admisibilidad y procedibilidad contenidos en los artículos 130°, 424°, 425° y 546° del Código Procesal Civil. En tal sentido del contenido de la demanda presentada por la demandante **CLARETT BETINA MALLQUI HUACACHINO** se advierte que esta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por las normas acotadas; **CUARTO.-** En este sentido el petitorio de la presente demanda contiene una pretensión dirigida a la declaración judicial de paternidad extramatrimonial, y como pretensión accesoria la fijación de una pensión

alimentaria, encontrándose debidamente acreditado el legítimo interés de la referida accionante, y siendo que éste Juzgado resulta competente para conocer en materia de familia, las demandas sobre filiación judicial de paternidad extramatrimonial y acumulativamente la pensión alimentaria, a tenor de lo establecido por el artículo 1° de la ley N° 28457, que modifica la ley N° 30628 que regula el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, concordante con los artículos 430, 546ª inciso 1), 560ª del Código Procesal Civil, y los artículos IX del Título Preliminar y 92° y 93° del Código de los Niños y Adolescentes; **QUINTO**.- Que, por lo demás la demanda reúne los requisitos contenidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil concordante con el artículo 472° y 474° del Código Civil, siendo que de la misma fluye interés y legitimidad para obrar de la parte demandante en su condición de madre del menor; Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en el artículo 161° del Código de los Niños y Adolescentes y las normativas acotadas:

SE RESUELVE:

I. **ADMITIR** a trámite la demanda de **FILIACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** interpuesta por **CLARETT BETINA MALLQUI HUACACHINO** contra **ALEX CELESTINO TORIBIO** y en forma acumulativa objetiva originaria accesoria la **fijación de una pensión alimentaria** a favor de los menores **DEYVIS WILSON CELESTINO MALLQUI** y **NEYMAR DAMIAN CELESTINO MALLQUI;** debiéndose tramitar en la vía de proceso **ESPECIAL**, dándose por ofrecido los medios probatorios que se indican, en consecuencia de conformidad con lo establecido por el artículo 1° de la ley N° 28457, que modifica la ley N° 30628

II. **CÓRRASE TRASLADO** al demandado don **ALEX CELESTINO TORIBIO** por el plazo de **DIEZ DIAS** para que **haga uso de su derecho de oposición, y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565° del Código Procesal Civil**; bajo apercibimiento, en caso no de formular oposición, de declararse la paternidad extramatrimonial; ello en atención a lo establecido en el tercer párrafo del artículo de la Ley 30628 "Ley que modifica el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial"; agregándose a los autos los anexos presentados. **AVOCANDOSE** en el conocimiento del presente proceso el Sr. Juez que suscribe e *Interviniendo la secretaria judicial que da cuenta por mandato superior.* **NOTIFIQUESE** conforme a Ley. **NOTIFIQUESE, al demandado (EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN FICHA RENIEC) con el formulario de la demanda, anexos y la presente.** Conforme a Ley.-

FIRMADO DIGITALMENTE
Nivar Trejo Lugo
Juez del Juzgado de Paz Letrado
Lauricocha

FIRMADO DIGITALMENTE
Marilyn Antonio Sevilla
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Lauricocha

13.9

CARGO

FORMULARIO DE DEMANDA ACUMULADA DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y DE ALIMENTOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Fs: 09.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Modulo del Código Procesal Lauricocha
AREA DE ATENCION AL PÚBLICO
20 OCT. 2021
RECIBIDO
Hora: 09:50 Firma:

(No llenar)

SEÑOR / A / JUEZ / A DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO DE LAURICOCHA

I.- INFORMACION DEL DEMANDANTE O LA DEMANDANTE

1.1 Nombre y apellidos	DNI u otro documento	Grado de instrucción
Clarett Betina Mallqui Huacachino	46526718	Secundaria completa

1.2 Direcciónde residencia: (Mz. Calle, Barrio AA.HH, Asociación) Distrito, Provincia	Estado civil
Jr. 2 de mayo S/N Ref. en la antena BITEL - distrito San Miguel de Cauri	S / 917058183 llamada

1.3 Domicilio procesal o electrónico: (lugar donde se le debe notificar)

Jr. Espíritu Santo S/N - DEMUNA San Miguel de Cauri - Casilla electrónica 116209

II.- DATOS DE LA PERSONA PARA QUIEN SE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

2.1 Nombre y apellidos	Edad	Vinculación con el demandado
Neymar Damian Celestino Mallqui	8	hijo

¿Tiene alguna discapacidad?	Si	No	Especifique:
		X	

2.2 Nombre y apellidos	Edad	Vinculación con el demandado
Deyvis Wilson Celestino Mallqui	11	hijo

¿Tiene alguna discapacidad?	Si	No	Especifique:
		X	

III.- DATOS DEL DEMANDADO

3.1 Nombre y apellidos	DNI u otro documento	Grado de instrucción
Alex Celestino Toribio / CELULAR 980647009	46096515	

3.2 Dirección de residencia: (Mz. Calle, Barrio, AA.HH, Asociación) Distrito, Provincia	Estado civil
CC PP de 8 de Diciembre - estancia Ragraguayin - distrito Paucar	S /

3.3. Domicilio adicional a notificar: (si lo tuviera)

IV.- DATOS DEL REPRESENTANTE O PERSONA CON QUIEN DEBA ENTENDERSE LA DEMANDA (en caso de muerte del demandado)

4.1 Nombre y apellidos:	DNI/ otro documento

4.2. Dirección de residencia: (donde se le debe notificar) (Mz. Calle, Barrio, AA.HH, Asociación) Distrito, Provincia

V.- PETITORIO Y CUANTIA (marque lo que solicita)

☒ 5.1 SOLICITO declaración de la Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial.

☒ 5.2 SOLICITO se fije pensión de alimentos a favor de su(s) hijo(s).
5.2.1 Monto del petitorio: Pensión de alimentos ascendente a S/ 900.00 Soles o .....%.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA (razones por las que demanda)

Que, habiendo procreado a mis 3 hijos con el Sr. Alex y hasta la fecha no quiere firmar el acta de nacimiento y viene desentendiendose de los alimentos; mi persona no tiene la economia para satisfacer sus necedidades básicos.

6.1 NECESIDADES del o la(s) alimentista(s)

6.1.1.- Necesidades a ser cubiertas

	Si	No	Monto (S/.)
1. Comestibles	X		
2. Habitación-Vivienda	X		
3. Vestimenta	X		

4. Educación	X		
5. Asistencia médica	X		
6. Recreación	X		

Otros (Especifique).

VII. INFORMACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO

7.1.- ¿Labora en relación de dependencia? : Si ☐ No ☐

7.2.- Nombre de la empresa en la que labora: nombre y dirección (de ser el caso)

7.3.- Actividad a la que se dedica. Especifique: (trabajo independiente)

7.4.- Ingresos mensuales aproximados de labor o actividad que realiza el demandado:

7.5.- Información adicional:

7.5.1.- Otros hijos del demandado:

	Nombres y Apellidos	Edad
1.		
2.		
3		

VIII.- FUNDAMENTACIÓN JURIDICA

- Artículo 4, 138 y 139 incs. 3), 16) y 18) de la Constitución Política del Perú.
- Artículos 3, 8, 12 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Ley N°30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño; y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N°002-2018-MIMP
- Ley N°28457 que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial y sus modificatorias.
- Artículos II, IV, IX, 6, 92 y 93 del Código de los Niños y Adolescentes.
- Artículos 19, 20, 402, 413, 472 y 481 del Código Civil.
- Artículos 85, 424, 425, 555, 562 y 565 del Código Procesal Civil.
- Resolución Administrativa N°010-2018-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Atención para Personas con Discapacidad.
- Resolución Administrativa N°264-2017-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Justicia Itinerante para el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.
- Resolución Administrativa N°228-2016-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Participación Judicial del Niño, Niña y Adolescente.
- Resolución Administrativa N°266-2010-CE-PJ, que dispone la adhesión del Poder Judicial a las 100 Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.

IX.- VÍA PROCEDIMENTAL: PROCESO ESPECIAL.

X.- MEDIOS PROBATORIOS

1. Copia de DNI de la madre
2. 3 actas de nacimiento
3. 3 copia de DNI de los menores de edad.
4. 3. constancias de estudios.
5.
6.
7.
8.
9.
10.

XI.- FIRMA Y HUELLA DEL DEMADANTE O LA DEMANDANTE

....., ... AÑO 20.....

62320227
CUI

ACTA DE NACIMIENTO

68009328

MUNICIPALIDAD DISTRITAL — OF. REGISTRO ESTADO CIVIL — SAN MIGUEL DE CAURI

OFICINA REGISTRAL

09 06 2010 HUANUCO — Día Mes Año Departamento — 09 CODIGO — LAURICOCHA — Provincia — 2 CODIGO

SAN MIGUEL DE CAURI — Distrito — 05 CODIGO — Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina — CODIGO

DATOS DEL NACIDO

CELESTINO — Primer Apellido — MALLGUI — Segundo Apellido

DEYVIS WILSON — Pre-Nombres — 1 MASCULINO — Sexo: 1. Masculino - 2. Femenino

HUANUCO — NACIDO EN: Departamento — 09 CODIGO — LAURICOCHA — Provincia — 2 CODIGO

JESUS — Distrito — 01 CODIGO — Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina — CODIGO

17:41 P.m. — Hora am/pm — 22 07 2010 — Día Mes Año — VEINTIDOS DE JULIO DE DOS MIL DIEZ — Fecha en Letras

3 CENTRO SALUD — 1 Hospital 2 Clínica - 3 Cent. de Salud Posta - 4 Domicilio 5 Otro — JESUS JR. PROGRESO S/N. — Nombre y Dirección

DATOS DE LA MADRE

MALLGUI — Primer Apellido — HUACACHINO — Segundo Apellido

CLARETT BETINA — Pre-Nombres — 20 Edad — Peruana 1 Extranj. 2 Nacionalidad — 1 PERU — Natural de (provincia) — 1 46526728 — Doc. Ident.: 1 DNI 2 LM/Pol. 3 CE 4 Otros

JR. SAN MIGUEL S/N CAURI — Domicilio de la Madre

DATOS DEL PADRE

CELESTINO — Primer Apellido — TORIBIO — Segundo Apellido

ALEX — Pre-Nombres — 21 Edad — Peruana 1 Extranj. 2 Nacionalidad — 1 PERU — Natural de (provincia) — Doc. Ident.: 1 DNI 2 LM/Pol. 3 CE 4 Otros

DECLARANTE

MADRE — Primer Apellido — Segundo Apellido

Pre-Nombres — Edad — Peruana 1 Extranj. 2 Nacionalidad — Vínculo — Doc. Ident.: 1 DNI 2 LM/Pol. 3 CE 4 Otros

DECLARANTE

Primer Apellido — Segundo Apellido

Pre-Nombres — Edad — Peruana 1 Extranj. 2 Nacionalidad — Vínculo — Doc. Ident.: 1 DNI 2 LM/Pol. 3 CE 4 Otros

REGISTRADOR(A)

TORIBIO ECHEVARRIA VALERIANO — Apellidos y Pre-Nombres del Registrador(a) — 22739800 — Doc. Ident.: 1 DNI

Observaciones :

El Inscrito - Se casó el ..... Registro Civil de ..... Acta N° ..... Libro ..... Murió el ..... Registro de ..... Acta N° ..... Libro .....

impresión dactilar — índice derecho — I-DECLARANTE — impresión dactilar — índice derecho — -DECLARANTE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL — REGISTRO CIVIL — LAURICOCHA

Valeriano Toribio Echevarría
REGISTRADOR(A)
FIRMA Y SELLO

386

REPÚBLICA DEL PERÚ

MUNICIPALIDAD DISTRITAL – OF. REGISTRO ESTADO CIVIL – SAN MIGUEL DE CAURI

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

CUI Nº 81257508

Acta Nº 81257508

FECHA DE NACIMIENTO DÍA 06 MES 04 AÑO 2013 **HORA** 01 : 12 AM / PM X

LUGAR DE OCURRENCIA 3 CENTRO SALUD
1: Hospital 2: Clínica 3: Centro de Salud 4: Posta 4: Domicilio 5: Otros

UBG. 09 DEPARTAMENTO HUANUCO UBG. 10 PROVINCIA LAURICOCHA

UBG. 05 DISTRITO SAN MIGUEL DE CAURI UBG. CENT. POBLADO / COM. NATIVA O CAMPESINA

SEXO 1 (1: Masculino 2: Femenino)

TITULAR
Prenombres: NEYMAR JHAIR
Primer Apellido: CELESTINO
Segundo Apellido: MALLQUI

PADRE
Prenombres: ALEX
Primer Apellido: CELESTINO
Segundo Apellido: TORIBIO
Documento de identidad: 1 (1: DNI, 2: LM/Bol, 3: CE, 4: Otros) Nº 40015515 **Nacionalidad:** 1 (1: Peruana 2: Extranjera)

MADRE
Prenombres: ELIZABETH DELIA
Primer Apellido: MALLQUI
Segundo Apellido: CHACHAHUANCO
Documento de identidad: 1 (1: DNI, 2: LM/Bol, 3: CE, 4: Otros) Nº 46526715 **Nacionalidad:** 1 (1: Peruana 2: Extranjera)

DIRECCIÓN CAURI

UBG. 09 DEPARTAMENTO HUANUCO UBG. 10 PROVINCIA LAURICOCHA

UBG. 05 DISTRITO SAN MIGUEL DE CAURI UBG. CENT. POBLADO / COM. NATIVA O CAMPESINA

FECHA DE REGISTRO DÍA 22 MES 11 AÑO 2013

OFICINA REGISTRAL

UBG. 09 DEPARTAMENTO HUANUCO UBG. 10 PROVINCIA LAURICOCHA

UBG. 05 DISTRITO SAN MIGUEL DE CAURI UBG. CENT. POBLADO / COM. NATIVA O CAMPESINA

DECLARANTE: VÍNCULO: PADRE **Documento de identidad:** (1: DNI, 2: LM/Bol, 3: CE, 4: Otros) Nº
Prenombres
Primer Apellido
Segundo Apellido

DECLARANTE: VÍNCULO: **Documento de identidad:** (1: DNI, 2: LM/Bol, 3: CE, 4: Otros) Nº
Prenombres
Primer Apellido
Segundo Apellido

REGISTRADOR CIVIL EDY NICOLE MEDINA CESAR FORTUNATO
Primer Apellido Segundo Apellido Prenombres

DNI 46234636

OBSERVACIONES: LEY 26497 ART 2 INC. 2 RGE N° 037-2013

Firma del Declarante

Firma del Declarante

Sello y Firma del Registrador

Impresión dactilar — Índice derecho

Impresión dactilar — Índice derecho

Impresión dactilar — Índice derecho

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

CONSTANCIA DE ESTUDIOS

EL DIRECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 32282-"SAN MIGUEL" - CAURI, CODIGO 0294843, DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI, PROVINCIA DE LAURICOCHA Y REGIÓN HUÁNUCO, el que suscribe:

HACE CONSTAR:

Que, el (la) alumno(a) **CELESTINO MALLQUI, Neymar Damian** con Código de estudiante y/o DNI **Nº 81257508** se encuentra matriculado y asistiendo puntualmente en esta Institución Educativa N° 32282 "San Miguel" – Cauri, en el 2do grado sección "C" del nivel primaria.

Se expide la presente constancia de estudios a solicitud del interesado(a) para los fines que cree conveniente.

Cauri, 05 de Octubre de 2021.

Atentamente,

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN HUÁNUCO
UGEL - LAURICOCHA
Wilbert Campos Sebastián
DIRECTOR

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

CONSTANCIA DE ESTUDIOS

EL DIRECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA **N° 32282-"SAN MIGUEL"** - CAURI, CODIGO 0294843, DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI, PROVINCIA DE LAURICOCHA Y REGIÓN HUÁNUCO, el que suscribe:

HACE CONSTAR:

Que, el (la) alumno(a) **CELESTINO MALLQUI, Deyvis Wilson** con Código de estudiante y/o DNI **Nº 62320227** se encuentra matriculado y asistiendo puntualmente en esta Institución Educativa N° 32282 "San Miguel" – Cauri, en el 5to grado sección "A" del nivel primaria.

Se expide la presente constancia de estudios a solicitud del interesado(a) para los fines que cree conveniente.

Cauri, 05 de Octubre de 2021.

Atentamente,

MINISTERIO DE EDUCACION
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN HUÁNUCO
UGEL - LAURICOCHA
Wilbert Campos Sebastián
DIRECTOR

2

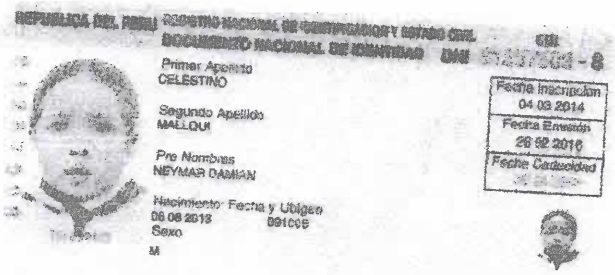
REPUBLICA DEL PERU REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DNI [redacted] - 8
Primer Apellido
CELESTINO
Segundo Apellido
MALLQUI
Pre Nombres
NEYMAR DAMIAN
Nacimiento Fecha y Ubigeo
08 08 2013 091006
Sexo
M
Fecha Inscripción
04 03 2014
Fecha Emisión
26 02 2016
Fecha Caducidad
I<PER81257508<6<<<<<<<<<<<<<<<
1308068M2204260PER<<<<<<<<<<<6
CELESTINO<<NEYMAR<DAMIAN<<<<<<

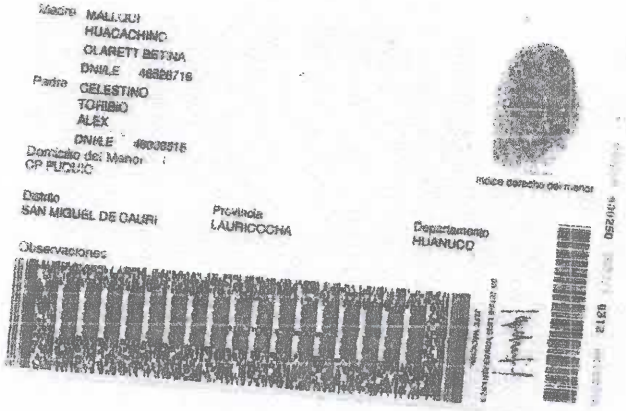
Madre MALLQUI
HUACACHINO
OLARETT BETINA
DNI/LE 46826716
Padre CELESTINO
TORIBIO
ALEX
DNI/LE 46036516
Domicilio del Menor
CP PUCUJO
Distrito
SAN MIGUEL DE CAURI
Provincia
LAURICOCHA
Departamento
HUANUCO
Observaciones
Indice derecho del menor

1

Primer Apellido
CELESTINO

Segundo Apellido
MALLQUI

Pre Nombres
DEYVIS WILSON

Nacimiento: Fecha y Ubigeo
28 07 2010 051001

Sexo
M

Fecha Inscripción
09 10 2010

Fecha Emisión
06 04 2022

Fecha Caducidad
06 04 2027

I<PER62320227<2<<<<<<<<<<<<<<<
1007224M2704081PER<<<<<<<<<<<8
CELESTINO<<DEYVIS<WILSON<<<<<<

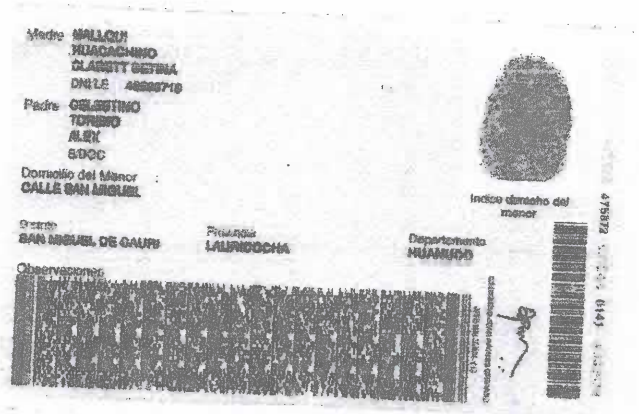

Madre MALLQUI
HUACACHINO
CLARITT BETINA
DNI/LE

Padre CELESTINO
TORIBIO
ALEX
S/DOC

Domicilio del Menor
CALLE SAN MIGUEL

Distrito
SAN MIGUEL DE CAURI

Provincia
LAURICOCHA

Departamento
HUANUCO

Observaciones

Indice derecho del menor